

CIRCULAR N° 39, DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011

MATERIA: TEXTO ACTUALIZADO DE RESOLUCIONES EXENTAS QUE ESTABLECEN OBLIGACIONES A LAS EMPRESAS O SOCIEDADES DE PRESENTAR AL S.I.I. DECLARACIONES JURADAS CON INFORMACION RELACIONADA CON LOS IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA Y EMITIR CERTIFICADOS A LOS INVERSIONISTAS, SOCIOS O ACCIONISTAS.

I. INTRODUCCION

1. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° de su Ley Orgánica, contenida en el D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, en concordancia con lo establecido por el artículo 1° del Código Tributario, a este Servicio le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la Ley a una autoridad diferente.
2. Ahora bien, con el fin de cumplir con el propósito antes señalado este Servicio haciendo uso de las facultades que le otorgan las leyes tributarias, especialmente la Ley sobre Impuesto a la Renta y el Código Tributario, ha procedido a dictar una serie de Resoluciones mediante las cuales se solicita información de las operaciones y transacciones que realizan las empresas, las cuales se encuentran publicadas en la página Web de este Servicio, específicamente en el Link "**Legislación, Normativa y Jurisprudencia**", "**Administrador de Contenido Normativo**" (ACN)", "**Ley sobre Impuesto a la Renta**", "**Artículo 101**".
3. Las referidas Resoluciones durante el tiempo y con motivo de las reformas tributarias incorporadas a los textos legales antes mencionados, han sufrido una serie de modificaciones, las que también se encuentran publicadas en el sitio de Internet indicado anteriormente.
4. Con el fin de contar con un **texto actualizado** de las mencionadas Resoluciones y que faciliten su consulta, a través de la presente Circular se da a conocer el texto integro y actualizado de los documentos señalados, en los cuales se establece la información que los contribuyentes deben proporcionar en cada año tributario al S.I.I. mediante **Declaraciones Juradas (Formularios)** y las **Certificaciones** que deben efectuar a los inversionistas, socio o accionistas.

Saluda a Ud.,

**JULIO PEREIRA GANDARILLAS
DIRECTOR**

DISTRIBUCION:

- AL BOLETIN
- A INTERNET

II.- RESOLUCIONES ACTUALIZADAS SOBRE EMISION DE CERTIFICADOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS

- 1.- **TEXTO RESOLUCIÓN EX. N° 6509, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE EMITIR CERTIFICADO CON INFORMACIÓN SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTOS PRACTICADAS SEGÚN LOS N°S. 1, 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE LA RENTA Y SOBRE INTERESES PAGADOS POR BANCOS, BANCO CENTRAL DE CHILE E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

CERTIFICADOS N° 1, 2, 6, 7 Y 29

SANTIAGO, 14 Diciembre de 1993.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. N° 6509 /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, Letra A), N° 1 del Código Tributario, en la letra b) del artículo 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y en los artículos 42 N° 1 y 2, 47, 48, 54 N°s 1 y 3, 57, 62, 65 N°s 3 y 5, 74 N°s 1, 2 y 3, 75 y 101 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, textos legales contenidos en el artículo 1° del D.L N° 830, de 1974, artículo 1° del D.F.L N° 7, de Hda., de 1980 y artículo 1° del D.L N° 824, de 1974, respectivamente.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el inciso tercero del artículo 101 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, impone a las personas obligadas a retener el impuesto único de Segunda Categoría sobre las rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42 de la referida ley, la exigencia de certificar, por cada persona, en la forma y oportunidad que determine el Servicio, el monto total de las rentas de la citada norma legal pagadas en el año calendario, los descuentos efectuados sobre dichas rentas por concepto de leyes sociales y, separadamente, por concepto de impuesto único de Segunda Categoría y el número de personas por las cuales se pagó asignación familiar. Esta certificación debe hacerse sólo a petición del respectivo empleado o pensionado, según corresponda, para la declaración de impuesto que exigen los N°s. 3 y 5 del artículo 65 de la ley del ramo.

2.- Que, por Resolución Ex. N° 4.085, publicada en el Diario Oficial, de 24 de Diciembre de 1990, y basado en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 101 de la Ley de la Renta, se estableció la obligación a los contribuyentes que paguen rentas de los artículos 42 N° 2 y 48 de la citada ley, de informar al Servicio, antes del 15 de Marzo de cada año, las retenciones de impuestos practicadas conforme a los N°s. 2 y 3 del artículo 74 de la Ley de la Renta, en los términos y forma que se indica en dicha resolución.

3.- Que, los contribuyentes que perciban rentas de los artículos 42 N° 2 y 48 de la Ley de la Renta, conforme a lo dispuesto por los N°s 2 y 3 del artículo 74 están sujetos a una retención de impuestos por parte de los pagadores de dichos ingresos. Por otro lado, tales personas en virtud de lo establecido en los artículos 54 N°s. 1 y 62 de la Ley de la Renta, por las referidas rentas se encuentran afectas a los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda; pudiendo darse de abono en contra de los citados tributos personales, las retenciones de impuestos practicadas sobre las mencionadas rentas, debidamente

actualizadas, esto último de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 75 de la ley del ramo.

4.- Que, los contribuyentes que perciban rentas de aquellas referidas en el artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta, se encuentran sujetos a una retención de impuesto único de Segunda Categoría por parte del empleador, habilitado o pagador de tales ingresos; ello conforme a lo prescrito por el N° 1 del artículo 74 de la citada ley.

Si los referidos contribuyentes obtienen otras rentas distintas de las anteriormente indicadas, están obligados a incluir los mencionados ingresos en la renta bruta global del impuesto Global Complementario, conforme a lo establecido por el N° 3 del artículo 54; pudiendo deducirse del monto del impuesto resultante el impuesto único retenido por los empleadores, habilitados o pagadores de los citados ingresos, debidamente actualizado, de acuerdo a la forma dispuesta por la norma legal antes mencionada.

Por otra parte, si los citados contribuyentes perciben sueldos de dos o más empleadores, habilitados o pagadores, de conformidad a lo establecido por el artículo 47 de la referida ley, en concordancia con lo dispuesto por el N° 5 del artículo 65 de la ley, están obligados a efectuar una reliquidación anual o mensual del citado impuesto único, de acuerdo con las normas generales que regulan al mencionado gravamen.

5.- Que, los contribuyentes que perciban rentas por concepto de intereses por depósitos a plazo en bancos o sociedades financieras, conforme a lo señalado por el artículo 39 N° 4 de la Ley de la Renta, se encuentran exentos del Impuesto de Primera Categoría y, por consiguiente, no están sujetos a ninguna retención de impuesto por tal concepto. No obstante lo anterior, las mencionadas personas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 54 N° 1 y 62 de la referida ley, están obligados a declarar las citadas rentas en los impuestos Global Complementario o Adicional, con el fin de cumplir con la tributación que ordenan dichos preceptos legales sin que rija esta obligación, respecto del impuesto Global Complementario, cuando las citadas rentas sean obtenidas por contribuyentes afectos únicamente a la tributación de los artículos 22 y 42 N° 1, y su monto actualizado, no exceda de 20 UTM, vigentes en el mes de diciembre de cada año; todo ello conforme a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley de la Renta.

6.- Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se puede apreciar claramente que para que los contribuyentes a que se refiere esta Resolución, puedan cumplir cabalmente con la declaración o reliquidación de los impuestos personales que afectan a las citadas rentas y puedan, a su vez, dar de abono a los tributos que resulten las retenciones de impuestos practicadas por los pagadores de los referidos ingresos, necesariamente deben contar con cierta información proporcionada por éstas últimas personas, en cuanto al monto de las rentas pagadas y de las retenciones de impuestos efectuadas durante el respectivo ejercicio comercial.

SE RESUELVE:

1.- Las personas naturales o jurídicas que paguen rentas de los artículos 42 N° 2 y 48 de la Ley de la Renta, y que conforme a las normas de los N°s 2 y 3 del artículo 74 de la misma ley, estén obligadas a practicar una retención de impuesto, deberán emitir a los beneficiarios de dichas rentas, **antes del 15 de marzo de cada año**, un certificado conteniendo la información que se indica en los **Modelos N°s. 1 y 2** que se adjuntan a esta Resolución.

2.- Los Bancos, Banco Central de Chile e Instituciones Financieras, que paguen rentas por concepto de intereses u otras rentas por operaciones de captación de cualquier naturaleza, ya sea, en moneda nacional o extranjera, deberán extender a los titulares de dichas inversiones, **antes del 01 de marzo de cada año**, un certificado con el monto de las rentas pagadas por los referidos

conceptos, en la forma que se indica en el **Modelo N° 7** de certificado que se adjunta a esta Resolución.

Para estos efectos, se entenderá por Institución Financiera a toda empresa que habitualmente se dedique a prestar dinero o a conceder créditos, sea que lo haga con sus propios fondos o con fondos recibidos de terceros. Por consiguiente, quedarán sometidas a la obligación establecida en el inciso anterior las Cooperativas de Ahorro y toda institución similar que realice operaciones de captación de cualquier naturaleza.

3.- En cumplimiento a lo ordenado por el inciso tercero del artículo 101 de la Ley de la Renta, los empleadores, pagadores o habilitados que paguen rentas del artículo 42 N° 1 de la referida ley, deberán **certificar por cada persona, antes del 15 de marzo de cada año, mediante el Modelo de Certificado N° 6**, las rentas pagadas por concepto de sueldos y remuneraciones accesorias o complementarias a éstas y a través del **Modelo de Certificado N° 29**, las rentas pagadas por concepto de pensiones, jubilaciones y remuneraciones accesorias o complementarias a las anteriores y las rentas exentas y/o no gravadas y la rebaja por asignación de zona establecida en el artículo 13 del D.L. N° 889, de 1975, certificados que se adjuntan como Anexos N°s. 1 y 2 a la presente resolución, los que se consideran parte integrante de ésta para todos los efectos legales. Esta certificación sólo se efectuará a petición del respectivo trabajador, pensionado, jubilado o montepiado, según corresponda, cuando se encuentren obligados a efectuar la reliquidación de impuesto único que ordena el N° 5 del artículo 65 de la Ley de la Renta o a incluir las citadas rentas en la renta bruta global del impuesto Global Complementario por haber obtenido otros ingresos distintos a los anteriormente mencionados, ello conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 54 de la ley del ramo. No obstante, los empleadores, pagadores o habilitados, deberán **asignar** un número correlativo por cada trabajador afecto a impuesto, el cual corresponderá al certificado que deba emitirse cuando éste lo solicite.

Cuando en una fecha posterior a la emisión del certificado, se pagaren rentas accesorias o complementarias a los sueldos, pensiones o jubilaciones, correspondientes al mismo período que se está certificando, como por ejemplo, gratificaciones legales, las personas obligadas a su emisión, deberán efectuar una nueva certificación reemplazando la anterior, en la cual se informará la totalidad de las rentas pagadas y el correspondiente impuesto único de Segunda Categoría retenido, calculado dicho impuesto en el caso de las rentas accesorias o complementarias a los sueldos, pensiones o jubilaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 46 de la Ley de la Renta.

4.- Los certificados señalados en los números anteriores deberán emitirse cualquiera que sea el monto de las rentas pagadas, **excepto en el caso de los intereses reales, los cuales se extenderán sólo si estas rentas exceden de 15 Unidades de Fomento vigentes al 31 de diciembre del año precedente**, sin perjuicio de emitirse dichos documentos cuando sean solicitados expresamente por los inversionistas, aún cuando no se supere el límite antes indicado. Deberán extenderse en duplicado, entregándose el original al beneficiario de la renta o enviarse a su domicilio que tenga registrado el pagador de la renta, y la copia respectiva para el archivo de este último. En el caso de no contarse con el domicilio de los beneficiarios de las rentas, los citados certificados deberán estar disponibles para que sean retirados por éstos.

5.- La omisión de esta certificación o la certificación parcial, errónea o fuera de plazo de la información a que se refieren los Modelos de Certificados que se adjuntan, los cuales para todos los efectos legales se consideran parte integrante de esta Resolución, será sancionada de acuerdo a la forma dispuesta por el artículo 109 del Código Tributario, en el caso de los bancos y sociedades financieras que paguen rentas por concepto de intereses por depósitos a plazo y de las personas naturales y jurídicas que paguen rentas de los artículos 42 N° 2 y 48 de la Ley de la Renta, por cada persona a quién debió emitírsele los documentos a que se refiere la presente Resolución. Tratándose de contribuyentes que paguen rentas del artículo 42 N° 1, dicho incumplimiento en los términos antes indicados, será sancionado en la forma dispuesta en el N° 6 del artículo 97 del Código

Tributario, ello de conformidad a lo establecido por la última parte del inciso penúltimo del artículo 101 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

6.- La presente Resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTAS

- Modificada por Resolución Ex. N° 17, de fecha 04.02.2009, modificación que rige respecto de las certificaciones que se efectúen a contar del Año Tributario 2009.
- Modificada por Resolución Ex. N° 130, de fecha 01.12.2005. Rige a contar del Año Tributario 2006.

Dejada sin efecto

2. **TEXTO RESOLUCIÓN EX. N° 065, DE 11 DE ENERO DE 1993, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE EMITIR CERTIFICADO CON INFORMACIÓN DE LOS RETIROS, GASTOS RECHAZADOS, DIVIDENDOS E INVERSIONES EN ACCIONES DE PAGO PARA LOS EFECTOS QUE SE SEÑALAN, POR PARTE DE LAS EMPRESAS O SOCIEDADES QUE DECLAREN EN LA PRIMERA CATEGORÍA SU RENTA EFECTIVA MEDIANTE CONTABILIDAD COMPLETA, Y POR OTRAS PERSONAS O INSTITUCIONES QUE SE MENCIONAN.**

CERTIFICADO N° 3, 4, 5 Y 17

SANTIAGO, 11 de Enero de 1993

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RES. EX. N° 065 /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, Letra A, N° 1 del Código Tributario, en la letra b) del artículo 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y en los artículos 14, 14 bis, 54 N° 1, 57 bis, 62 y 65 N° 1, 3 y 4 de la Ley de la Renta, textos legales contenidos en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, D.F.L. N° 7, de Hda., de 1980 y D.L. 824, de 1974, respectivamente.

CONSIDERANDO:

1.- Que, las rentas efectivas generadas por las empresas que declaran en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, se afectan con el impuesto de dicha categoría en la oportunidad en que son percibidas o devengadas, mientras tanto que los propietarios o dueños, socios o accionistas de tales sociedades se afectan con los impuestos Global Complementario o Adicional por esas mismas rentas, cuando ellas son retiradas o distribuidas;

2.- Que, en el caso de los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, tributan con los impuestos personales indicados, siempre que las rentas retiradas de las empresas o sociedades tengan el carácter de tributables respecto de dichos tributos y sólo hasta completar el fondo de utilidades tributables que tales empresas están obligadas a determinar al término de cada ejercicio comercial; liberándose de tributación respecto de toda cantidad retirada que no constituye renta o se encuentre exenta o no gravada con los impuestos personales señalados. Por su parte, los accionistas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones se afectan con los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, sobre las cantidades que a cualquier título las citadas sociedades les distribuyan durante el ejercicio, independientemente del monto del Fondo de Utilidades Tributables referido precedentemente, siempre y cuando también tales cantidades tengan el carácter de ingresos tributables respecto de dichos tributos personales;

3.- Que, de acuerdo al orden de imputación que establece la Ley de la Renta, las rentas o utilidades que en primer término deben retirarse o distribuirse, son aquellas afectas con los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, comenzando por las más antiguas, y una vez agotado el monto de éstas, podrán retirarse o distribuirse aquellas cantidades o ingresos exentos o no gravados con los impuestos personales indicados;

4.- Que, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, no solamente deben tributar con los impuestos Global Complementario o Adicional sobre las rentas retiradas de las empresas, sino que también sobre todas aquellas cantidades o partidas que la ley asimila a retiro, como es el caso por ejemplo de los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la Ley de la Renta, pagados por las empresas durante el ejercicio comercial respectivo;

5.- Que, los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, en contra de los Impuestos Global Complementario o Adicional que afectan a las rentas retiradas o distribuidas de las sociedades y a los gastos rechazados incurridos por las empresas, podrán rebajar como crédito, con la tasa que corresponda, el impuesto de Primera Categoría que la empresa declaró y pagó en la oportunidad que tales rentas fueron percibidas o devengadas, o los gastos rechazados fueron desembolsados y, además, el crédito por impuesto tasa adicional del ex-artículo 21 de la Ley de la Renta, respecto de los saldos acumulados de dicho crédito que las empresas puedan tener pendiente a la fecha de los retiros o distribuciones de las rentas, todo ello conforme a lo dispuesto por los artículos 56 N° 3 y 63 de la Ley de la Renta y artículo 3° transitorio de la Ley N° 18.775, de 1989;

6.- Que, los propietarios o dueños, socios o accionistas de empresas acogidas al régimen de tributación optativo simplificado establecido en el artículo 14 bis de la Ley de la Renta, también tributan con los impuestos Global Complementario o Adicional, sobre los retiros o distribuciones de rentas efectuados de tales empresas durante el ejercicio comercial respectivo, con la salvedad importante que dicha tributación se aplica respecto de toda cantidad retirada o distribuida a cualquier título, sin distinguir o considerar su origen o fuente, o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas de impuestos.

7.- Que, los accionistas de sociedades anónimas abiertas que suscriban acciones de pago de tales sociedades y cumplan con los requisitos y condiciones que establece el N° 1 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, pueden usufructuar de la rebaja tributaria que contempla dicha disposición legal. Igualmente, los citados accionistas respecto de los dividendos que les distribuyan las referidas sociedades pueden impetrar la deducción tributaria que establece el N° 4 del artículo 57 bis de la ley mencionada, en los términos que contempla la citada norma.

8.- Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se puede inferir claramente que para que los propietarios o dueños, socios o accionistas de las empresas a que se refiere esta Resolución, puedan cumplir con la tributación de los impuestos Global Complementario o Adicional o usufructuar de los beneficios tributarios que establece el artículo 57 bis de la Ley de la Renta, necesariamente deben contar con cierta información proporcionada por las empresas en referencia, respecto de la situación tributaria de las rentas retiradas o distribuidas, en el sentido de que si dichas rentas son tributables o no con los impuestos personales indicados, dependiendo ello del tipo de utilidades con cargo a las cuales se efectúan los retiros o distribuciones y los créditos a que dan derecho las mencionadas rentas.

SE RESUELVE:

1.- Las empresas que declaren en la Primera Categoría la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa de acuerdo a lo dispuesto por la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, deberán emitir un certificado a sus socios (**Modelo de Certificado N° 5**) o accionistas (**Modelo de Certificado N° 3**), en el cual se les informará de la situación tributaria que presentan los retiros o distribuciones de rentas efectuados durante el ejercicio comercial inmediatamente anterior, incluyendo los gastos rechazados en los casos que

correspondan; todo ello para los efectos de la declaración de los impuestos Global Complementario o Adicional que afectan a tales rentas o cantidades, o bien para su debida contabilización en los registros contables de las empresas o entidades socias o accionistas no obligadas por esas rentas a declarar impuestos anuales a la renta. Dicho documento, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la empresa de que se trate, deberá contener como mínimo la información que se indica en los modelos que se adjuntan, los cuales para todos los efectos legales se considerarán parte integrante de esta Resolución.

El referido certificado deberá emitirse por las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, respecto de los socios accionistas, **antes del 01 de marzo de cada año**. Las sociedades en comandita por acciones, respecto de los socios gestores, las sociedades de personas y las comunidades, deberán emitir dicho documento **antes del 22 de marzo de cada año**.

2.- Las empresas acogidas al régimen de tributación optativo simplificado a que se refiere el artículo 14 bis de la Ley de la Renta, deberán efectuar la misma certificación antes indicada y **dentro de los mismos plazos señalados**, según sea la naturaleza jurídica de la empresa de que se trate, teniendo presente que tanto la sociedad como sus socios o accionistas tributan con los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda, por todas las rentas o utilidades retiradas o distribuidas a cualquier título, sin distinguir o considerar el origen o fuente de tales rentas o cantidades o si se trata o no de ingresos no gravados o exentos de los impuestos mencionados.

3.- Las sociedades anónimas abiertas deberán informar a sus accionistas el monto de la inversión en acciones de pago adquiridas con anterioridad al 29.07.98, que éstos tengan registradas en la empresa al término del ejercicio, y de que sean primeros dueños por más de un año al 31 de Diciembre, todo ello para los efectos de usufructuar del beneficio tributario establecido en el N° 1 de la ex-Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, información que se proporcionará en los términos que se indican en el modelo N° 3 de certificado que se adjunta.

4.- Los Bancos y Corredores de Bolsas por las rentas, créditos e inversiones que reciban de las sociedades anónimas o en comandita por acciones por las acciones en custodia, que sin ser de su propiedad figuren inscritas en los Registros de Accionistas a su nombre, deberán comunicar tal información, **hasta el 26 de Marzo de cada año** a los titulares de dichas acciones, mediante el modelo de Certificado que se adjunta (**Modelo de Certificado N° 4**), el cual también para todos los efectos legales se considerará parte integrante de esta Resolución. Esta obligación también es aplicable a las demás personas que efectúen este mismo tipo de operaciones. Igualmente estas instituciones intermediarias por las acciones en custodia de sociedades anónimas abiertas que tengan acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, deberán informar a los titulares de dichas acciones el movimiento de tales cuentas de inversión comunicado por las respectivas sociedades anónimas abiertas, información que deberá entregarse mediante el **modelo de certificado N° 17** que se adjunta a la presente resolución, **antes del 15 de marzo de cada año**.

5.- El incumplimiento de esta obligación o la certificación parcial, errónea o fuera de plazo de la información a que se refiere la presente Resolución, será sancionado de acuerdo a la forma dispuesta por el artículo 109 del Código Tributario, por cada persona a quién debió emitírsele los certificados a que se refiere la presente Resolución.

6.- La presente Resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTAS

- Según lo establecido por la Resol. Ex. N°83, de 18.05.2010, modificada por la Resolución Ex. N° 188, de fecha 23.12.2010, para la emisión de los Modelos de **Certificados N° 3 y 4**, respecto de los dividendos que se distribuyen **a contar del 01.01.2011**, debe considerarse el Registro de Accionista vigente en la oportunidad señalada en el inciso final del artículo 81 de la Ley N° 18.046 y en el artículo 179 de la Ley N° 18.045, **esto es, el vigente al quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para la solución o pago de los dividendos.**
- Por Resol. Ex. N° 03, de fecha 11.01.2011 se establecen los nuevos Modelos de los **Certificados N° 3 y 4 y sus respectivas instrucciones de llenado**, con vigencia a contar del Año Tributario 2011.
- Por Resolución Ex. N° 167, de fecha 19.12.2006, el **Certificado N° 4**, a contar del Año Tributario 2007, se emite **hasta el 26 de marzo de cada año.**

Dejada sin efecto

3.- TEXTO RESOLUCIÓN EX. SII N° 76, DE 16 DE JUNIO DE 2007, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN EX. N°31, DE 2011, QUE ESTABLECE MODELO DE CERTIFICADO N° 25, QUE ACREDITA DONACIONES CON FINES SOCIALES A QUE SE REFIERE LA LEY N° 19.885, DE 2003

CERTIFICADO N° 25

SANTIAGO, 26 de Junio de 2007

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCION EXENTA N° ___76___ /

VISTOS: Las necesidades del Servicio y las facultades que me confiere el artículo 6° Letra A) N° 1) del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en la Ley N° 19.885, de 2003, sobre donaciones con fines sociales y públicos; las instrucciones contenidas en la Circular N° 55, de fecha 16 de Octubre de 2003; la Res. Ex. N° 13 del 8 de Febrero del 2005; y

CONSIDERANDO:

1° Que, en cumplimiento de lo establecido en la parte final del N° 4 del artículo 1° de la Ley N° 19.885, este Servicio dictó la Res. Ex. N° 13, del 08.02.2005, por medio de la cual se estableció las especificaciones y formalidades que debe cumplir la certificación que deben emitir las instituciones donatarias a que se refiere la norma legal señalada, las cuales se detallaron a través del Modelo de Certificado N° 25 y sus instrucciones, inserto como Anexo N° 1 en dicha resolución.

2° Que, con el propósito de mejorar el procedimiento al que deben sujetarse los donantes y las instituciones donatarias a fin de acceder a los beneficios de la Ley N° 19.885, y a su vez, permitir un mejor control del beneficio tributario que tales donaciones proporcionan a los donantes, este Servicio ha estimado necesario modificar el Modelo del Certificado N° 25, que acredita las donaciones efectuadas para fines sociales, según el artículo 1° Ley N° 19.885;

SE RESUELVE:

1° Las Instituciones donatarias a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 19.885, del año 2003, con el fin de acreditar las donaciones que se efectúen para fines sociales, deberán emitir a los donantes a que alude el artículo 1° de la mencionada ley, **el modelo de certificado que se adjunta como Anexo N° 1 a la presente Resolución, documento que deberá ser emitido por cada donación que se reciba.**

2° El citado Certificado contenido en el Anexo N° 1 se confeccionará de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Anexo N° 2, anexos que para todos los efectos legales forman parte integrante de la presente resolución.

3° La no emisión del referido certificado, su emisión en forma incompleta, errónea o sin cumplir con los requisitos que se establecen en el Modelo del Anexo N° 1, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Tributario.

4° La presente Resolución regirá a contar del Año Tributario 2008, respecto de las donaciones que se efectúen durante el año comercial 2007 y siguientes.

5° Derógase, a contar de esta fecha, Resolución Exenta N° 13, del 8 de febrero del 2005, de esta Dirección Nacional.

NOTAS

- El modelo de **Certificado N° 25**, y sus respectivas instrucciones de llenado, fue reemplazado por el modelo adjunto a la Resolución Exenta N° 31, de la fecha 01.03.2011, con vigencia a partir del Año Tributario 2011.

Dejada sin efecto

4.- **TEXTO RESOLUCIÓN EX. N°37, DE 26 DE MARZO DE 2008, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN EX. N° 31, DE 2011, QUE ESTABLECE MODELO DE CERTIFICADO N° 28 A EMITIR POR MIDEPLAN, QUE ACREDITA LAS DONACIONES CON FINES SOCIALES REALIZADAS AL FONDO MIXTO DE APOYO SOCIAL A QUE SE REFIERE LA LEY N° 19.885, DE 2003**

CERTIFICADO N° 28

SANTIAGO, 26 de Marzo de 2008

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCION EXENTA N° 37 /

VISTOS: Las necesidades del Servicio y las facultades que me confiere el artículo 6° Letra A) N° 1) del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en la Ley N° 19.885, de 2003, sobre donaciones con fines sociales y públicos; las instrucciones contenidas en la Circular N° 55, de fecha 16 de Octubre de 2003; la Res. Ex. N° 76 del 26 de Junio del 2007; y

CONSIDERANDO:

1° Que, el N° 2 del artículo 1° de la Ley N° 19.885 establece que para que proceda el beneficio tributario que otorga esta ley, a lo menos el 33% de la donación que da derecho al mismo deberá efectuarse al Fondo Mixto de Apoyo Social que establece el artículo 3° de la citada ley.

2° Que, en conformidad a lo dispuesto en el número 4 del artículo 1° de la Ley N° 19.885, el Fondo Mixto de Apoyo Social debe dar cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que se extenderá a la entidad donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.

3° Que, con el propósito de mejorar el procedimiento al que deben sujetarse los donantes y las instituciones donatarias a fin de acceder a los beneficios de la Ley N° 19.885, y a su vez, permitir un mejor control del beneficio tributario que tales donaciones proporcionan a los donantes, este Servicio ha estimado necesario establecer un modelo de certificado que acredite las donaciones efectuadas al Fondo Mixto de Apoyo Social, según el artículo 1° Ley N° 19.885;

SE RESUELVE:

1° El Ministerio de Planificación y Cooperación (MIDEPLAN), como encargado del Fondo Mixto de Apoyo Social, **deberá emitir anualmente un certificado** por cada uno de los donantes que hayan realizado donaciones con fines sociales de acuerdo a lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 19.885.

2° El citado Certificado y su Complemento, se encuentran contenidos en los Anexos N° 1 y N° 2, respectivamente, y se confeccionarán de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Anexo N° 3, anexos que para todos los efectos legales forman parte integrante de la presente resolución.

3° La presente Resolución regirá a contar del Año Tributario 2008, respecto de las donaciones que se efectúen durante el año comercial 2007 y siguientes.

NOTAS

- El Modelo de **Certificado N° 28** y sus respectivas instrucciones de llenado fue reemplazado por el modelo adjunto a la Resolución Exenta N° 31, de fecha 01.03.2011, con vigencia a partir del Año Tributario 2011.

Dejada sin efecto

5.- RESOLUCION EXENTA SII N°130, DEL 09 DE AGOSTO DEL 2010, QUE ESTABLECE ESPECIFICACIONES Y FORMALIDADES DE LOS CERTIFICADOS QUE DEBE EMITIR EL MINISTERIO DE HACIENDA, LA INFORMACIÓN QUE SE DEBE REMITIR A ESTE SERVICIO Y LA FORMA EN QUE DEBE REGISTRARSE Y DOCUMENTARSE LA ENTREGA DE LAS ESPECIES DONADAS, DE ACUERDO A LA LEY N° 20.444.

MODELO DE CERTIFICADO
SOBRE DONACIONES AL FNR

SANTIAGO, 09 de Agosto de 2010

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCION EXENTA N° 130 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; el artículo 6°, letra A), N° 1° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en la Ley N° 20.444, publicada en el Diario Oficial de 28 de mayo de 2010; y las instrucciones contenidas en la Circular N° 44, de 29 de julio de 2010 de este Servicio; la Resolución Ex. SII N° 150, del 29 de diciembre de 2005, que establece normas y procedimientos de operación de la contabilidad electrónica; y

CONSIDERANDO:

1° Que, el inciso final del artículo 2°, de la Ley N° 20.444, que crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción, establece que el Ministerio de Hacienda deberá emitir los certificados que den cuenta de las donaciones efectuadas al Ministerio del Interior o a dicho Fondo, en conformidad a esta ley, de acuerdo a las especificaciones y formalidades que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2° Que, conforme al inciso 7°, del artículo 8° de la referida ley, para efectos de fiscalización, el Servicio de Impuestos Internos puede solicitar del Ministerio de Hacienda los antecedentes relativos a la ejecución, fiscalización y cumplimiento de los convenios para la ejecución de las obras específicas a que se refiere dicho artículo, siendo la entrega de datos mediante transmisión electrónica vía Internet, la que ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados, validar dicha información y dar una respuesta de recepción al instante.

3° Que, el inciso 3°, del artículo 4°, de la Ley N° 20.444, dispone que tratándose de donaciones en especie, el valor de los bienes donados será el que éstos tengan de acuerdo al valor de costo determinado en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, y su entrega deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca este Servicio mediante resolución. En su inciso final, se dispone además, que los beneficios de que trata dicho artículo sólo podrán ser impetrados si la donación se financia con recursos del contribuyente registrados en su contabilidad completa.

SE RESUELVE:

1° Los certificados que el Ministerio de Hacienda emita para acreditar cada una de las donaciones efectuadas al Ministerio del Interior o al Fondo Nacional de la Reconstrucción, en conformidad a la Ley N° 20.444, deberán ajustarse al modelo e instrucciones contenidos en la presente resolución y en su anexo, el cual para todos los efectos legales se entenderá formar parte integrante de la misma. Dichos certificados podrán ser emitidos en formularios preimpresos o por medios tecnológicos, sin perjuicio de lo cual en ambos casos deberá registrarse un número correlativo que permita identificarlo. En los certificados que se emitan a través de medios tecnológicos, no será exigible consignar la firma y timbre del representante del Ministerio de Hacienda o la persona autorizada para ello.

No obstante lo anterior, el Ministerio del Interior mantiene la obligación de certificar aquellas donaciones que haya recibido y que se acojan a lo dispuesto por la Ley N° 16.282, ello sin perjuicio de que tales donaciones deben incorporarse al Fondo que establece la Ley N° 20.444. Cuando los contribuyentes que hayan efectuado donaciones al Ministerio del Interior quieran acogerlas a los beneficios de la Ley N° 20.444, deberán solicitar la certificación respectiva al Ministerio de Hacienda.

2° Los certificados indicados en el resolutivo anterior, serán emitidos por el Ministerio de Hacienda en la oportunidad establecida en el reglamento, contenido en Decreto Supremo N° 662 de Hacienda, publicado en D.O. de 28.07.2010, distinguiendo:

- a) Donaciones en dinero o en moneda extranjera: Deberá emitirlos en el momento en que le conste que la donación se ha efectuado, ya sea mediante depósito, transferencia electrónica, cheque u otro documento o mecanismo que establezca el reglamento. En el caso de las donaciones efectuadas a través de un documento, sólo se considerará realizada en la oportunidad en que se haga efectivo su cobro. Tratándose de donaciones en moneda extranjera, deberá certificarse el monto de la donación expresado en la moneda extranjera respectiva y su conversión a pesos chilenos de acuerdo al tipo de cambio informado por el Banco Central de Chile para los efectos del N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del día en que se efectuó la donación.
- b) Donaciones en las que el donante suscribe un convenio de ejecución de las obras específicas en el que se obliga a administrar directamente los recursos comprometidos para el financiamiento de la obra: Deberá emitirlos en el momento en que le conste que se han enterado total o parcialmente los aportes, ya sea mediante la ejecución total de la obra respectiva, o avances parciales de la misma, conforme a los términos del convenio. De acuerdo a lo anterior, en el último caso, podrán emitirse varios certificados, conforme a los estados de avance de la obra, los que no podrán exceder en total, del valor de la misma establecido en el o los decretos supremos respectivos.
- c) Donaciones en las que el donante efectúa el aporte en dinero y suscribe un convenio de ejecución de las obras específicas: Deberá emitirlos en la oportunidad indicada en la letra a) precedente.
- d) Donaciones en especies: Deberá emitirlos en el momento en que le conste el valor de las especies donadas, así como la tradición y entrega de las mismas. La valorización de las especies y su entrega, se efectuará en los términos indicados en los resolutivos quinto y siguientes.

3° El Ministerio de Hacienda, proporcionará a este Servicio, la información relativa a los certificados emitidos en conformidad a los resolutivos anteriores, mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, a través de la “**Nómina donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción**”, cuyo formato e instrucciones estarán disponibles en la página Web de este Servicio, www.sii.cl.

El plazo para el envío de dicha información, será hasta el 31 de marzo de cada año, a contar del año 2011 y por las donaciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, siempre que se encuentre comprendido en el período a que se refiere el inciso 5°, del artículo 1°, de la Ley N° 20.444, esto es, el plazo de dos años contado desde la dictación del decreto supremo que señale las zonas afectadas por la catástrofe respectiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo transitorio de la Ley N° 20.444.

4° El Ministerio de Hacienda, en el mismo plazo establecido en el resolutivo anterior, proporcionará la información a este Servicio sobre cada uno de los convenios celebrados en conformidad al artículo 8° de la Ley N° 20.444, con indicación de los siguientes datos:

Individualización de las partes contratantes, tasación de la obra, período de ejecución de la misma, forma y plazo en que se enterarán los respectivos aportes. Dicha información se entregará a través de transmisión electrónica de datos, vía Internet, a través de la “Nómina de convenios suscritos para obras específicas de reconstrucción”, cuyo formato e instrucciones estarán disponibles en la página Web de este Servicio, www.sii.cl.

5° Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que declaren renta efectiva sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que efectúen donaciones en especies, al amparo de la Ley N° 20.444, y que a su vez, sean contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, deberán emitir una factura cuyo original y triplicado se entregará a la persona o institución que para tales efectos designe el Ministerio de Hacienda, conservando en su poder el duplicado de dicho documento. En la factura, se deberá indicar el detalle de las especies transferidas y valor unitario de las mismas, sin indicar el monto total de la operación, además de consignar otros datos comunes que señala el Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, indicar la leyenda “Donación – Ley N° 20.444 – no afecta a IVA”, y consignar el folio y fecha de autorización del Libro de Compras en el cual fue registrada la adquisición de bienes o servicios utilizados para llevar a cabo la referida donación.

La obligación de indicar, en la factura que se emita con ocasión de la donación, la leyenda antes señalada, y consignar el folio y fecha de autorización del Libro de Compras, según se instruye en el párrafo anterior, no regirá tratándose de la emisión de facturas electrónicas.

En caso que la factura no se emita al momento de efectuarse la entrega real o simbólica de las especies, los donantes deberán emitir y entregar al Fondo, en esa oportunidad, una guía de despacho, en conformidad a lo establecido en la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios e instrucciones generales impartidas por este Servicio. En la factura que se otorgue posteriormente deberá indicarse el número y la fecha de la(s) guía(s) de despacho respectiva(s).

Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que, exclusivamente, realicen ventas al detalle o al por menor, deberán emitir una boleta nominativa, en la cual se deberá individualizar a la persona o institución a quien deba entregarse la copia de este documento tributario, es decir, aquella que designe el Ministerio de Hacienda para tales efectos. En el original de la boleta deberá consignarse el folio y fecha de timbraje del Libro de Compras en el cual fue registrada la adquisición de bienes o servicios utilizados para llevar a cabo la referida donación.

Cuando no sea posible consignar en el respectivo documento tributario, emitido con ocasión de la donación, el folio y fecha de autorización del Libro de Compras en el cual fue registrada la adquisición de bienes o servicios utilizados para llevarla a cabo, por tratarse de una donación de especies fabricadas o elaboradas por el propio donante, o tratándose de contribuyentes autorizados para acogerse al modelo de operación de Contabilidad Electrónica referido en la Resolución Exenta SII N° 150, de 29 de diciembre de 2005, al registrar la salida de las especies donadas en el sistema de control de inventario, se deberá hacer referencia a la fecha de adquisición o de fabricación de las mismas de manera tal que permita identificar claramente el origen de dichos bienes.

Se reitera que el valor de los bienes donados, monto que deberá indicarse en los documentos que se emitan según lo dispuesto en los párrafos anteriores, será el que éstos tengan de acuerdo al valor de costo determinado en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, según instrucciones impartidas por este Servicio a través de la Circular 44, de 2010.

6° El documento tributario emitido según lo dispuesto en el resolutivo anterior, deberá registrarse en el Libro de Ventas en conformidad a las normas generales contenidas en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y su respectivo reglamento e instrucciones impartidas por este Servicio.

7° Los donantes deberán mantener en su poder los documentos emitidos con ocasión de dicha donación, los cuales podrán ser requeridos por este Servicio en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

8° Lo dispuesto en la presente resolución regirá a contar de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

Dejada sin efecto

III.- RESOLUCIONES SOBRE DECLARACIONES JURADAS A PRESENTAR AL SII POR PARTE DE LAS EMPRESAS

- 1.- **RESOLUCION EXENTA SII N°183, DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2010 QUE ESTABLECE FORMA Y PLAZO DE DECLARACIONES JURADAS QUE DEBEN PRESENTAR LAS EMPRESAS RECEPTORAS DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEMÁS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN A LO DISPUESTO EN EL D.L. N° 600, DE 1974.**

F-1800 y F-1801

SANTIAGO, 17 DE DICIEMBRE DE 2010

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° _183_ /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de octubre de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A N° 1, 34° y 35°, todos ellos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; las disposiciones contenidas en el D.F.L. N° 253, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, modificado por las Leyes N°s 20.026 y 20.469, publicadas en el Diario Oficial del 16 de Junio de 2005 y 21 de Octubre de 2010, respectivamente.

CONSIDERANDO:

1° Que, corresponde al Servicio de Impuestos Internos, en cumplimiento del objetivo específico a que está llamado por la ley, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos, actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter, en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente;

2° Que, conforme al artículo 7°, modificado por la Ley N° 20.026, y el artículo 11 bis, ambos del D.L. N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, los titulares de inversiones extranjeras que se acojan a dicho decreto ley, tienen derecho a que en sus respectivos contratos se estipule que se mantendrá invariable, por un plazo de 10 años, contados a partir de la puesta en operación de la empresa, una tasa del 42% como carga impositiva total a la renta; plazo que puede ser aumentado hasta un total de 20 años, tratándose de inversiones de un monto igual o superior a US\$50.000.000 o en su equivalente en monedas extranjeras, cuando tengan por objeto el desarrollo de proyectos industriales o extractivos, incluyendo los mineros;

3° Que, conforme al artículo 11 ter del citado estatuto, modificado por las Leyes N°s 20.026 y 20.469, las inversiones de un monto igual o superior a US\$50.000.000 o en su equivalente en monedas extranjeras, que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, otorgan el derecho a los titulares de dichas inversiones, por el plazo de 15 años, contados a partir del año calendario en que ocurra la puesta en marcha de la respectiva empresa, a mantener invariables las normas vigentes al fecha de suscripción del respectivo contrato en lo

relativo a la Impuesto Específico a la Actividad Minera de que tratan los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley de Impuesto a la Renta.

4° Que, los artículos primero y segundo transitorios de la Ley N° 20.469, de 2010, establecen que los inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que, con anterioridad a la vigencia de dicha ley, mantengan vigente un contrato de inversión extranjera, y, asimismo, las empresas que, no siendo receptoras de dichos aportes, hayan suscrito un contrato con invariabilidad de aquellos señalados en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.026, que se encontraren afectos al pago del impuesto y que optaren por acogerse a las normas de los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley de Impuesto a la Renta, entre otros requisitos y condiciones que fijan dichas normas, deberán presentar una solicitud que tenga por objeto modificar el régimen de invariabilidad ante el Comité de Inversiones Extranjeras o ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según el caso.

5° Que, el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.469, de 2010, establece que los inversionistas extranjeros y empresas receptoras que gocen de los derechos de invariabilidad contemplados en los artículos 7 ú 11 bis del D.L. N° 600, de 1974, podrán presentar una solicitud en que indiquen su voluntad de sustituir el régimen de invariabilidad de que gozan por el del artículo 11 ter de dicho cuerpo legal.

6° Que, asimismo, los incisos sexto y siguientes del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.469, de 2010, establecen que los inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que, con anterioridad a la vigencia de dicha ley, mantengan vigente un contrato de inversión extranjera y, asimismo, las empresas que, no siendo receptoras de dichos aportes, hayan suscrito un contrato con invariabilidad de aquellos señalados en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.026, tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión puedan explotar otros proyectos mineros conexos, amparándolos en el régimen de invariabilidad pactado. Para dichos efectos, entre otros requisitos, dichas empresas e inversionistas extranjeros deberán presentar una solicitud de extensión de invariabilidad de proyectos conexos, dentro del plazo de treinta días hábiles desde iniciada la explotación del proyecto minero conexo, en la que informen las pertenencias mineras que efectivamente hayan adquirido con posterioridad a la solicitud referida en los incisos 3°, 4° y 5° transitorios del último cuerpo legal citado.

7° Que, el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.469, de 2010, faculta a los contribuyentes que no siendo empresas receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, hayan iniciado la explotación de un proyecto minero con anterioridad a su entrada en vigencia, y que se encuentran afectas al Impuesto Específico a la Actividad Minera del artículo 64 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, puedan solicitar la concesión de los derechos contenidos en el artículo 11 ter del D.L. N° 600, de 1974, debiendo presentar la solicitud respectiva, al Estado de Chile, en los mismos términos y plazos establecidos en los incisos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del primer cuerpo legal citado.

8° Que, el artículo 35 del Código Tributario establece que el Servicio podrá exigir a los contribuyentes, junto con las declaraciones, la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declaradas y las partidas anotadas en la contabilidad;

9° Que, el inciso primero del artículo 63 del mismo cuerpo legal, señala que el Servicio hará uso de todos los medios legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y para obtener las informaciones y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o pudieran adeudarse.

10° Que, con el objeto de cumplir de forma oportuna y eficiente con las obligaciones propias del Servicio, se hace necesario conocer la fechas de inicio y término de los plazos de invariabilidad pactados en los

respectivos contratos de inversión extranjera a que se refiere el D.L. N° 600, de 1974, a raíz de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.469, de 2010.

11° Que, la transmisión de datos vía correo electrónico facilita el cumplimiento tributario a los contribuyentes, permitiendo a su vez al Servicio recibir centralizadamente y en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado.

SE RESUELVE:

1° Las empresas receptoras de aportes efectuados por inversionistas extranjeros que, con anterioridad a la vigencia de Ley N° 20.469, de 2010, tuvieren vigente un contrato de inversión extranjera conforme a las normas del D.L. N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una **Declaración Jurada Formulario N° 1801, denominada "D.L. N° 600"**, en la que informarán la fecha de inicio y término del plazo de invariabilidad de las inversiones que fueron pactadas en dichos contratos, así como los demás antecedentes que se indican en el formato contenido en el anexo 1° de la presente resolución.

A igual obligación quedarán sujetas las empresas que, no siendo receptoras de dichos aportes:

- i) Hayan suscrito un contrato con invariabilidad de aquellos señalados en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.026, de 2005; o
- ii) Hayan iniciado la explotación de un proyecto minero con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.469, se encuentran afectas al Impuesto Específico a la Actividad Minera del artículo 64 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, y quieran solicitar la concesión de los derechos contenidos en el artículo 11 ter del D.L. N° 600, de 1974, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de dicha ley.

2° Las empresas que exploten proyectos mineros conexos que serán amparados por lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.469, deberán presentar al Servicio una **Declaración Jurada Formulario N° 1800, denominada "D.L. N° 600 - Conexo"**, en la que informarán la fecha de inicio de explotación de dichos proyectos y los demás antecedentes que se indican en el formato contenido en el anexo 3° de la presente resolución.

Para los efectos de lo prevenido en este resolutivo, en conformidad a lo dispuesto en la parte final del inciso 10° del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.469 y del artículo 64 bis N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se entenderá que un proyecto minero conexo inicia su explotación desde el momento en que se produzca la primera venta de las sustancias minerales extraídas del respectivo proyecto.

3° El plazo de presentación de la declaración jurada que establece el resolutivo 1°, **vencerá el 17 de enero de 2011**. Tratándose de las empresas referidas en los resolutivos precedentes que, con posterioridad a dicho plazo, inicien la puesta en marcha o la explotación del respectivo proyecto, según corresponda, se deberá presentar dicha declaración **hasta el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que se produzca la misma**.

El plazo de presentación de la declaración jurada que establece el resolutivo 2°, **vencerá dentro de 30 días hábiles a contar del inicio de explotación del respectivo proyecto conexo**.

4° Los contribuyentes obligados a la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere la presente resolución, deberán informar a este Servicio toda modificación de los datos o antecedentes en ellas contenidos, en los mismos formularios establecidos en sus respectivos resolutivos, **dentro del plazo de 30 días hábiles a contar de que ello ocurra**.

5° Las declaraciones juradas **Formularios N° 1800 y 1801** deberán ser enviadas, en archivo digital, al correo electrónico: DL600@sii.cl, conforme instrucciones contenidas en anexos N°s 2 y 4 de la presente resolución.

La actualización de los datos e información a que se refiere el resolutivo precedente, deberá ser comunicada por este mismo medio.

6° Los anexos N° 1 al N° 4 de esta resolución, se entienden formar parte integrante de ella.

Toda modificación del formato de **las Declaraciones Juradas Formularios N° 1800 y 1801** o de sus respectivas instrucciones, se publicará oportunamente en la página Internet del Servicio, www.sii.cl.

7° Los documentos que acrediten la información proporcionada mediante las declaraciones juradas a que se refieren las presentes instrucciones, deberán ser puestos a disposición de este Servicio, cuando este así lo requiera.

8° El retardo o la omisión de la entrega de las declaraciones juradas establecidas en la presente resolución y/o la actualización de los datos contenidos en ellas, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 109 del Código Tributario, según corresponda.

9° La presente resolución se publicará, en extracto, en el Diario Oficial.

Dejada sin efecto

2.- RESOLUCION EXENTA SII N°193 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2009, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA SOBRE TRABAJADORES, SEGÚN CASA MATRIZ O SUCURSALES.

F-1802

SANTIAGO, 22 DE DICIEMBRE DE 2009

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° _193___/

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1 y 6° inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda; y

CONSIDERANDO:

En cumplimiento de las funciones de este Servicio de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos y a las disposiciones de la Circular N° 17 de 1995, se ha estimado necesario contar con la información al 31 de diciembre, de la cantidad de trabajadores que perciben rentas del artículo N° 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta según su puesto de trabajo se encuentre ubicado en la Casa Matriz o Sucursales.

SE RESUELVE:

1. Las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y comunidades, que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa y balance general, y que paguen rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o el sueldo empresarial establecido en el inciso tercero del Artículo 31 N° 6 de la ley antes mencionada, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **hasta el 07 de mayo de cada año, inclusive**, una declaración jurada sobre la cantidad de trabajadores, socios o empresarios que tengan asignado un sueldo empresarial, que percibieron tales rentas, de acuerdo a su ubicación en la Casa Matriz o Sucursales. Se exceptúan de la obligación establecida en el párrafo anterior, aquellos contribuyentes que no tengan sucursales.
2. La información antes señalada deberá proporcionarse en el **Formulario N°1802** de "Declaración Jurada Anual sobre trabajadores según Casa Matriz o Sucursales", mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, haciendo referencia al **Formulario N° 1802**.
3. La presente Resolución regirá para los informes que deban presentarse a partir del Año Tributario 2010, respecto de la información del año comercial 2009.
4. La no presentación de la declaración jurada dentro del plazo señalado en el N°1, se sancionará de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 97 N° 15 del Código Tributario.

NOTAS

- Modificada por Resolución Ex. N° 34, de fecha 11.02.2010
- Modificada por Resolución Ex. N° 46, de fecha 08.03.2010

Dejada sin efecto

3.- RESOLUCION EXENTA SII N°194 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2009, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA A LAS SOCIEDADES DE PERSONAS, LAS SOCIEDADES DE HECHO, COMUNIDADES Y SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE SUS SOCIOS.

F-1803

SANTIAGO, 22 DE DICIEMBRE DE 2009

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 194 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1 y 60° inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda; y

CONSIDERANDO:

Las disposiciones establecidas en la Resolución Exenta N° 55 de 2003, las Circulares N° 17 de 1995 y N° 50 de 2003; y que, en cumplimiento de las funciones de este Servicio de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se ha estimado necesario contar con la información al 31 de diciembre, de las inversiones efectuada por los socios que poseen participación en la sociedad.

SE RESUELVE:

1. Las sociedades de personas, sociedades de hecho, comunidades y sociedades en comandita por acciones, respecto de sus socios gestores, que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa y balance general, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **hasta el 07 de mayo de cada año, inclusive**, una declaración jurada sobre información del porcentaje de participación de cada socio en el capital social, el monto total del capital propio tributario de la sociedad y la proporción que le corresponda a cada socio en el capital propio tributario, de acuerdo al porcentaje antes señalado, todo determinado al 31 de diciembre del año anterior a su presentación.
2. La información antes señalada, deberá proporcionarse en el **Formulario N° 1803 de "Declaración Jurada Anual sobre socios de sociedades de personas, de hecho, comunidades y socios gestores de sociedades en comandita por acciones que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa y balance general"**, mediante la transmisión electrónica de datos, vía Internet.
3. La presente Resolución regirá para los informes que deban presentarse a partir del Año Tributario 2010, respecto de la información del año comercial 2009.
4. No deberán presentar esta declaración jurada las empresas individuales de responsabilidad limitada.
5. Los contribuyentes obligados a informar, deberán emitir a sus socios mediante **Certificado N°32, hasta el 15 de marzo de cada año, inclusive**, la información mencionada en el resolutivo N° 1, cuyas instrucciones se encuentran en el anexo de esta Resolución.
6. La no presentación de la declaración jurada dentro del plazo señalado en el N°1, se sancionará de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 97 N° 15 del Código Tributario.

7. El retardo u omisión total o parcial en la emisión del Certificado N° 32, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 109 del Código Tributario.

NOTAS

- Modificada por Resolución Ex. N° 33, de fecha 11.02.2010
- Modificada por Resolución Ex. N° 47, de fecha 08.03.2010

Dejada sin efecto

4.- RESOLUCION EXENTA SII N°203 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2009, QUE ESTABLECE DECLARACIÓN JURADA QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS SOBRE INFORMACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS.

F-1804

SANTIAGO, 24 DE DICIEMBRE DE 2009

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 203 /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de Octubre de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A) N° 1, 8 N° 5, 34, 35, 60 inciso penúltimo y 63 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, artículos 40 a 43 de la Ley N° 18.815, publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de julio de 1989.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, en el cumplimiento del objetivo específico a que está llamado por la ley, le corresponde a este Servicio la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente; y que además le corresponde entre otras funciones, fiscalizar en forma eficiente y oportuna la correcta aplicación de las franquicias y beneficios tributarios que la ley establece;

2°.- Que, en el Título VII de la Ley N°18.815, de 1989, en sus artículos 40 al 43, se regula la situación de los Fondos de Inversión Privados, estableciéndose en el referido artículo 43 que las Sociedades Administradoras de los citados Fondos, que se constituyan conforme al artículo 42 de la mencionada ley, deben presentar al Servicio de Impuestos Internos la información que se señala, en la fecha y plazo que este organismo determine;

3°.- Que, el inciso octavo del artículo 60 del Código Tributario faculta a este Servicio, para que en el desarrollo de las labores de la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, pueda pedir a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina del Servicio que la cite, una declaración jurada por escrito sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas;

4°.- Que, el inciso primero del artículo 63 del mismo cuerpo legal, señala que el Servicio hará uso de todos los medios legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y para obtener las informaciones y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o pudieran adeudarse;

SE RESUELVE:

1. Los Fondos de Inversión Privados, creados al amparo de la Ley N°18.815, de 1989, modificada por la Ley N° 19.705, de 2000, deberán presentar anualmente a este Servicio una declaración jurada sobre información relativa a su constitución, patrimonio, partidas de Balance, control de utilidades y repartos de beneficios a sus aportantes, así como los gastos rechazados señalados en el inciso final del artículo 32 del citado estatuto. La

obligación de presentar la declaración jurada referida, deberá cumplirse por las respectivas sociedades administradoras de los citados Fondos.

No quedan sujetos a la obligación establecida en el párrafo anterior, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Públicos ni las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Extranjeros regulados por la Ley N° 18.657, de 1987.

2. La declaración jurada a que se refiere el resolutivo anterior, deberá ser presentada mediante transmisión electrónica de datos o transferencia de archivos a través de Internet, según las especificaciones de formato, medios de envío e instrucciones que se publicarán en la página Internet del Servicio www.sii.cl, correspondientes al **Formulario 1804**, denominado: **“Declaración jurada anual sobre información de los Fondos de Inversión Privados”**.

El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permita presentar la señalada declaración jurada.

3. El plazo para presentar la declaración jurada establecida en la presente resolución, **vencerá el 31 de marzo cada año.**

4. El incumplimiento de la obligación de presentar, dentro de plazo, la declaración jurada que establece la presente resolución, o presentarla con errores u omisiones, configurará la infracción sancionada en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario.

5. La obligación de entregar la información mediante la declaración jurada a la que se refiere el resolutivo N° 1 de la presente resolución, regirá a contar del Año Tributario 2010, respecto de la información correspondiente a las operaciones efectuadas durante el Año Comercial 2009, en tanto que, para los Años Tributarios siguientes, se deberá cumplir en cada Año Tributario respecto del año comercial anterior.

6. La presente resolución regirá a partir de su fecha de publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

Dejada SII

5.- RESOLUCION EXENTA SII N°187 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2010, QUE ESTABLECE FORMA Y PLAZO DE DECLARACIONES JURADAS QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONTRIBUYENTES CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE INSTRUMENTOS DE DEUDA DE OFERTA PÚBLICA, EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 74 N° 7 Y 104 N° 5 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA.

F-1805, F-1806 y F-1849

SANTIAGO, 23 DE DICIEMBRE DE 2009

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLLUCIÓN EX. SII N° 187 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1; 30 inciso segundo; 60 inciso octavo; 63 inciso primero, todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; lo establecido en los artículos 74 N° 7 y 104 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; y

CONSIDERANDO:

1° Que, a este Servicio, le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente, y, asimismo, fiscalizar en forma eficiente y oportuna la correcta aplicación de las franquicias y beneficios tributarios que la ley establece;

2° Que, el artículo 74, N° 7, inciso final, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece la obligación para los emisores de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104, del citado texto legal, de declarar ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, sobre las retenciones efectuadas de conformidad a dicho número;

3° Que, el artículo 104 N° 5, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que el emisor, los depósitos de valores, las bolsas de valores del país que acepten a cotización los instrumentos de deuda pública a que se refiere dicha norma, los representantes de los tenedores de tales instrumentos y los intermediarios que hayan participado en estas operaciones, deberán declarar ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine, mediante resolución, las características de dichas operaciones, informando a lo menos la individualización de las partes e intermediarios que hayan intervenido, valores de emisión y colocación de los instrumentos y demás que establezca este Servicio;

4° Que, el inciso segundo del artículo 30 del Código Tributario faculta al Servicio para autorizar a los contribuyentes a presentar los informes y declaraciones en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos;

5° Que, el inciso octavo del artículo 60 del Código Tributario faculta a este Servicio, para que en el desarrollo de las labores de la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, pueda pedir

a toda persona domiciliada dentro de su jurisdicción, una declaración jurada por escrito sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas;

6° Que, el inciso primero del artículo 63 del mismo cuerpo legal, señala que el Servicio hará uso de todos los medios legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y para obtener las informaciones y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o pudieran adeudarse;

7° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

8° Que, este Servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 74, N°7, inciso final, y 104, N°5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y en uso de las facultades antes mencionadas, ha estimado necesario establecer la forma y plazos para la presentación de la información que deberán entregar los contribuyentes que se indican en las normas legales antes referidas.

SE RESUELVE:

1° Los emisores de instrumentos de deuda de oferta pública, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estarán obligados a presentar, ante este Servicio, vía transmisión electrónica de datos, una declaración jurada anual en la que informen los antecedentes que se requieren mediante **el Formulario N° 1805, denominado “Declaración Jurada Anual sobre operaciones de instrumentos de deuda de oferta pública acogidos al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”**, en la que indicarán, entre otros datos, la individualización de las partes e intermediarios que han intervenido en las operaciones, características de éstas, valores de emisión, colocación, enajenación y/o rescate, según formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N° 1 y 2 de la presente Resolución.

A la misma obligación antes indicada, quedarán sujetos aquellos intermediarios que, actuando a nombre propio, por instrucciones de terceros, hayan intervenido en estas operaciones, en cuyo caso deberán indicar la individualización de la persona o entidad que tenga la calidad de titular o beneficiario de dichos instrumentos.

2° Los emisores de instrumentos de deuda de oferta pública, en conformidad al artículo 74, N° 7, inciso final, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estarán obligados a presentar, ante este Servicio, vía transmisión electrónica de datos, una declaración jurada anual sobre las retenciones efectuadas conforme a dicho número, información que se entregará mediante el **Formulario N° 1806, denominado “Declaración Jurada Anual sobre retenciones de impuesto efectuadas conforme a lo establecido en artículo 74 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, realizadas por Emisores de Instrumentos del artículo 104 de la misma Ley”**, proporcionando información relativa a los montos de intereses devengados durante el período respectivo, el impuesto total retenido y/o la liberación de la obligación de retención, según corresponda, de acuerdo al formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N° 3 y 4 de la presente Resolución.

3° Los intermediarios que, actuando a nombre propio, por instrucciones de terceros, hayan intervenido en las operaciones señaladas en el resolutivo N° 1 anterior, estarán obligados a presentar ante este Servicio, vía transmisión electrónica de datos, una declaración jurada anual sobre intereses devengados y la retención de impuesto que corresponda a cada titular de los instrumentos, información que debe proporcionarse mediante el **Formulario N° 1849 denominado “Declaración Jurada Anual sobre intereses devengados e impuesto retenido conforme al artículo 74 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, correspondiente a inversiones efectuadas por Corredores de Bolsa, Agentes de Valores u Otros Intermediarios, por cuenta de terceros inversionistas”**, según formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N° 5 y 6 de la presente Resolución.

4° Los Anexos N° 1 al 6 de esta Resolución, que se entiende que forman parte integrante de ella, se publicarán oportunamente en la página Internet del Servicio, www.sii.cl.

5° El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permitan presentar las declaraciones juradas a que se refiere la presente Resolución.

6° El plazo para presentar las declaraciones juradas establecidas en la presente Resolución, es **hasta el 31 de marzo de cada año**, a contar del Año Tributario 2011, respecto de las operaciones celebradas en el año comercial inmediatamente anterior.

7° La no presentación de las declaraciones juradas a que se refieren los resolutivos 1, 2 y 3, anteriores, su presentación tardía, incompleta o errónea, será sancionada en la forma prescrita en el N° 6 ó 15 del artículo 97 del Código Tributario, según corresponda.

8° La presente Resolución se publicará, en extracto, en el Diario Oficial.

Dejada sin efecto

6.- RESOLUCION EXENTA SII N°199 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2009, QUE ESTABLECE NUEVA DECLARACIÓN JURADA ANUAL, EN LOS CASOS QUE INDICA, COMPLEMENTANDO RESOLUCIÓN EX. N° 55 DE 2003. (REORGANIZACIONES EMPRESARIALES)

F-1807

SANTIAGO, 22 DE DICIEMBRE DE 2009

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 199 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1; 60 inciso octavo, 63 inciso primero y 68 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del DL N° 830, de 1974, en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, de Ministerio de Hacienda, de 1980; en la Circular N° 17 de 10 de mayo de 1995, **Resolución Ex. N° 55, de 30 de Septiembre de 2003.**

CONSIDERANDO:

1° Que, en el cumplimiento del objetivo específico a que está llamado por la ley este Servicio, esto es, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.

2° Que, conforme a lo establecido en el artículo 68 inciso final del Código Tributario, los contribuyentes deberán poner en conocimiento de la Oficina del Servicio que corresponda las modificaciones importantes de los datos y antecedentes contenidos en el formulario de declaración inicial de actividades.

3° Que, mediante Circular N° 17, de 1995, se dictaron normas sobre las modificaciones que los contribuyentes deben informar al Servicio referente a su identificación, domicilios, sucursales, giros o actividades, aumentos o disminuciones de capital, cambios de razón social, etc. con el objeto de facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes y ejercer una adecuada fiscalización.

4° Que, mediante Resolución Ex. N° 55, de 2003, los contribuyentes, cuyas rentas estén gravadas en la Primera y Segunda Categorías a que se refieren los números 1°, letras a) y b), 3°, 4° y 5° de los Artículos 20°, 42° N° 2 y 48° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán poner en conocimiento del Servicio las modificaciones efectuadas a los datos y antecedentes contenidos en el formulario de Inicio de Actividades y que dicha resolución indica.

5° Que, conforme el inciso primero del artículo 63 del mismo cuerpo legal, el Servicio hará uso de todos los medios legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y para obtener las informaciones y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o pudieran adeudarse.

6° Que, es deber del Servicio de Impuestos Internos facilitar permanentemente el cumplimiento tributario de los contribuyentes.

RESUELVO:

1° Los contribuyentes que, conforme a la Resolución Ex. N° 55, de 30 de Septiembre de 2003, deban informar al Servicio las modificaciones efectuadas a los datos y antecedentes contenidos en el formulario de Inicio de Actividades, por transformación de sociedades, conversión de empresa individual en sociedad, aporte de todo el activo y pasivo a otra sociedad, fusión de sociedades, absorción de sociedades y división de sociedades; deberán además presentar, anualmente, una declaración jurada complementaria, sobre los antecedentes contables y tributarios, debiendo utilizar para ello, **Formulario N° 1807** denominado "Declaración Jurada Anual sobre Antecedentes de las Reorganizaciones Empresariales".

2° La declaración jurada a que se refiere el resolutivo anterior, deberá ser presentada mediante la transmisión electrónica de datos o transferencia de archivos, a través de Internet, según las especificaciones de formato, medios de envío e instrucciones que se publicarán en la página de Internet del Servicio www.sii.cl.

El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permita presentar la declaración jurada a que se refiere la presente resolución.

3° El plazo para presentar la declaración jurada establecida en la presente resolución, **vencerá el día 30 de junio de cada año calendario**, y se referirá a las modificaciones realizadas en el año comercial inmediatamente anterior.

4° El incumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada dentro del plazo establecido, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Art. 109 del Código Tributario.

5° La presente resolución se entenderá formar parte integrante de la **Resolución Ex. N° 55, de 30 de Septiembre de 2003**, y regirá a contar de la fecha de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

NOTAS

- Por Resolución Ex. N° 98, de fecha 16.06.2010, el plazo de presentación de la **DJ F-1807**, por el Año Tributario 2010, se postergó hasta el **31.07.2010**.

7.- **RESOLUCION EXENTA SII N°145 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2010. QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA, A LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS QUE HAGAN USO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO DISPUESTO POR LA LEY N° 20.365.**

F-1808

SANTIAGO, 01 DE DICIEMBRE DE 2010

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 145 /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de Octubre de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A N° 1, 34°, 35°, 60° inciso penúltimo y 63° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.365, publicada en el Diario Oficial de 19 de agosto de 2009, y en su Reglamento contenido en el Decreto N° 331, del Ministerio de Energía, publicado en Diario Oficial de 26 de mayo 2010; y las instrucciones contenidas en la Circular N° 50 de 2010, de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Ley N° 20.365 se estableció una franquicia tributaria que permite imputar un crédito a las empresas constructoras que instalen sistemas solares térmicos (SST) para agua caliente de uso sanitario (ACS) en bienes corporales inmuebles destinados a la habitación construidos por ellas, por un monto equivalente a un porcentaje del valor de dichos sistemas y de su instalación, el que se deducirá del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2° Que, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° del citado cuerpo legal, las empresas constructoras que hagan uso de dicha franquicia deberán informar al Servicio, en la oportunidad y forma que éste determine mediante resolución: el valor de construcción, el valor del terreno de los inmuebles respectivos, las modificaciones o el término anticipado de la construcción, la marca, modelo y número de serie del o los Colectores Solares Térmicos y Depósitos Acumuladores que compongan el SST, la fecha de instalación de los señalados sistemas, el valor o costo de dichos sistemas y de su instalación, la suma del valor individual de acuerdo al contrato más el valor preexistente, cuando corresponda, u otros antecedentes que sirvan de base para el cálculo de dicho crédito; acompañando los antecedentes probatorios necesarios que el Servicio determine.

3° Que, mediante Decreto Supremo N° 331, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial del 26 de mayo 2010, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.365, que establece franquicia tributarias respecto de sistemas solares térmicos.

4° Que, este Servicio, mediante Circular N° 50, del 20 de agosto de 2010, impartió instrucciones sobre la aplicación de la Ley N° 20.365, en relación al crédito tributario a favor de las empresas constructoras que instalen SST en viviendas que construyan.

5° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes empresas constructoras que declaren sus rentas efectivas de Primera Categoría, según contabilidad completa, que hagan uso del crédito establecido por la Ley 20.365, de 2009, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, por medio de transmisión electrónica de datos, una declaración jurada en **Formulario N° 1808, denominada “Declaración Jurada sobre Determinación del Crédito por Sistemas Solares Térmicos”**, cuyo diseño, requisitos de contenido u otros antecedentes exigidos, así como sus respectivas instrucciones de llenado se contienen en los Anexos N°s 1 y 2 de la presente resolución; entendiéndose que forman parte íntegra de la misma.

2° El plazo de presentación de la declaración jurada establecida en el resolutivo anterior, **vencerá el último día del mes en que el contribuyente se encuentre obligado a presentar el Formulario 29 correspondiente al período en que efectúe la imputación del crédito, o suma de los créditos, por SST que se encuentre o se encuentren devengados en dicho mes**, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° y 7° de la Ley N° 20.365, de 2009. De esta manera, por ejemplo, si el contribuyente imputa dicho crédito bajo el código [725] del Formulario 29, correspondiente al período tributario agosto 2010, el plazo de presentación del Formulario N° 1808 vencerá el 30 de septiembre de dicho año.

Dado que el beneficio establecido en la citada Ley, se encuentra vigente a partir del mes de agosto de 2010, el plazo para presentar por primera vez la declaración jurada señalada, **vencerá el día 30 de septiembre de 2010**, respecto de aquellas viviendas cuyos permisos de construcción o sus respectivas modificaciones se hayan otorgado a partir del 1° de enero de 2008 y hayan obtenido su recepción municipal definitiva desde el 26 de mayo de 2010 y hasta el 31 de agosto del mismo año.

Las empresas constructoras deberán presentar la declaración jurada establecida en resolutivo 1°, sólo en los meses en que se impute Crédito Especial por Sistemas Solares Térmicos en el código [725] del Formulario 29.

3° Los documentos que respalden los datos proporcionados en la declaración jurada a que se refieren las presentes instrucciones, deberán ser mantenidos por los contribuyentes para ser puestos a disposición de este Servicio, cuando así se requiera.

4° El incumplimiento de las obligaciones exigidas en la presente resolución será sancionado de acuerdo al artículo 97 N° 6 del Código Tributario, conforme lo establece el inciso final del artículo 6° de la Ley N° 20.365, de 2009.

5° Las obligaciones establecidas en la presente resolución regirán para los contribuyentes que imputen el crédito por SST, a partir del período tributario de agosto de 2010.

RESOLUCION EXENTA SII N°80 DEL 20 DE JUNIO DEL 2011, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE EFECTUAR DECLARACIÓN JURADA SIMPLE A LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS QUE HAGAN USO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO DISPUESTO POR LA LEY N° 20.365, CUANDO NO EXISTA UN CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN.

DECLARACIÓN JURADA SIMPLE

SANTIAGO, 20 DE JUNIO DE 2011

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 80 /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de octubre de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A N° 1, 34, 35, 60 inciso penúltimo y 63 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.365, publicada en el Diario Oficial de 19 de agosto de 2009, y en su Reglamento contenido en el Decreto N° 331, del Ministerio de Energía, publicado en Diario Oficial de fecha 26 de mayo 2010; y las instrucciones contenidas en la Circular N° 50, de 2010, de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Ley N° 20.365 se estableció una franquicia tributaria que permite imputar un crédito a las empresas constructoras que instalen sistemas solares térmicos (SST) para agua caliente de uso sanitario (ACS) en bienes corporales inmuebles destinados a la habitación construidos por ellas, por un monto equivalente a un porcentaje del valor de dichos sistemas y de su instalación, el que se deducirá del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2° Que, de acuerdo a lo establecido en letra e) del artículo 4° de Ley N° 20.365, para que proceda el crédito a que se refiere la presente ley, el valor de construcción de los bienes corporales inmuebles destinados a la habitación, cuando no exista un contrato de construcción, deberá ser declarado al Servicio de Impuestos Internos en la oportunidad y forma que éste establezca mediante resolución.

3° Que, mediante Decreto Supremo N° 331, del Ministerio de Energía, publicado en el Diario Oficial del 26 de mayo 2010, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.365, que establece franquicia tributaria respecto de sistemas solares térmicos.

4° Que, este Servicio, mediante Circular N° 50, del 20 de agosto de 2010, impartió instrucciones sobre la aplicación de la Ley N° 20.365, en relación al crédito tributario a favor de las empresas constructoras que instalen SST en viviendas que construyan.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes empresas constructoras que declaren sus rentas efectivas de Primera Categoría, según contabilidad completa, que hagan uso del crédito establecido por la Ley N° 20.365 y cuando no exista un contrato de construcción en que se indique el valor de los inmuebles, deberán efectuar una **Declaración Jurada Simple**, señalando el valor de construcción de los bienes corporales inmuebles destinados a la habitación en los cuales se hubieren instalado sistemas solares térmicos para agua caliente de uso sanitario, según modelo contenido en el Anexo a la presente Resolución.

2° La Declaración Jurada establecida en el resolutive anterior, deberá ser confeccionada **hasta el último día del mes en que el contribuyente se encuentre obligado a presentar el Formulario 29 correspondiente al periodo en que efectúe la imputación del crédito**, o suma de los créditos, por SST que se encuentre o se encuentren devengados en dicho mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° y 7° de la Ley N° 20.365, de 2009.

Si el mes en que el contribuyente se encontró obligado a presentar el Formulario 29, referido en el párrafo precedente, fuere anterior al mes en que se hubiere publicado la presente resolución, el plazo para efectuar la declaración jurada establecida en el resolutive 1°, vencerá el último día del mes de publicación de la resolución.

3° La declaración jurada establecida en el resolutive 1°, deberá ser mantenida en poder de cada contribuyente, y a entera disposición del Servicio de Impuestos Internos cuando éste lo requiera, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

4° Las obligaciones establecidas en la presente resolución regirán para los contribuyentes que imputen el crédito dispuesto por la Ley N°20.365, a partir del periodo tributario de agosto de 2010.

Dejada sin efecto

DECLARACIÓN JURADA SIMPLE
(Art. 4, letra e) Ley N° 20.365)

Lugar y fecha.....

CONTRIBUYENTE : _____
 RUT : _____
 GIRO : _____
 DIRECCIÓN : _____
 REPRESENTANTE LEGAL : _____
 RUT : _____

Declaro bajo juramento, para los efectos de lo dispuesto en letra e) del artículo 4 de Ley N° 20.365, que el valor de la (s) obra(s) ejecutadas, que accede(n) al beneficio establecido en la citada Ley, son los indicados en el siguiente recuadro:

Valor Obra (Pesos)	N° Permiso de edificación	Comuna del municipio otorgante del permiso de edificación	Fecha recepción municipal definitiva	Periodo Imputación	Folio Formulario 29	Folio DJ1808

 Firma contribuyente
 legal, según corresponda

o

representante

8.- RESOLUCION EXENTA SII N°15 DEL 30 DE ENERO DEL 2008, QUE DEROGA RES. EX. N° 6.173, DE 09.12.1997 Y ESTABLECE NUEVO FORMATO DE DECLARACION

JURADA ANUAL F1811 SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 73 Y 74 N° 6 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

F-1811

SANTIAGO, 30 DE ENERO DE 2008

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° _15___/

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda; y en los artículos 73°, 74° N° 6, 75° y 101° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824 de 1974, y la Resolución Ex. N° 6173, de 1997.

CONSIDERANDO:

1° - Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Renta, las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas de capitales mobiliarios gravadas en la Primera Categoría, según el N° 2 del artículo 20, deberán retener y deducir el monto del impuesto al tiempo de hacer el pago de tales rentas. La retención se efectuará sobre el monto íntegro de las rentas indicadas. Tratándose de intereses anticipados o descuento de valores provenientes de operaciones de crédito de dinero no se efectuará la retención antes indicada, sin perjuicio que el beneficiario de estas rentas ingrese en arcas fiscales el impuesto del artículo 20 N° 2 una vez transcurrido el plazo a que corresponda la operación. Cuando estas rentas no se paguen en dinero y estén representadas por otros valores, deberá exigirse a los beneficiarios, previamente el pago del impuesto correspondiente;

2° - Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 N° 6 de la Ley de la Renta, los compradores de productos mineros a contribuyentes de esta actividad que declaren en la Primera Categoría sobre la base de renta presunta, están obligados a retener el impuesto establecido en el artículo 23 de la ley, de acuerdo con las tasas que se contienen en dicha disposición, aplicadas sobre el valor neto de la venta de los citados productos;

3° - Que, conforme a lo establecido por el artículo 75 de la Ley de la Renta, las retenciones practicadas conforme a los artículos señalados en los considerandos anteriores, las personas a las cuales se les efectuaron, las pueden dar de abono a los impuestos anuales a la renta que les afectan al término del ejercicio, debidamente reajustadas en la forma que dispone dicha norma legal;

4° - Que, el artículo 101 de la Ley de la Renta establece, en su inciso primero, que las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a retener el impuesto, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos o a la Oficina que éste designe, antes del 15 de Marzo de cada año, un informe en que expresen con detalle los nombres y direcciones de las personas a las cuales hayan efectuado durante el año anterior el pago que motivó la obligación de retener, así como el monto de la suma pagada y de la cantidad retenida, en la forma y cumpliendo las especificaciones que indique la Dirección de este Servicio. Iguales obligaciones pesan sobre las personas que paguen rentas o cualquier otro producto de acciones, incluso de acciones al portador; los bancos o bolsas de comercio por las rentas o cualquier otro producto de acciones nominativas que, sin ser de su propiedad figuren inscritas a nombre de dichas instituciones; y, los que paguen rentas a personas sin domicilio ni residencia en Chile;

5°.- Que, con el objeto de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar correctamente el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la ley le encomienda, es preciso contar con el detalle de las retenciones practicadas por los agentes retenedores respecto de las rentas antes indicadas en los considerandos N°s 1 y 2, con el fin de verificar su correcta declaración por parte de las personas obligadas a efectuarlas, como también verificar su correcto abono como crédito en contra de los impuestos anuales que les corresponde declarar a sus beneficiarios;

6°.- Que, la Resolución Ex. N° 6173, del 09 de Diciembre de 1997 incorporaba además la obligación de informar al Servicio por medio de la Declaración Jurada F1811, junto con las demás retenciones ya mencionadas, aquellas asociadas a las rentas del artículo 58 N°1, 60 inciso primero y 61 de la Ley de la Renta, efectuadas por parte de las empresas individuales, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la ley, las sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones, respecto de los socios gestores, sociedades de hecho y comunidades; y

7°.- Que, para los fines indicados en el considerando N°5 se ha estimado que las retenciones a que se refiere el considerando anterior se informen a través del Formulario N° 1850;

SE RESUELVE:

1°.- Las personas obligadas a practicar las retenciones de impuestos a que se refieren los artículos 73 y 74 N° 6 de la Ley de la Renta, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **antes del 15 de Marzo de cada año**, una Declaración Jurada Anual donde se informe el monto total anual de las retenciones señaladas, retenidas sobre las rentas pagadas durante el año comercial inmediatamente anterior, tanto en valores nominales como actualizados, registrando los demás antecedentes que se detallan en el Formulario **N° 1811** denominado **"Declaración Jurada Anual sobre Retenciones efectuadas conforme a los artículos 73 y 74 N° 6 de la Ley de la Renta"**, cuyo formato e instrucciones se encuentran disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl.

2°.- Tratándose de contribuyentes que hayan sido autorizados para sustituir los libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas computacionalmente, de conformidad a la Resolución Ex. N° 4.228, de 24 de Junio 1999, y sus modificaciones posteriores, la remisión de las declaraciones se hará mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET u otro medio tecnológico que permita el procesamiento electrónico de datos. Los demás contribuyentes podrán hacer uso de estos mismos medios tecnológicos para cumplir con las obligaciones señaladas.

3°.- El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada en el resolutivo N° 1, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97, N° 1 del Código Tributario, esto es, con una multa de una Unidad Tributaria Mensual a una Unidad Tributaria Anual.

4°.- Los mismos contribuyentes a que se refieren el resolutivo N° 1, deberán certificar a los contribuyentes las retenciones efectuadas durante el año comercial respectivo, mediante la emisión de los modelos de **certificado N° 12 denominado Modelo de "Certificado sobre Retenciones de Impuesto de Primera Categoría efectuadas conforme al artículo 73 de la Ley de La Renta"** y **N° 13 denominado "Certificado sobre Retenciones de Impuesto efectuadas conforme al artículo 74 N° 6 de La Ley de la Renta"**, - los cuales se encuentran disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl.- según sea el tipo de retención de que se trate, documento que deberá ser emitido **antes del 15 de marzo de cada año**. La omisión de la certificación precedente, su certificación parcial, errónea o fuera de plazo, será sancionada de acuerdo a la forma dispuesta por el artículo 109 del Código Tributario, por cada persona a quien debió emitírsele el citado documento.

5°.- Deróguese la Resolución Ex. N° 6173, del 09 de Diciembre de 1997, por lo que las retenciones de Impuesto Adicional sobre las remesas al exterior y gastos rechazados del artículo 21° de la Ley de la Renta, deberán ser informadas a través del Formulario N° 1850, denominada "**Declaración Jurada Anual sobre Impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile**".

6°.- La presente Resolución comenzará a regir a contar del Año Tributario 2008 respecto de las retenciones de impuestos efectuadas durante el año comercial 2007 y siguientes.

Dejada sin efecto

RENTAS A QUE SE REFIERE EL ART. 42, N°1, DE LA LEY DE LA RENTA Y SOBRE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO UNICO.

F-1812

SANTIAGO, 28 de Diciembre de 1993.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. N° ____ 6.836 ____ /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Art. 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 15 de Octubre de 1980; el artículo 6°, letra A N° 1, del Código Tributario, contenido en el D.L. N° 830, artículo 60, inciso 8° del mismo cuerpo legal, de 1974, el artículo 101 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y

CONSIDERANDO:

1°.- Que, el Art. 74 de la Ley de la Renta impone, en su N° 1, la obligación de retener y deducir el monto del impuesto, al tiempo de hacer el pago de las rentas, a las personas naturales y jurídicas que paguen rentas gravadas en el N° 1, del Art. 42, excepto respecto de las rentas a que se refiere el inciso final de esta última disposición legal.

2°.- Que, por su parte, el Art. 101 del mismo cuerpo legal dispone que las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a retener el impuesto deberán presentar al Servicio, antes del 15 de Marzo de cada año, un informe en que expresen con detalles los nombres y direcciones de las personas a las cuales hayan efectuado durante el año anterior el pago que motivó la obligación de retener, así como el monto de la suma pagada y de la cantidad retenida, en la forma y cumpliendo las especificaciones que indique la Dirección.

3°.- Que, en uso de la facultad que otorga la referida disposición para liberar de la señalada obligación a determinadas personas o grupos de personas o respecto de un determinado tributo sujeto a retención, la Dirección mediante la Circular N° 41, de 05.04.76, y por las razones invocadas en ella, liberó a las personas naturales y jurídicas de la obligación de presentar al Servicio de Impuestos Internos el informe anual sobre los sueldos, salarios, pensiones y demás rentas gravadas con el Impuesto Único de Segunda Categoría pagadas en el año anterior, y del monto del tributo retenido.

4°.- Que, considerando la obligación de este Servicio de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones tributarias que la ley le encomienda y en uso de las facultades que le otorga, se ha estimado necesario poner término a la liberación señalada en el número anterior, reponiendo la exigencia establecida en el inciso primero del artículo 101 de la Ley de la Renta respecto de las personas que paguen rentas del artículo 42, N° 1 del texto legal antes mencionado, obligadas a retener el Impuesto Único, así como establecer la obligación a los pagadores de las rentas materia de esta resolución, de informar sobre el monto total de las remuneraciones pagadas durante el año anterior por las cuales no hayan efectuado retención de Impuesto Único, debido a que tales rentas se encontraban exentas.

5°.- La obligación impuesta en los considerandos anteriores alcanzará a las personas naturales o jurídicas que hayan pagado rentas a sus trabajadores o pensionados, por montos totales anuales que sumados, sin reajuste, superen las 100 Unidades Tributarias Anuales, sea que hayan, o no, retenido el Impuesto Único, en su oportunidad.

SE RESUELVE:

1.- Déjese sin efecto la Circular N° 41, de 05 de abril de 1976, que liberó a las personas naturales y jurídicas, que están obligadas a retener el Impuesto Único de Segunda Categoría que grava las rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta, de la obligación de presentar ante el Servicio de Impuestos Internos el informe anual establecido en el inciso 1° del artículo 101 del señalado cuerpo legal.

2.- Las personas naturales o jurídicas que paguen rentas del artículo 42, N° 1 de la Ley de la Renta, consistentes únicamente en sueldos y rentas accesorias o complementarias a éstos, deberán presentar **antes del 15 de marzo de cada año, el Formulario N° 1887 de "Declaración Jurada Anual sobre Rentas del Art. 42 N° 1 (Sueldos), otros componentes de la remuneración y Retenciones del Impuesto Único de la Ley de la Renta"**, proporcionando la información que se exige en dicho documento. Por su parte, las Cajas de Previsión que paguen rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta, consistentes en jubilaciones, pensiones o montepíos y rentas accesorias o complementarias a éstas, deberán utilizar el **Formulario N° 1812 de "Declaración Jurada Anual sobre Rentas del artículo 42 N° 1 (jubilaciones, pensiones o montepíos) y Retenciones del Impuesto Único de la Ley de la Renta"**, proporcionando la información que se requiere en dicho documento, el cual debe ser presentado en el mismo plazo antes señalado. Estos antecedentes deberán ser proporcionados mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, haciendo referencia a los Formularios N°s. **1887 ó 1812**, según corresponda, mencionados anteriormente, en los términos que lo determine este Servicio a través de Circular que se emitirá sobre la materia.

3.- La obligación de informar opera respecto de cada jubilado, pensionado o montepiado, a los cuales se le pagaron rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta, incluyendo tanto las rentas afectas como las exentas del citado tributo, en este último caso por no haber excedido su monto mensual del límite exento de 10 Unidades Tributarias Mensuales establecido en el N° 1 del artículo 43 de la Ley de la Renta. En el caso de los trabajadores dependientes dicha obligación rige respecto de las rentas afectas al mencionado tributo, incluyendo las rentas exentas que correspondan a trabajadores que no cumplen una jornada completa de trabajo y su valor por hora exceda de \$ 2.000. Las rentas exentas que correspondan a trabajadores dependientes que cumplen una jornada completa o que no la cumplen, siempre y cuando en este último caso la remuneración pagada por hora no exceda de \$ 2.000, podrán ser informadas como un sólo total, utilizando una sola línea del Formulario e identificándolas con el N° de RUT 33.333.333-3. Para los efectos antes indicados, se entiende por jornada completa aquella que obliga al trabajador a permanecer en la empresa o servicio, a lo menos, 48 horas semanales. En todo caso se hace presente, que lo antes establecido es una alternativa u opción, pudiendo el contribuyente proporcionar la citada información en forma separada por cada trabajador.

4.- La información requerida en el citado formulario deberá presentarse exclusivamente en las Unidades del Servicio de Impuestos Internos que correspondan al domicilio de la persona natural o jurídica que pagó la remuneración, debiendo exhibirse el RUT de ésta en dicho momento.

5.- El retardo u omisión de la presentación de la mencionada declaración jurada se sancionará de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97, N° 1, del Código Tributario.

6.- La presente resolución regirá para los informes que deben ser presentados a partir del año tributario 1994.

NOTAS

- Por Resolución Ex. N° 18, de fecha 04.02.2009, se establece el nuevo Modelo del **F-1812**, con vigencia a contar del Año Tributario 2009.

Dejada sin efecto

10.- TEXTO RESOL. EX. N° 4.845, DE 10 DE OCTUBRE DE 1995, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE GASTOS RECHAZADOS

F-1813 y F-1893

SANTIAGO, 10 de Octubre de 1995.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. N°_4845____/

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1 y 60 inciso 8° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, y en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L.N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 15 de Octubre de 1980, y

CONSIDERANDO:

1°.- Que, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Impuesto a la Renta, las sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones y comunidades que declaran en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, se afectan con el impuesto de dicha categoría por los gastos rechazados que generan, en tanto que los socios y comuneros de tales sociedades o comunidades, por esas mismas cantidades se gravan con los impuestos Global Complementario o Adicional o impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, según corresponda, en el ejercicio en que dichas partidas se entienden retiradas por la ley.

2°.- Que, por su parte, las sociedades y comunidades señaladas en el número anterior, acogidas al régimen de tributación optativo simplificado a que se refiere el artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, no tributan con el Impuesto de Primera Categoría sobre los gastos rechazados, pero sí sus socios o comuneros, deben cumplir con los impuestos Global Complementario o Adicional, o impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la ley, según corresponda, sobre tales cantidades.

3°.- Que, actualmente las sociedades y comunidades antes mencionadas, en cumplimiento de la Resolución N° 6.835, modificada por la Resolución Ex. N° 4.571, de 1994, sólo están obligadas a informar a este Servicio los retiros efectivos efectuados por sus socios o comuneros, no así los gastos rechazados que también constituyen retiros afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional o impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la ley, según proceda.

4°.- Que, en cumplimiento de las funciones de este Servicio de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se ha estimado necesario contar también con la información sobre los gastos rechazados que, durante el año comercial correspondiente hayan incurrido las sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones respecto de sus socios gestores y comunidades.

SE RESUELVE:

1.- Las sociedades de personas, las sociedades de hecho, comunidades y sociedades en comandita por acciones, respecto de sus socios gestores, que declaren en la Primera Categoría la renta efectiva determinada

según contabilidad completa, ya sea, de acuerdo a lo establecido en la letra A) del artículo 14 ó en el artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **antes del 22 de marzo de cada año**, una declaración jurada anual sobre el monto de los gastos rechazados que correspondan a sus socios y comuneros, incurridos por tales empresas durante el año comercial inmediatamente anterior y del crédito por impuesto de Primera Categoría en contra del impuesto Global Complementario o Adicional o impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la ley, a que dan derecho las mencionadas partidas, todo ello de acuerdo con la misma información que deben proporcionar sobre estas cantidades a sus socios o comuneros mediante el certificado sobre situación tributaria de retiros, establecido en la Resolución N°Ex. 65, publicada en el Diario Oficial de 18.01.93, modificada por Resolución Ex. N°4.571, publicada en el Diario Oficial de 31 de Octubre de 1994.

Las sociedades y comunidades antes indicadas que reciban gastos rechazados de otras sociedades y comunidades de igual naturaleza jurídica de las cuales sean socias, deberán informar los gastos rechazados que correspondan a sus respectivos socios finales obligados éstos a **declararlos** en los impuestos Global Complementario o Adicional e Impuesto Unico del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, según proceda.

2.- La información requerida **se debe proporcionar mediante el Formulario N° 1893 denominado “Declaración Jurada Anual sobre Gastos Rechazados y Crédito por impuesto de Primera Categoría”**, cuando se trate de gastos rechazados generados por **el propio contribuyente informante**.

Cuando corresponda a gastos rechazados provenientes de otras sociedades se debe utilizar el **Formulario N°1813 denominado “Declaración Jurada Anual sobre Gastos Rechazados y Crédito por Impuesto de Primera Categoría provenientes de otras sociedades”**.

Estos mismos antecedentes podrán ser proporcionados mediante la **transmisión electrónica de datos vía INTERNET**, haciendo referencia a los formularios **N°s. 1893 y/o 1813**, según corresponda, mencionados anteriormente, en los términos **que lo determine este Servicio** a través de una Circular que se emitirá sobre la materia.

3.- La omisión o retardo en la presentación de la Declaración Jurada Anual a que se refiere la presente Resolución, será sancionado **de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 97 N° 15 del Código Tributario**, esto es, con una multa del veinte por ciento al ciento por ciento de una Unidad Tributaria Anual.

4.- La presente Resolución regirá para **los informes que deben ser presentados a partir del Año Tributario 1996**, esto es, respecto de los gastos rechazados incurridos durante el año comercial 1995 y siguientes.

11.- TEXTO RESOL. EX. N° 6.174, DE 09 DE DICIEMBRE DE 1997, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN DE LA LEY N°18.815 DE INFORMAR AL SII LOS BENEFICIOS REPARTIDOS A SUS APORTANTES EN DICHS FONDOS

F-1817

SANTIAGO, 09 de Diciembre de 1997.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. N° 6.174 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, en el artículo 6° letra A) N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, en los artículos 54 y siguientes de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, y lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 18.815, publicada en el Diario Oficial de 29 de Julio de 1989, y sus modificaciones posteriores;

CONSIDERANDO:

1.- Que, en cumplimiento del mandato legal de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se impone a este Servicio el deber de combatir la evasión en beneficio de la equidad tributaria, ejerciendo las facultades y atribuciones que la ley le confiere;

2.- Que, el artículo 32 de la Ley N° 18.815, establece que las cuotas de participación de los aportantes y su enajenación tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para las acciones de sociedades anónimas abiertas y que por su parte los nuevos incisos agregados por la letra b) del artículo 5° de la Ley N° 19.768, de 2001 al artículo 17 del decreto ley N° 1.328, de 1976, establecen que los beneficios repartidos por los fondos mutuos tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para los dividendos de sociedades anónimas y gozarán del crédito a que se refieren los artículos 56°, número 3), y 63° de dicha ley, en proporción al monto del crédito puesto a disposición del fondo por las sociedades anónimas abiertas por cada dividendo al que se han imputado las distribuciones de beneficios respectivos, en los términos dispuestos por el artículo 18° quáter de la citada ley. En iguales términos, se considerará como dividendo de este mismo tipo de acciones el reparto de los beneficios que provengan del fondo de inversión; pero el crédito a que se refieren los artículos 56, número 3) y 63 de dicha ley, corresponderá sólo al monto que representen los ingresos afectados al Impuesto de la Primera Categoría percibidos por el fondo, dentro del total de rentas provenientes de sus inversiones. Sin perjuicio de las normas anteriores, para los efectos del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, las cuotas de fondos de inversión, su enajenación y el reparto de beneficios no se asimilarán a acciones de sociedades anónimas abiertas ni a dividendos distribuidos por las mismas.

El mayor valor que se obtenga en el rescate de las cuotas del fondo, cuando éste se liquide, estará exento del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, para los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad. Dicho mayor valor se determinará en la forma prevista en el artículo 17 del D.L. N° 1.328, de 1976.

Será obligación de la sociedad administradora determinar la parte proporcional de los dividendos distribuidos con derecho al crédito referido anteriormente, poniendo a disposición de los aportantes los certificados que

correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias; y

3.- Que, con el fin de dar cumplimiento a la norma legal antes mencionada, y además, basado en las facultades que le otorga la ley a este Servicio para verificar el fiel cumplimiento del régimen tributario que afecta a las rentas provenientes de las inversiones en los citados Fondos, es necesario que las Sociedades Administradoras certifiquen a los aportantes el monto de los beneficios repartidos y los respectivos créditos, y proporcionen a este Servicio la misma información en la forma y condiciones que se indican a continuación:

SE RESUELVE:

1.- Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815, las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos acogidas al artículo 17 del D.L. N° 1.328, cuyos fondos hayan establecido en sus reglamentos internos que se podrán efectuar repartos de beneficios a sus partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Privados del Título VII de la Ley N° 18.815, que reciban inversiones en tales fondos no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, deberán emitir a sus aportantes un certificado en el cual les informen el monto de los beneficios repartidos durante el año comercial correspondiente y los respectivos créditos a que dan derecho dichas rentas; todo ello con el fin de que las referidas personas puedan declarar adecuada y oportunamente los citados ingresos en los impuestos que les afectan por su percepción.

La citada información deberá proporcionarse mediante el Modelo de Certificado que se adjunta a la presente Resolución, como Anexo N° 1, el cual se considera parte integrante de ésta para todos los efectos legales. Dicho documento deberá emitirse antes del 15 de Marzo de cada año, y confeccionarse de acuerdo a las instrucciones que el Servicio imparta al efecto.

2.- Además de la obligación precedente, las mencionadas Sociedades Administradoras de los citados Fondos de Inversión, la misma información que certifiquen a sus aportantes, deberán proporcionarla a este Servicio mediante una Declaración Jurada Anual, en la fecha que se indica más adelante.

Por cada aportante deberá proporcionarse la siguiente información: N° de RUT del aportante; N° de cuotas vigentes al 31 de Diciembre de cada año; monto anual de los beneficios repartidos durante el año actualizados al término del ejercicio afectos al impuesto Global Complementario o Adicional, los exentos del impuesto Global Complementario o los no constitutivos de renta; monto anual del incremento por impuesto de Primera Categoría; monto anual del crédito por impuesto de Primera Categoría; monto anual del crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-artículo 21 de la Ley de la Renta; monto inversión del N°1 ex-letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta y ex-artículo 32 Ley N° 18.815, y N° del Certificado mediante el cual se proporcionó la misma información al aportante.

La obligación que se establece mediante la presente Resolución, regirá cualquiera que sea el monto de las rentas determinadas a cada aportante y, además, independientemente de la situación tributaria que afecte a dichas personas por tales ingresos.

3.- La mencionada información deberá proporcionarse solamente mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, haciendo referencia al **Formulario N° 1817 denominado “Declaración Jurada Anual sobre Reparto de Beneficios por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89, Fondos de Inversión Privados del Título VII de la misma ley o Fondos Mutuos según el artículo 17 del D.L. N° 1.328/76** cuyos fondos hayan establecido en sus reglamentos internos que se podrán efectuar repartos de beneficios a sus partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie

respectiva, No acogidos al Mecanismo de Incentivo al Ahorro establecido en el Art. 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta”.

4.- La Declaración Jurada Anual en referencia, deberá **ser presentada antes del 15 de marzo de cada año, es decir, hasta el 14 de Marzo**. Cabe señalar, que la referida fecha se trata de un plazo fatal, que no es prorrogable, por lo tanto, si este venciere en día Sábado, Domingo o Feriado, la Declaración aludida deberá ser presentada impostergablemente hasta el día hábil inmediatamente anterior.

5.- La omisión o retardo en la presentación de la Declaración Jurada Anual a que se refiere esta Resolución, será sancionada de acuerdo con lo prescrito en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario, esto es, con una multa de una Unidad Tributaria Mensual a una Unidad Tributaria Anual.

Por su parte, la omisión de la certificación a los aportantes o la certificación parcial, errónea o fuera de plazo de la información a que se refiere el Modelo de Certificado que se acompaña a esta Resolución, será sancionado de acuerdo a la forma dispuesta por el artículo 109 del Código Tributario, por cada persona a quien debió emitírsele el citado documento, y

6.- La presente Resolución regirá para las certificaciones e informes que deben efectuarse a partir del Año Tributario 1998, esto es, respecto de los beneficios repartidos durante el año calendario 1997 y siguientes.

NOTAS

- Por Resolución Ex. N° 169, de fecha 26.12.2008, se establecen los nuevos **Modelos de F-1817 y Certificado N° 11**, con vigencia a contar del Año Tributario 2009.
- Por Resolución Ex. N° 117, de fecha 31.10.2005 se modifica el Modelo de F-1817 y Certificado N° 11. Rige a contar del Año Tributario 2006.
- Modificada por Resolución Ex. 108, de fecha 02.12.2004. Rige a contar del Año Tributario 2005.
- Modificada por Resolución Ex. N° 33, de fecha 13.12.2002. Rige a contar del Año Tributario 2003.

- 12.- RESOLUCIÓN EXENTA N° 37, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2002, QUE ESTABLECE FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS, CUMPLIRAN CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL SII Y DE CERTIFICAR A SUS MANDANTES, LA INFORMACIÓN SOBRE INVERSIÓN EN FONDOS DE INVERSIÓN NACIONALES O FONDOS MUTUOS QUE SE INDICA, NO ACOGIDOS AL MECANISMO DE INCENTIVO AL AHORRO ESTABLECIDO EN LA LETRA A) DEL ART. 57 BIS DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA, MANTENIDOS A SU NOMBRE POR CUENTA DE TERCEROS

F-1818

SANTIAGO, 13 de Diciembre de 2002

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EXENTA N° 37 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 6° letra A) N° 1 y 60 inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; la Resolución Exenta N° 6.174 de 09.12.1997, publicada en el Diario Oficial de 16 .12.1997, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas y sus respectivos créditos, que reeditúan las inversiones en Fondos de Inversión Nacionales de la Ley N° 18.815, de 1989 y Fondos Mutuos del D.L. N° 1.328, de 1976, ambos no Acogidos al Mecanismo de Incentivo al Ahorro establecido en la Letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta, y en el caso de los últimos fondos señalados se haya establecido en sus reglamentos internos que se podrán efectuar repartos de beneficios a sus partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva.

2.- Que, para los fines señalados en el considerando anterior, y en el caso en que tales inversiones hayan sido efectuadas a su nombre por Instituciones Intermediarias en virtud de un mandato o por encargo de terceros, se hace necesario contar con la información pertinente respecto de los titulares beneficiarios de tales rentas y créditos.

3.- Que, a través de la Resolución Exenta N° 6.174, de 09.12.1997, publicada en el Diario Oficial de 16 .12.1997, y sus modificaciones posteriores, se establece la obligación para las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815 y para las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, en el caso de estos últimos se hayan establecido en sus reglamentos internos que se podrán efectuar repartos de beneficios a sus partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva, ambos no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta, de declarar ante el Servicio y de certificar a sus partícipes la información que en esta Resolución se detalla.

SE RESUELVE:

1.- Los Bancos, Corredores de Bolsa, y en general todas aquellas Instituciones Intermediarias, que efectúen inversiones por cuenta de terceros en Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815, Fondos de Inversión Privados del Título VII de la misma ley y en Fondos Mutuos del D.L. N° 1.328, de 1976, ambos no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta, y en el caso de éstos últimos se hayan establecido en sus reglamentos internos que se podrán efectuar repartos de beneficios a sus partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva -inversiones que sin ser de su propiedad figuren a su nombre- deberán certificar a sus mandantes o titulares de tales inversiones para que éstos puedan dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias, la información que se indica en el **Modelo de Certificado N° 22**, que se adjunta a la presente Resolución como Anexo N° 1, y que se considera parte integrante de ésta para todos los efectos legales.

2.- Las instituciones señaladas en el resolutivo anterior deberán de igual forma informar al Servicio a través de la **Declaración Jurada N° 1818, denominada "Declaración Jurada Anual sobre Reparto de Beneficios respecto de inversiones efectuadas por Cuenta de Terceros en Fondos de Inversión Nacionales de la Ley N° 18.815/89, Fondos de Inversión Privados del Título VII de la misma ley, y Fondos Mutuos según el artículo 17 del D.L. N° 1.328/76** que hayan establecido en sus reglamentos internos que se podrán efectuar repartos de beneficios a sus partícipes a prorrata de su participación en el fondo o de la serie respectiva, No acogidos al Mecanismo de Incentivo al Ahorro establecido en el Art. 57 bis de la Ley de la Renta", los antecedentes sobre los inversionistas titulares o beneficiarios de tales rentas y créditos, detallando la misma información que hayan certificado a las personas antes indicadas.

Por cada mandante o partícipe o aportante titular deberá proporcionarse la siguiente información: N° de RUT de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión o Fondos Mutuos; N° de RUT del partícipe o aportante; cantidad de cuotas al 31 de diciembre de cada año; tipo de fondo, distinguiendo si los beneficios son repartidos por una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Nacionales Ley N° 18.815, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión Privados, según el Título VII de la misma ley, o por una Sociedad Administradora de Fondos Mutuos; el monto del beneficio afecto al Impuesto Global Complementario o Adicional; el monto del beneficio exento del Impuesto Global Complementario; el monto del beneficio no constitutivo de renta; el detalle de los créditos por concepto de impuesto de Primera Categoría e impuesto Tasa Adicional del ex-artículo 21 de la Ley de la Renta, que puedan hacerse valer en contra de los impuestos personales antes señalados; en el caso de tratarse de Inversiones en Fondos de Inversión Nacionales Ley N° 18.815, el monto de la inversión acogida a lo dispuesto en la ex letra A) N°1 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta y ex-artículo 32 de la Ley N°18.815; y el N° del Certificado mediante el cual se proporcionó la misma información al mandante o partícipe o aportante titular.

3.- La obligación que se establece mediante la presente Resolución, regirá cualquiera que sea el monto de las rentas que correspondan al mandante o partícipe o aportante, y además, independientemente de la situación tributaria que afecte a dichas personas por tales ingresos.

4.- La información detallada en el Resolutivo N° 2, deberá ser presentada **hasta del 21 de marzo de cada año**, y sólo podrá ser proporcionada mediante transmisión electrónica de datos vía Internet, haciendo referencia al **Formulario N° 1818**.

5.- Por su parte, la Certificación señalada en el resolutivo N° 1, deberá ser efectuada a solicitud de los interesados, teniendo la Institución Intermediaria un plazo de 5 días hábiles para su emisión, a partir del momento en que se realizó la solicitud.

6.- La omisión o retardo en la presentación de la Declaración Jurada Anual a que se refiere el resolutivo número 2, será sancionado de acuerdo con lo prescrito en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario.

Por su parte, la omisión de la certificación dispuesta en el resolutivo N° 1, a los mandante o partícipes o aportantes titulares, o la certificación parcial, errónea o fuera de plazo de la información a que se refiere el Modelo de **Certificado N° 22**, será sancionado de acuerdo a la forma dispuesta por el artículo 109 del Código Tributario, por cada persona a quién debió emitírsele el citado documento.

7.- La presente Resolución regirá para las certificaciones e informes que deban efectuarse a partir del Año Tributario 2003, respecto de los beneficios repartidos durante el año comercial 2002 y siguientes.

NOTA

- Por Resolución Ex. N° 169, de fecha 26.12.2008 se establecen los nuevos **Modelos de F-1818 y Certificado N° 22**, con vigencia a contar del Año Tributario 2009.
- Por Resolución Ex. 116, de fecha 31.10.2005 se modifica el **Modelo de F-1818 y Certificado N° 22**. Rige a contar del Año Tributario 2006.
- Modificada por Resolución Ex. N° 107, de fecha 02.12.2004. Rige a contar del Año Tributario 2005.

13.- TEXTO RESOL. EX. N° 7.213 DE 02 DE DICIEMBRE DE 1998, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS FUENTES DE CERTIFICAR LAS INVERSIONES EFECTUADAS POR LOS INVERSIONISTAS AL AMPARO DE LA LETRA C) DEL N°1 DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE LA RENTA Y DE LAS EMPRESAS RECEPTORAS DE INFORMAR AL SII LAS CITADAS INVERSIONES

F-1821 y F-1822

SANTIAGO, 02 de Diciembre de 1998.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. N° 7.213/

VISTOS : Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, y en el artículo 14 letra A), N° 1, letra c), de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, norma esta última modificada por el artículo 1° N° 1 de la Ley N° 19.578, publicada en el Diario Oficial el 29 de Julio de 1998.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en cumplimiento del mandato legal de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se impone a este Servicio el deber de combatir la evasión y ejercer las acciones que correspondan en beneficio de la equidad tributaria, ejerciendo las facultades y atribuciones que la ley le confiere.

2.- Que, el inciso final de la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, establece que los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere dicha letra, deberán informar a la sociedad receptora al momento en que ésta perciba la inversión, el monto del aporte que corresponda a las utilidades tributables que no hayan pagado el impuesto Global Complementario o Adicional y el crédito por Impuesto de Primera Categoría, requisito sin el cual el inversionista no podrá gozar del tratamiento dispuesto en dicha letra. La sociedad deberá acusar recibo de la inversión y del crédito asociado a ésta e informar de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos. Cuando la receptora sea una sociedad anónima, ésta deberá informar también a este Servicio el hecho de la enajenación de las acciones respectivas; y

3.- Que, con el fin de dar cumplimiento a la norma legal antes mencionada y, además, basado en las facultades que le otorga la ley a este Servicio para verificar el fiel cumplimiento de las normas que regulan las reinversiones efectuadas en virtud de la norma legal precitada, las sociedades fuentes, los inversionistas y las sociedades receptoras de las inversiones, deben cumplir con las obligaciones que se indican más adelante.

SE RESUELVE:

1.- De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final de la letra c) del N°1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, incorporado por el N°1 del artículo 1° de la Ley N°19.578, publicada en el Diario Oficial de 29 de Julio de 1998, los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere dicha letra, esto es, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de

sociedades en comandita por acciones (que sean personas naturales, o personas jurídicas sin domicilio ni residencia en el país), y comuneros de comunidades, deben informar a la sociedad receptora establecida en Chile, en el momento en que estas últimas las perciban, el monto de las inversiones realizadas con cargo a utilidades tributables que no han pagado los impuestos Global Complementario o Adicional y el correspondiente crédito de Primera Categoría asociado a dichas utilidades tributables, requisito sin el cual el inversionista no podrá gozar del tratamiento tributario especial dispuesto por dicha norma legal.

Ahora bien, para el cumplimiento de lo anterior, las empresas fuentes, esto es, las individuales, sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones (respecto de los socios gestores) y comunidades establecidas en Chile, deben emitir un certificado mediante el cual proporcionen al inversionista los antecedentes relativos a las inversiones efectuadas, obligación que se cumplirá de acuerdo al modelo de certificado que se adjunta como Anexo N° 1 a esta Resolución (**Modelo de Certificado N° 15**), el cual se considera parte integrante de ella. Dicho certificado deberá emitirse **dentro del plazo de los 20 días siguientes de efectuado los retiros destinados a reinversión**, documento que el inversionista deberá entregar a la sociedad receptora establecida en el país en el mismo momento o fecha en que ésta percibe o recibe la inversión. El referido certificado la empresa fuente deberá confeccionarlo de acuerdo con las instrucciones contenidas en Circular que se emitirá sobre la materia.

Se hace presente que la información que proporciona la empresa fuente en el momento en que se efectúa la inversión tiene el carácter de provisoria, ya que en esa fecha, de acuerdo a la normativa que rige al sistema de tributación a base de retiros, no se conoce la situación tributaria definitiva de los retiros realizados, la cual sólo se obtiene una vez que la empresa fuente confecciona el Registro del Fondo de Utilidades Tributables (FUT). Por lo tanto, la empresa fuente una vez que confeccione su registro FUT, conforme a las instrucciones de la Resolución Ex. N° 2154 que reglamenta dicho registro, deberá emitir un nuevo certificado, **antes del 22 de marzo de cada año**, a través del cual informará la situación tributaria definitiva de los retiros destinados a reinversión, información que deberá proporcionarse mediante el modelo de certificado que se adjunta como Anexo N°2 a la presente Resolución (**Modelo de Certificado N° 16**). El mencionado certificado la empresa fuente deberá entregarlo al inversionista antes de la fecha señalada para que éste en el más breve plazo lo haga llegar a la sociedad receptora de la inversión y ésta a dichos retiros les dé el tratamiento tributario que se indica en el referido documento. El citado certificado se confeccionará de acuerdo con las instrucciones que se contienen en Circular que se emitirá sobre la materia.

La sociedad receptora de la inversión mediante la recepción del certificado adjunto como Anexo N°1 a esta Resolución acusa recibo de la inversión recibida y del correspondiente crédito de Primera Categoría asociado a dicha utilidad tributable. En la fecha de la recepción del mencionado documento, y en base a los antecedentes en él consignados, la sociedad receptora deberá contabilizar la inversión recibida en sus registros contables, y, a su vez, en el Registro FUT, en una columna totalmente separada de las utilidades tributables, mientras no se conozca su situación tributaria definitiva.

Una vez que la sociedad receptora de la inversión reciba el certificado de la empresa fuente -por intermedio del inversionista- de la situación tributaria definitiva de los retiros destinados a reinversión, según el certificado adjunto como Anexo N° 2 a esta Resolución, deberá registrarlos en su registro FUT, ya sea, como una utilidad tributable o no tributable, según los antecedentes proporcionados en el mencionado documento;

Los certificados a que se refieren los incisos segundo y tercero de este número, incorporados en Anexos N°s 1 y 2, también deberán ser emitidos por las sociedades anónimas respecto de las enajenaciones de acciones de pago que hayan sido adquiridas en su oportunidad con utilidades reinvertidas. Dichos certificados deberán ser emitidos al accionista enajenante de las acciones en los casos en que éste informe a la sociedad anónima su propósito de reinvertir nuevamente las utilidades que en virtud de lo dispuesto en la letra c), del número 1°, de la letra A), del artículo 14° de la Ley de la Renta, mantienen pendiente su tributación.

2.- De conformidad a lo establecido en el inciso final de la letra c) del N°1 de la letra A) del artículo 14, de la Ley de la Renta, la sociedad receptora deberá acusar recibo de la inversión y del crédito asociado a dicha inversión e informar de esta circunstancia a este Servicio; información que **deberá proporcionarse mediante el Formulario N°1821 denominado "Declaración Jurada Anual sobre Situación Tributaria de Retiros Destinados a Reinversión, según normas de la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta"**, el cual se incluye como Anexo N° 3 a la presente Resolución, y se considera parte integrante de ella, y está a disposición en las Unidades del Servicio. La información a proporcionar es aquella que se consigna en el referido documento, el cual se confecciona de acuerdo con las instrucciones contenidas en Circular que se emitirá sobre la materia;

Las sociedades receptoras deberán incorporar también en esta declaración jurada las cantidades que reciban como reinversión en los términos que establece la letra c), del número 1°, de la letra A), del artículo 14° de la Ley de la Renta, y que provengan de la enajenación de acciones de pago de sociedades anónimas que hayan sido adquiridas en su oportunidad con utilidades reinvertidas.

3.- En virtud de lo preceptuado por la misma norma legal señalada en el resolutivo anterior, las sociedades receptoras de las inversiones que sean sociedades anónimas, deberán informar a este Servicio las enajenaciones de las acciones de pago representativas de las inversiones efectuadas en las citadas sociedades, **información que deberá proporcionarse mediante el Formulario N° 1822, denominado "Declaración Jurada Anual sobre Enajenación de Acciones de Pago de Sociedades Anónimas, según normas de la letra c) del N° 1 de la Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta"**, el cual se incluye como Anexo N° 4 a la presente Resolución, y se considera parte integrante de ella, y está a disposición en las Unidades del Servicio. La información a proporcionar es aquella que se consigna en el citado documento, el cual se confecciona de acuerdo con las instrucciones contenidas en Circular que se emitirá sobre la materia;

4.- Los Formularios referidos en los números 2 y 3 anteriores, deberán presentarse en las Direcciones Regionales o Unidades del Servicio correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la sociedad receptora respectiva, presentando en tal oportunidad la cédula de RUT de la sociedad que efectúa la declaración;

5.- ... (Las nuevas normas sobre los contribuyentes que se encuentran obligados a entregar la información mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET a que se refieren las distintas Declaraciones Juradas analizadas anteriormente, se contienen en la Resolución Ex N° 5943, publicada en el Diario Oficial el día 08.09.99, modificada por Resolución Ex. N° 5.225, D.O. 30.11.2000, cuyas instrucciones se encuentran contenidas en el N° 1, párrafo 1.5. del Suplemento sobre "Instrucciones Generales para las Declaraciones Juradas 2001").

6.- Las Declaraciones Anuales en referencia, deberán ser presentadas **antes del 22 de marzo de cada año**, esto es, hasta el 21 de marzo. Cabe señalar que la referida fecha se trata de un plazo que no es prorrogable, por lo tanto, si éste venciera en día Sábado, Domingo o Festivo, las referidas declaraciones deberán ser presentadas impostergablemente hasta el día hábil inmediatamente anterior;

7.- El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada en los resolutivos N°s.2 y 3 anteriores, y demás exigencias que ella establece, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 N°1 del Código Tributario, esto es, con una multa de una Unidad Tributaria Mensual a una Unidad Tributaria Anual.

Cabe señalar, que el proporcionar la citada información mediante la forma electrónica señalada en el N°5 anterior, no respetando las especificaciones técnicas definidas por el Servicio, se considerará equivalente a su no presentación, siendo aplicable en la especie la sanción antes indicada. Por su parte, la no emisión de los certificados referidos en el resolutivo N° 1 anterior, la certificación parcial, errónea o fuera de plazo, será sancionada de acuerdo a la forma dispuesta en el artículo 109 del Código Tributario, esto es, con una multa no inferior a un uno por ciento ni superior

a un cien por ciento de una Unidad Tributaria Anual, por cada persona a quien debió emitírsele el citado documento; y

8.- La presente Resolución regirá para los certificados y declaraciones juradas que deban ser emitidos o presentadas, según corresponda, a partir del Año Tributario 1999, esto es, respecto de las inversiones efectuadas durante el año calendario 1998 y siguientes.

En todo caso se hace presente, que el Modelo de Certificado a que se refiere el inciso segundo del resolutivo N°1 anterior, adjunto como Anexo N° 1 a esta Resolución, deberá ser emitido en los términos que lo exige dicho documento respecto de todas aquellas reinversiones que se efectúen a contar de la publicación en el Diario Oficial de esta Resolución. Las inversiones efectuadas con anterioridad a esta fecha que hubieren sido informadas a las sociedades receptoras mediante documentos cursados por las empresas fuentes conteniendo como información mínima los antecedentes indicados en el modelo de certificado antes mencionado, se considerarán como documentos válidamente emitidos. En el caso de inversiones efectuadas en la fecha señalada que no hubieran sido informadas a las sociedades receptoras o se hubieran comunicado no conteniendo como información mínima la indicada en el modelo de certificado antes referido, las empresas fuentes y los inversionistas respectivos tendrán plazo hasta el 31 de diciembre de 1998 para que den cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del resolutivo N°1 precedente.

NOTAS

- Por Resolución Ex. N° 35, de fecha 19.02.2004 se modifica el **Modelo de F-1821** y sus respectivas instituciones de llenado. Rige a contar del Año Tributario 2004.
- Por Resolución Ex. N° 36, de fecha 19.02.2004 se modifica el **Modelo de Certificado N° 16 y sus respectivas instrucciones de llenado**. Rige a contar del Año Tributario 2004.

RESOLUCION EXENTA SII N°07 DEL 21 DE ENERO DEL 2004, QUE ESTABLECE FORMA, PLAZO Y CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR TANTO LA DECLARACIÓN QUE DEBE EFECTUAR EL PERCEPTOR DEL RETIRO A LA SOCIEDAD FUENTE, ASÍ COMO EL AVISO QUE LA SOCIEDAD RECEPTORA DE LA REINVERSIÓN DEBERÁ DAR AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS Y A LA SOCIEDAD FUENTE DEL RETIRO, A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 74 N° 4 DE LA LEY DE LA RENTA, EN EL CASO EN QUE TALES RETIROS SEAN DESTINADOS A REINVERSIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LETRA C), DEL N° 1, DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 14° DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA. SANTIAGO,

SANTIAGO, 21 de Enero de 2004.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. N° ____07____ /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, de 1980; y en el artículo 74 N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824 de 1974, norma esta última, modificada por el artículo 1, letra B), N° 1 de la Ley N° 19.879, publicada en el Diario Oficial el 24 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74° N° 4 de la Ley de la Renta, los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan o paguen rentas afectas a impuesto de acuerdo con los artículos 58°, 59°, 60° y 61°, deben retener y deducir el monto del impuesto Adicional al momento de hacer el pago de tales rentas.

2.- Que, la Ley N° 19.879, publicada en el Diario Oficial de fecha 24.06.2003, mediante su artículo 1° letra B), N° 1, modificó el artículo 74 N° 4, en virtud de la cual se permite que la empresa de donde se efectúa el retiro no practique la retención a que se refiere dicho artículo, si el perceptor del retiro le declara al contribuyente que tales retiros los acogerá al mecanismo de reinversión de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del N° 1, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3.- Que, de acuerdo con la modificación al artículo 74° N° 4, a que alude el considerando anterior, el Servicio de Impuestos Internos debe establecer la forma, plazo y condiciones que deberá cumplir la declaración que el perceptor del retiro, debe efectuar al contribuyente sociedad fuente, en cuanto a que dicho retiro se acogerá al mecanismo de reinversión dispuesto en la letra c) del N° 1, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4.- Que, de acuerdo con la modificación indicada en el considerando N° 2, las sociedades receptoras de los retiros de utilidades tributables reinvertidos, a los cuales no se efectuó la retención del Impuesto Adicional de la Renta establecida por el artículo 74 N° 4, ello en virtud de la modificación ya señalada, deberán dar aviso de este hecho, tanto al Servicio de Impuestos Internos como a la sociedad fuente del retiro, aviso que debe cumplir con la forma, plazo y condiciones que este Servicio determine.

SE RESUELVE:

1.- La declaración que en conformidad a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 74 de la Ley de la Renta debe efectuar el perceptor del retiro (contribuyentes de los artículos 58 N° 1; 60 inciso primero, y 61 de la Ley de la Renta) al contribuyente o empresa fuente, avisando que los retiros se acogerán a lo dispuesto en la letra c) del N° 1, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberá ser efectuada en el modelo de formulario de

declaración, denominado **"Declaración de reinversión de utilidades tributables realizadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile, a la que se refiere el N° 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta"**, según formato que se acompaña en Anexo N° 1 de la presente resolución; la que deberá ser entregada al contribuyente empresa fuente a más tardar al momento de realizarse el retiro o remesa. A su vez, la sociedad fuente deberá presentar copia de este formulario de declaración de reinversión en la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio, o bien en la Dirección de Grandes Contribuyentes en el caso de los contribuyentes a que se refiere la Res. Ex. N° 45, de 19.11.2001, publicada en el Diario Oficial de 24.11.2001, incorporando los datos adicionales que en la misma declaración se le solicitan, dentro del quinto día hábil siguiente de efectuado el retiro o remesa de utilidades tributables.

2.- El aviso que en conformidad a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 74 de la Ley de la Renta debe efectuar la sociedad receptora de la reinversión tanto al Servicio como a la sociedad fuente del retiro, se efectuará en el modelo de Formulario denominado **"Aviso de recepción de utilidades tributables reinvertidas de acuerdo a lo dispuesto por la letra c), del N° 1, de la letra A) del artículo 14 de la LIR, efectuado en conformidad a lo establecido en el N° 4, del artículo 74 de la Ley de la Renta"**, según formato que se acompaña en Anexo N° 2 a esta resolución, emitido en dos ejemplares, uno de los cuales se entregará a la sociedad fuente de las mismas y el otro se presentará a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio, o bien en la Dirección de Grandes Contribuyentes en el caso de los contribuyentes a que se refiere la Res. Ex. N° 45, de 19.11.2001, publicada en el Diario Oficial de 24.11.2001, dentro del quinto día hábil siguiente de recibida la reinversión.

3.- Cabe señalar que, en caso que el contribuyente sociedad fuente del retiro o remesa, no obstante mediar la correspondiente declaración establecida en el resolutivo primero del inversionista sin domicilio ni residencia en Chile que efectúa el retiro de utilidades tributables destinadas a reinversión, opte por practicar la retención dispuesta por el N° 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta, dicha retención deberá ser enterada en arcas fiscales, quedando el perceptor de la renta afecto por el monto de tal retención al impuesto adicional de la Ley de la Renta.

4.- De no formalizarse la reinversión del total o parte de las sumas retiradas o remesadas dentro del plazo de los veinte días siguientes, el contribuyente empresa fuente, será responsable del entero en arcas fiscales de la retención del Impuesto Adicional correspondiente, dentro de los primeros doce días del mes siguiente en que venza dicho plazo, que debió practicarse sobre las sumas que no sean reinvertidas, sin perjuicio de su derecho a repetirse en contra del perceptor del retiro, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad.

5.- El retardo o incumplimiento, a lo establecido en los resolutivos N°s 1 y 2 de la presente resolución, se sancionará de acuerdo a lo prescrito en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario.

6.- La presente Resolución regirá a contar de la fecha de publicación en extracto en el Diario Oficial.

- 14.- RESOLUCION EXENTA SII N°171 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2006, COMPLEMENTA RESOL. EX. N° 64, DE 11.01.1993, INCORPORA A TODAS LAS INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS DENTRO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS A TRAVÉS DE LA DECLARACIÓN JURADA 1823, ESTABLECIDA EN LA RES. EX. N° 64 DEL AÑO 1993; Y DE CERTIFICAR POR MEDIO DEL MODELO DE CERTIFICADO N° 17, A QUE SE REFIERE LA RES. EX. N° 65 DEL AÑO 1993; LOS SALDOS DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO, RESPECTO DE INVERSIONES EFECTUADAS EN CUALQUIERA INSTITUCIÓN RECEPTORA DE AQUELLAS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA.

F-1823

SANTIAGO, 27 de Diciembre de 2006.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____171 _____/

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 6° letra A) N° 1 y 60 inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto de Ley N° 830, de 1974, el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta; contenida en el artículo 1° del Decreto de Ley N° 824, de 1974; en las Resoluciones Ex. N°s. 64 y 65, ambas del año 1993; y

CONSIDERANDO:

1. Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas provenientes de las operaciones de inversión acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta;

2. Que, para los fines señalados en el considerando anterior, y en el caso en que tales inversiones hayan sido efectuadas a su nombre por Instituciones Intermediarias en virtud de un mandato, por encargo de terceros o por administración de cartera, se hace necesario contar con la información pertinente respecto de la identidad de los verdaderos beneficiarios o titulares de tales rentas;

3. Que, a través de la Resolución Exenta N° 1139, publicada en el Diario Oficial de 14.03.94, y sus modificaciones posteriores, se estableció la obligación para las Instituciones Receptoras que emitan títulos o valores, de informar al Servicio de Impuestos Internos, los Movimientos de las Cuentas de Inversión Acogidas al Mecanismo de Ahorro Establecido en la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta;

4. Que, a través de la Resolución Exenta N° 1139, publicada en el Diario Oficial de 14.03.94 y sus modificaciones posteriores, se estableció para estas mismas instituciones la obligación de certificar a sus clientes los Movimientos de Cuentas de Inversión Acogidas al Mecanismo de Ahorro Establecido en la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta;

5. Que, a través de las Resoluciones Ex. N°s. 64 y 65, ambas del año 1993, y sus modificaciones posteriores, se estableció para los Bancos y Corredores de Bolsa, entre otras obligaciones, la de informar al Servicio de

Impuestos Internos y de Certificar a los titulares de las inversiones acogidas a las normas del artículo 57 bis letra A) de la Ley de la Renta, los saldos de ahorro neto del ejercicio acogidos a esta disposición, en su calidad de intermediarias de operaciones de terceros, sólo en el caso de las acciones en custodia que posean, que sin ser de su propiedad figuren a su nombre y se encuentren acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en dicho artículo;

6. Que, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 bis de la Ley de la Renta, los instrumentos o valores indicados sólo podrán ser emitidos o tomados por bancos, sociedades financieras, compañías de seguros de vida, fondos mutuos, fondos de inversión y administradoras de fondos de pensiones, establecidos en Chile, los que para este efecto se denominan Instituciones Receptoras; y

7. Que, en el caso de los Corredores de Bolsa, Bancos y en general de todas aquellas personas e Instituciones intermediarias que efectúan este tipo de inversiones por cuenta de terceros, es necesario que informen al Servicio de Impuestos Internos mediante la Declaración Jurada 1823 y que certifiquen por medio del Modelo de Certificado N° 17, a los verdaderos inversionistas de tales inversiones, no sólo aquellas inversiones efectuadas en acciones de sociedades anónimas acogidas al mecanismo de ahorro a que se refiere el artículo 57 bis letra A) de la Ley de la Renta, sino además todas las inversiones efectuadas en cualquiera de las Instituciones Receptoras a que se refiere dicha disposición.

SE RESUELVE:

1. Los Corredores de Bolsa, Bancos y en general todas aquellas personas e Instituciones intermediarias que efectúen inversiones acogidas al artículo 57 bis letra A) de la Ley de la Renta, por los instrumentos o valores en custodia, que sin ser de su propiedad figuren a su nombre, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, a través de la **Declaración Jurada 1823**, de acuerdo con los términos establecidos en la Res. Ex. N° 64, de 1993, y sus modificaciones posteriores, la identificación de sus mandantes o verdaderos titulares de tales inversiones y el saldo de ahorro neto del ejercicio, sujetándose para ello a las instrucciones impartidas sobre la materia.

De igual forma deberán certificar a sus mandantes o verdaderos titulares de tales inversiones, el saldo de ahorro neto del ejercicio a través del **Modelo de Certificado N° 17**, establecido en la Res. Ex. N° 65, del año 1993, sujetándose para ello a las instrucciones impartidas sobre la materia.

2. El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución será sancionado en los mismos términos dispuestos en las Res. N°s. 64 y 65, ambas del año 1993.

3. La presente resolución regirá a contar del Año Tributario 2007, respecto de la información que corresponde al año comercial 2006 y siguientes.

- 15.- RESOLUCION EXENTA SII N°204 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2009, QUE ESTABLECE NUEVO FORMATO DE LA DECLARACION JURADA N° 1828, SOBRE ESTADO DE INGRESOS Y USO DE DONACIONES RECEBIDAS, CONFORME A LAS LEYES N° 19.712 Y 19.885 Y MODIFICA INSTRUCCIONES DE LLENADO. DEROGA RESOLUCION EXENTA N°120 DEL 07.10.2008.

F-1828

SANTIAGO, 24 de Diciembre de 2009

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____ 204 _____ /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; el artículo 6° letra A) N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; los artículos 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, publicada en el Diario Oficial de 09 de Febrero del 2001; lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.885, publicada en el Diario Oficial de 06 de Agosto del 2003; Ley N° 20.316, publicada en el Diario Oficial de 09 de Enero del 2009; lo establecido en el artículo 68 del Decreto Supremo N° 266, del Ministerio de Planificación, publicado en el Diario Oficial de 09.05.2005; y las instrucciones contenidas en las Circulares N°s 81 de 2001, 55 de 2003, 39 de 2005; y

CONSIDERANDO:

1. Que, en el cumplimiento del objetivo específico a que está llamado por la ley, le corresponde a este Servicio la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente; y que además le corresponde entre otras funciones, fiscalizar en forma eficiente y oportuna la correcta aplicación de las franquicias y beneficios tributarios que la ley establece;

2. Que, el artículo 65 de la Ley N° 19.712, de 2001, establece que: "El donatario deberá elaborar anualmente un informe del estado de ingresos proveniente de la donación y del uso detallado de dichos recursos. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos determinará los contenidos que deberá incluir el informe y la forma de llevar la contabilidad del donatario.

Un ejemplar de dicho informe deberá remitirse por el donatario a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a su domicilio, dentro de los tres primeros meses de cada año.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado en la forma prescrita en el N° 2 del artículo 97 del Código Tributario, siendo solidariamente responsable del pago de la multa respectiva los administradores o representantes legales del donatario."

3. Que, conforme a lo establecido en el artículo 68 del Decreto Supremo N° 266, del Ministerio de Planificación, que aprueba Reglamento del Fondo Mixto de Apoyo Social y de las Donaciones con Fines Sociales Sujetas a Beneficios Tributarios Contemplados en la Ley N° 19.885, "El donatario deberá elaborar anualmente un informe del estado de ingresos proveniente de la donación y del uso detallado de dichos recursos, atendiendo lo señalado al efecto por el Servicio de Impuestos Internos, conforme a sus facultades".

4. Que, el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.885, de 2003, establece que: “Asimismo, deberá elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá ser remitido a ese Servicio dentro de los tres primeros meses de cada año.

5. Que, el artículo 1° N° 11, letra b) de la Ley N° 20.316, de 2009, que introdujo un nuevo inciso segundo al actual artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, establece que “Con todo, los contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta señalados en el artículo 1°, podrán efectuar donaciones irrevocables de largo plazo a las instituciones señaladas en el artículo 2° o al Fondo establecido en el artículo 3°, hasta por el equivalente a 1,6 por mil de su capital propio tributario, con un máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales al año, cualquiera sea la renta imponible del ejercicio respectivo o cuando tengan pérdidas (...)”. Dicha norma, conforme lo dispone el artículo 2° transitorio del primer cuerpo legal, tendrá vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial de la modificación del Decreto Supremo N° 266, del Ministerio de Planificación, Reglamento de la Ley N° 19.885.

6. Que, el Servicio a través de las Circulares N° 81, de 09 de Noviembre de 2001, N° 55, de 16 de Octubre de 2003, N° 39, de 20 de Julio de 2005, impartió las instrucciones respectivas relacionadas con los aspectos tributarios contenidos en las Leyes N° 19.712 y 19.885.

7. Que, en conformidad a lo establecido en las disposiciones legales transcritas en los considerandos N°s 2, 3, 4 y 5 anteriores, corresponde al Servicio determinar los contenidos de los estados de ingresos provenientes de las donaciones a que se refieren las Leyes N°s 19.712 y 19.885.

SE RESUELVE

1° Las instituciones y organismos donatarios, que reciban donaciones al amparo de la Ley N° 19.712, de 2001, vale decir, el Instituto Nacional de Deportes respecto de las donaciones recibidas en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte; las Corporaciones de Alto Rendimiento, las Corporaciones Municipales y las Organizaciones Deportivas respecto de las donaciones recibidas en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile mediante concurso público, que se encuentre vigente en el respectivo Registro de Proyectos Deportivos a que se refiere el artículo 68 de la ley, estarán obligados a presentar el Informe sobre el Estado de Ingresos y Uso de las donaciones a que se refiere el artículo 65, en la forma y plazo que se señala en el resolutivo N° 3 siguiente.

2° Las instituciones y organismos donatarios, que reciban donaciones al amparo de la Ley N° 19.885 de 2003, vale decir, el Ministerio de Planificación respecto de las donaciones recibidas en beneficio del Fondo Mixto de Apoyo Social; las Corporaciones y Fundaciones constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil a que se refiere el artículo 2° de dicho texto legal, estarán obligados a presentar el Informe sobre el Estado de Ingresos y Uso de las donaciones a que se refiere el artículo 68 del Decreto Supremo N° 266, del Ministerio de Planificación, en la forma y plazo que se señala en el resolutivo N° 3 siguiente.

3° Los informes a que se refieren los resolutivos N°s 1 y 2 anteriores, deberán incluir los ingresos por concepto de donaciones recibidas y/o el uso de éstas, de acuerdo con el detalle de la información que se solicita por medio del Formulario único que se establece para ambos tipos de donaciones. Dicho informe deberá presentarse **hasta el 31 de Marzo de cada año** mediante la transmisión electrónica de datos, respecto de las donaciones recibidas o bien respecto del uso de éstas ocurrido en el año comercial anterior, haciendo mención al nuevo modelo de **Formulario de la Declaración Jurada N° 1828, denominada “Declaración Jurada Anual de Estado de Ingresos y Uso de Donaciones recibidas, conforme a la Ley N° 19.712, sobre Donaciones Deportivas y Ley N° 19.885, sobre Donaciones con Fines Sociales”**, que

se establece mediante la presente resolución, conteniendo una columna adicional relativa a la información sobre donaciones irrevocables que se efectúen al amparo de la vigencia de la Ley N° 20.316, de 2009 . Dicho formato del Formulario y sus respectivas instrucciones de llenado estarán disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos www.sii.cl;

4° El incumplimiento de la obligación reglada en la presente Resolución, será sancionado en la forma prevista en el artículo 97 N° 2 del Código Tributario.

5° Derógase la Resolución N° 120, del 07 de octubre del 2008.

6° El nuevo formato e instrucciones de la Declaración Jurada N° 1828, a que se refiere el resolutivo N° 3 precedente, regirá a partir del año tributario 2010, respecto de las donaciones recibidas o del uso de éstas durante el año comercial 2009 y siguientes. La información relativa a las donaciones irrevocables efectuadas al amparo de la Ley N° 20.316, de 2009, deberá ser cumplida a partir de la entrada en vigencia de la citada ley.

Dejada sin efecto

16.- RESOLUCION EXENTA SII N° 92, DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN PARA LAS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE SE INDICAN DE INFORMAR AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS LAS DONACIONES QUE RECIBAN PARA FINES PÚBLICOS; DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 19.885 DE 2003

F-1830

SANTIAGO, 28 de Septiembre de 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EXENTA N° 92 /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7 de Hacienda, de fecha 30 de Septiembre de 1980; lo establecido en el artículo 6° Letra A) N° 1), en el artículo 30 y en el artículo 60 inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.885, de 2003, texto legal que regula el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, y las instrucciones contenidas en la Circular N° 55, de fecha 16 de Octubre de 2003; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 8° de la Ley N° 19.885, regula los beneficios tributarios para las donaciones con fines políticos estableciendo que "Los contribuyentes a que se refiere el artículo 1°, que efectúen donaciones en dinero a los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral o a los institutos de formación política que se definen en la presente ley, podrán deducir éstas de la renta líquida imponible, una vez efectuados los ajustes previstos en los artículos 32° y 33° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la forma y cumpliendo con los requisitos que a continuación se establecen:

- 1.- La donación deducible no podrá superar el equivalente al 1% de la renta líquida imponible correspondiente al ejercicio en el cual se efectúe la donación.
- 2.- El máximo señalado, se determinará deduciendo de la renta líquida previamente las donaciones a que se refiere este artículo.
- 3.- Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la ley N° 16.271.
- 4.- Para hacer uso del beneficio que establece este artículo, los donatarios, sus entidades recaudadoras o el Servicio Electoral, deberán otorgar un certificado a la entidad donante, que acredite la identidad de ésta, el monto de la donación y la fecha en que esta se efectuó, certificado que deberá ser emitido cumpliendo las formalidades y requisitos que establezca para este efecto el Servicio Electoral. Este Certificado deberán mantenerlo en su poder las entidades donantes, para ser exhibido al Servicio de Impuestos Internos cuando este así lo requiera. Sin perjuicio de lo anterior y de la reserva o secreto que la ley establezca al Servicio Electoral o a sus funcionarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar directamente a dicho Servicio la información adicional que requiera para fiscalizar el buen uso de este beneficio, sin que pueda solicitar información sobre la identidad del donatario. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número se amparará en el secreto establecido en el artículo 35° del Código Tributario.”;

2. Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 19.885, establece que igual beneficio y en los mismos términos precedentes, tendrán las donaciones que se efectúen directamente a candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos en el Servicio Electoral;

3. Que, el inciso octavo del artículo 60° del Código Tributario, faculta al Servicio de Impuestos Internos para pedir declaración jurada a cualquier persona sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas;

4. Que, la Ley 19.885, en el N° 1 de su artículo 8°, establece que el monto a deducir como gasto por concepto de donación no podrá exceder del 1% de la renta líquida imponible de Primera Categoría del donante correspondiente al ejercicio en que se realiza la donación, límite cuyo correcto cumplimiento corresponde verificar al Servicio;

5. Que, por otro lado, el inciso segundo del artículo 30° del Código Tributario, faculta a la Dirección del Servicio para autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos;

6. Que, la entrega de información a través de la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que ofrece las mayores garantías de seguridad y rapidez, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante;

7. Que, la información que se envía a través de Internet se efectúa a través de un sistema que garantiza su debido resguardo, evitando que un tercero pueda acceder a los datos que se están transmitiendo; y,

8. Que, con el objeto de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones tributarias, es preciso establecer la obligación de informar las donaciones políticas recibidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.885.

SE RESUELVE:

1. Los Partidos Políticos inscritos en el Servicio Electoral y sus Entidades Recaudadoras, los Institutos de Formación Política y los Candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos en el Servicio Electoral, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **antes del 15 de Marzo de cada año**, una Declaración Jurada Anual, con la información acerca de las donaciones en dinero, para fines públicos, recibidas durante el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que se presente dicha declaración.

2. El Servicio Electoral, en los mismos términos señalados en el resolutivo N° 1, deberá presentar la Declaración Jurada Anual antes mencionada, por las donaciones de carácter reservado que se hayan realizado a través suyo.

3. Las personas e instituciones que se indican en los resolutivos N° 1 y N° 2, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, las donaciones recibidas a través del **Formulario N° 1830, denominado "Declaración Jurada sobre Donaciones para Fines Políticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.885"**.

4. Dicha declaración jurada deberá contener la información relativa a las donaciones en dinero recibidas durante el año calendario anterior, su monto actualizado, la fecha de recepción de dicha donación, el

número del certificado entregado al Donante, el N° de RUT del Donante y el Tipo de Donación realizada (reservada o pública).

5. Conjuntamente con la información mencionada en el resolutivo N° 4, el declarante del **Formulario N° 1830** deberá declarar el no haber realizado ningún tipo de contraprestación, en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 19.885, de 2003.

6. La referida información deberá proporcionarse mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, a través del **Formulario N° 1830**, cuyo formato e instrucciones se encuentran disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl

7. El retardo u omisión de la presentación de la **Declaración Jurada N° 1830**, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario.

8. La presente Resolución empezará a regir a partir del año tributario 2005, respecto de las donaciones recibidas durante el año comercial 2004, y para los años tributarios siguientes, entregando la información de los años comerciales respectivos.

Dejada sin efecto

17.- RESOLUCION EXENTA SII N°116 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2004, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE LOS APORTES RECIBIDOS POR LOS ORGANISMOS TÉCNICOS INTERMEDIOS DE CAPACITACIÓN

F-1831

SANTIAGO, 29 de Diciembre de 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____116 _____/

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A) N° 1, y 60° del Código Tributario, contenido en artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974; en los Arts. N°s 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda; las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el inciso primero del artículo 36 de la Ley N° 19.518 establece que: “Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del número 2° del artículo 20 de la citada ley, podrán descontar del monto a pagar de dichos impuestos, los gastos efectuados en programas de capacitación que se hayan realizado dentro del territorio nacional, en las cantidades que sean autorizadas conforme a la presente ley, las que en todo caso no podrán exceder en el año de una suma máxima equivalente al uno por ciento de las remuneraciones imponibles pagadas al personal en el mismo lapso. Aquellas empresas cuya suma máxima a descontar sea inferior a 13 unidades tributarias mensuales, podrán deducir hasta este valor en el año.”
- 2.- Que, por su parte el artículo 38 de la misma ley dispone que: “Las empresas sólo podrán imputar como costos directos los gastos en que incurran con ocasión de programas de capacitación que desarrollen por sí mismas o que contraten con los organismos inscritos en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación y los aportes que las empresas adherentes efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación y los gastos en que incurran con ocasión de los programas contemplados en el artículo 1° y en el inciso segundo del artículo 10.
- 3.- Que, en el inciso penúltimo del artículo 60 del Código Tributario se establece que: “Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas.”
- 4.- Que, con el objeto de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar la correcta aplicación de las disposiciones tributarias que la ley le encomienda, es preciso contar con la información necesaria para verificar la correcta aplicación de la franquicia tributaria a que se refiere el considerando N° 1.

SE RESUELVE:

- 1.- Los Organismos Técnicos Intermedios de Capacitación a que se refiere el artículo 38 de la Ley N° 19.518, deberán presentar una Declaración Jurada, en la forma y plazo que se señala, respecto de los aportes que terceros le hayan efectuados de conformidad a lo dispuesto en dicho artículo.
- 2.- La obligación que se establece mediante la presente Resolución, regirá cualquiera que sea el monto del o de los aportes efectivamente percibidos. Se entenderá como aporte efectivamente percibido, un flujo efectivo de recursos, tales como dinero efectivo, cheques, o cualquier instrumento financiero que al día 31 de Diciembre del año comercial respectivo, se encuentre como dinero disponible en el Organismo Técnico Intermedio de Capacitación.
- 3.- La referida información deberá proporcionarse mediante el **Formulario N° 1831 denominado “Declaración Jurada Anual de los Aportes Recibidos por los OTIC”**, informando el N° de Comprobante emitido con ocasión de la recepción de cada aporte; N° de RUT de la empresa aportante; Nombre o razón social de la empresa aportante; Fecha, Monto y Forma de Pago del aporte.
- 4.- La Declaración Jurada a que se refiere el resolutivo anterior, deberá presentarse **hasta el día 31 de enero de cada año**, mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET u otro medio tecnológico que permita el procesamiento electrónico de datos, cuyo formato e instrucciones se encontrarán disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl
- 5.- Aquellos contribuyentes que no puedan acceder a Internet, podrán concurrir a cualquiera de las Unidades del Servicio para presentar la señalada declaración. En dichas Unidades, el Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes, en forma gratuita, los medios para hacerlo. Para tales efectos, los contribuyentes contarán, además, con el apoyo de un funcionario especialmente designado para ello.
- 6.- El incumplimiento de la obligación establecida en la presente Resolución, será sancionado en la forma establecida en el Art. 97 N° 15 del Código Tributario.
- 7.- Deróguese la Resolución Exenta SII N° 14 del 29 de Enero de 2004 que crea Formulario de Declaración Jurada N° 1826, “Declaración Jurada Anual sobre Aportes entregados a OTIC, si el 1% de las remuneraciones imponibles es menor o igual a 13 UTM”.
- 8.- La presente Resolución regirá para los informes que deban efectuarse a partir del Año Tributario 2005, respecto de la información de aportes efectivamente percibidos durante el año comercial 2004, y para los años tributarios siguientes.

- 18.- RESOLUCION EXENTA SII N°110 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2004, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN PARA LAS INSTITUCIONES QUE SE INDICAN DE INFORMAR AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS LAS DONACIONES DEL ARTÍCULO 46 DEL D.L. N° 3.063, DE 1979; DEL D. L. N° 45, DE 1973; DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 18.899; DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 19.247, DE 1993; DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 18.985, DE 1990 Y DEL N° 7 DEL ARTÍCULO 31° DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

F-1832

SANTIAGO, 15 de Diciembre de 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____ 110 _____ /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo Primero del D.F.L. N° 7, de Hacienda, de fecha 30 de Septiembre de 1980; lo establecido en el artículo 6° Letra A) N° 1), en el artículo 30 y en el artículo 60 inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el Artículo Primero del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en la Ley N° 19.885, de 2003, texto legal que regula el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, y las instrucciones contenidas en la Circular N° 55, de fecha 16 de Octubre de 2003; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 10° de la Ley 19.885, establece que: "El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, sea para los fines que señalan los artículos 2° de esta ley o para los establecidos en el artículo 69 de la ley N° 18.681; artículo 8° de la ley N° 18.985; artículo 3° de la ley N° 19.247; ley N° 19.712; artículo 46 del decreto ley N° 3.063, de 1979; decreto ley N° 45, de 1973; artículo 46 de la ley N° 18.899, y en el N° 7 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, así como para los que se establezcan en otras normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible. Dicho límite se aplicará ya sea que el beneficio tributario consista en un crédito contra el impuesto de primera categoría o bien en la posibilidad de deducir como gasto la donación. Sin embargo, en este límite no se incluirá aquél a que se refiere el artículo 8°. Para la determinación de este límite se deducirán de la renta líquida imponible las donaciones a las entidades señaladas en el artículo 2°";

2.- Que, el inciso octavo del artículo 60° del Código Tributario, faculta al Servicio de Impuestos Internos para pedir declaración jurada a cualquier persona sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas;

3.- Que, la Ley 19.885, en su artículo 10°, establece un límite global absoluto hasta el cual los donantes pueden aprovechar los beneficios tributarios para donaciones que otorgan ciertos textos legales, cuyo correcto cumplimiento corresponde verificar al Servicio;

4.- Que, por otro lado, el inciso segundo del artículo 30° del Código Tributario, faculta a la Dirección del Servicio para autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos;

5.- Que la entrega de información a través de la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que ofrece las mayores garantías de seguridad y rapidez, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

6.- Que la información que se envía a través de Internet se efectúa a través de un sistema que garantiza su debido resguardo, evitando que un tercero pueda acceder a los datos que se están transmitiendo; y,

7.- Que, con el objeto de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones tributarias que conceden beneficios tributarios por concepto de donaciones, es preciso establecer la obligación de informar las donaciones a que se refiere el artículo 10° de la Ley 19.885.

SE RESUELVE:

1.- Las entidades donatarias a que se refiere el artículo 46 del D.L. N° 3.063, de 1979; el D. L. N° 45, de 1973; el artículo 46 de la Ley N° 18.899; el artículo 3° de la Ley N° 19.247, de 1993; el artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990 y el N° 7 del artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **antes del 15 de Marzo de cada año**, una Declaración Jurada Anual, con la información relativa a las donaciones recibidas durante el año calendario anterior, proporcionando el N° de R.U.T. del donante, bajo qué texto legal se efectúa la donación, el monto anual actualizado de la donación valorizada en dinero, fecha de recepción de la donación y el número del certificado o comprobante de recepción de la donación entregado al Donante.

Las entidades donatarias sólo deberán informar aquellas donaciones por las cuales emitieron un certificado o comprobante al donante acreditando haber recibido una donación bajo las normas del texto legal de que se trate.

2.- Conjuntamente con la información mencionada en el resolutivo N° 1, **el declarante del Formulario N° 1832** deberá dejar constancia que no ha realizado ningún tipo de contraprestación, en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 19.885, de 2003.

3.- La referida información deberá proporcionarse mediante la transmisión electrónica de datos, vía Internet, **a través del Formulario N° 1832, denominado "Declaración Jurada sobre Donaciones del Artículo 46 del D.L. N° 3.063, de 1979; del D. L. N° 45, de 1973; del Artículo 46° de la Ley N° 18.899; del artículo 3° de la Ley N° 19.247, de 1993; del artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990 y del N° 7 del Artículo 31°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta"**, cuyo formato e instrucciones se encuentran disponibles en el anexo de esta resolución y en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl

4.- Aquellos donatarios que no tengan disponibilidad para acceder a Internet a fin de presentar su declaración, podrán concurrir a cualquiera de las Unidades del Servicio. En dichas Unidades el Servicio pondrá a disposición de los interesados, en forma gratuita, los medios para hacerlo. Para tales efectos, los donatarios contarán, además, con el apoyo de un funcionario especialmente designado para ello.

5.- Lo establecido en la Circular N° 24, de 1993, para los beneficiarios del artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990, y lo establecido en la Circular N° 63, de 1993, para los beneficiarios del artículo 3° de la Ley N° 19.247, de 1993, de remitir, dentro de los tres primeros meses de cada año, a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos que corresponda a su domicilio, una lista de todos los donantes que efectuaron donaciones afectas a las leyes antes mencionadas

indicando el N° de R.U.T., domicilio del donante, fecha de la donación, monto de la donación y número del certificado de cada una de ellas, será reemplazada por la obligación de presentar el Formulario N° 1832, en los términos previstos en esta resolución.

6.- El incumplimiento de la obligación establecida en la presente resolución, está sancionado en el Artículo 97 N° 15 del Código Tributario.

7.- La presente Resolución empezará a regir a partir del año tributario 2005, respecto de las donaciones recibidas durante el año comercial 2004, y para los años tributarios siguientes, entregando la información de los años comerciales respectivos.

Dejada sin efecto

19.- RESOLUCION EXENTA SII N° 18 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2005, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN PARA LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, DE INFORMAR AL SII Y DE CERTIFICAR A SUS ASEGURADOS, LA INFORMACIÓN SOBRE SEGUROS DOTALES A QUE SE REFIERE EL INCISO SEGUNDO DEL N° 3 DEL ARTICULO 17 DE LA LEY DE LA RENTA

F-1834

SANTIAGO, 11 DE FEBRERO DE 2005

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCION EXENTA N° 18 /

VISTOS: Los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; los artículos 6° letra A) N° 1 y 60 inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, el inciso segundo del N° 3, del artículo 17 de la Ley de la Renta establece que: “Lo dispuesto en este número se aplicará también a aquellas cantidades que se perciban en cumplimiento de un seguro dotal, en la medida que éste no se encuentre acogido al artículo 57° bis, por el mero hecho de cumplirse el plazo estipulado, siempre que dicho plazo sea superior a cinco años, pero sólo por aquella parte que no exceda anualmente de diecisiete unidades tributarias mensuales, según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre del año en que se perciba el ingreso, considerando cada año que medie desde la celebración del contrato y el año en que se perciba el ingreso y el conjunto de los seguros dotales contratados por el perceptor. Para determinar la renta correspondiente se deducirá del monto percibido, acrecentado por todas las sumas percibidas con cargo al conjunto de seguros dotales contratados por el contribuyente debidamente reajustadas según la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el primero del mes anterior a la percepción y el primero del mes anterior al término el año respectivo, aquella parte de los ingresos percibidos anteriormente que se afectaron con los impuestos de esta ley y el total de la prima pagada a la fecha de percepción del ingreso, reajustados en la forma señalada. Si de la operación anterior resultare un saldo positivo, la compañía de seguros que efectúe el pago deberá retener un 15% de dicho saldo, retención que se sujetará, en lo que corresponda, a lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título V de esta ley. Con todo, se considerará renta toda cantidad percibida con cargo a un seguro dotal, cuando no hubiere fallecido el asegurado, o se hubiere invalidado totalmente, si el monto pagado por concepto de prima hubiere sido rebajado de la base imponible del impuesto establecido en el artículo 43°.”

2.- Que, la primera parte del inciso penúltimo del artículo 60 del Código Tributario, establece que: “Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas.”

3.- Que, para la fiscalización de la correcta aplicación de la norma transcrita en el considerando N° 1 anterior, se hace necesario que las compañías de seguros, proporcionen a este Servicio la información relativa a las cantidades pagadas con cargo a seguros dotales, y que a su vez certifiquen a sus

asegurados la misma información, a fin de que éstos puedan dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias.

SE RESUELVE:

1.- Las compañías de seguros, **que a partir del 7 de noviembre del 2001**, hayan suscrito con sus asegurados contratos de seguros dotales de aquellos a que se refiere el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta, deberán certificar a sus beneficiarios o asegurados, la información que se indica en el **Modelo de Certificado N° 27**, que se adjunta a la presente Resolución como Anexo N° 1, el que deberá extenderse de acuerdo con las instrucciones incorporadas en Anexo N° 2, las cuales forman parte integrante de esta resolución para todos los efectos legales, todo ello para los fines de que sus asegurados puedan dar cumplimiento a las obligaciones tributarias respecto a las sumas percibidas con cargo a los citados contratos de seguros.

2.- Las compañías de seguros a que se refiere el resolutivo anterior, deberán además informar al Servicio de Impuestos Internos a través de la **Declaración Jurada N° 1834, denominada "Declaración Jurada Anual sobre Seguros Dotales contratados a contar del 07.11.2001"**, los antecedentes que digan relación con seguros dotales contratados a contar del 7 de noviembre de 2001, indicando por cada beneficiario y asegurado lo siguiente: N° de Rut del beneficiario o asegurado; total de sumas pagadas con cargo a los seguros dotales actualizadas; primas pagadas por el asegurado que correspondan a los seguros dotales actualizadas; fecha de celebración del contrato; plazo estipulado en el contrato; parte de las sumas pagadas con cargo a seguros dotales afecta a los impuestos a la renta; retención del 15% sobre renta pagada en cumplimiento del seguros dotales; y N° del Certificado mediante el cual se proporcionó la misma información al beneficiario o asegurado.

3.- La Declaración Jurada indicada en el Resolutivo N° 2 anterior, deberá ser presentada mediante transmisión electrónica de datos vía Internet, **haciendo referencia al Formulario N° 1834, hasta el día 21 de marzo de cada año.**

4.- Por su parte, la Certificación señalada en el Resolutivo N° 1 anterior, deberá ser efectuada a solicitud de los interesados, teniendo las compañías de seguros **un plazo de 5 días hábiles para su emisión**, a partir del momento en que se realizó la solicitud.

5.- La omisión o retardo en la presentación de la Declaración Jurada Anual a que se refiere el Resolutivo N° 2 anterior, será sancionada de acuerdo con lo prescrito en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario.

Por su parte, la omisión de la certificación dispuesta en el Resolutivo N° 1 anterior, a los beneficiarios o asegurados, o la certificación parcial, errónea o fuera de plazo de la información a que se refiere el Modelo de Certificado N° 27, será sancionada de acuerdo a la forma dispuesta por el artículo 109 del Código Tributario, por cada persona a quién debió emitírsele el citado documento.

6.- La presente resolución regirá a contar del Año Tributario 2005, respecto de la información sobre las sumas pagadas con cargo a los seguros dotales durante el año comercial 2004 y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

20.- RESOLUCION EXENTA SII N° 19 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2005, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN A LOS ARRENDATARIOS Y A LOS CORREDORES DE PROPIEDADES O PERSONAS QUE ENTREGAN EN ARRIENDO PROPIEDADES POR CUENTA DE TERCEROS, DE PRESENTAR UNA DECLARACIÓN JURADA SOBRE LOS BIENES RAÍCES NO AGRÍCOLAS RECIBIDOS EN ARRIENDO EN EL CASO DE LOS ARRENDATARIOS; Y SOBRE LOS BIENES RAÍCES ENTREGADOS EN ARRIENDO, EN EL CASO DE LOS CORREDORES Y PERSONAS YA SEÑALADOS

F-1835

SANTIAGO, 11 DE FEBRERO DE 2005

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCION EXENTA N° 19 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos contenida en el D.F.L. N°7, de 1980 del Ministerio de Hacienda; en el artículo 6° letra A) N° 1, y en los artículos 30 y 60 inciso 8° del Código Tributario contenidos en el artículo 1° del D.L. N°830 de 1974; el N° 1, letra d) del artículo 20 y el N°3 del artículo 39 de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, en cumplimiento de las funciones de este Servicio de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se hace necesario optimizar el uso de los recursos y de la información que se utilizan para el buen logro de esta función.

2.- Que, los dos primeros incisos del artículo 30 del Código Tributario establecen que: "Las declaraciones se presentarán por escrito, bajo juramento, en las oficinas del Servicio u otras que señale la Dirección, en la forma y cumpliendo las exigencias que ésta determine.

La Dirección podrá autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos."

3.- Que, el inciso 8° del artículo 60 del Código Tributario establece que: "Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros los parientes, el cónyuge, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además, estarán exceptuados de estas obligaciones las personas obligadas a guardar secreto profesional."

RESUELVO:

1.- Los corredores de propiedades y las personas que hubieren entregado en arriendo por cuenta de terceros bienes raíces no agrícolas, cuyos montos de avalúo fiscal **sean iguales o superiores a \$30.000.000**, y que su participación haya comprendido la administración del respectivo contrato de

arrendamiento, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos **antes del 11 de Marzo de cada año**, una Declaración Jurada Anual con información sobre las propiedades arrendadas por todo el año anterior o por uno o más meses de aquél.

Los contribuyentes de la Primera Categoría a que se refiere el artículo 20 de la Ley de la Renta, que para el desarrollo de su actividad hayan tomado en arriendo bienes raíces no agrícolas cuyos montos de avalúos fiscales sean **iguales o superiores a \$30.000.000**, cuando el respectivo contrato de arrendamiento no haya sido suscrito por un corredor de propiedades u otra persona actuando como arrendador en virtud de un mandato, deberán presentar la Declaración Jurada referida en el párrafo anterior, con información sobre las propiedades que hubiesen tomado en arrendamiento durante todo el año anterior o por uno o más meses del mismo.

Excepcionalmente, para el año tributario 2005, el plazo de presentación de la Declaración Jurada será hasta el día 30 de Septiembre de 2005.

2.- La referida información deberá proporcionarse mediante el **Formulario N° 1835 denominado "DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE BIENES RAÍCES NO AGRÍCOLAS ARRENDADOS"**, identificando, el Rol de Bien Raíz, Comuna a la que pertenece, Rut del propietario o usufructuario del Bien Raíz, Rut del arrendatario, Monto del Arriendo, Período al cual corresponde el arriendo, Amoblado y Destino del arriendo del Bien Raíz.

3.- La Declaración Jurada a que se refiere el resolutive 2, deberá enviarse mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet. Su formato e instrucciones se encuentran disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl.

4.- El retardo u omisión en la presentación de la declaración a que se refiere esta Resolución, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario.

5.- La presente Resolución regirá para las Declaraciones Juradas que deban presentarse a partir del Año Tributario 2005 y siguientes.

NOTAS
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Modificada por Resolución Ex. N° 30, de fecha 11.03.2005. Rige a contar del Año Tributario 2005. ➤ Modificada por Resolución Ex. N° 64, de fecha 30.06.2005, incluyendo una nueva columna al F-1835 para informar si el bien raíz tiene carácter de DFL N° 2. Rige a contar del Año Tributario 2005.

21.- RESOLUCION EXENTA SII N° 15 DEL 09 DE FEBRERO DEL 2005, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES E INSTITUCIONES QUE INDICA, DE INFORMAR, EN LA FORMA Y PLAZO QUE SE SEÑALAN, SOBRE TRANSFERENCIAS DE CABALLOS DE FINA SANGRE Y CABALLOS CHILENOS

F-1836

SANTIAGO, 09 DE FEBRERO DE 2005

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCION EXENTA N° 15 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos contenida en el D.F.L. N°7, de 1980 del Ministerio de Hacienda; en el artículo 6° letra A) N° 1, y en los artículos 30 y 60 inciso 8° del Código Tributario contenido en el artículo 1° del D.L. N°830 de 1974; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, en cumplimiento de las funciones de este Servicio de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se hace necesario optimizar el uso de los recursos y de la información que se utilizan para el buen logro de esta función.

2.- Que, los dos primeros incisos del artículo 30 del Código Tributario establecen que: "Las declaraciones se presentarán por escrito, bajo juramento, en las oficinas del Servicio u otras que señale la Dirección, en la forma y cumpliendo las exigencias que ésta determine.

La Dirección podrá autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos."

3.- Que, el inciso 8° del artículo 60 del Código Tributario establece que: "Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros los parientes, el cónyuge, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además, estarán exceptuados de estas obligaciones las personas obligadas a guardar secreto profesional."

RESUELVO:

1.- Los Criaderos de Caballos de Fina Sangre y Caballos Chilenos, Hipódromos, Comercializadores de Caballos de Fina Sangre y Caballos Chilenos, y los contribuyentes que hayan realizado operaciones de venta de Caballos de Fina Sangre o de Caballos Chilenos, así como las empresas comisionistas que hayan participado por cuenta de terceros como intermediarios en dichas operaciones, deberán

presentar al Servicio de Impuestos Internos, **hasta el 21 de marzo de cada año**, una Declaración Jurada con información sobre las transferencias realizadas.

A la misma obligación quedará sujeto el Club Hípico de Santiago y todas aquellas organizaciones o instituciones que lleven un registro de las transferencias y/o propiedad de Caballos de Fina Sangre y de Caballos Chilenos. En caso de que estas Instituciones no participen en las operaciones de venta de los mencionados animales, y sólo lleven un registro de las transferencias y/o propiedad de ellos, no estarán obligados a declarar el monto de la operación, el monto pagado al contado, ni la información de los documentos asociados a la operación de venta.

Aquellos contribuyentes que hayan efectuado la operación de venta a través de una comercializadora de caballos o de empresas comisionistas, quedarán eximidos de la obligación de presentar la Declaración Jurada, recayendo la obligación en la comercializadora o empresa comisionista que haya actuado como intermediaria.

2.- La referida información deberá proporcionarse mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, **a través del Formulario N° 1836, denominado “DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE TRANSFERENCIAS DE CABALLOS DE FINA SANGRE Y CABALLOS CHILENOS”**, cuyo formato e instrucciones se encuentran disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl.

Aquellos obligados que no puedan acceder a Internet, podrán concurrir a cualquiera de las Unidades del Servicio para presentar su declaración. En dichas Unidades el Servicio pondrá a disposición de los interesados, en forma gratuita, los medios para hacerlo. Para tales efectos, los declarantes contarán, además, con el apoyo de un funcionario especialmente designado para ello.

3.- El incumplimiento de la obligación a que se refiere esta Resolución está sancionado en el N° 15 del Artículo 97 del Código Tributario.

4.- La presente Resolución empezará a regir a partir del año tributario 2005, respecto de las ventas efectuadas durante el año comercial 2004, y para los años tributarios siguientes, entregando la información de los años comerciales correspondientes.

22.- RESOLUCION EXENTA SII N°04 DEL 07 DE ENERO DEL 2008, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN A LAS SOCIEDADES Y COMUNIDADES QUE INDICA, DE INFORMAR, EN LA FORMA Y PLAZO QUE SE SEÑALA, SOBRE LOS CRÉDITOS Y PAGOS PROVISIONALES MENSUALES PUESTOS A DISPOSICIÓN DE SUS SOCIOS Y COMUNEROS

F-1837

SANTIAGO, 07 de Enero de 2008

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____ 04 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos contenida en el D.F.L. N°7, de 1980 del Ministerio de Hacienda; en el artículo 6° letra A) N° 1, y en los artículos 30 y 60 inciso 8° del Código Tributario contenido en el artículo 1° del D.L. N°830 de 1974; y

CONSIDERANDO:

1. Que, en cumplimiento de las funciones de este Servicio de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se hace necesario optimizar el uso de los recursos y de la información que se utilizan para el buen logro de esta función.

2. Que, los dos primeros incisos del Art. 30 del Código Tributario establecen que: "Las declaraciones se presentarán por escrito, bajo juramento, en las oficinas del Servicio u otras que señale la Dirección, en la forma y cumpliendo las exigencias que ésta determine. La Dirección podrá autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos."

RESUELVO:

1.- Las sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades de profesionales o comunidades establecidas en Chile, incluyendo a las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, que en conformidad a lo dispuesto en el N° 3 del Art. 94 de la Ley de la Renta, hayan puesto a disposición de sus socios o comuneros Créditos y/o Pagos Provisionales Mensuales, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, la Declaración Jurada que se indica en el N° 2 siguiente, en reemplazo del Recuadro N° 6 del Formulario 22 "Impuestos Anuales a la Renta".

2.- La referida información deberá proporcionarse mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, haciendo mención al **Formulario N° 1837, denominado "DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE CRÉDITOS Y PPM PUESTOS A DISPOSICIÓN"**, cuyo formato e instrucciones se encuentran disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl.

Aquellos contribuyentes sujetos a esta obligación que no puedan acceder a Internet, podrán concurrir a cualquiera de las Unidades del Servicio para presentar su declaración. En dichas Unidades el Servicio pondrá a disposición de los interesados, en forma gratuita, los medios para hacerlo. Para tales efectos, los declarantes contarán, además, con el apoyo de un funcionario especialmente designado para ello.

3.- La Declaración Jurada F1837, deberá presentarse el año tributario 2008 hasta el 9 de Mayo de 2008; en tanto que para los años siguientes el plazo de presentación será **hasta el 30 de Marzo de cada año.**

4.- El incumplimiento de la obligación a que se refiere esta Resolución será sancionado de acuerdo a lo establecido en el N° 15 del Art. 97 del Código Tributario.

5.- La presente Resolución empezará a regir respecto de los Créditos y PPM puestos a disposición en el año tributario 2008, y para los años tributarios siguientes.

Dejada sin efecto

- 23.- RESOLUCION EXENTA SII N° 170 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2008, QUE ESTABLECE DECLARACIÓN JURADA QUE DEBEN PRESENTAR LOS FONDOS DE INVERSIÓN A QUE SE REFIEREN LOS N°s 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 1° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.190, Y LOS DEMÁS INVERSIONISTAS QUE REALICEN INVERSIONES EN CAPITAL DE RIESGO ACOGIDOS A LOS BENEFICIOS DEL N° 2 DE LA MISMA DISPOSICIÓN.

F-1838

SANTIAGO, 26 de Diciembre de 2008

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____ 170 _____ /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1; 60 inciso octavo; 63 inciso primero, todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del DL N° 830, de 1974; en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190, de 2007; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, de Hacienda, de 1980; y

CONSIDERANDO:

1. Que, en el cumplimiento del objetivo específico a que está llamado por la ley, le corresponde a este Servicio la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente; y que además le corresponde entre otras funciones, fiscalizar en forma eficiente y oportuna la correcta aplicación de las franquicias y beneficios tributarios que la ley establece;
2. Que, el inciso octavo del artículo 60 del Código Tributario faculta a este Servicio, para que en el desarrollo de las labores de la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, pueda pedir a toda persona domiciliada dentro de su jurisdicción, una declaración jurada por escrito sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas;
3. Que, el inciso segundo del artículo 30 del Código Tributario faculta al Servicio para autorizar a los contribuyentes a presentar los informes y declaraciones en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos;
4. Que, el inciso primero del artículo 63 del mismo cuerpo legal, señala que el Servicio hará uso de todos los medios legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y para obtener las informaciones y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o pudieran adeudarse;
5. Que, en el Diario Oficial del 05.06.2007, se publicó la Ley N° 20.190, la cual mediante su artículo primero transitorio incorpora un régimen excepcional para determinar la tributación de la ganancia de capital obtenida en la enajenación de determinadas acciones vinculadas al capital de riesgo. Dicho artículo, a través del punto (iii) del inciso cuarto de su número 1, y en el punto (iv) del inciso tercero de su número 3, establece como requisito para la procedencia del tratamiento tributario especial que el mismo dispone, entre otros, que el fondo de inversión y su sociedad administradora se registren ante el Servicio de Impuestos Internos y entreguen, en la forma y plazo que éste señale, información periódica relativa a la sociedad administradora, al fondo de inversión y a cada uno de los proyectos que formen parte de su portafolio de inversiones;

6. Que, mediante Circular N° 34, de 20.06.2007, este Servicio impartió instrucciones respecto del tratamiento tributario de las ganancias de capital obtenidas en las inversiones de capital de riesgo, según lo establecido por la Ley N° 20.190, de 2007;
7. Que, a través de la Res. Ex. N° 32 de 18.03.2008, este Servicio en consideración a que los fondos de inversión públicos y privados a que se refiere la Ley N° 18.815, si bien carecen en sí mismos de la calidad de contribuyentes para efectos del impuesto de primera categoría de la Ley de la Renta, y que ello no altera en modo alguno el régimen general impositivo en cuanto a los impuestos y demás obligaciones tributarias que les afectan, como es el caso de la inscripción en el Rol Único Tributario, obligación con la que deben cumplir en forma independiente de su sociedad administradora, sin perjuicio que sea esta última la encargada o responsable en definitiva de dar cumplimiento a la misma, estableció el procedimiento para cumplir con la obligación de registro a que se refiere el considerando N° 5;
8. Que, para los fines del control de los beneficios tributarios que dispone el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.190 de 2007, es necesario establecer la información que deberán entregar los fondos de inversión de la Ley N° 18.815, a que se refieren los números 1 y 3 del citado artículo primero transitorio, así como los demás inversionistas a que se refiere el número 2 de esta misma disposición.

SE RESUELVE:

1. Los fondos de inversión de capital de riesgo regidos por los Títulos I al VI de la Ley N° 18.815, que se acojan a lo dispuesto en el N° 1 del Artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190; los inversionistas que se acojan a lo dispuesto en el N° 2 del Artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190; y los fondos de inversión de la Ley N° 18.815, que inviertan en pequeñas empresas, que se acojan a lo dispuesto en el N° 3 del Artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190, deberán presentar anualmente a este Servicio una declaración jurada sobre inversiones y enajenaciones de acciones realizadas por fondos de inversión y demás inversionistas acogidos a los beneficios tributarios establecidos en los números 1, 2 y 3 del artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190, de 2007, utilizando el Formulario N° 1838. En el caso de los fondos de inversión, la obligación de presentar la declaración jurada referida, deberá cumplirse a través de sus respectivas sociedades administradoras;
2. La declaración jurada a que se refiere el resolutivo anterior deberá ser informada mediante transmisión electrónica de datos o transferencia de archivos a través de Internet, según las especificaciones de formato, medios de envío e instrucciones que se publicarán en la página Internet del Servicio www.sii.cl, correspondientes al **Formulario 1838**, denominado: **“Declaración jurada anual sobre inversiones y enajenaciones de acciones realizadas por fondos de inversión y demás inversionistas acogidos a los beneficios tributarios establecidos en los números 1, 2 y 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.190, de 2007”**;
3. En las Unidades del Servicio se pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos para realizar la transmisión electrónica de los datos que permita presentar la señalada declaración jurada, disponiendo además, del apoyo de un funcionario especialmente designado para tales efectos, todo ello en forma gratuita;
4. El plazo para presentar la declaración jurada establecida en la presente resolución **vence el 30 de junio de cada año**;
5. El incumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada dentro del plazo que se establece, o presentarla con errores u omisiones constituirá una infracción sancionada en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario;
6. La obligación de entregar la información mediante la declaración jurada a la que se refiere el resolutivo N° 1 de la presente resolución regirá a contar del Año Tributario 2009, respecto de la información correspondiente a las operaciones efectuadas

durante el Año Comercial 2007 y 2008, en tanto que, para los Años Tributarios siguientes, se deberá cumplir en cada año Tributario respecto del año comercial anterior.

Dejada sin efecto

RESOLUCION EXENTA SII N°32 DEL 18 DE MARZO DEL 2008, QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA CUMPLIR CON OBLIGACIÓN DE REGISTRO QUE DISPONE EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.190, DE 2007, PARA LOS FONDOS DE INVERSIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 18.815, DE 1989, Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS.

SANTIAGO, 18 de Marzo de 2008

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____ 32 _____ /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N°1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190, de 2007; y en los artículos 1°, 7° y 42° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de Hacienda, de 1980; y

CONSIDERANDO:

1. Que, en el cumplimiento del objetivo específico a que está llamado por la ley este Servicio, se encuentra entre otras funciones, la de fiscalizar en forma eficiente y oportuna la correcta aplicación de las franquicias y beneficios tributarios que la ley establece.
2. Que, el D.F.L. N° 3, de 1969, de Hacienda, creó el Rol Único Tributario (RUT), el que permite la identificación de todos los contribuyentes del país, de los diversos impuestos, y otras personas o entes que dicho texto legal señala.
3. Que, los fondos de inversión públicos y privados a que se refiere la Ley N° 18.815, si bien carecen en sí mismos de la calidad de contribuyentes para efectos del impuesto de primera categoría de la Ley de la Renta, de ello no altera en modo alguno el régimen general impositivo en cuanto a los impuestos y demás obligaciones tributarias que les afectan, como es el caso de la inscripción en el Rol Único Tributario, obligación con la que deben cumplir en forma independiente de su sociedad administradora, sin perjuicio que sea esta última la encargada o responsable en definitiva de dar cumplimiento a la misma.
4. Que, en el Diario Oficial del 05.06.07, se publicó la Ley N° 20.190, la cual mediante su artículo primero transitorio incorpora un régimen excepcional para determinar la tributación de las ganancias de capital obtenidas en la enajenación de determinadas acciones vinculadas al capital de riesgo, estableciendo en el punto (iii), del numeral 1 y en el punto (iv), del inciso tercero del numeral 3, como requisito para la procedencia del tratamiento especial que dispone, entre otros, que el fondo de inversión y su sociedad administradora se registren ante el Servicio de Impuestos Internos y entreguen, en la forma y plazo que éste señale, información periódica relativa a la sociedad administradora, al fondo de inversión y a cada uno de los proyectos que formen parte de su portafolio de inversiones.
5. Que, mediante Circular N° 34, de 20.06.07, este Servicio impartió instrucciones respecto del tratamiento tributario de las ganancias de capital obtenidas en las inversiones de capital de riesgo, según lo establecido por la Ley N° 20.190, de 2007.
6. Que, es necesario establecer un procedimiento especial para que las sociedades administradoras de los fondos de inversión establecidos por la Ley N° 18.815, puedan cumplir con la obligación de registrarse y registrar el respectivo fondo de inversión ante el Servicio de Impuestos Internos para los efectos de acceder al tratamiento especial que contempla el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190 para la enajenación de acciones ligadas al capital de riesgo.

SE RESUELVE

1. Para los efectos de cumplir con el registro que establece el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190 en el punto (iii), del numeral 1 y en el punto (iv), del inciso tercero del numeral 3, se entenderá que el fondo de inversión y su sociedad administradora han cumplido con dicha obligación de registro cuando al momento de inscribir el fondo de inversión en el RUT, se ha hecho declaración expresa en el sentido de que el fondo se acoge a las normas del artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190.
Adicionalmente, para que se entienda que mediante la inscripción en el RUT del fondo de inversión se ha dado cumplimiento a la obligación de registro que establece el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190, dicha inscripción en el RUT deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes a aquél en que la Superintendencia de Valores y Seguros emita la Resolución que apruebe el reglamento interno, contrato y facsímil de título del fondo. En el caso de los fondos de inversión privados, dicho registro deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes al de emisión del reglamento interno.
2. Para el cumplimiento de la obligación de inscribir a los fondos de inversión que administran en el RUT, de acuerdo a las normas impartidas por la Circular N° 31, de 2007, y demás instrucciones vigentes impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, las sociedades administradoras deberán presentar la siguiente documentación:
 - 2.1 Para aquellos fondos de inversión regidos por los títulos I al VI de la Ley N° 18.815, denominados Fondos de Inversión Públicos, se deberá presentar:
 - a Cédula o tarjeta original del RUT de la sociedad administradora.
 - b Copia auténtica de las resoluciones de autorización de existencia y de aprobación del reglamento interno de la sociedad administradora, emitidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.
 - c Copia auténtica del acta de la Junta de Administración que crea el fondo de inversión.
 - d Copia del reglamento interno del fondo de inversión.
 - e Formulario N° 4415, solicitud de "Inscripción al Rol Único Tributario y/o Declaración de Inicio de Actividades", el que será utilizado sólo para efectos de inscripción en el mencionado Rol.
 - 2.2 Para aquellos fondos de inversión regidos por el título VII de la Ley N° 18.815, denominados Fondos de Inversión Privados, se deberá presentar:
 - a Copia auténtica de la escritura de creación de la sociedad administradora.
 - b Cédula o tarjeta original del RUT de la sociedad administradora.
 - c Copia auténtica del acta de la Junta de Administración que crea el fondo de inversión.
 - d Copia del reglamento interno del fondo de inversión.
 - e Formulario N° 4415, solicitud de "Inscripción al Rol Único Tributario y/o Declaración de Inicio de Actividades", el que será utilizado sólo para efectos de inscripción en el mencionado Rol.
3. Si el registro del fondo de inversión y su sociedad administradora para los efectos de lo previsto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190 se realiza con posterioridad a la inscripción en el RUT del fondo de inversión, deberá hacerse mediante solicitud escrita, de acuerdo al formato contenido en Anexo que integra esta Resolución,

presentando el RUT del fondo de inversión, de la sociedad administradora y de su representante.

- 4 La obligación de registro previamente reglamentada, es sin perjuicio de la información periódica y pública relativa a la sociedad administradora, al fondo de inversión y a cada uno de los proyectos que formen parte de su portafolio de inversiones, que las sociedades administradoras deberán entregar en la forma y plazo que en su oportunidad establezca el Servicio de Impuestos Internos, y sin perjuicio de las declaraciones juradas que la sociedad administradora deba presentar en relación con las operaciones del fondo de inversión acogidas al beneficio legal en comento.
- 5 Las solicitudes de inscripción al RUT y las solicitudes de registro de fondos de inversión para los efectos de acceder al beneficio establecido en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190, de 2007, se deberán presentar en la Unidad del Servicio que tenga jurisdicción sobre el domicilio de la sociedad administradora respectiva.
- 6 El incumplimiento de la obligación de registro, ya sea a través de la inscripción en el RUT en la forma establecida en los resolutiveos primero y segundo, o bien, a través de la presentación de la solicitud a que se refiere el resolutiveo tercero, traerá como consecuencia la improcedencia del beneficio legal que contempla el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190 en sus numerales primero y tercero.
- 7 La presente Resolución regirá a contar de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

Dejada sin efecto

24.- RESOLUCION EXENTA SII N°129 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2008, QUE ESTABLECE FORMA DE DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 20.241, EN VIRTUD DE LA CUAL EL REPRESENTANTE DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN O LA PERSONA JURÍDICA PATROCINANTE DEBE INFORMAR AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, ACERCA DE LOS CONTRATOS PARA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO N° 3 DE LA MISMA LEY.

F-1840

SANTIAGO, 17 de Octubre de 2008

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° 129 /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de Hacienda, de fecha 30 de Septiembre de 1980; el artículo 6° Letra A) N° 1), el artículo 30 y el artículo 34 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en la Ley N° 20.241, de 2008, texto legal que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo; y

CONSIDERANDO:

1° Que, en conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5° de la Ley N° 20.241, el Representante del Centro de Investigación y Desarrollo que celebre contratos de investigación y desarrollo de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, de la citada ley, deberá informar al Servicio de Impuestos Internos sobre dichos contratos;

2° Que, el artículo 34 del Código Tributario; obliga a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, a los contribuyentes y a las demás personas que la misma disposición señala cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera;

3° Que, por otro lado, en conformidad con el inciso segundo del artículo 30 del Código Tributario, la Dirección del Servicio puede autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos;

4° Que, la entrega de información a través de la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que ofrece las mayores garantías de seguridad y rapidez, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante; y,

5° Que, la información que se envía a través de Internet se efectúa a través de un sistema que garantiza su debido resguardo, evitando que un tercero pueda acceder a los datos que se están transmitiendo.

SE RESUELVE:

1° Los Centros de Investigación y Desarrollo o la Persona Jurídica Patrocinante, que celebren contratos de aquellos a los que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 20.241, de 2008, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una Declaración Jurada Anual, informando los antecedentes que se indican a continuación, ello en conformidad a lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 5° de la referida Ley N° 20.241:

- i) Los contratos de investigación y desarrollo celebrados,
- ii) La individualización de las partes contratantes,
- iii) El precio total pactado en cada uno de los contratos de investigación y desarrollo,
- iv) Los pagos actualizados recibidos en virtud de aquellos contratos,
- v) Fecha de término de los contratos,
- vi) Número y fecha de la resolución que los autorizó, y
- vii) Vigencia de los contratos.

2° La referida información deberá presentarse **hasta el 31 de Marzo de cada año** mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, a través del **Formulario N° 1840** denominado **“Declaración Jurada Anual, Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo (Información sobre los Contratos de Investigación y Desarrollo de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del Art. 5° Ley N° 20.241)”**, cuyo formato e instrucciones estarán disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl.

3° El retardo u omisión en la presentación de la Declaración Jurada, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 97° del Código Tributario.

4° Lo establecido en la presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2009, respecto de los contratos en inversiones privadas realizadas en investigación y desarrollo, celebrados durante el año comercial 2008 y siguientes.

25.- RESOLUCION EXENTA SII N°130 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2008, QUE ESTABLECE FORMA DE DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 20.241, EN VIRTUD DE LA CUAL LOS CONTRIBUYENTES QUE UTILICEN EL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN ESTE MISMO ARTÍCULO, DEBEN INFORMAR AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, AQUELLA PARTE DE LOS DESEMBOLSOS EFECTUADOS EN CONTRATOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO QUE NO HAYA SIDO FINANCIADA CON RECURSOS PÚBLICOS.

F-1841

SANTIAGO, 17 de Octubre de 2008

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° 130 /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de Hacienda, de fecha 30 de Septiembre de 1980; el artículo 6° Letra A) N° 1), el artículo 30 y el artículo 34 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en la Ley N° 20.241, de 2008, texto legal que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo; y

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.241, los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 35% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados por CORFO, crédito que no podrá exceder de un 15% de su ingreso bruto anual determinado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ni el equivalente a cinco mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.

2° Que, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° de la Ley N° 20.241, en los casos en que una parte del contrato de investigación y desarrollo hubiere sido financiada con recursos públicos, el beneficio establecido en esta ley será solamente aplicable sobre aquella parte de los desembolsos efectuados que no haya recibido dicho financiamiento y que para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique aquella parte de los desembolsos efectuados durante ese año en virtud del contrato de investigación y desarrollo que no haya sido financiada con recursos públicos;

3° Que, el artículo 34 del Código Tributario; obliga a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, a los contribuyentes y a las demás personas que la misma disposición señala cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera;

4° Que, por otro lado, en conformidad con el inciso segundo del artículo 30 del Código Tributario, la Dirección del Servicio puede autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos;

5° Que, la entrega de información a través de la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que ofrece las mayores garantías de seguridad y rapidez, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante; y,

6° Que, la información que se envía a través de Internet se efectúa a través de un sistema que garantiza su debido resguardo, evitando que un tercero pueda acceder a los datos que se están transmitiendo.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa y que en conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 20.241, de 2008, hagan uso del beneficio tributario establecido en dicho artículo, deberán cumplir con la obligación establecida en el inciso final de este, presentando al Servicio de Impuestos Internos una Declaración Jurada Anual, informando aquella parte los desembolsos efectuados en virtud del contrato de investigación y desarrollo que no haya sido financiada con recursos públicos.

2° La Declaración Jurada establecida en el N°1 anterior, deberá ser presentada sólo cuando existan contratos de investigación y desarrollo, en los que una parte del contrato hubiere sido financiada con recursos públicos.

3° La referida información deberá presentarse **hasta el 31 de Marzo de cada año** mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, a través del **Formulario N° 1841** denominado **“Declaración Jurada Anual, Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo (Financiamiento de los desembolsos efectuados por concepto de contratos de Investigación y Desarrollo; Inciso final Art. 5° Ley N° 20.241)”**, cuyo formato e instrucciones estarán disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl.

4° El retardo u omisión en la presentación de la Declaración Jurada, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 97° del Código Tributario.

5° Lo establecido en la presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2009, respecto de las inversiones privadas realizadas en investigación y desarrollo durante el año comercial 2008 y siguientes.

26.- RESOLUCION EXENTA SII N°151 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2009, QUE ESTABLECE DECLARACIONES JURADAS QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS CONTRIBUYENTES EMPRESAS CONSTRUCTORAS QUE HAGAN USO DEL CRÉDITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DEL D.L. N° 910, DE 1975 Y SUS MODIFICACIONES.

F-1842 y F-1843

SANTIAGO, 07 de Octubre de 2009

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____ 151 _____ /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de Octubre de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A) N° 1, 34, 35, 60 inciso penúltimo y 63 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; y lo establecido en el artículo 21 del D.L. N° 910, de 1975, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 20.259, publicada en el Diario Oficial de fecha 25 de marzo de 2008, y

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante el artículo 21 del D.L. N° 910, de 1975, se estableció un crédito especial para las empresas constructoras equivalente al 0,65 del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación, por ellas construidos, y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración.

2°.- Que, con motivo de las modificaciones introducidas por el artículo 5° de la Ley N° 20.259, publicada en el Diario Oficial de fecha 25 de marzo de 2008, se introdujo un tope al valor de construcción de las viviendas que pueden acceder al beneficio referido y un tope al monto total de la franquicia que establece dicha norma.

3°.- Que, este Servicio, mediante la Circular N° 52, del 15 de Septiembre de 2008, impartió instrucciones respecto de las modificaciones introducidas al artículo 21 del D.L. N° 910, de 1975, por el artículo 5° de la Ley N° 20.259, regulando, entre otras materias, la obligación que pesa sobre las empresas constructoras de informar al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que éste determine, los antecedentes que sirvan de base para el cálculo del beneficio impetrado así como los compradores de los inmuebles o los mandantes de los contratos generales de construcción, que no sean por administración.

4°.- Que, este Servicio, mediante Circular N° 39, de 25 de Junio de 2009, complementó las instrucciones contenidas en la Circular N° 52, antes citada, en lo relativo a la fecha de suscripción de los contratos para acogerse a la franquicia en los términos dispuestos en el artículo 21 del D.L. N° 910, antes de su modificación legal; a los permisos de edificación obtenidos antes del 1° de Julio de 2009, que sufren modificaciones posteriores; a las urbanizaciones incluidas en los contratos generales de construcción; a los gastos de mantención incluidos en los contratos generales de construcción; a la determinación de la base imponible para aplicar la franquicia en los contratos generales de construcción que no sean por administración referidos a la construcción de viviendas; y a los requisitos formales de la documentación y alcance del concepto "Inicio de Obras" para efectos de la fiscalización.

5°.- Que, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 21 del D.L. N° 910, de 1975, agregado por el artículo 5° de la Ley N° 20.259, las empresas constructoras deberán

informar al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este determine, los antecedentes que sirvan de base para el cálculo del beneficio impetrado así como los compradores de los inmuebles o los mandantes de los contratos generales de construcción, que no sean por administración.

SE RESUELVE:

- 1) Los contribuyentes empresas constructoras que hagan uso del crédito especial establecido por el artículo 21° del D.L. N° 910, de 1975, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 20.259, de 2008, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, las Declaraciones Juradas Mensuales indicadas en el resolutivo siguiente, según corresponda, en los plazos que fija el resolutivo 3°, con información relativa al detalle de sus operaciones de venta de bienes corporales inmuebles para habitación y al detalle de contratos generales de construcción de dichos bienes, que no sean por administración, que se hallen beneficiadas con la franquicia aludida.
- 2) La información deberá proporcionarse, por vía electrónica de transmisión de datos, a través de los **Formularios N° 1842** denominado "**Declaración Jurada Mensual sobre Determinación del Crédito Especial Empresas Constructoras**", y **N° 1843**, denominado "**Declaración Jurada Anual sobre Proyectos de Construcción con Derecho a Uso del Crédito Especial a Empresas Constructoras**".

El diseño e instrucciones para el llenado de dichos formularios se contienen en los Anexos N°s 1 a 4 de la presente resolución y se entienden forman parte íntegra de la misma.

- 3) La obligación de presentar las declaraciones juradas a que se refiere el resolutivo 1° de la presente resolución, deberá cumplirse en los siguientes plazos:
 - a) **Declaración Mensual Formulario 1842:** Se encuentran obligados a presentar esta declaración jurada todos aquellos contribuyentes que declaren crédito especial a empresas constructoras (CEEC), en el código 126, del Formulario 29, obligación que comenzará a regir desde Febrero del año 2010. El plazo de presentación de la misma será **hasta el último día del mes en que vence el plazo para presentar el formulario 29**, correspondiente al período tributario en que se generó el CEEC a declarar. A modo de ejemplo, si en el período tributario Enero 2010, se genera CEEC, que debe ser declarado en el mes de Febrero de 2010, el contribuyente se encuentra obligado a presentar esta declaración jurada **hasta el último día del señalado mes de Febrero**. La declaración jurada deberá contener la totalidad de la información y antecedentes requeridos de acuerdo a las instrucciones definidas para este formulario, y la obligación de presentarla para los contribuyentes que imputen CEEC comenzará a regir a partir de Febrero 2010. Excepcionalmente, la primera declaración jurada presentada en Febrero de 2010, deberá contener además de la información relativa al CEEC generado en Enero del año 2010, la información correspondiente al CEEC declarado en el período Julio a Diciembre de 2009. La obligación de presentar la declaración jurada en Febrero de 2010 subsistirá para todos aquellos contribuyentes que hayan declarado código 126, en los períodos de Julio a Diciembre de 2009, aun cuando no hayan generado CEEC en el período Enero 2010. Dentro de dicha información se debe considerar igualmente, en el caso de los Contratos Generales de Construcción, el CEEC declarado por el contribuyente en el referido período, correspondiente a la ejecución de proyectos en los que había comenzado a declarar CEEC con anterioridad al 30 de Julio de 2009, siempre y cuando a dicho proyecto le reste un monto por declarar.

A contar del mes de marzo del 2010 sólo se exigirá la información correspondiente al mes anterior.

- b) **Declaración Anual Formulario 1843:** A contar del año 2010, la presentación de dicha declaración deberá efectuarse durante el mes de marzo de cada año, **venciendo dicho plazo el último día de dicho mes**. En ella se deberá informar acerca de todos aquellos proyectos de construcción, cuyos Permisos de

Edificación hayan sido obtenidos hasta el 31 de Diciembre del año informado, y para los cuales se haya suscrito un Contrato General de Construcción dentro de dicho año. No se deberá incluir la información referente a contratos de compraventa.

En forma excepcional, en la primera presentación de esta Declaración Jurada, la que corresponderá al año 2009 y que vencerá en el mes de Marzo de 2010, adicionalmente a lo exigido en el párrafo anterior, se deberá informar acerca de aquellos proyectos de construcción, cuyos permisos de edificación hayan sido obtenidos con anterioridad al año 2009, y en los que se haya suscrito el respectivo contrato e iniciado obras antes de dicho año, siempre que aún pueda utilizar crédito CEEC por dicho proyecto, con indicación del monto del crédito que le resta por utilizar. Asimismo, deberán incluirse aquellos proyectos de construcción cuyos permisos de edificación hayan sido obtenidos antes del 1° de Julio de 2009 y en los que se hayan iniciado las obras entre el 1° de Julio de 2009 y el 31 de Diciembre del mismo año.

Con posterioridad al período señalado en el párrafo precedente, es decir, a contar del año 2011, la información deberá presentarse por períodos anuales **hasta el último día del mes de Marzo del año siguiente** a aquel que se está declarando, no siendo en este caso obligatorio informar la fecha de inicio de obras.

- 4) Aquellos contratos generales de construcción que no requieran de permiso municipal de edificación para ejecutar las obras, en virtud del artículo 116, inciso tercero, del DFL N° 458, publicado en el Diario Oficial de 13 de abril de 1976, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, sólo deberán informar acerca de los datos de la resolución correspondiente a la adjudicación del contrato u otro documento legal que autorice a la empresa constructora a ejecutar las obras, quedando exentos de la obligatoriedad de informar los datos referentes a dicho permiso.
- 5) El incumplimiento de las obligaciones exigidas en la presente resolución será sancionado de acuerdo al artículo 97 N° 1 del Código Tributario.
- 6) La presente resolución regirá a partir de su fecha de publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

NOTAS
<p>➤ Modificada por Resolución Exenta N° 132, de fecha 19.08.2010.</p>

- 27.- RESOLUCION EXENTA SII N°17 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2011, QUE ESTABLECE DECLARACIÓN JURADA Y MODELO DE CERTIFICADO A PRESENTAR O A EMITIR, SEGÚN CORRESPONDA, POR LOS EMPLEADORES, HABILITADOS O PAGADORES DE RENTAS DEL ARTÍCULO 42 N° 1 DE LA LIR, RESPECTO DEL CRÉDITO POR DONACIONES EFECTUADAS AL FONDO NACIONAL DE LA RECONSTRUCCIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY N° 20.444, DE 2010.

F-1844

SANTIAGO, 04 de Febrero de 2011

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____ 17 _____ /

VISTOS : Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° letra b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 6° letra A) N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del DL N° 830, de 1974; y en los artículos 5° inciso segundo, 9° N°2 y 12 de la Ley N° 20.444, publicada en el Diario Oficial el 28 de Mayo de 2010; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Ley N° 20.444, en sus artículos 5° inciso segundo y 9° N°2, establece un beneficio tributario para los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría, consistente en un crédito en contra dicho impuesto equivalente a un porcentaje de las donaciones en dinero efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción creado por la ley antes mencionada. Los preceptos legales indicados establecen los siguientes beneficios tributarios:

- a) El artículo 5° inciso segundo de la Ley N° 20.444, señala que los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría tendrán derecho a un crédito contra el impuesto respectivo equivalente al 40% del monto donado en dinero que se destine al Fondo en conformidad con la ley precitada y que se haya efectuado mediante descuento por planilla acordado con sus empleadores, habilitados o pagadores.
- b) El artículo 9° N°2 de la Ley N° 20.444, señala que en el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Global Complementario y del Impuesto Único de Segunda Categoría a obras específicas, tendrán derecho a un crédito equivalente al 27% de la donación efectuada.

2.- Que, el artículo 12 de la Ley N° 20.444, señala que los donantes, sus representantes, retenedores o pagadores, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos el monto de las donaciones efectuadas, en la forma y plazo que dicho Servicio determine.

SE RESUELVE:

1.- Los empleadores, habilitados o pagadores de rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta, consistente únicamente en sueldos, pensiones y cualesquiera otras rentas similares y cuyos trabajadores o pensionados les hayan solicitado que se les descuenta de sus remuneraciones las donaciones efectuadas al Fondo Nacional de Reconstrucción, creado por la Ley N°20.444, del 2010, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **antes del 15 de Marzo de cada año**, una Declaración

Jurada Anual con la información sobre los créditos por las donaciones realizadas y que fueron descontados mensualmente del Impuesto Único de Segunda Categoría que afectó a las personas antes mencionadas.

2.- La referida información deberá proporcionarse mediante el **Formulario N° 1844 denominado "DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE CRÉDITO POR DONACIONES EN CONTRA DEL IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA SEGÚN ARTÍCULOS 5° INCISO SEGUNDO Y 9° N°2 DE LA LEY N° 20.444 DEL AÑO 2010"**, identificando el Rut del trabajador o pensionado que realiza la donación, monto del crédito por donación, y los meses en que se realizó la donación.

3.- La Declaración Jurada a que se refiere el resolutivo 2 anterior, deberá enviarse mediante la transmisión electrónica de datos, vía Internet, y su formato e instrucciones se encuentran disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl

4.- Las mismas personas señaladas en el Resolutivo N°1 anterior, deberán emitir a los trabajadores o pensionados que realizaron donaciones, conforme a las normas de la Ley N° 20.444, **antes del 15 de marzo de cada año**, un Certificado conteniendo la información que se indica en el Modelo de **Certificado N°35**, que se adjunta como Anexo N°2 a esta Resolución y que estará disponible en la página web de este Servicio: www.sii.cl.

El Certificado antes señalado deberá emitirse cualquiera sea el monto del crédito por donación, sin perjuicio de emitirse cuando sean solicitados expresamente por los donantes. Dichos documentos deberán extenderse en duplicado, entregándose el original al donante o enviarse a su domicilio que tenga registrado el pagador de la renta, la copia respectiva deberá quedar en poder del empleador, habilitado o pagador de la renta y a disposición de este Servicio cuando lo requiera. En el caso de no contar con el domicilio del donante, los citados certificados deberán estar disponibles para que sean retirados por éste.

5. El retardo u omisión en la presentación de la declaración jurada a que se refiere esta Resolución, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario. Por su parte, la no emisión del certificado indicado en el resolutivo precedente, su emisión fuera de plazo, en forma parcial o errónea, será sancionado conforme a lo establecido por el artículo 109 del Código Tributario.

6.- La presente Resolución regirá para las Declaraciones Juradas y certificaciones que deban presentarse o realizarse a partir del Año Tributario 2011 y siguientes.

7.- Los Anexos N°1 y N°2 de esta Resolución, y que se entienden forman parte íntegra de ella, se publicarán oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación de los anexos aludidos en el párrafo anterior, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este Servicio.

28.- RESOLUCION EXENTA SII N°29 DEL 23 DE FEBRERO DEL 2011, QUE ESTABLECE DECLARACIÓN JURADA QUE DEBERÁN PRESENTAR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, SOCIEDADES POR ACCIONES, SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES Y OTRAS INSTITUCIONES QUE MANTENGAN EN CUSTODIA ACCIONES, RELATIVA AL RUT, NUMERO DE ACCIONES Y MONTO DEL CAPITAL PROPIO ASOCIADO A CADA INVERSIONISTA.

F-1845

SANTIAGO, 23 de Febrero de 2011

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____ 29 _____ /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 6°, letra A), N° 1 y 60° inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; y

CONSIDERANDO:

1° Que, corresponde al Servicio de Impuestos Internos, en cumplimiento del objetivo específico a que está llamado por la ley, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos, actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter, en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente;

2° Que, el inciso octavo del artículo 60 del Código Tributario, faculta a este Servicio, en el desarrollo de las labores de aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, para solicitar a toda persona domiciliada dentro de su jurisdicción, una declaración jurada por escrito sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas;

3° Que, el inciso segundo del artículo 30 del Código Tributario faculta al Servicio para autorizar a los contribuyentes a presentar los informes y declaraciones en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos;

4° Que, en procura de una mayor eficiencia en el manejo de la información por parte del Servicio y con el propósito de ejercer un mejor control sobre las operaciones informadas por los contribuyentes para el cumplimiento del objetivo de combatir la evasión, se ha estimado necesario contar con la información al 31 de diciembre de cada año, del número de acciones y del monto del capital propio asociados a cada inversionista;

5° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

SE RESUELVE:

1° Las sociedades anónimas, las sociedades por acciones y las sociedades en comandita por acciones, respecto de sus accionistas, que determinen su renta efectiva mediante contabilidad completa y balance general, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **hasta el 02 de Mayo de cada año**, una declaración jurada en la que se informen, al 31 de diciembre de cada año, los siguientes datos:

- a) Número de Rut del inversionista titular de las acciones;
- b) Número de acciones del inversionista titular de las acciones;
- c) Monto total de capital propio tributario, de la sociedad respectiva al término del ejercicio comercial;
- d) Monto del capital propio asociado al inversionista titular de las acciones;
- e) Cantidad total de acciones suscrita y pagadas de la sociedad respectiva;
- f) Total de casos informados.

Para efectos de lo prevenido en el párrafo anterior, se entenderá que el inversionista titular de las acciones incluye a los bancos, corredores de bolsa y demás personas o entidades encargadas de la custodia de acciones.

2° A la misma obligación establecida en el resolutivo precedente, quedarán sujetos los Bancos, Corredores de Bolsa y demás personas o entidades encargadas de la custodia de acciones emitidas por sociedades anónimas, por sociedades por acciones y/o por sociedades en comandita por acciones, entidades que deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **hasta el 09 de Mayo de cada año**, en la que informen los siguientes datos:

- a) Número de Rut del titular de las acciones en custodia (RUT de sus mandantes);
- b) Número de Rut de la sociedad emisora de las acciones en custodia asociada a cada uno de sus clientes-mandantes;
- c) Número de acciones del inversionista por cada sociedad emisora que correspondan a cada uno de sus mandantes;
- d) Monto del capital propio asociado al inversionista, es decir, a cada uno de sus mandantes;
- e) Total de casos informados.

Para efectos de lo prevenido en el párrafo anterior, se entenderá por "mandante" aquellas personas, naturales o jurídicas, que encarguen a los bancos, corredores de bolsa o a otras entidades, tener a su cargo la custodia de las acciones emitidas por sociedades anónimas, sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones adquiridas por su cuenta.

3° Las declaraciones juradas establecidas en la presente resolución se presentarán, vía electrónica de transmisión de datos, mediante el **Formulario N° 1845 denominado "Declaración Jurada Anual sobre Capital Propio Asociado al Inversionista"**, según formato e instrucciones que se contienen en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

4° Los contribuyentes a que se refiere el resolutivo N° 1 de la presente resolución, deberán certificar, a sus inversionistas, la información que se contiene en la presente declaración jurada en el denominado **"Certificado N°33 sobre cantidad de acciones y monto del Capital Propio asociado al Inversionista en Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones y Sociedades en Comandita por Acciones"**, hasta el **02 de mayo de cada año**, según formato e instrucciones que se contienen en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

5° Los contribuyentes a que se refiere el resolutivo N° 2 de la presente resolución, deberán certificar, a sus mandantes, la información que se contiene en la presente declaración jurada en el denominado **"Certificado N° 34 sobre cantidad de acciones recibidas en custodia y monto del Capital Propio asociado al mandante en las Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones y Sociedades en Comandita por Acciones"**, hasta el **09 de mayo de cada año**, según formato e instrucciones que se contienen en el Anexo N° 3 de la presente resolución.

6° La omisión de las declaraciones juradas establecidas en la presente resolución, su declaración parcial, errónea o fuera de plazo, será sancionada de acuerdo a la forma dispuesta por el artículo 97 N°15 del Código Tributario.

7° El incumplimiento por parte de la institución responsable de la obligación de otorgar los certificados a que se refieren los resolutivos 4° y 5°, será sancionada de acuerdo a la forma dispuesta por el artículo 109 del Código Tributario.

8° Los anexos N° 1 al N° 3 de esta resolución, y que se entienden formar parte íntegra de ellas, se publicarán oportunamente en la página Internet del Servicio, www.sii.cl. Toda modificación de los anexos aludidos en el párrafo anterior, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este Servicio.

9° El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permita presentar las declaraciones juradas a que se refiere la presente resolución.

10° La presente Resolución regirá a contar del Año Tributario 2011, respecto de las operaciones efectuadas durante el año comercial 2010 y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

Dejada sin efecto

29.- RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 16, DE 04 DE FEBRERO DE 2011, QUE ESTABLECE FORMA Y PLAZO DE DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE BASE IMPONIBLE Y DATOS CONTABLES BALANCE QUE AFECTA A LOS CONTRIBUYENTES CLASIFICADOS EN EL SEGMENTO DE GRAN EMPRESA.

F-1846

SANTIAGO, 04 de Febrero de 2011

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____16 _____ /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 y en los artículos 16°, 29°,30°, 33°, 34°, 35°, 60° inciso octavo y 63° inciso primero, todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7°, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, la Resolución N° 2154, de 1991, emitida por este Servicio; y

CONSIDERANDO:

1° Que, por ley le corresponde a este Servicio, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente;

2° Que, el artículo 34 del Código Tributario establece que están obligados a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, los contribuyentes, los que la hayan firmado, los técnicos y asesores que hayan intervenido en su confección o en la preparación de ella o sus antecedentes, siempre que el Servicio lo requiera, dentro de los plazos de prescripción;

3° Que, el artículo 35 del Código Tributario establece que el Servicio podrá exigir a los contribuyentes, junto con las declaraciones, la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de las cuentas de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad;

4° Que, en virtud del artículo 35 precitado, por medio de la Resolución Ex. 2154, de 1991, este Servicio estableció la obligación a los contribuyentes de determinar la renta líquida imponible en un libro especial denominado Registro de Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables. Asimismo, se deberá presentar el Balance de Ocho Columnas junto con las declaraciones de impuesto a la Renta;

5° Que, a objeto de facilitar permanentemente el cumplimiento tributario de los contribuyentes el Servicio de Impuestos Internos implementó la segmentación de contribuyentes, atendiendo sus características y necesidades específicas para facilitar la prestación de servicios de alta calidad que apoyen el cumplimiento voluntario del pago de impuestos.

Conforme a lo anterior, cada contribuyente puede conocer el segmento al que pertenece, según la clasificación utilizada por este Servicio, ingresando al sitio Web del SII, registrándose con su RUT y Clave Secreta en el portal "Mi SII";

6° Que, con el objeto de cumplir de forma oportuna y eficiente con las obligaciones propias del Servicio, se hace necesario contar con un detalle de la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría, que complemente la declaración de renta anual que deben presentar todos los contribuyentes clasificados como Gran Empresa;

7° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes que se encuentren clasificados por este Servicio como "**Gran Empresa**", deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada anual a través del **Formulario N° 1846** denominado "**Declaración Jurada Anual Base Imponible y Datos Contable Balance**", donde se informe un desglose de los datos contenidos en Recuadro N° 2 Base Imponible de Primera Categoría del Formulario 22, el cual contendrá información relativa a los ingresos, costos y gastos incluidos en la determinación de la renta bruta, las partidas de corrección monetaria incluidas en el estado de resultado y los ajustes en la determinación de la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría, según formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N°s 1 y 2 de la presente Resolución.

2° El plazo para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el resolutivo anterior, es hasta el **15 de mayo de cada año**, a partir del año tributario 2011.

Aquellos contribuyentes que hayan dejado de ser clasificados como "**Gran Empresa**", a la fecha del vencimiento de la presentación de la Declaración Anual de Impuestos a la Renta (Formulario 22) del año tributario respectivo, se encuentran liberados de presentar la declaración jurada a que se refiere el resolutivo anterior.

3° Los Anexos N°s 1 y 2 de esta Resolución se entienden forman parte íntegra de ella, cualquier modificación de su formato o contenido se publicará oportunamente en la página Internet del Servicio, www.sii.cl.

4° El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permita presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución.

5° El retardo u omisión en la presentación de la declaración jurada, **Formulario N°1846**, será sancionado conforme lo dispuesto en el N°15 del artículo 97 del Código Tributario.

6° La presente Resolución se publicará, en extracto, en el Diario Oficial.

NOTAS

- Por Resolución Exenta N° 66, de fecha 13.05.2011, el plazo para presentar el **F-1846**, en el Año Tributario 2011, **se amplió hasta el 15.06.2011**.

30.- RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 18, DEL 04 DE FEBRERO DEL 2011, QUE ESTABLECE FORMA Y PLAZO DE DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE DATOS BALANCE OCHO DE COLUMNAS QUE AFECTA A LOS CONTRIBUYENTES CLASIFICADOS EN EL SEGMENTO DE GRAN EMPRESA.

F-1847

SANTIAGO, 04 de Febrero de 2011

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____ 18 _____ /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 y en artículos 16°, 29°, 30°, 33°, 34°, 35°, 60° inciso octavo y 63° inciso primero, todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7°, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda; y

CONSIDERANDO:

1° Que, por ley le corresponde a este Servicio, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente;

2° Que, el artículo 34 del Código Tributario establece que están obligados a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, los contribuyentes, los que la hayan firmado, los técnicos y asesores que hayan intervenido en su confección o en la preparación de ella o de sus antecedentes, siempre que el Servicio lo requiera, dentro de los plazos de prescripción;

3° Que, el artículo 35 del Código Tributario establece que el Servicio podrá exigir a los contribuyentes, junto con las declaraciones, la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de las cuentas de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad;

4° Que, a objeto de facilitar permanentemente el cumplimiento tributario de los contribuyentes, el Servicio de Impuestos Internos implementó la segmentación de contribuyentes, atendiendo a sus características y necesidades específicas, con el fin de promover la prestación de servicios de alta calidad que apoyen el cumplimiento voluntario del pago de los impuestos.

Conforme a lo anterior, cada contribuyente puede conocer el segmento al que pertenece, según la clasificación utilizada por este Servicio, ingresando al sitio Web del SII, registrándose con su RUT y Clave Secreta en el portal "Mi SII";

5° Que, con el objeto de cumplir de forma oportuna y eficiente con las obligaciones propias del Servicio, se hace necesario contar con un detalle de las cuentas del Balance de Ocho Columnas, que complemente la declaración anual de renta, que deben presentar todos los contribuyentes clasificados como Gran Empresa;

6° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes que se encuentren clasificados en el segmento de "**Gran Empresa**", deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada anual a través del Formulario **N° 1847** denominado "**Declaración Jurada Anual sobre Balance de 8 Columnas**", donde se informe el detalle de las cuentas contenidas en el Balance de Ocho (8) Columnas y el Estado de Resultados, al 31 de diciembre del ejercicio anterior, según formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N°s 1 y 2 de la presente Resolución.

2° El plazo para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el resolutivo anterior, es hasta el **15 de mayo de cada año**, a partir del año tributario 2011.

Aquellos contribuyentes que hayan dejado de ser clasificados como "**Gran Empresa**", a la fecha del vencimiento de la presentación de la Declaración Anual de Impuestos a la Renta (Formulario 22) del año tributario respectivo, se encuentran liberados de presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución. **(1)**

3° Los Anexos N°s 1 y 2 de esta Resolución se entienden forman parte íntegra de ella, cualquier modificación de su formato o contenido se publicará oportunamente en la página Internet del Servicio, www.sii.cl.

4° El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permitan presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución.

5° El retardo u omisión en la presentación de la declaración jurada, Formulario N°1847, será sancionado conforme lo dispuesto en el N°15 del artículo 97 del Código Tributario.

6° La presente Resolución se publicará, en extracto, en el Diario Oficial.

NOTAS

- (1) El Resolutivo N° 2 de la Resolución Exenta N° 18, de 04.02.2011, fue sustituido por la Resolución Exenta N° 34, de fecha 04.03.2011.
- Por Resolución Exenta N° 66, de fecha 13.05.2011, el plazo para presentar el **F-1847**, en el Año Tributario 2011, **se amplió hasta el 15.06.2011**.

- 31.- RESOLUCION EXENTA SII N°16 DEL 30 DE ENERO DEL 2008. QUE DEROGA RES. EX. N° 9 DE 29.01.2004 Y ESTABLECE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACION JURADA SOBRE RETENCION DE IMPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 74 N° 4, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79 Y 82 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, POR RENTAS AFECTAS AL IMPUESTO ADICIONAL DE LOS ARTÍCULOS 58 N°S 1° Y 2, 59, 60 Y 61; POR RENTAS ACOGIDAS A CONVENIOS VIGENTES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL, INCLUYENDO AQUELLAS QUE SE ENCUENTREN EXENTAS O SE TRATE DE AQUELLAS RENTAS O CANTIDADES QUE DEBAN TRIBUTAR EN EL RESPECTIVO PAÍS DE RESIDENCIA, EN VIRTUD DE LA APLICACIÓN DE TALES CONVENIOS; SOBRE LOS GASTOS RECHAZADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY Y POR LAS CANTIDADES PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN LAS LETRAS A), C), D), E), H) Y J), DEL N° 8, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

F-1850

SANTIAGO, 30 de Enero de 2008

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° 16 /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda; y en los artículos 59°, 74° N° 4, 79°, 82° y 101° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824 de 1974, Resolución Ex. N° 6.173, del 09 de Diciembre de 1997, y la Resolución Ex. N° 9, de 29.01.2004.

CONSIDERANDO:

1. Que, el N° 4, del artículo 74° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que: "Estarán igualmente sometidos a las obligaciones del artículo anterior:"

"4°.- Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan o paguen rentas afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58, 59, 60 y 61. Respecto de las rentas referidas en el inciso primero del artículo 60 y 61, y por las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, la retención se efectuará con una tasa provisional del 20% que se aplicará sobre las cantidades que se paguen, se abonen en cuenta, se pongan a disposición o correspondan a las personas referidas en dicho inciso, sin deducción alguna, y el monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos de categoría, adicional y/o global complementario que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención. Con todo, podrá no efectuarse la retención si el preceptor del retiro le declara al contribuyente que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14. El Servicio de Impuestos Internos determinará la forma, plazo y condiciones que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho Servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los veinte días siguientes al retiro no se formaliza dicha reinversión, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros doce días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetirse en contra del contribuyente que efectuó el retiro, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad. No obstante, tratándose de la remesa, retiro,

distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el Artículo 63. En el caso de dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones, si la deducción del crédito resultare indebida, total o parcialmente, la sociedad deberá restituir al Fisco el crédito deducido en exceso, por cuenta del contribuyente de impuesto adicional. Esta cantidad se pagará reajustada en la proporción de la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la retención y el último día del mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad anónima, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

Igual obligación de retener tendrán las personas que remesen al exterior, a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j) del número 8° del artículo 17°. La retención se efectuará con la tasa de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del impuesto de primera categoría sobre esta renta, sin perjuicio del derecho que tenga el contribuyente de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97°.

2. Que, el artículo 101° de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece, en su inciso primero, que las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a retener el impuesto, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos o a la Oficina que éste designe, antes del 15 de Marzo de cada año, un informe en que expresen con detalle los nombres y direcciones de las personas a las cuales hayan efectuado durante el año anterior el pago que motivó la obligación de retener, así como el monto de la suma pagada y de la cantidad retenida, en la forma y cumpliendo las especificaciones que indique la Dirección de este Servicio.

3. Que, con el objeto de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar correctamente el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la ley le encomienda, es preciso contar con el detalle de las referidas retenciones, practicadas por los agentes retenedores antes indicados, con el fin de verificar su correcta declaración o entero en arcas fiscales por parte de las personas obligadas a efectuarlas.

4. Que, en consideración al creciente número de convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por el Estado de Chile con otros países, en los que en la generalidad de los casos se establecen tasas especiales de retención de impuestos, se ha estimado conveniente contar con la información detallada de estas retenciones, incluidas aquellas rentas que por aplicación del Convenio que se trate, deban tributar en el respectivo país de residencia.

5. Que, la Resolución Ex. N° 6.173, del 09 de Diciembre de 1997 incorporaba además la obligación de informar al Servicio por medio de una declaración jurada, aquellas asociadas a las rentas del artículo 58° N°1, 60° inciso primero y 61° de la Ley de la Renta, informadas por parte de las empresas individuales, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la ley, las sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones, respecto de los socios gestores, sociedades de hecho y comunidades, incluyendo además los gastos rechazados de acuerdo al artículo 21° del la Ley de la Renta asociados a esos contribuyentes, estimándose que este tipo de retenciones deben ser informadas en el Formulario N° 1850.

6. Que, teniendo presente las modificaciones incorporadas por la Res. Ex. N° 15 de 30 de enero de 2008 a la Declaración Jurada F 1811, denominada "Declaración Jurada Anual sobre Retenciones efectuadas conforme a los artículos 73° y 74° N° 6 de la ley sobre Impuesto a la Renta", se ha determinado más adecuado solicitar que se informe a través de la Declaración Jurada a que se refiere la presente resolución, la información sobre retenciones de Impuesto Adicional que se informaban a través del referido 1811.

7. Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior y en uso de las facultades de esta Dirección, se ha estimado necesario reemplazar el formato de Declaración Jurada 1850, y su respectivo instructivo, incorporando

dentro de la información que se debe proporcionar a través de dicho formulario, las retenciones de Impuesto Adicional asociadas a las rentas de los artículos 58° N° 1, 60° inciso primero y 61° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y los gastos rechazados del artículo 21° del mismo cuerpo legal, todo ello a fin de optimizar los procesos de fiscalización y administración de la información requerida.

SE RESUELVE:

1. Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile que en conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 74° N° 4 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en concordancia con lo señalado en los artículos 79° y 82° del mismo texto legal, deban practicar las retenciones de Impuesto Adicional que corresponda por el pago, distribución, retiro, remesa, abono en cuenta o puesta a disposición del interesado de las rentas de los artículos 58° N°s 1 y 2, 59°, 60° y 61° de esta ley, a las mismas rentas acogidas a convenios vigentes para evitar la doble tributación internacional, incluyendo aquellas que se encuentren exentas de impuesto o se trate de aquellas rentas o cantidades que deban tributar en el respectivo país de residencia, en virtud de la aplicación de tales convenios, sobre los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21° de la ley determinados al término del ejercicio respecto de los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros; y sobre las cantidades correspondientes a las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del N° 8, del artículo 17° de la ley precitada, **deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, antes del 15 de Marzo de cada año, una Declaración Jurada con las retenciones efectuadas durante el año calendario anterior.**

2. La referida información deberá proporcionarse mediante el **Formulario N° 1850 denominado “Declaración Jurada Anual sobre Impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile”**, aportando los antecedentes que se detallan en el referido Formulario.

3. Tratándose de contribuyentes autorizados para sustituir los libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas computacionalmente, de conformidad a la Resolución Ex. N° 4.228, de 24 de Junio 1999, y sus modificaciones posteriores, la remisión de la declaración en comento se hará mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET. Los demás contribuyentes podrán hacer uso de estos mismos medios tecnológicos para cumplir con las obligaciones señaladas. El formato e instrucciones se encuentra disponible en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl.

4. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97°, N°1 del Código Tributario, esto es, con una multa de una Unidad Tributaria Mensual a una Unidad Tributaria Anual.

5. Las personas que hayan efectuado las retenciones de Impuesto Adicional de los artículos 58° N°1, 60° inciso primero y 61° de la Ley de la Renta, sobre las remesas de rentas al exterior y las correspondientes a gastos rechazados deberán certificar a los contribuyentes las retenciones efectuadas durante el ejercicio comercial respectivo, mediante la emisión de un certificado denominado **“Certificado sobre Retenciones de Impuesto de Adicional efectuadas conforme al artículo 74 N°4 de la Ley de La Renta”** documento que deberá ser emitido **antes del 15 de marzo de cada año**, de acuerdo al **modelo de certificado N° 14**, que se encuentra disponible en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl.

6. La omisión de la certificación precedente, su certificación parcial, errónea o fuera de plazo de la información a que ella se refiere, será sancionada de acuerdo a la forma dispuesta por el artículo 109° del Código Tributario, por cada persona a quien debió emitírsele el citado documento.

7. Deróguese la Resolución Ex. N° 9 de

8. La presente Resolución comenzará a regir a contar del Año Tributario 2008 respecto de las retenciones de impuestos efectuadas durante el año comercial 2007 y siguientes.

Dejada sin efecto

32.- RESOLUCION EXENTA N° 06, DEL 21 DE ENERO DEL 2003, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS SOBRE RESULTADOS OBTENIDOS POR AGENCIAS O ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y POR OTRAS INVERSIONES REALIZADAS EN EL EXTRANJERO

F-1851 y F-1852

SANTIAGO, 21 de Enero de 2003

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. ____06____ /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1 y 60° inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 3°, 12°, 41° A, y 41° B, de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del D. L. N° 824, de 1974; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece el ámbito de aplicación de los impuestos que ella contempla, señalando dicho precepto legal que toda persona domiciliada o residente en Chile, debe pagar impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él.

2.- Que, el artículo 12° de este mismo texto legal señala, además, que cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, se considerarán las rentas líquidas percibidas, excluyéndose aquellas de que no se pueda disponer en razón de caso fortuito o fuerza mayor o de disposiciones legales o reglamentarias del país de origen. La exclusión de tales rentas se mantendrá mientras subsistan las causales que hubieren impedido poder disponer de ellas y, entretanto, no empezará a correr plazo alguno de prescripción en contra del Fisco.

3.- Que, el mismo artículo 12° señala, que en el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, se considerarán en Chile tanto las rentas percibidas como las devengadas, incluyendo los impuestos a la renta adeudados o pagados en el extranjero.

4.- Que, la letra A del artículo 41° A, de la Ley de la Renta, para efectos de la aplicación del Impuesto de Primera Categoría, establece las normas que deben observar los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que perciban dividendos o efectúen retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero.

5.- Que, la letra B del mismo artículo 41° A, establece las normas que deberán considerar los contribuyentes que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, para los efectos de aplicar el Impuesto de Primera Categoría sobre el resultado de la recuperación de dichos establecimientos.

6.- Que, de acuerdo al número 1 del artículo 41° B de la Ley de la Renta, las empresas constituidas en Chile que declaren su renta efectiva según contabilidad, en el caso que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, el resultado de ganancias o pérdidas que obtengan se reconocerá en Chile sobre base percibida o devengada, y que dicho

resultado se calculará aplicando las normas de la Ley de la Renta sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores dispuesta en el inciso segundo del N°3 del artículo 31, y se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio. El resultado de las rentas extranjeras se determinará en la moneda del país en que se encuentre radicada la agencia o establecimiento permanente y se convertirá a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio establecido en el artículo 41, N° 5, vigente al término del ejercicio en Chile.

7.- Que, por su parte el número 4, del mismo artículo 41° B, establece la forma como se debe determinar la renta proveniente de la enajenación de inversiones efectuadas en el exterior en acciones y derechos sociales.

8.- Que, el inciso penúltimo del artículo 60 del Código Tributario establece que para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas.

9.- Que, en cumplimiento de las funciones de este Servicio de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se ha estimado necesario contar con el detalle de los resultados obtenidos por agencias o establecimientos permanentes e inversiones realizadas en el extranjero durante el año comercial correspondiente.

SE RESUELVE:

1.- Los contribuyentes personas jurídicas o naturales con domicilio o residencia en Chile que mantengan en el extranjero agencias o establecimientos permanentes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **antes del 15 de marzo de cada año**, una declaración jurada informando la identificación de la agencia o establecimiento permanente receptor de la inversión; país de residencia; el monto de la inversión realizada durante el ejercicio; el monto de la inversión acumulada al 31 de diciembre; el resultado percibido o devengado con el detalle que se indica, obtenido por éstas en el año calendario inmediatamente anterior, y determinado éste en la forma que señala el considerando número 6.

2.- Para tales efectos, los referidos contribuyentes utilizarán el **Formulario N° 1852 denominado “Declaración Jurada Anual sobre Agencias o Establecimientos Permanentes en el Exterior”**.

3.- Los contribuyentes personas jurídicas o naturales con domicilio o residencia en Chile que mantengan en el extranjero inversiones en derechos sociales o acciones de empresas o sociedades constituidas en el extranjero en las cuales el inversionista participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital o utilidades; deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **antes del 15 de marzo de cada año**, una declaración jurada informando la identificación de las empresas o sociedades en las que se participa, o a las que pertenecían las acciones o derechos sociales enajenados; país de residencia; tipo de relación existente entre el inversionista y la empresa extranjera; tipo de la inversión; el monto de la inversión realizada durante el ejercicio; el monto de la inversión acumulada al 31 de diciembre; el monto de los dividendos o retiros del ejercicio; y la utilidad o pérdida obtenida en la enajenación de acciones o derechos sociales determinadas éstas de acuerdo a lo señalado en el considerando número 7.

4.- Para todos los efectos señalados en este resolutivo, los contribuyentes indicados utilizarán el **Formulario N° 1851 denominado “Declaración Jurada Anual sobre Inversiones de Carácter Permanente en Sociedades Extranjeras”**.

5.- Tratándose de contribuyentes autorizados para llevar contabilidad en hojas sueltas llevadas computacionalmente, de conformidad a la Resolución Ex. N° 4.228 del 24.06.1999, y sus modificaciones posteriores, la remisión de las declaraciones se hará mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET. Los demás contribuyentes podrán hacer uso de estos mismos medios tecnológicos para cumplir con las obligaciones señaladas.

6.- La información requerida deberá presentarse con independencia de la fecha en que se constituyó la agencia o establecimiento permanente en el extranjero o de la fecha en que se adquirieron los derechos sociales o acciones de las empresas o sociedades constituidas en el extranjero, o si la inversión se encuentra o no registrada en el Registro de Inversiones en el Extranjero, que para efectos del Art. 41 A letra C N° 2, lleva el Servicio de Impuestos Internos.

7.- El incumplimiento de la obligación establecida en la presente resolución será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 N° 15 del Código Tributario.

8.- La presente Resolución regirá para los informes que deban presentarse a partir del Año Tributario 2003, respecto de los resultados de las inversiones efectuadas en el exterior, obtenidos durante el año calendario 2002 y siguientes.

Dejada sin efecto

- 33.- RESOLUCION EXENTA SII N° 109, DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2004, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA E IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR, FIJA NUEVO MODELO DE FORMULARIO Y PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN. DEROGA RESOL. EX. N° 67, DE 02.12.2003.

F-1853

SANTIAGO, 10 de Diciembre de 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____109_____ /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 y 60° inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, del Ministerio de Hacienda; y en los artículos 3°, 12°, 41° A, 41° B y 41° C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824 de 1974, la Res. Ex. N° 67 de 02.12.2003, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece que salvo disposición en contrario, toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada en el país o fuera de él.

2.- Que, el artículo 12° de la Ley sobre Impuesto a la Renta señala que cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, se considerarán las rentas líquidas percibidas, excluyéndose aquellas que no se pueda disponer en razón de caso fortuito o fuerza mayor. Agrega el mismo artículo que para el caso de agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, se considerarán en Chile tanto las rentas percibidas como las devengadas, incluyendo los impuestos a la renta adeudados o pagados en el extranjero.

3.- Que, de acuerdo al número 2 de la letra A del Artículo 41° A de la Ley de la Renta, los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que perciban rentas del exterior que hayan sido gravadas en el extranjero, por concepto de dividendos percibidos, retiros de utilidades o por las rentas percibidas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, que se calcula en la forma establecida en esta misma disposición.

4.- Que, la letra C del artículo 41° A de la Ley de la Renta, señala que las normas establecidas en las letras A y B, sólo serán aplicables respecto de los contribuyentes que hayan materializado la correspondiente inversión en el extranjero a través del mercado cambiario formal, se encuentren previamente inscritos en el Registro de Inversiones en el Extranjero, que los impuestos a la renta pagados o retenidos en el exterior sean equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la Ley de la Renta, o sustitutivos de ellos, y que el pago de estos impuestos se acredite mediante el correspondiente recibo o certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, debidamente legalizados y traducidos si procediere.

Estas mismas disposiciones son aplicables para los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, que obtengan rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, esto último de acuerdo al artículo 41° C de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

5.- Que el artículo 41° B señala que los contribuyentes que tengan inversiones e ingresos de fuente extranjera no podrán aplicar, respecto de estas inversiones e ingresos, lo dispuesto en los números 7 y 8 con excepción de las letras f) y g), del artículo 17, y en los artículos 57 y 57 bis.

6.- Que en el Diario Oficial de 06.12.2003, se publicó la Res. Ex. N° 67 de 02.12.2003, la que, establece obligación de presentar declaración jurada anual sobre rentas obtenidas e impuestos pagados en el exterior, fija modelo de formulario y procedimiento de presentación.

7.- Que con el objeto de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar la correcta aplicación de las disposiciones tributarias que la ley le encomienda, es preciso contar con el detalle de las rentas percibidas desde el exterior por personas naturales o jurídicas residentes en el país, incluyendo aquellas rentas obtenidas de países con los cuales se mantiene un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación, como también es necesario conocer el detalle de los impuestos pagados o retenidos en el extranjero. Con el mismo propósito, resulta necesario conocer el resultado, utilidad o pérdida, obtenido por los mismos contribuyentes en las operaciones a que se refieren los artículos 17 N° 8 y 20 N° 2 y/o 5, de la Ley de la Renta.

SE RESUELVE:

1.- Los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile que obtengan rentas de fuente extranjera, las cuales pueden o no haber estado sujetas a impuestos en el exterior, cuyo tratamiento impositivo está regulado en los artículos 3°, 41° A, 41° B y 41° C de la Ley sobre Impuesto a la Renta; deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **antes del 15 de Marzo de cada año**, una Declaración Jurada Anual con información sobre el detalle de las rentas percibidas, y los impuestos pagados en el extranjero durante el año calendario anterior. De igual forma estos contribuyentes deberán informar el resultado, utilidad o pérdida, obtenido en las operaciones a que se refieren los artículos 17 N° 8 y 20 N° 2 y/o 5, de la Ley de la Renta.

Estos mismos contribuyentes deberán, cuando corresponda, incluir en esta Declaración Jurada la imputación de los créditos a tales impuestos, informando el monto del crédito imputado al pago del Impuesto de Primera Categoría y la parte del crédito traspasado al Impuesto Global Complementario o Adicional del empresario, socio o accionista de la empresa inversionista.

2.- La referida información deberá proporcionarse mediante el **Formulario N° 1853 denominado "Declaración Jurada Anual sobre Rentas de Fuente Extranjera"**, identificando entre otros datos, a la persona pagadora de la renta; su país de residencia; tipo de relación, tipo de renta; monto del resultado bruto; impuesto pagado en el extranjero; renta percibida; y con respecto a la aplicación del crédito, se deberá identificar el crédito del ejercicio, el impuesto imputado a 1° Categoría y el monto transferido al Impuesto Global Complementario o Adicional de los empresarios, socios, accionistas, según corresponda.

3.- Tratándose de contribuyentes que hayan sido autorizados para sustituir los libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas computacionalmente, de conformidad a la Resolución Ex. N° 4.228 de 24 de Junio 1999, y sus modificaciones posteriores, la remisión de las declaraciones se hará mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET u otro medio tecnológico que permita el procesamiento electrónico de datos. Los demás contribuyentes podrán hacer uso de estos mismos medios tecnológicos para cumplir con las obligaciones señaladas.

4.- Las rentas percibidas o devengadas provenientes de agencias o establecimientos permanentes en el exterior y de inversiones en derechos sociales o acciones de empresas o sociedades constituidas en el extranjero en las cuales el inversionista participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital o utilidades, que deben ser informadas por medio de las Declaraciones Juradas N°s 1851 y 1852, respectivamente, establecidas mediante Res. Ex. N° 06 de 21.01.2003, no deben declararse a través del Formulario N° 1853 a que se refiere la presente resolución.

5.- Las instrucciones y formato de registro para el cumplimiento de la obligación que establece la presente Resolución, deberán obtenerse en la página Web del Servicio, www.sii.cl, en la oportunidad que el SII indicará.

6.- Deróguese la Resolución Ex. N° 67 de fecha 02 de Diciembre de 2003.

7.- El incumplimiento de la obligación establecida en esta Resolución será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97° N° 15 del Código Tributario.

8.- La presente Resolución comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

Dejada sin efecto

34.- RESOLUCION EXENTA N° 01, DEL 03 DE ENERO DEL 2003, QUE FIJA PROCEDIMIENTO, PLAZOS Y MODELOS DE FORMULARIOS A UTILIZAR PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES EXENTAS DEL IMPUESTO ADICIONAL EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 59, INCISO CUARTO, N°2, DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA.

F-1854

SANTIAGO, 03 DE ENERO DE 2003

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCION EXENTA N° 01 /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7 de fecha 30 de Septiembre de 1980; lo establecido en el artículo 6° letra A) N° 1), artículo 34 y 60 inciso penúltimo del artículo 1° del D.L. N° 830 de 1974 sobre Código Tributario; los artículos 6° del D.L. N° 2.564 de 1979 y 10° de D.L. N° 3059 de 1979; el artículo 59 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824 de 1974, lo instruido en las Circulares N° 52 del 01.12.92, N° 8 del 20.01.93, N° 61 del 23.12.93, N° 62 del 15.10.97 y N° 19 del 28.02.02, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el artículo 59 inciso cuarto de la Ley sobre Impuesto a la Renta grava con una tasa de 35%, por concepto de Impuesto Adicional, las rentas o cantidades que dicha norma señala, pagadas o abonadas en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en Chile.

2) Que, dicha norma en su número 2, grava con la tasa señalada a las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero y establece exenciones de dicho impuesto, las que favorecen a determinados servicios, cuando se cumplen las condiciones y requisitos que la misma norma señala.

3) Que, por medio de la Circular N°52 de 01 diciembre de 1992 y Circular N°8 del 20 de enero de 1993, este Servicio instruyó acerca de la información a entregar respecto de las operaciones exentas en virtud del inciso primero del citado precepto, requiriéndose la identificación del pagador de las rentas, la individualización completa del beneficiario de la misma, una descripción breve del servicio prestado, copia debidamente autorizada del contrato o documento que acredita la operación y monto a pagar en la moneda extranjera que corresponda.

4) Que, la Ley N°19.270, publicada en el Diario Oficial el 06 de diciembre de 1993, por medio de su artículo 1, número 3, agregó al artículo 59 N°2, los actuales incisos segundo y tercero, los que este Servicio comentó e instruyó mediante Circular N°61 del 23 de diciembre de 1993. Posteriormente, la Ley 19.506 publicada en el Diario Oficial de 30 julio de 1997, mediante su Artículo 1, número 9, introdujo modificaciones a dichos incisos, las que fueron comentadas en la Circular N°62 del 15 de octubre de 1997.

5) Que, por su parte, las Leyes N°s 19.738, publicada en Diario Oficial de 19 de junio de 2001, y 19.768, publicada en Diario Oficial de 07 de noviembre de 2001, introdujeron modificaciones al inciso primero del citado artículo 59 N°2, las cuales fueron comentadas por este Servicio en la Circular N°19 del 28 de febrero de 2002, por lo que a contar del 19 de junio de 2001, tanto las operaciones señaladas en dicho párrafo como sus condiciones, deben ser informadas al Servicio de

Impuestos Internos en el plazo que éste determine, pudiendo este Servicio ejercer las mismas facultades que confiere el Artículo 36°, inciso primero, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, la Ley N°19.768 eliminó del señalado inciso la expresión "previamente autorizadas por el Banco Central de Chile en conformidad con la legislación vigente y que las sumas", por lo que las referidas operaciones ya no requieren autorización previa para quedar liberadas del impuesto.

6) Que, las modificaciones señaladas en el párrafo anterior se introdujeron con la única finalidad de permitir un procedimiento más expedito que permita verificar que las sumas que se remesen al exterior por los conceptos a que se refiere dicha norma, cumplen con las condiciones necesarias para poder gozar de la exención del Impuesto Adicional que establece dicho precepto legal.

7) Que, considerando lo anterior, se hace necesario actualizar las instrucciones contenidas en las Circulares N°52 de 1992, N°8 de 1993, N°61 de 1993 y N°62 de 1997, citadas previamente, a objeto de establecer un procedimiento uniforme de entrega de información por parte del contribuyente, interesado en gozar de alguna de las exenciones señaladas.

8) Que, consecuente con todo lo anterior y en uso de las facultades antes mencionadas, este Servicio estima conveniente requerir a los contribuyentes, de manera periódica y normalizada, un detalle de las operaciones que, en virtud de los incisos primero, segundo o tercero del número 2 del artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dan origen a la exención del Impuesto Adicional.

RESUELVO:

1) Fíjase modelos de formularios de declaraciones juradas sobre condiciones de las operaciones del artículo 59, inciso cuarto, número 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según formatos que se acompañan en Anexos N°1, sobre **Formulario 1854 "Declaración Jurada Anual sobre Exención de Impuesto Adicional Art. 59 N°2"**, y N°2, sobre **"Declaración Jurada Anual Complementaria para Asociaciones Gremiales"**, de esta resolución.

2) Aquellos contribuyentes que deseen acogerse a la exención contenida en el artículo 59, número 2, inciso primero; los exportadores que deseen impetrar la exención contenida en el inciso segundo de dicha norma y los que en virtud del inciso tercero soliciten la autorización pertinente para acogerse a la exención, respecto de las remuneraciones por servicios prestados en el exterior contempladas en cada inciso, pagadas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado, deberán presentar el **Formulario 1854 "Declaración Jurada Anual sobre Exención de Impuesto Adicional Art. 59 N°2"**.

En la declaración jurada se detallarán las condiciones de las operaciones acogidas a exención, incluyendo una descripción del servicio prestado, datos del receptor de la renta, del prestador del servicio y el monto de los pagos correspondientes, todo ello de acuerdo al formato e instrucciones contenidos en el Anexo N°1 de esta Resolución.

3) Respecto de las operaciones comprendidas en el inciso primero de la citada norma, se entenderá que con la presentación en tiempo y forma del **Formulario 1854 "Declaración Jurada Anual sobre Exención de Impuesto Adicional Art. 59 N°2"**, se cumple con el requisito establecido en la parte final de dicho inciso, que señala que, para gozar de la exención, las respectivas operaciones y sus condiciones sean informadas a este Servicio.

4) En lo relativo a las operaciones comprendidas en el inciso segundo de la citada norma y de conformidad a la parte final del mismo, para que proceda la exención, los servicios deben guardar estricta relación con la exportación de bienes y servicios producidos en el país y los pagos correspondientes, considerarse razonables a juicio de este Servicio, debiendo para este efecto comunicarse en la forma y plazo señalados en esta resolución.

En consecuencia, cuando este Servicio determine que los pagos correspondientes no son razonables, la exención quedará sin efecto. La razonabilidad de las sumas se evaluará tomando en consideración las pautas y conceptos contenidos en la Circular N°62 de 1997, en las normas generales de la Ley de la Renta, o bien, en los convenios de doble tributación internacional vigentes, éstos últimos cuando sean pertinentes.

5) Las Asociaciones Gremiales que representen a los exportadores, que requieran la exención en virtud del inciso tercero del artículo 59 N°2, **además del Formulario 1854**, deberán presentar una **“Declaración Jurada Anual Complementaria para Asociaciones Gremiales”** identificando, para cada uno de los aportes recibidos, el asociado de la entidad que proporciona las divisas para efectuar los pagos, el monto de las divisas proporcionadas y la fecha de recepción de las divisas, de acuerdo al formato incluido en el Anexo N° 2 de esta Resolución.

6) En lo referente a las operaciones comprendidas en el inciso tercero de la citada norma, con la presentación en tiempo y forma de la **“Declaración Jurada Anual Complementaria para Asociaciones Gremiales”**, dichas operaciones se entenderán autorizadas y, que por lo tanto, se cumplirá con el requisito establecido en la parte final de dicho inciso, que señala que para gozar de la exención, las respectivas operaciones sean autorizadas por este Servicio.

Con todo, la referida autorización quedará sin efecto cuando en uso de sus facultades legales, este Servicio determine que los pagos correspondientes no son razonables, tomando en consideración las pautas y conceptos contenidos en la Circular N°62 de 1997, en las normas generales de la Ley de la Renta, o bien, en los convenios de doble tributación internacional vigentes, éstos últimos cuando sean pertinentes.

7) Las declaraciones establecidas en los números anteriores, **Formulario 1854 “Declaración Jurada Anual sobre Exención de Impuesto Adicional Art. 59 N°2”** y **“Declaración Jurada Anual Complementaria para Asociaciones Gremiales”**, deberán ser presentadas **hasta el 30 de junio de cada año, (Resol. Ex. N° 148, de 23.11.2006)** respecto de las rentas pagadas, remesadas, contabilizadas como gasto, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado, durante el año comercial anterior.

8) Tratándose de contribuyentes autorizados para llevar contabilidad en hojas sueltas llevadas computacionalmente, de conformidad a la Resolución N° 4228 de 1999, modificada por Resolución Ex N° 5004 del mismo año, la remisión de las declaraciones se hará mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, por medio de diskettes, discos compactos (CD) u otro medio tecnológico que permita el procesamiento electrónico de datos. Los demás contribuyentes podrán hacer uso de estos mismos medios tecnológicos para cumplir con las obligaciones señaladas.

9) La **“Declaración Jurada Anual Complementaria para Asociaciones Gremiales”** deberá ser presentada en la Dirección Regional correspondiente al domicilio del contribuyente o en la Dirección de Grandes Contribuyentes, según proceda, quien la enviará, dentro del mes siguiente de efectuada su recepción, a la Subdirección de Fiscalización, Departamento de Fiscalización de Tributación Internacional.

10) Establécese la obligación de llevar por parte de los contribuyentes un registro de las referidas declaraciones juradas presentadas a este Servicio. Dicho registro deberá contener un detalle de la fecha de presentación de las declaraciones, folio de la declaración, número de operaciones informadas y monto total acogido a exención, considerando para este último efecto, el monto contabilizado nominal. Este registro se mantendrá permanentemente actualizado y a disposición de este Servicio.

Con la información contenida en las declaraciones efectuadas, el contribuyente deberá mantener a disposición del Servicio, una

base de datos computacional, que contendrá la misma información entregada en las declaraciones juradas.

Asimismo, los contribuyentes deberán tener archivadas ordenadamente las declaraciones juradas y los documentos y antecedentes de respaldo de las operaciones que justifiquen o acrediten la exención de Impuesto Adicional, incluyendo copia debidamente autorizada del contrato o documento que origina la operación y de los informes emitidos en razón de la misma, o bien, de los informes o liquidaciones emitidos por entidades o agentes independientes que intermediaron conjuntamente la prestación del servicio recibido y el pago de las sumas pertinentes.

11) El retardo u omisión en la presentación de las declaraciones juradas requeridas conforme a esta resolución, para el caso de la exención del inciso primero del número 2) del artículo 59°, en referencia, implicará la improcedencia de dicha exención. El retardo u omisión en la presentación de la **Declaración Jurada Anual Complementaria para Asociaciones Gremiales** implicará la improcedencia de la autorización y, por lo tanto, de la exención.

El retardo u omisión en la presentación de las declaraciones juradas requeridas, conforme a esta resolución, para el caso de la exención establecida en el inciso segundo, número 2), de la citada disposición, será sancionado conforme al artículo 97° N°1 del Código Tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, la presentación de declaraciones maliciosamente incompletas o falsas para la obtención indebida de las exenciones referidas, configura el delito establecido en el artículo 97° N°4, inciso primero del Código Tributario.

12) Las operaciones comprendidas en el inciso primero del N°2 del artículo en referencia, ocurridas hasta antes del 19 de junio de 2001, que para gozar de la exención no requieren ser informadas a este Servicio, sino que deben estar autorizadas por el Banco Central de Chile y las sumas verificadas por este Servicio, se sujetarán al plazo establecido en la Circular N°52, de 1992, considerando las excepciones introducidas por la Circular N°8 de 1993.

Para aquellos contribuyentes que no cumplieron con la obligación de informar establecida por dichas Circulares, se entenderá que esas operaciones han sido oportunamente informadas y debidamente autorizadas por el Servicio de Impuestos Internos en la medida que tales operaciones y sus respectivos, pagos, remesas o abonos en cuenta, sean comunicados del modo señalado en esta Resolución antes del **15 de marzo del año 2003**, conjuntamente con las operaciones correspondientes al año 2002. Excepcionalmente para el Año Tributario 2003, esta declaración podrá presentarse hasta el 18 de Abril de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, se aplicará la multa establecida en el artículo 97 N°1 del Código Tributario, por el valor de una (1) UTM, por el retardo en la presentación de la declaración atendiendo a los plazos y forma establecidas por dichas Circulares.

13) Respecto de las operaciones comprendidas en el inciso primero del N°2, del referido artículo 59, ocurridas entre el 19 de junio y el 31 de diciembre del año 2001, deberán ser informadas a este Servicio del modo señalado en esta Resolución a más tardar **el 15 de marzo del año 2003**, conjuntamente con las operaciones correspondientes al año 2002. Excepcionalmente para el Año Tributario 2003, esta declaración podrá presentarse hasta el 18 de Abril de 2003.

14) Deróganse las instrucciones, en lo que fueran incompatibles con lo señalado en la presente Resolución, contenidas en las Circulares N° 52 del 01.12.92, N° 08 del 20.01.93, N°61 del 23.12.1993 y N° 62 del 15.10.97, referidas a entrega y disposición de la información.

En consecuencia, a contar de la fecha de vigencia de la presente Resolución, los contribuyentes que tengan la calidad de exportadores, también se encuentran obligados a presentar las referidas declaraciones y

cumplir las demás obligaciones establecidas en la presente Resolución, respecto de las operaciones que celebren desde dicha fecha.

15) Las empresas aéreas comerciales nacionales, empresas de astilleros y navieras incluidas las de remolcadores, lanchaje y muellaje nacionales, señaladas en los artículos 6° del DL 2.564 de 1979 y 10° del DL 3.059 de 1979, quedan liberadas de las obligaciones establecidas en la presente Resolución por cuanto se instruirá sobre la exención contenida en dichos cuerpos legales mediante otra Resolución.

16) La presente Resolución comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTAS

- Por Resolución Exenta N° 148, de fecha 23.11.2006, el **F-1854**, a contar del Año Tributario 2007, se presenta hasta **el 30 de junio de cada año**.
- Modificada por Resolución Exenta N° 17, de fecha 02.04.2003.

Dejada sin efecto

- 35.- RESOLUCION EXENTA SII N°93 DEL 16 DE AGOSTO DEL 2007 QUE ACTUALIZA NORMAS SOBRE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO DE DINERO ACOGIDAS A LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS ESTABLECIDA EN EL N° 11 DEL ARTÍCULO 24 DEL D.L. N° 3.475, DE 1980, QUE BENEFICIA A DICHAS OPERACIONES CUANDO ESTÉN DESTINADAS AL FINANCIAMIENTO DE EXPORTACIONES, Y REEMPLAZA RES. EX. N° 02, DE 14.01.2003.

F-1855

SANTIAGO, 16 de Agosto de 2007

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EXENTA N° 93 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1 y 60° inciso 8 y 85° inciso 2° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, y en el artículo 1° y letra b) del artículo 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 15 de octubre de 1980, y

CONSIDERANDO:

1. Que, el inciso segundo del artículo 85° del Código Tributario, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61° y 62°, para los fines de fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca.
2. Que, el número 11 del artículo 24° del D.L. N° 3475, de 1980, Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, establece la exención de este impuesto a los documentos necesarios para efectuar operaciones de crédito de dinero destinadas al financiamiento de exportaciones, entregando a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la facultad para determinar los documentos que tienen tal carácter.
3. Que, mediante la Circular N° 3.145, de 24.09.2001, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras reemplazó el Capítulo 14-8 de la Recopilación de Normas de Bancos y Financieras, redefiniendo en ésta los documentos necesarios para cursar financiamientos de exportaciones, dejando abierta la posibilidad de que dichos documentos sean emitidos con ocasión de créditos otorgados por cualquier entidad, a diferencia del reemplazado Capítulo 14-8, que restringía dichos documentos sólo a aquellos que fueran emitidos con ocasión de créditos otorgados por bancos e instituciones financieras. Además el Capítulo 14-8 de la Recopilación de Normas de Bancos y Financieras, fue actualizado por la Circular N° 3.348, de 10.01.2006 de la referida Superintendencia.
4. Que, en el Diario Oficial de fecha 20.01.2003, se publicó la Resolución Exenta N° 02, de 14.01.2003, emitida por el Servicio de Impuestos Internos, la que estableció que los bancos e instituciones financieras sometidos a la fiscalización de la Superintendencia del ramo, deben proporcionar una Declaración Jurada Anual, signada con el N° 1855, sobre operaciones de crédito de dinero destinadas al financiamiento de exportaciones que consten en documentos exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas de conformidad al N° 11 del artículo 24° del D.L. N° 3475.

5. Que, en cumplimiento de las funciones de este Servicio, dentro de las que se encuentra la de fiscalizar en forma eficiente y oportuna la correcta aplicación de la exención que contiene el N° 11 del artículo 24° del D.L. N° 3.475, y considerando los cambios introducidos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a las normas dictadas para ejercer la facultad que le confiere el mencionado precepto legal, se ha estimado necesario reemplazar la Resolución Exenta N° 02 referida, con el objeto de adecuar la obligación de informar sobre las operaciones de crédito de dinero acogidas a la exención del N° 11 del artículo 24°, a los cambios normativos experimentados, ampliando la obligación a todos aquellos contribuyentes otorgantes de créditos que se hayan acogido a la franquicia en comento.

SE RESUELVE:

1. Los contribuyentes otorgantes de créditos de dinero que se hayan acogido a la exención del Impuesto de Timbres y Estampillas que establece el N° 11 del artículo 24° del D.L. N° 3.475, precepto que beneficia a los documentos en que consten las operaciones de crédito de dinero destinadas al financiamiento de exportaciones, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, **hasta el 30 de junio de cada año**, mediante **Declaración Jurada Anual N° 1855**, las operaciones cuya fecha de emisión o suscripción de los documentos gravados, o fecha de desembolso o de utilización en el caso de líneas de crédito, esté comprendida dentro del año calendario inmediatamente anterior.

Respecto de operaciones de crédito de dinero acogidas al mencionado beneficio, otorgadas por personas sin domicilio ni residencia en el país, corresponderá a los bancos o entidades que tramiten dichos créditos o al deudor de los mismos, en caso que no ocurra dicha intermediación, informar al Servicio de Impuestos Internos, mediante declaración jurada efectuada en los términos que establece la presente Resolución, hasta el 30 de junio de cada año, respecto de aquellas operaciones que consten en documentos ingresados al país o protocolizados o que tales operaciones hayan sido contabilizadas, dentro del año calendario inmediatamente anterior.

En los casos en que la obligación de informar que impone la presente Resolución recaiga sobre el deudor, éste quedará liberado del cumplimiento de la obligación de informar a través de **la Declaración Jurada Anual N° 1855**, respecto de las operaciones de crédito de dinero que deba informar por medio de la **Declaración Jurada Anual N° 1857**, sobre condiciones de los créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, a que se refiere la letra b) del N° 1 del inciso cuarto del Artículo 59° de la Ley de la Renta, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 28, de 09.02.2004.

2. La remisión de las declaraciones se hará mediante la transmisión electrónica de datos vía Internet, haciendo referencia al **Formulario N° 1855** denominado "**Declaración Jurada sobre operaciones de crédito de dinero destinadas al financiamiento de exportaciones que consten en documentos exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas de conformidad al N° 11 del artículo 24° del D.L. N° 3.475**", a través del sitio web www.sii.cl, o por los medios electrónicos que el Servicio establezca. En el caso de contribuyentes que no puedan acceder a Internet, podrán concurrir a las Unidades del Servicio para presentar la señalada declaración. En estas Unidades se pondrá a disposición de los contribuyentes, en forma gratuita, los medios tecnológicos para realizar la transmisión electrónica de los datos.
3. El incumplimiento de la obligación establecida en la presente Resolución será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97° N° 15 del D.L. N° 830, de 1974, sobre Código Tributario.
4. Deróguese la Resolución Exenta N° 02, de fecha 14 de enero de 2003.
5. Lo dispuesto en la presente Resolución regirá a contar de la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial, en consecuencia, regirá por primera vez respecto a las operaciones efectuadas en el Año Comercial 2007, las que deberán informarse a través

de la Declaración Jurada Anual N° 1855 que deberá presentarse hasta el 30 de junio de 2008.

NOTAS

- Por Resolución Exenta N° 148, de fecha 23.11.2006, el **F-1855**, a contar del Año Tributario 2007, se presenta hasta **el 30 de junio de cada año**.
- Modificada por Resolución Exenta N° 17, de fecha 02.04.2003.

Dejada sin efecto

- 36.- RESOLUCION EXENTA SII N°73, DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2003, QUE FIJA MODELO DE FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA, PLAZOS Y FORMA, EN QUE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS CONSTITUIDAS EN EL PAÍS, DEBEN INFORMAR AL SERVICIO LOS CRÉDITOS OTORGADOS AL EXTERIOR CON CARGO A LOS RECURSOS OBTENIDOS MEDIANTE CRÉDITOS OTORGADOS DESDE EL EXTERIOR POR INSTITUCIONES BANCARIAS O FINANCIERAS EXTRANJERAS O INTERNACIONALES, PARA LOS FINES DE LA LIBERACIÓN DEL IMPUESTO ADICIONAL ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DE LA LETRA B) DEL N° 1, DEL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA.

F-1856

SANTIAGO, 15 DE DICIEMBRE 2003

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° 73 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículo 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 6° letra A) N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en el inciso segundo de la letra b) del número 1, del inciso cuarto del artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824; en el Oficio N° 3775, de 18.10.2002, del Servicio de Impuestos Internos, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que, el número 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la renta, establece un impuesto adicional de 4% que se aplica entre otros casos, sobre las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas sin domicilio o residencia en el país, por concepto de intereses que correspondan a créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, ello en conformidad a lo dispuesto por el inciso primero de la letra b) de esta misma disposición legal.

2.- Que, el inciso segundo de la letra b), del N° 1, del inciso cuarto del artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece que no se gravarán con los impuestos de esta ley los intereses provenientes de los créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, cuando el deudor sea una institución financiera constituida en el país, y siempre que ésta hubiere utilizado dichos recursos para otorgar un crédito al exterior.

3.- Que, respecto a la liberación señalada, la propia disposición indicada en el considerando anterior establece que la institución financiera deberá informar a este Servicio, en la forma y plazo que éste señale, el total de los créditos otorgados al exterior con cargo a los recursos obtenidos mediante créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales.

4.- Que, la Dirección de este Servicio, a través de su Oficio Ordinario N° 3.775 de 18.10.2002 respecto de la disposición contenida en el inciso segundo de la letra b) del número 1, del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, precisó que la expresión "institución financiera" que utiliza la norma en referencia sólo comprende a los bancos y sociedades

financieras a que se refiere el D.F.L. N° 252 de 1968; y que para la procedencia de la exención debe existir plena concordancia entre el monto del crédito otorgado desde el exterior y el monto utilizado para otorgar un crédito al exterior, y bajo este contexto en aquellos casos en que el crédito externo sea utilizado para financiar simultáneamente proyectos internos y externos, no procedería la exención de impuesto adicional en comento.

SE RESUELVE:

1.- Las instituciones financieras constituidas en el país, que hayan obtenido créditos desde el exterior, por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, cuyos intereses no se encuentren gravados con Impuesto Adicional, en virtud de lo establecido en el inciso segundo de la letra b) del número 1 del inciso cuarto del artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán informar al Servicio, los antecedentes que digan relación con la totalidad de los créditos:

a) Otorgados desde el exterior, por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, durante el año calendario anterior, y cuyo fin sea otorgar créditos al exterior a extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile.

b) Otorgados al exterior, a extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile, durante el año calendario anterior, efectuados con cargo a los recursos obtenidos de créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales.

2.- Para los efectos indicados en el resolutivo anterior, las instituciones financieras constituidas en el país deberán informar las condiciones de las operaciones realizadas, hasta el 30 de junio de cada año, mediante el Formulario N° 1856 "Declaración Jurada Anual sobre créditos otorgados al exterior con cargo a recursos obtenidos mediante créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, para los fines de la liberación del impuesto adicional establecido en el inciso segundo de la letra b) del N°1, del inciso cuarto del artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta"

Se entenderá que, con la presentación de la declaración jurada Formulario N° 1856, la institución financiera constituida en el país, declara bajo juramento que los créditos otorgados desde el exterior no han sido ni serán utilizados para fines distintos que otorgar un crédito al exterior.

3.- Tratándose de contribuyentes autorizados para llevar contabilidad en hojas sueltas, computacionalmente, de conformidad a la Resolución Ex. N° 4.228 del 24.06.1999, modificada por Resolución Ex. N° 5.004 del 22.07.1999, la remisión de las declaraciones se hará mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, o por medio de discos compactos (CD) u otro medio tecnológico que permita el procesamiento electrónico de datos. Los demás contribuyentes, para cumplir con las obligaciones señaladas, podrán hacer uso de estos mismos medios tecnológicos.

4.- Excepcionalmente, la declaración jurada que debe presentarse antes del 15 de Marzo del 2004, deberá incluir aquellas operaciones que se hayan celebrado entre el 7 de Noviembre de 2001 y el 31 de Diciembre de 2003.

5.- La omisión o retardo en la presentación de la Declaración Jurada Anual a que se refiere el resolutivo N° 2, será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el del Artículo 97 N° 1 del Código Tributario.

6.- La presente Resolución comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTAS

- Por Resolución Exenta N° 148, de fecha 23.11.2006, el **F-1856**, a contar del Año Tributario 2007, se presenta hasta **el 30 de junio de cada año**.
- Modificada por Resolución Exenta N° 17, de fecha 02.04.2003.

Dejada sin efecto

37.- RESOLUCION EXENTA SII N° 28, DEL 09 DE FEBRERO DEL 2004, QUE FIJA PROCEDIMIENTO, PLAZO Y FORMULARIOS A UTILIZAR PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE LAS CONDICIONES DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITOS COMPRENDIDAS EN LAS LETRAS B), C) Y D) DEL N° 1 DEL INCISO CUARTO DEL ARTICULO 59, DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA (COMPLEMENTA RESOLUCIÓN EXENTA N° 14, DE 2002, SOBRE EXCESO DE ENDEUDAMIENTO)

F-1857; 1858; 1859 y 1860

SANTIAGO, 09 DE FEBRERO DE 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° 28 /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7, de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A) N° 1) y 60° sobre Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, el artículo 59°, inciso cuarto, N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; las Resoluciones Ex. N° 14 de 2002 y Ex. N° 17 de 2002; y las Circulares N° 24 y 48 de 14.03.2002 y 20.09.2003 respectivamente, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, la letra b) del artículo 59 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obliga al pagador del interés a informar al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación, referida a créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales.

2.- Que, del mismo modo, la letra d) del artículo 59 N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece que el pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación, referidas a bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile.

3.- Que, el párrafo segundo del N° 1 del artículo 59, establece que el pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación, referida a operaciones de crédito de aquellas que se trata en las letras b) y c) del inciso primero del artículo 59 N° 1.

4.- Que, la Circular N° 19 del 28.02.2002 imparte instrucciones sobre requisitos y condiciones para la aplicación del Impuesto Adicional del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las exigencias para invocar la exención del citado tributo. Estableciéndose además, que la entrega de información al Servicio, será reglamentada por resoluciones que se emitirán para tales efectos.

5.- Que, la Resolución Ex. N° 14 del 10 de junio del 2002, fijó los modelos de formularios de declaración jurada, plazos y forma para entregar al Servicio información sobre las condiciones de las operaciones a que se refiere el artículo 59 N° 1, letra b), c) y d) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

6.- Que, la ley N° 19.879 de fecha 24 de Junio de 2003, incorporó una serie de modificaciones al artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el D.L. N° 824 de 1974, una de las cuales consistió

en agregar al inciso tercero del N° 1 del inciso cuarto de su artículo 59 la expresión “considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional”, con el objeto de precisar que dentro de las operaciones de crédito a considerar para determinar el exceso de endeudamiento, específicamente respecto de aquellas a que alude la letra d) del N° 1 de la norma en comento, relativas a bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile, también se considerarán los títulos de la misma naturaleza antes señalada (bonos y debentures) emitidos en moneda nacional.

7.- Que, mediante la Circular N° 48 de 2003, se dio a conocer el texto actualizado de las disposiciones de la Ley de la Renta modificadas por la Ley N° 19.879, precisando además sus alcances tributarios.

8.- Que, conforme a lo anterior y con el fin de facilitar el cumplimiento tributario por parte de los contribuyentes de informar al Servicio, se hace necesario reemplazar el formato de las Declaraciones Juradas sobre las condiciones de los créditos otorgados establecido por la Res. Ex. N° 14 del 10.06.02.

RESUELVO:

1.- Todos aquellos contribuyentes que hayan celebrado durante el ejercicio anterior, operaciones de créditos de aquellas previstas en las letras b), c) y d) del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerando respecto de los títulos a que se refiere la letra d) también los emitidos en moneda nacional, deberán presentar una Declaración Jurada sobre las condiciones de las operaciones celebradas, según los formatos indicados en los resolutivos siguientes.

2.- La Declaración Jurada, con la información a que se hace referencia en el Resolutivo N° 1, en lo relativo a las operaciones de la letra b) del artículo 59 N° 1, sobre Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, deberá ser presentada al Servicio de Impuestos Internos **hasta el 30 de junio de cada año, mediante el Formulario N° 1857 denominado, “Declaración Jurada Anual sobre las Condiciones de los Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, a que se refiere la letra b) del N° 1, del inciso cuarto del Artículo 59 de la Ley de la Renta”**, según formato que se acompaña en anexo N° 1 de la presente Resolución.

3.- La Declaración Jurada, con la información a que se hace referencia en el Resolutivo N° 1, en lo relativo a las operaciones de la letra c) del artículo 59 N° 1, sobre Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o sistemas de cobranzas, deberá ser presentada al Servicio de Impuestos Internos **antes del 15 de Marzo de cada año, mediante el Formulario N° 1858 denominado, “Declaración Jurada Anual sobre Saldo de Precios Correspondientes a Bienes Internados al País con cobertura diferida o sistema de cobranzas, a que se refiere la letra c) del N° 1, del inciso cuarto del Artículo 59 de la Ley de la Renta”**, según formato que se acompaña en anexo N° 2 de la presente Resolución.

4.- La Declaración Jurada, con la información a que se hace referencia en el Resolutivo N° 1, en lo relativo a las operaciones de la letra d) del artículo 59 N°1, sobre Bonos o Debentures emitidos por empresas constituidas en Chile, deberá ser presentada al Servicio de Impuestos Internos **antes del 15 de Marzo de cada año, mediante el Formulario N° 1859 denominado, “Declaración Jurada Anual sobre Bonos o Debentures Emitidos por empresas constituidas en Chile, a que se refiere la letra d) del N° 1, del inciso cuarto del Artículo 59 de la Ley de la Renta”**, según formato que se acompaña en anexo N° 3 de la presente Resolución.

5.- Por otro lado, aquellos contribuyentes que hayan celebrado o mantengan vigentes durante todo o parte del ejercicio anterior,

operaciones de créditos de aquellas previstas en las letras b) y d) del artículo 59°, inciso cuarto, N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **antes del 15 de Marzo de cada año, el Formulario N° 1860 denominado, “Declaración Jurada Anual sobre Calendario de Pago de Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, y por la emisión de Bonos o Debentures, a que se refieren las letras b) y d) del N° 1, del inciso cuarto del Artículo 59 de la Ley de la Renta”**, según formato que se acompaña en anexo N° 4 de la presente Resolución, con la información de los pagos asociados a las operaciones crediticias señaladas.

6.- En el caso que las operaciones de crédito informadas a través de los formularios a que se refieren los resolutiveos 2° y 4° anteriores, sufrieren modificaciones en las condiciones de su otorgamiento o se extinguieran, por alguno de los modos de extinguir las obligaciones señalados en el artículo 1567 del Código Civil, se deberá informar esta situación al Servicio, **antes del 15 de marzo del ejercicio siguiente al que hubiesen ocurrido estos hechos.**

Para dar cumplimiento a lo previamente señalado en este resolutiveo, se deberá utilizar el formato de Declaración Jurada establecido en los resolutiveos anteriores, correspondiente al tipo de operación que se modifica o extingue.

7.- Tratándose de contribuyentes autorizados para llevar contabilidad en hojas sueltas, computacionalmente, de conformidad a la Resolución Ex. N° 4.228 del 24.06.1999 y sus modificaciones posteriores, la remisión de las declaraciones se hará mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET. Los demás contribuyentes, para cumplir con las obligaciones señaladas, podrán hacer uso de este mismo medio tecnológico.

8.- En los casos que los contribuyentes estando obligados, no presenten las Declaraciones Juradas a que se refieren los resolutiveos 2°, 3°, 4° y 5°, serán sancionados conforme al artículo 97 N° 1 del Código Tributario.

9.- Para todos los efectos legales, los Anexos N°s 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 a que se refieren los resolutiveos N°s 2, 3, 4 y 5, forman parte integrante de la presente Resolución.

10.- Deróguense las instrucciones contenidas en la Res. Ex. N° 14 del 10.06.02 y Res. Ex. N° 17 del 30.07.02, en todo lo que fueren incompatibles con lo señalado en la presente Resolución.

11.- La presente Resolución comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTAS

- Por Resolución Exenta N° 148, de fecha 23.11.2006, los F-1857, 1858, 1859 y 1860, a contar del Año Tributario 2007, se presentan hasta el 30 de junio de cada año.
- Modificada por Resolución Exenta N° 17, de fecha 02.04.2003.

RESOLUCION EXENTA N°14 DEL 10 DE JUNIO DEL 2002 QUE FIJA MODELO DE FORMULARIOS DE DECLARACIÓN JURADA, PLAZOS Y FORMA PARA ENTREGAR AL SERVICIO INFORMACIÓN SOBRE LAS CONDICIONES DE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ART. 59 N° 1, LETRA B), C) Y D) DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, Y EN LO REFERENTE A EXCESO DE ENDEUDAMIENTO.

SANTIAGO, 10 de Junio de 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° ____ 14 ____ /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7 de fecha 30 de Septiembre de 1980; lo establecido en el artículo 6° letra A) N° 1), 34° y 60° inciso 8° del D.L. N° 830 de 1974 sobre Código Tributario, y en el artículo 59 inciso 4° N° 1 de la Ley sobre impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824 de 1974, y las instrucciones contenidas en las Circulares N° 19, de fecha 28-02-2002, y N° 24 de fecha 14-03-2002, sobre las modificaciones introducidas al N° 1 del citado artículo 59 inciso 4° por las Leyes N° 19.738 y N° 19.768, publicadas en Diario Oficial del 19-06-2001 y 07-11-2001, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la letra b) del artículo 59 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obliga al pagador del interés a informar al Servicio de Impuestos Internos en el plazo de éste determine, las condiciones de la operación, referida a créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales.
2. Que, del mismo modo, la letra d) del artículo 59 N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece que el pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación, referidas a bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile.
3. Que, el inciso segundo del N° 1 del artículo 59, establece que el pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación, referida a operaciones de crédito de aquellas que se trata en las letras b) y c) del inciso primero del artículo 59 N° 1.
4. Que, al tratar el tema sobre exceso de endeudamiento, de la letra c) del inciso tercero del N° 1 del artículo 59, establece que respecto de sus actuaciones, el deudor deberá efectuar una declaración jurada en la forma y plazo que señale el Servicio de Impuestos Internos.
5. Que, la Circular N° 19 del 28-02-2002 imparte instrucciones sobre las nuevas normas introducidas a las letras b), c) y d) del artículo 59 N° 1, por las leyes N° 19.738 de fecha 19 de Junio de 2001, sobre normas para combatir la evasión tributaria y N° 19.768 de fecha 7 de Noviembre de 2001, que introduce adecuación de índole tributaria al mercado de capitales. Estableciéndose en dicha circular que la entrega de información al Servicio, será reglamentada por resoluciones que se emitirán para tales efectos.
6. Que, la Circular N° 24 del 14-03-2002, imparte instrucciones sobre las nuevas normas introducidas por la ley 19.738 de fecha 19 de Junio de 2001, sobre normas para combatir la evasión tributaria, en lo referente a cálculo de exceso de endeudamiento, norma incorporada al artículo 59 N° 1 de la Ley de la renta.

7. Que, para facilitar el cumplimiento de informar al Servicio que la ley impone al contribuyente, se hace necesario establecer los modelos de formularios que deberán ser utilizados para la entrega de la información requerida en cada caso.

RESUELVO:

1. Fíjase modelos de formularios de declaraciones juradas sobre condiciones de las operaciones financieras, a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 59, inciso 4°, N°1, según lo dispuesto en las letras b) y d) del inciso cuarto del artículo 59 N° 1 e inciso 2° del N°1 del mismo artículo de la Ley sobre Impuesto a la Renta; según formatos que se acompañan en Anexos N° 1, sobre **“Declaración Jurada sobre Las Condiciones de los Créditos Otorgados por Instituciones Bancarias o Financieras Extranjeras o internacionales”**; N° 2, sobre **“Declaración Jurada sobre saldos de Precios Correspondientes a Bienes Internados al País con Cobertura Diferida o Sistema de Cobranza”**; N° 3 sobre **“Declaración Jurada sobre Bonos o Debentures Emitidos en Moneda Extranjera por Empresas Constituidas en Chile”** y N° 4 sobre **“Calendario de Pagos de Deuda Externa”**, de esta resolución.

Estas declaraciones juradas con la información a que ellas hacen referencia, deberán ser presentadas durante el mes de Marzo de cada año, por los contribuyentes que en el año anterior, hayan suscrito o celebrado operaciones crediticias a las que aluden las letras b), c) y d) del N°1 del citado artículo 59 durante el año comercial inmediatamente anterior, independientemente que al término del ejercicio se encuentren solucionadas.

En el caso que las operaciones informadas se extinguieran por alguno de los modos de extinguir las obligaciones (como por ejemplo novación, compensación confusión, cesión de créditos, etc.), antes de la fecha pactada o en caso de aumento o modificación del monto, plazo o tasa original pactada de la operación financiera, se deberá informar al Servicio esta situación, en el mes de marzo del año siguiente que hubiesen ocurrido estos hechos, a través de una declaración jurada, según indicaciones de instructivo.

Por única vez para el año Tributario 2002, se deberán incluir en la declaración jurada las operaciones que se hayan encontrado vigentes durante todo el año comercial 2001, aún cuando hayan sido celebradas con anterioridad al 19.06.2001.

2. Fíjase modelo de formulario de **“Declaración Jurada sobre Exceso de Endeudamiento”**, por las operaciones financieras, que se celebren o suscriban a partir del 19.06.2001 a que se refiere el inciso 3° letra c) del N° 1 del artículo 59° de la Ley de la Renta, según formato que se acompaña en Anexo N° 5 de esta resolución.

◆ Esta declaración jurada con la información a que ella hace referencia, deberá ser presentada durante el mes de Marzo de cada año, por todos aquellos contribuyentes que hubiesen celebrado en calidad de deudor con empresas relacionadas, alguna de las operaciones descritas en las letras b), c) y d) del N° 1 del artículo 59, durante el año comercial inmediatamente anterior, independientemente que al término del ejercicio se encuentren solucionadas y sin importar que estas operaciones se encuentren afectas a una tasa del 4% o se consideren exentas.

3. Las declaraciones juradas establecidas en los resolutiveos 1° y 2° que se presenten deberán contener todos los datos que se solicitan, estar firmadas por el contribuyente o representante legal, y ser presentadas en duplicado, en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio o en la Dirección de Grandes Contribuyentes, según sea su caso. El funcionario receptor deberá devolver la copia debidamente timbrada y foliada, la cual deberá ser conservada por el contribuyente.
4. Las Direcciones Regionales y la Dirección de Grandes Contribuyentes, dentro del mes siguiente a la recepción de las Declaraciones Juradas, deberán enviar los originales de estos documentos al Departamento de Fiscalización de la Tributación Internacional, de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional.

5. Excepcionalmente, las Declaraciones Juradas a que hace referencia esta resolución, correspondientes al año Tributario 2002, se deberán entregar durante el mes de julio del 2002 en la Dirección Regional respectiva.
6. En los casos que los contribuyentes estando obligados, no presenten las declaraciones juradas a que se refiere el resolutivo 1° serán sancionados según el artículo 97 N° 1 del Código Tributario.
7. En el caso de los contribuyentes que estando obligados a presentar declaración jurada en los términos a que refiere el resolutivo 2°, se negaren a formular la declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el preceptor del interés y el deudor.

Con todo, la entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada, que implique la no aplicación de lo dispuesto en los párrafos sobre exceso de endeudamiento, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

Dejada sin efecto

38.- RESOLUCION EXENTA SII N° 06, DEL 21 DE ENERO DEL 2004, QUE FIJA PROCEDIMIENTO, PLAZO Y FORMULARIO A UTILIZAR PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES COMPREN DIDAS EN LAS LETRAS B), C) Y D) DEL N° 1 DEL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 59, DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, PARA EFECTOS DE LAS NORMAS SOBRE EXCESO DE ENDEUDAMIENTO (COMPLEMENTA RESOLUCIÓN EXENTA N° 14, DE 2002, SOBRE EXCESO DE ENDEUDAMIENTO)

F-1861

SANTIAGO, 21 DE ENERO DE 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° 06 /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7, de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A) N° 1) sobre Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, especialmente lo establecido en la letra c) del inciso cuarto de este artículo, texto legal contenido en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; las Resoluciones Ex. N° 14 y Ex. N° 17 de 2002, ambas del año 2002; las Circulares N° 24 y N° 48, de 14.03.2002 y de 26.12.2003, respectivamente.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Ley N° 19.738 sobre Normas para Combatir la Evasión Tributaria, publicada en el Diario Oficial el 19 de Junio de 2001, introdujo una serie de modificaciones al N°1, del inciso cuarto del artículo 59°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el propósito de regular la tributación de los intereses en los casos de exceso de endeudamiento en que incurren empresas establecidas en Chile con acreedores relacionados residentes en el exterior, originado en operaciones de crédito comprendidas en las letras b), c) y d) de la norma legal recién nombrada;

2.- Que, mediante Circular N° 24 de fecha 14 de Marzo de 2002, esta Dirección impartió las instrucciones pertinentes respecto a la aplicación de las normas sobre exceso de endeudamiento, a que se refiere el considerando anterior;

3.- Que, la señalada Ley N° 19.738, en el inciso primero del N°3 de su artículo 1° transitorio, sobre vigencia de las normas que regulan el referido exceso de endeudamiento, establece como regla general que tales normas regirán a contar del 19 de Junio de 2001, respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a contar de esa fecha y que provengan además del exceso de endeudamiento por créditos contratados o vigentes con acreedores extranjeros a la misma fecha precitada;

4.- Que, no obstante la vigencia general a que se refiere el considerando anterior, la misma norma transitoria señalada precedentemente, por medio de su inciso segundo establece que lo dispuesto en los nuevos incisos agregados al número 1) del artículo 59 de la ley del ramo, regirán respecto de los intereses que se paguen a contar del 1° de Enero de 2003 originados en operaciones señaladas en las letras b), c) y d) del N°1 del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contratadas o que se mantenían vigentes a la fecha de publicación de esta ley, esto es, al 19 de Junio de 2001, y siempre que a la fecha de

celebración de dichas operaciones el endeudamiento haya sido superior a tres veces el patrimonio. La vigencia señalada contempla una excepción para los casos en que estas mismas operaciones con posterioridad al 19 de Junio de 2001, sean prorrogadas o se modifique la tasa del interés pactado originalmente, situación en la cual regirá la vigencia general señalada en el considerando N°3 anterior;

5.- Que, la Ley N° 19.879 publicada en el Diario Oficial de 24 de Junio de 2003, incorporó nuevas modificaciones al N°1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, precisando por una parte los alcances de la Declaración Jurada, los conceptos de patrimonio, garantías y de relación con el pagador o deudor del interés para efectos de este artículo y por otra, incluye para el cálculo del sobreendeudamiento, las operaciones de bonos o debentures emitidos en moneda nacional por empresas constituidas en Chile.

Adicionalmente, establece que en el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traslado o la novación de deudas, los intereses de éstas seguirán afectas al impuesto que se les hubiese determinado originalmente por aplicación de las normas de sobreendeudamiento;

6.- Que, mediante la Circular N° 48 de fecha 26 de Septiembre de 2003, se dio a conocer el texto del N°1, del inciso cuarto del artículo 59, actualizado con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 19.879, como también se precisaron los alcances tributarios de tales modificaciones.

7. Que, conforme a lo anterior y con el fin de facilitar el cumplimiento tributario por parte de los contribuyentes, se hace necesario reemplazar el formato de la Declaración Jurada sobre exceso de endeudamiento establecido por la Res. Ex. N° 14 del 10 de Junio 2002 y precisar algunas materias relacionadas con el endeudamiento proveniente de operaciones de crédito contratadas o realizadas a que se refiere el artículo 1° transitorio de la Ley 19.738 de 19 de Junio de 2001.

RESUELVO:

1.- Los contribuyentes residentes o domiciliados en Chile, para el efecto de determinar su situación anual de exceso de endeudamiento, deberán presentar una Declaración Jurada al Servicio de Impuestos Internos antes del 15 de Marzo de cada año, mediante el Formulario N°1861 denominado "**Declaración Jurada Anual sobre exceso de endeudamiento por operaciones de créditos comprendidas en las letras b), c) y d) del N° 1 del inciso cuarto del Art. 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta**", según formato que se acompaña en Anexo N°1 de la presente resolución, respecto de las operaciones a que se refieren las letras b), c) y d), del N°1 del inciso cuarto del artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se hayan contratado o mantenido vigentes durante el año calendario anterior.

2.- La Declaración Jurada a que se refiere el resolutivo anterior deberá ser presentada respecto de las operaciones que cumplan con las siguientes características:

a) Operaciones de crédito que hayan sido contratadas o realizadas durante el ejercicio anterior con entidades o personas relacionadas.

b) Operaciones de crédito que producto de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación hayan implicado el traslado o la novación de deudas al contribuyente durante el ejercicio anterior, cuyos intereses estén en todo o parte afectos a la tasa de 35% en virtud de las normas de exceso de endeudamiento, ya sea que el acreedor se encuentre o no relacionado con el contribuyente. De igual forma deberán ser informados estos créditos en el caso que sus intereses se encuentren afectos a la tasa de 4% o exento, pero

siempre que en estos casos el acreedor se trate de una empresa relacionada con el contribuyente.

c) Operaciones de crédito contratadas o realizadas en ejercicios anteriores al que se informa, que se hayan encontrado vigentes durante todo o parte del ejercicio al que corresponde la declaración, cuyos intereses hayan estado completa o parcialmente afectos a la tasa de 35% en virtud de la aplicación de las normas de exceso de endeudamiento, o bien en los casos en que el acreedor haya sido durante todo o parte de dicho período una empresa relacionada del declarante.

3.- Aquellos contribuyentes que hayan contratado o realizado operaciones de créditos con entidades relacionadas a la fecha de publicación de la Ley N° 19.738, esto es, al 19 de Junio de 2001, deberán determinar el **Patrimonio, Endeudamiento Total Anual del Ejercicio, Endeudamiento Total Anual Sólo del Ejercicio y el Porcentaje de Exceso de Endeudamiento**, utilizando la metodología de cálculo detallada en la Circular N° 24 de 2002, a fin de establecer la situación de sobreendeudamiento a que estarán afectos los intereses, originados por estas operaciones, pagados a contar del 1° de Enero de 2003, en concordancia con lo señalado en el Considerando N° 4 de esta resolución.

El porcentaje de exceso de endeudamiento se deberá calcular para cada año en que se contrataron o realizaron las operaciones señaladas en el párrafo anterior, considerando para este efecto tanto las operaciones de crédito del ejercicio de que se trate, como aquellas provenientes de los ejercicios anteriores a éste.

4.- Tratándose de contribuyentes autorizados para llevar contabilidad computacional en hojas sueltas, de conformidad a la Resolución Ex. N° 4.228 del 24 de Junio de 1999 y sus modificaciones posteriores, la remisión de las declaraciones se hará mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET. Los demás contribuyentes, para cumplir con las obligaciones señaladas, podrán hacer uso de este mismo medio tecnológico.

5.- Los contribuyentes que celebren operaciones de créditos descritas en los Resolutivos N°s 1, 2 y 3, deberán registrar en el Libro de Inventario y Balances la determinación del endeudamiento, patrimonio, monto y porcentaje de exceso de endeudamiento.

Aquellos contribuyentes que no cumplan con lo indicado en el párrafo anterior, serán sancionados de conformidad al artículo 97 N° 7 del Código Tributario.

6.- En los casos que los contribuyentes estando obligados, no presenten la Declaración Jurada a que se refieren los resolutivos N°s 1 y 2 serán sancionados conforme al artículo 97 N° 1 del Código Tributario.

7.- Con todo, la entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la Declaración Jurada a que se refiere el resolutivo N° 2, que implique la no aplicación de dicha norma, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

8.- Deróguense las instrucciones contenidas en la Res. Ex. N° 14 del 10 de Junio de 2002 y Res. Ex. N° 17 del 30 de Julio de 2002, en todo lo que fueren incompatibles con lo señalado en esta Resolución.

9.- La presente Resolución comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

- 39.- RESOLUCION EXENTA N°120, DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2004, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE TRANSFERENCIAS Y DISPOSICIONES DE FONDOS DESDE Y HACIA EL EXTERIOR, EFECTUADAS A TRAVÉS DE INSTITUCIONES BANCARIAS Y DEMÁS ENTIDADES QUE SE INDICAN.

F-1862

SANTIAGO, 31 de Diciembre de 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____ 120 _____ /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1; 60° inciso octavo; 63° inciso primero y el Párrafo 3°, Título IV, del Libro I, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del DL N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, de 1980, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el cumplimiento del mandato legal de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, impone a este Servicio el deber de ejercer las facultades y atribuciones que la ley le otorga con el propósito de combatir la evasión tributaria, para lo cual resulta necesario obtener el detalle de la totalidad de las remesas, pagos o traslados de fondos al exterior, los ingresos de fondos del exterior y las operaciones que impliquen disposiciones de fondos en el exterior, que sean realizadas a través de bancos, instituciones financieras y otras entidades.
- 2.- Que, el inciso octavo del artículo 60° del Código Tributario faculta a este Servicio, en el desarrollo de las labores relacionadas con la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, para exigir a toda persona, declaración jurada por escrito sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas.
- 3.- Que, el artículo 30 del Código Tributario faculta al Servicio para autorizar a los contribuyentes a presentar los informes que les obliga la ley tributaria por medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos.
- 4.- Que, el artículo 63° del mismo cuerpo legal, señala que el Servicio hará uso de todos los medios legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y para obtener las informaciones y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o pudieran adeudarse.
- 5.- Que, las operaciones por las cuales los bancos efectúan remesas, pagos o traslado de fondos al exterior o ingresos de fondos al país por cuenta de sus clientes, configuran algunas de las operaciones de bancos que se establecen en el artículo 69° de la Ley General de Bancos, cuyo texto se fijó por el Artículo Único Decreto del DFL N° 3, del año 1997, del Ministerio de Hacienda.
- 6.- Que, el inciso segundo del artículo 154° de la Ley General de Bancos, establece el secreto bancario respecto de los depósitos y captaciones que reciban los bancos, en relación a las demás operaciones determina que quedan sujetas a reserva y que los bancos solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre

un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente.

- 7.- Que, a las sociedades financieras les es también aplicable lo preceptuado por el artículo 154° de la Ley General de Bancos conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 113° de la ley citada.
- 8.- Que, este Servicio, en su calidad de tercero, como queda de manifiesto y así se señala en el primer considerando, cuenta con un legítimo interés para solicitar la información de operaciones de ingresos y egresos de fondos desde y hacia el exterior realizadas por los bancos y sociedades financieras a cuenta de sus clientes.
- 9.- Que, del conocimiento por parte del Servicio de las operaciones que representen ingresos o egresos de divisas al país, no resultarán daños patrimoniales a los clientes de las instituciones obligadas a presentar las declaraciones juradas.
- 10.- Que, con esa finalidad y para facilitar la entrega de información a este Servicio se ha estimado conducente utilizar la nomenclatura definida en los códigos de operaciones de cambios internacionales, contenida en los Anexos N° 1 y 2 del Capítulo I, del Manual de Procedimientos y Formularios de Información del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, o la que dicho organismo establezca en su reemplazo.

RESUELVO:

- 1.- Las instituciones bancarias, agencias o representaciones de bancos extranjeros, casas de cambio, instituciones financieras y demás entidades con domicilio o residencia en Chile, que realicen, por encargo de terceros, operaciones correspondientes a: remesas, pagos o traslados de fondos al exterior, ingresos de fondos desde el exterior u operaciones que impliquen disposición de fondos en el exterior, deberán presentar a este Servicio, **antes del 15 de marzo de cada año**, por las operaciones del año comercial inmediatamente anterior, una declaración jurada anual que contenga el detalle de dichas operaciones **que sean iguales o superiores a US\$ 10.000 o su equivalente, conforme al modelo de formulario electrónico N° 1862, denominado “Declaración jurada anual sobre transferencias y disposiciones de fondos desde y hacia el exterior realizadas a través de instituciones bancarias y otras entidades por encargo de terceros”**. Para estos efectos, por disposición de fondos, se entenderá cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual, la parte con domicilio o residencia en Chile utiliza fondos de que dispone en el extranjero, a cualquier título, para realizar inversiones, pagos, transferencias o traspasos.
- 2.- La declaración jurada a que se refiere el resolutivo primero deberá ser informada mediante transmisión electrónica de datos, a través de Internet o transferencia de archivos, según las especificaciones de formato y medios de envío que se informarán en el Suplemento Declaraciones Juradas correspondientes al **Formulario 1862, “Declaración jurada anual sobre transferencias y disposiciones de fondos desde y hacia el exterior realizadas a través de instituciones bancarias y otras entidades por encargo de terceros”**.
- 3.- En el caso de contribuyentes que no puedan acceder a Internet, podrán concurrir a cualquiera de las Unidades del Servicio para presentar la señalada declaración electrónica. En dichas Unidades, el Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes, en forma gratuita, los medios tecnológicos para realizar la transmisión electrónica de los datos, disponiendo además, del apoyo de un funcionario especialmente designado para tales efectos.
- 4.- El incumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada dentro del plazo que se establece, constituirá una infracción sancionada en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario; y la presentación de la misma con errores u

omisiones, configurará una infracción sancionada en el artículo 109, del mismo cuerpo legal.

- 5.- La presente resolución **regirá a contar del Año Tributario 2006, por lo tanto, las primeras declaraciones se deberán enviar antes del 15 de marzo de 2006, por las operaciones realizadas durante el Año Calendario 2005.**

Dejada sin efecto

40.- RESOLUCION EXENTA SII N°24, DEL 30 DE ENERO DEL 2004, QUE ESTABLECE NUEVAS DECLARACIONES JURADAS ANUALES RESPECTO DE CONVENCIONES SOBRE MERCADERÍAS SITUADAS EN EL EXTRANJERO O SITUADAS EN CHILE Y NO NACIONALIZADAS, EN REEMPLAZO DE LA DECLARACIÓN JURADA MENSUAL REFERIDA A LA MISMA MATERIA, ESTABLECIDAS POR RESOLUCIÓN N° 5007 DEL 08-11-2000

F-1864

SANTIAGO, 30 de Enero de 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° 24 /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6° letra A, número 1, del Código Tributario; en el artículo 7°, letras b) y p) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y en el artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenidas en el artículo 1° del DL. N° 830 de 1974, en el D.F.L. N° 7 de 1980 del Ministerio de Hacienda y en el artículo 1° del DL. N° 824 de 1974, y las necesidades del Servicio.

CONSIDERANDO:

1.- Que existen empresas que realizan operaciones denominadas **CONVENCIONES SOBRE MERCADERIAS SITUADAS EN EL EXTRANJERO O SITUADAS EN CHILE Y NO NACIONALIZADAS**, las cuales se encuentran normadas por la Resolución Exenta N°5007 y la Circular N°69 ambas publicadas por el Servicio de Impuestos Internos en fecha 8 de noviembre de 2000.

2.- Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 3° del D.L. N° 824 de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta, las personas con domicilio o residencia en el país, deben tributar en Chile por sus rentas de cualquier origen, tanto de fuente chilena como extranjera, quedando sometidas a las obligaciones que el referido texto legal establece.

3.- Que, la renta generada en la realización de convenciones sobre mercaderías situadas en el extranjero o situadas en Chile y no nacionalizadas, obtenida por personas con domicilio o residencia en Chile, es una renta de Primera Categoría, clasificada en el artículo 20°, de la Ley de la Renta, y le son aplicables, entre otras, las siguientes normas de este cuerpo legal:

- Para la determinación de la Renta Líquida Imponible, los artículos 29° al 33°.
- Para acreditar los gastos incurridos en el extranjero, el artículo 31°.
- Por los pagos provisionales mensuales obligatorios, el artículo 84°.
- Para la aplicación de las normas de corrección monetaria, el artículo 41°.

4.- Que, es necesario mejorar los documentos y declaraciones juradas, que permitan a los contribuyentes que realizan convenciones sobre mercaderías situadas en el extranjero o situadas en Chile y no nacionalizadas, simplificar sus obligaciones y al mismo tiempo proporcionar al Servicio la información necesaria para controlar la incidencia tributaria de estas transacciones.

5.- Que, es interés del Servicio de Impuesto Internos facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

RESUELVO:

1.- Créase un nuevo formulario de Declaraciones Juradas respecto de Convenciones Sobre Mercaderías Situadas en el Extranjero o Situadas en Chile y No Nacionalizadas. Este formulario llamado **“Declaración Jurada Anual de Convenciones Sobre Mercaderías Situadas en el Extranjero o Situadas en Chile y no Nacionalizadas”**, el cual tendrá el número **1864** y reemplaza a la “Declaración Jurada Mensual de Convenciones Sobre Mercaderías Situadas en el Extranjero o Situadas en Chile y no Nacionalizadas” (DJM) normada por números 12, 13 y 17 de Resolución Exenta N°5007 de 8 de noviembre de 2000.

2.- Las personas con domicilio o residencia en el país, que celebren convenciones de mercaderías situadas en el exterior o de mercaderías extranjeras situadas en Chile sin estar nacionalizadas, para ser destinadas a la realización de convenciones sobre mercaderías situadas en el extranjero o situadas en Chile y no nacionalizadas, deberán completar y presentar al Servicio de Impuestos Internos el citado **Formulario N° 1864** a que se refiere el resolutivo anterior.

3.- La **Declaración Jurada Anual de Convenciones sobre Mercaderías Situadas en el Extranjero o Situadas en Chile y no Nacionalizadas, Formulario N° 1864, se deberá presentar hasta el 30 de junio de cada año**, respecto de todas aquellas operaciones a que se refiere la Resolución Ex. N° 5.007, efectuadas en el año comercial anterior y en ella se informará la emisión de los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada de Compra (DJC) para convenciones sobre mercaderías situadas en el extranjero o en Chile y no nacionalizadas.
- b) Nota de Disminución en el Valor de Compras (NDC).
- c) Nota de Incremento en el Valor de Compras (NIC).
- d) Factura de Venta de Mercaderías situadas en el extranjero o situadas en Chile y no nacionalizadas (FVME).
- e) Nota de Disminución de Venta (NDV).
- f) Nota de Incremento de Venta (NIV).

Tratándose de contribuyentes autorizados para llevar contabilidad en hojas sueltas, computacionalmente, de conformidad a la Resolución Ex. N° 4.228 del 24.06.1999, modificada por Resolución Ex. N° 5.004 del 22.07.1999, la remisión de las declaraciones se hará mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, haciendo referencia al Formulario N° 1864 denominado “Declaración Jurada Anual de Convenciones Sobre Mercaderías Situadas en el Extranjero o Situadas en Chile y no Nacionalizadas”, o por medio de diskettes, discos compactos (CD) u otro medio tecnológico que permita el procesamiento electrónico de datos. Los demás contribuyentes, para cumplir con las obligaciones señaladas, podrán hacer uso de estos mismos medios tecnológicos.

4.- La Declaración Jurada Anual de Convenciones Sobre Mercaderías Situadas en el Extranjero o Situadas en Chile y No Nacionalizadas, señalará los siguientes datos:

a) Año tributario: corresponde al año en que se debe presentar la declaración y contendrá la información del año calendario en que se realizaron las operaciones que declara.

b) Sección A. Identificación del Declarante: número de rol único tributario, nombre o razón social, domicilio, comuna, ciudad, correo electrónico, casilla postal, número de fax, número de teléfono, número de rol único tributario del representante legal.

c) Cuadro Tipo de Declaración: Tipo de declaración (original o rectificatoria), RUT de contribuyente que declaró anteriormente,

Folio de la Declaración Jurada Anual de Convenciones Sobre Mercaderías Situadas en el Extranjero o Situadas en Chile y No Nacionalizadas que se rectifica.

d) Sección B. Detalle de los documentos emitidos.

i) Respetto de las Declaraciones Juradas de Compra para convenciones sobre mercaderías situadas en el extranjero o en Chile y no nacionalizadas, emitidas por las compras del periodo, el contribuyente deberá señalar los siguientes datos: tipo de documento, número, fecha, monto en moneda de origen, tipo de cambio del día de la operación, tipo de moneda de origen, monto en pesos, Nombre o razón social del proveedor o cliente, N° de Identificación Tributaria y país de procedencia de las mercaderías.

ii) Respetto de las Notas de Disminución en el Valor de Compras y las Notas de Incremento en el Valor de Compras emitidas, el contribuyente deberá señalar los siguientes datos: tipo de documento, número, fecha, monto en moneda de origen, tipo de cambio del día de la operación, tipo de moneda de origen, monto en pesos, nombre o razón social del proveedor o cliente, N° de Identificación Tributaria y el número de la Declaración Jurada de Compra para convenciones sobre mercaderías situadas en el extranjero o en Chile y no nacionalizadas que se modifica.

iii) Respetto de las Facturas de Venta de Mercaderías situadas en el extranjero o situadas en Chile y no nacionalizadas emitidas, el contribuyente deberá señalar los siguientes datos: tipo de documento, número, fecha, monto en moneda de origen, tipo de cambio del día de la operación, tipo de moneda de origen, monto en pesos, nombre o razón social del proveedor o cliente, N° de Identificación Tributaria, país de destino de las mercaderías y el número de Declaración Jurada de Compra para convenciones sobre mercaderías situadas en el extranjero o en Chile y no nacionalizadas a la cual corresponden las mercaderías vendidas.

Si el destino de la mercadería vendida es alguna de las Zonas Francas ubicadas en Chile, esto deberá indicarse en el casillero "País de Destino" con la palabra "Zona Franca".

iv) Respetto de las Notas de Disminución de Venta y las Notas de Incremento de Venta, emitidas por las ventas del periodo, el contribuyente deberá señalar los siguientes datos: tipo de documento, número, fecha, monto en moneda de origen, tipo de cambio del día de la operación, tipo de moneda de origen, monto en pesos, nombre o razón social del proveedor o cliente, N° de Identificación Tributaria, país de destino de las mercaderías y el número de la Facturas de Venta de Mercaderías situadas en el extranjero o situadas en Chile y no nacionalizadas que se modifica.

e) Cuadro Resumen de la Declaración:

i) Indicar para cada tipo de documento emitido en el periodo, la suma total de la columna "Monto Total en Pesos", señalando los números de folio inicial y final utilizados.

ii) Valor de suma de la columna "Monto Total en Pesos", de todos los documentos de compra emitidos, el que se determinará sumando las DJC y NIC, y restando las NDC.

iii) Valor de suma de la columna "Monto Total en Pesos", de todos los documentos de venta emitidos, el que se determinará sumando las FVME y NIV, y restando las NDV.

5.- Deróguense los Resolutivos números 12, 13 y 17 en su inciso 3°, de la Resolución Exenta N°5007 del 8 de noviembre de 2000.

Deróguese además los números 8) y 9,3) de la Circular N°69 de 8 de noviembre de 2000.

En consecuencia, a contar de la fecha de vigencia de la presente Resolución, los contribuyentes que realicen este tipo de convenciones, se encuentran obligados a presentar la referida declaración y cumplir las demás obligaciones establecidas en la presente resolución, respecto de las operaciones que celebren desde dicha fecha.

6.- Las instrucciones contenidas en la presente Resolución regirán a contar del 01 de Enero del año 2004 y la **“Declaración Jurada Anual de Convenciones Sobre Mercaderías Situadas en el Extranjero o Situadas en Chile y no Nacionalizadas”** deberá ser presentada a partir del año 2005 conteniendo la información de todas aquellas convenciones sobre mercaderías situadas en el extranjero o situadas en Chile y no nacionalizadas, realizadas por personas con domicilio o residencia en Chile, durante el año 2004.

7.- El retardo u omisión de la obligación de presentar la **“Declaración Jurada Anual de Convenciones Sobre Mercaderías Situadas en el Extranjero o Situadas en Chile y no Nacionalizadas”** que establece el N° 1 anterior, podrá ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el N°1 del artículo 97 del Decreto Ley N°830 de 1974.

NOTAS

- Por Resolución Exenta N° 148, de fecha 23.11.2006, el **F-1864**, a contar del Año Tributario 2007, se presenta hasta **el 30 de junio de cada año**.
- Modificada por Resolución Exenta N° 17, de fecha 02.04.2003.

41.- RESOLUCION EXENTA SII N° 29, DEL 09 DE FEBRERO DEL 2004, QUE ESTABLECE CONDICIONES, FORMATOS Y PLAZO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES EXENTAS DEL IMPUESTO ADICIONAL DE LA LEY DE LA RENTA, SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 10° DEL D.L. 3.059 DE 1979, Y DEROGA RESOLUCIÓN EXENTA N° 44 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2002

F-1865

SANTIAGO, 09 DE FEBRERO DE 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° 29 /

VISTOS:

1° Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° letras a) y b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de fecha 30 de Septiembre de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A) N° 1), 34, 35 y 60 inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, en el artículo 10° del D.L. N° 3.059 de 1979; y lo establecido en la Resolución Exenta N° 44 del 26 de Diciembre de 2002.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 10° del D.L. 3.059, de 1979, establece que estarán exentos del impuesto adicional establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, los pagos y abonos en cuenta efectuados por las empresas de astilleros y por las empresas navieras incluidas las de remolcadores, las de lanchaje y de muellaje nacionales, en virtud de asesorías técnicas, servicios prestados en el exterior, intereses o por cualquier otro rubro que diga relación con las actividades comprendidas dentro de su giro principal, hechas a favor de personas no domiciliadas ni residentes en el país.

2° Que, el inciso segundo del artículo 10° del D.L. 3.059, de 1979, señala que "... La exención contemplada en este artículo no será aplicable respecto del impuesto establecido en el N° 5 del artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974...".

3° Que, la Ley 19.738, publicada en el Diario Oficial del 19.06.2001, mediante su artículo 4, agregó un inciso final al referido artículo 10° del D.L. 3.059, de 1979, de modo tal que a contar de esa fecha y para efectos de la exención establecida en el inciso primero de dicha norma, las empresas de astilleros y empresas navieras, incluidas las de remolcadores, las de lanchaje y de muellaje nacionales, deberán mantener un registro con la individualización del perceptor de la renta, monto de los pagos al exterior o abonos en cuenta, destino, naturaleza y origen de éstas, a la vez de tener accesible y ordenadamente la documentación que justifique el pago de tales obligaciones.

4° Que, por Resolución Ex. N° 4228 del 24.06.1999, modificada por Resolución Ex. N° 5004 del 22.07.1999, se estableció la obligación de solicitar autorización para confeccionar libros de contabilidad y/o auxiliares en hojas sueltas, la cual es concedida sólo en la medida que el contribuyente cumpla con las exigencias y requerimientos que la Resolución contempla, entre ellas, comprometerse a presentar todos los informes y otras declaraciones cuya recepción sea habilitada por el Servicio de Impuestos Internos, en el o los sitios web que este indique, a través de una aplicación computacional vía Internet, en el momento en que el Servicio defina su obligatoriedad, mediante la correspondiente resolución, o bien, comprometerse a remitir al Servicio de Impuestos Internos información tributaria a través de transmisión electrónica de

datos vía Internet o correo electrónico en la oportunidad y de la manera que éste lo solicite, o por medio de disco compacto (CD), diskettes, cintas magnéticas o algún otro medio tecnológico de uso común, cuando el Servicio así lo determine.

5° Que, el inciso penúltimo del artículo 60 del Código Tributario, señala que para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona, para que concurra a declarar bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas.

6° Que, este Servicio, en uso de las facultades antes mencionadas y dada la necesidad de establecer las condiciones, formatos y plazos para los fines de fiscalización de la exención de impuesto adicional establecida en el artículo 10 del D.L. N° 3059, ha estimado conveniente requerir a los contribuyentes beneficiados en dicha franquicia, de manera periódica y normalizada, el detalle de las operaciones que dan origen a la exención en referencia.

7° Que, a fin de contar con información completa y detallada, es necesario realizar modificaciones a los requisitos de contenido y forma, en los actuales registros que la proporcionan.

SE RESUELVE:

1.- Derógase la Resolución Exenta N° 44, del 26 de Diciembre de 2002, que establece condiciones, formatos y plazo para proporcionar información sobre operaciones exentas del impuesto adicional de la Ley de la Renta, señaladas en el Artículo 10° del D.L. 3.059, reemplazándose por la presente resolución.

2.- Establécese a las empresas señaladas en el artículo 10° del D.L. 3.059, de 1979, esto es, las empresas de astilleros y las empresas navieras, incluidas las de remolcadores, las de lanchaje y de muellaje nacionales, que hagan uso de la exención contenida en dicha norma legal, la obligación de entregar a este Servicio un detalle anual de las operaciones acogidas a dicha exención, de acuerdo al formulario y formato de declaración jurada, que se indica en el resolutivo siguiente.

3.- Fijase modelo del **formulario 1865**, contenido como Anexo N°1 de esta resolución, denominado "**Declaración Jurada sobre rentas exentas de Impuesto Adicional establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta (Art. 10 del D.L. 3.059) que favorece a las empresas de astilleros y empresas navieras incluidas las de remolcadores, de lanchaje y muellaje nacionales**". Las instrucciones para el llenado de dicho formulario se contienen en el Anexo N°2 adjunto a esta resolución.

4.- Tratándose de contribuyentes autorizados para llevar computacionalmente su contabilidad en hojas sueltas, de conformidad a la Resolución Ex. N° 4.228 del 24.06.1999, y sus modificaciones posteriores, la remisión de la declaración se hará mediante disco compacto (CD), diskette u otro medio tecnológico. Los demás contribuyentes podrán hacer uso de los mismos medios tecnológicos para cumplir con las obligaciones señaladas.

5.- La solicitud de las especificaciones de presentación, deberá realizarse vía e-mail a la dirección dj@sii.cl, indicando como asunto o encabezado del correo electrónico "Solicita formato de registro del **formulario 1865**" y adjuntando la siguiente información: número de formulario, nombre de empresa, RUT, dirección, ciudad, teléfono, fax, e-mail y nombre y cargo del contacto. Dichas especificaciones definen el formato de registro de los campos que componen la Declaración Jurada.

6.- Las empresas sometidas a la obligación que se establece en esta resolución deberán remitir al Servicio **hasta el 30 de junio de cada año**, la totalidad de la información y antecedentes requeridos en la presente resolución, respecto de las operaciones exentas del impuesto adicional realizadas durante el año comercial inmediatamente anterior.

7.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución será sancionado de acuerdo al artículo 97 N° 15 del Código Tributario.

8.- La presente resolución regirá a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para entregar la información de las operaciones realizadas durante los años 2002 y 2003, para aquellas empresas que así lo solicitaron, se extiende hasta Marzo del 2004.

NOTAS

- Por Resolución Exenta N° 148, de fecha 23.11.2006 el **F-1865** a contar del Año Tributario 2007, se presenta hasta **el 30 de junio de cada año.**
- Modificada por Resolución Exenta N° 17, de fecha 02.04.2003.

Dejada sin efecto

42.- RESOLUCION EXENTA SII N° 121 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2004, QUE ESTABLECE CONDICIONES, FORMATOS Y PLAZO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE COMPRAS DE PETRÓLEO DIESEL, CUYO IMPUESTO ESPECÍFICO PUEDE DEDUCIRSE DEL DÉBITO FISCAL, SEGÚN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 19.764 DE 2001 Y DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY 19.935 DE 2004.

F-1866 y 1867

SANTIAGO, 31 DE DICIEMBRE DE 2004

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCION EXENTA N° 121 /

VISTOS:

1° Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° letras a) y b) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de fecha 30 de Septiembre de 1980; lo establecido en los artículos 6° letra A) N° 1), 34, 35 y 60 inciso penúltimo del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Ley 18.502, de 1986, y en el Decreto Supremo N° 311 de 1986 del Ministerio de Hacienda, en el artículo 2° de la Ley 19.764 de 2001, modificada por la Ley 19.935 de 2004.

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 6°, de la Ley N° 18.502, de 1986, estableció un impuesto a las gasolinas automotrices y al petróleo diesel, cuyas instrucciones se impartieron por este Servicio mediante Circular N° 29 de 28-04-1986.

2° Que el artículo 7° del mencionado cuerpo legal, facultó al Presidente de la República para dictar las normas necesarias para que las empresas afectas a IVA, que usen petróleo diesel y que no esté destinado a vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general, puedan recuperar ese impuesto soportado en la adquisición de dicho combustible, como crédito fiscal del IVA determinado por el período tributario respectivo.

3° Que en uso de tal facultad, el Ministerio de Hacienda dictó el D.S. N° 311, de fecha 16-04-1986, que reglamentó el sistema de imputación y devolución del impuesto específico al petróleo diesel, establecido en el artículo 6° de la Ley N° 18.502.

4° Que según el artículo 1° del referido texto reglamentario, no pueden acogerse a la facultad de recuperar el impuesto específico al petróleo establecido en la letra b) del artículo 6° de la Ley N° 18.502, soportado en la adquisición de ese combustible, las empresas de transporte terrestre.

5° Que la Ley 19.764 de 2001, modificada por la Ley 19.935 de 2004, en su artículo 2° permitió a las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, recuperar un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del impuesto específico al petróleo diesel establecido en el artículo 6° de la Ley N° 18.502.

6° Que el artículo 2° inciso 6° de la citada Ley N° 19.764 establece que corresponde al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar y controlar el uso del beneficio que ella establece, haciendo aplicable al efecto las facultades que le confieren tanto el Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974, como la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974 y la propia Ley N° 19.764.

7° Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 letra E) N° 2 del D.L. N° 825, de 1974, las empresas de transporte internacional se encuentran exentas de IVA por los servicios que presten, no generando débito por esta actividad, por lo que resulta imposible, de acuerdo al procedimiento legal consagrado para obtener la recuperación del impuesto al petróleo diesel de la Ley N° 18.502, que puedan acceder a dicho beneficio puesto que no poseen un débito asociado a dicha actividad sobre el cual deducir el monto del tributo a los combustibles que es posible recuperar.

8° Que el inciso penúltimo del artículo 60 del Código Tributario, señala que para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona, para que concurra a declarar bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas.

9° Que este Servicio, en uso de las facultades antes mencionadas y dada la necesidad de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los considerandos números 1 al 5 precedentes, ha estimado conveniente requerir a los contribuyentes beneficiados con este crédito, de manera periódica y normalizada, el detalle de las operaciones de compras de combustible y del rendimiento de los vehículos que explotan.

SE RESUELVE:

- 1) Establécese para las empresas señaladas en el artículo 2° de la Ley 19.764 de 2001, esto es, las empresas que posean el giro de transporte de carga terrestre, la obligación de entregar a este Servicio un detalle anual de sus operaciones de compra de combustible y de rendimiento de los vehículos que explotan, de acuerdo a los formularios y formatos de declaración jurada, que se indican en el resolutivo siguiente.
- 2) Se excluye de esta obligación a las empresas de transporte terrestre internacional, por cuanto no gozan de la facultad de recuperar el impuesto específico al petróleo diesel que hubieren soportado en la adquisición de este combustible.
- 3) Fijase **modelo del formulario 1867**, contenido como Anexo N°1 de esta resolución, denominado **“Declaración Jurada Anual sobre el detalle de rendimientos de vehículos que utilizan petróleo diesel, en empresas de transporte terrestre de carga”**. Las instrucciones para el llenado de dicho formulario se contienen en el Anexo N°3 adjunto a esta resolución.
- 4) Fijase **modelo del formulario 1866**, contenido como Anexo N°2 de esta resolución, denominado **“Declaración Jurada de Compras de petróleo diesel, afectas al Impuesto Específico establecido en la Ley 18.502, de 1986, el que puede ser deducido del débito fiscal, de acuerdo a la Ley 19.764 de 2001”**. Las instrucciones para el llenado de dicho formulario se contienen en el Anexo N°4 adjunto a esta resolución.
- 5) Las empresas sometidas a la obligación que se establece en esta resolución deberán remitir al Servicio, por vía electrónica, **hasta el 30 de junio de cada año, (Resol. Ex. N° 148, de 23.11.2006)** la totalidad de la información y antecedentes requeridos en la presente resolución, respecto de las operaciones realizadas durante el año comercial inmediatamente anterior.
- 6) Las Declaraciones Juradas definidas en la presente resolución, deberán ser presentadas por primera vez en la Operación Renta 2006, es decir, la información correspondiente al año comercial 2005 deberá ser entregada a más tardar el 15 de marzo del año 2006.

- 7) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución será sancionado de acuerdo al artículo 97 N° 1 del Código Tributario
- 8) La presente resolución regirá a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

NOTAS

- Por Resolución Exenta N° 148, de fecha 23.11.2006, los **F-1866 y 1867**, a contar del Año Tributario 2007, se presentan hasta **el 30 de junio de cada año**.
- Modificada por Resolución Exenta N° 17, de fecha 02.04.2003.

Dejada sin efecto

43.- RESOLUCION EXENTA SII N° 08 DEL 25 DE ENERO DEL 2005, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA SOBRE OPERACIONES REALIZADAS POR CONTRIBUYENTES USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS A QUE SE REFIERE EL D.F.L. N° 341 DE 1977.

F-1868

SANTIAGO, 25 DE ENERO DE 2005

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCION EXENTA N° 08 /

VISTOS: Lo dispuesto en los Artículos 6°, letra A) N° 1, y 60° del Código Tributario, contenido en Artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974; lo establecido en los Artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo previsto en el Artículo 19 de la Ley 19.880 y las normas contenidas en el D.F.L. N° 341, de 1977 del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas y Depósitos Francos, cuyo texto refundido y coordinado fue fijado por el D.F.L. N° 2 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 10.08.2001; y

CONSIDERANDO:

1°.- Que el D.F.L. N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda establece las normas a que deben sujetarse las operaciones que realizan los usuarios de las Zonas y Depósitos Francos.

2°.- Que, el Artículo 23 del D.F.L. N° 341, establece que: "Las sociedades administradoras y usuarios que se instalen dentro de las Zonas Francas, estarán exentas de los impuestos a las ventas y servicios del decreto ley N° 825, de 1974, por las operaciones que realicen dentro de dichos recintos y zonas.

Del mismo modo estarán exentas del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por las utilidades devengadas en sus ejercicios financieros, pero estarán obligadas a llevar contabilidad con arreglo a la legislación chilena con el objeto de acreditar la participación de utilidades respecto a las cuales sus propietarios tributarán anualmente con el Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda."

3°.- Que, con el objeto de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar la correcta aplicación de las disposiciones tributarias que la ley le encomienda, es preciso contar con la información necesaria para verificar la correcta aplicación de las franquicias tributarias a que se refiere el considerando anterior.

RESUELVO:

1.- Los contribuyentes usuarios de Zonas Francas a que se refiere el D.F.L. N° 341 de 1977, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **hasta el 30 de junio de cada año**, una Declaración Jurada Anual con información sobre las operaciones de entradas y salidas de la Zona o Depósito Franco, realizadas en el año calendario inmediatamente precedente.

2.- La referida información deberá proporcionarse mediante el **Formulario N° 1868 denominado “Declaración Jurada Anual de Contribuyentes de Zonas Francas”**.

3.- Tratándose de contribuyentes autorizados para llevar contabilidad en hojas sueltas llevadas computacionalmente, de conformidad a la Resolución Ex. N° 4.228 de 24 de Junio 1999, y sus modificaciones posteriores, la remisión de las declaraciones se hará mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET u otro medio tecnológico que permita el procesamiento electrónico de datos. Los demás contribuyentes podrán hacer uso de estos mismos medios tecnológicos para cumplir con las obligaciones señaladas.

Las instrucciones y formato para el cumplimiento de la obligación que establece la presente Resolución, estarán disponibles en la página Web del Servicio, www.sii.cl.

4.- La presente Resolución regirá para las declaraciones juradas que deban presentarse anualmente a partir del Año Tributario 2005.

5.- El retardo u omisión de la obligación de presentar la “Declaración Jurada Anual de Contribuyentes de Zonas Francas” que establece el N° 1 anterior, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario.

NOTAS

- Por Resolución Exenta N° 148, de fecha 23.11.2006 el **F-1868**, a contar del Año Tributario 2007, se presenta hasta **el 30 de junio de cada año**.
- Modificada por Resolución Exenta N° 17, de fecha 02.04.2003.
- Modificada por Resolución Exenta N° 149, de fecha 29.12.2005.

- 44.- RESOLUCION EXENTA SII N°117 DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2004, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR “DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE COMPRAVENTA DE MONEDAS EXTRANJERAS Y/O CANJE DE VALORES EXPRESADOS EN DICHAS MONEDAS”, FIJA MODELO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO Y DEROGA LA OBLIGACIÓN DE REMITIR AL SII COPIA TRIPLICADO DE FACTURAS. ESTABLECE OBLIGACIÓN DE EXIGIR LA EXHIBICIÓN DEL RUT, PASAPORTE O DOCUMENTO DE INGRESO AL PAÍS EN TRANSACCIONES EQUIVALENTES O SUPERIORES A US\$ 10.000.

F-1870

SANTIAGO, 30 de Diciembre de 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____117 _____/

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1; 29°, 30°, 34° y 60°, inciso penúltimo, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del DL N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, de 1980 del Ministerio de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, en cumplimiento del mandato legal de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se impone a este Servicio el deber de combatir la evasión en beneficio de la equidad tributaria, ejerciendo las facultades y atribuciones que la ley le confiere.
- 2.- Que, en virtud de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por “renta” se entenderá, los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.
- 3.- Que, los artículos 29° y 30° de la Ley de la Renta establecen la forma de determinación de los ingresos brutos y los costos directos de las personas naturales o jurídicas que exploten bienes o desarrollen actividades afectas al impuesto de primera categoría en virtud de los N°s 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de dicha ley.
- 4.- Que, el inciso segundo del artículo 41° del cuerpo legal antes mencionado, establece la fórmula de determinación de la renta y del mayor valor, para aquellos contribuyentes no obligados a declarar sus rentas mediante balance general.
- 5.- Que, los artículos 70° y 71° de la Ley de la Renta establecen disposiciones relativas a la justificación de inversiones y origen de fondos.
- 6.- Que, con la finalidad de implementar mejoras en los procesos de fiscalización relativas a las normas antes señaladas y dado el constante incremento del flujo de intercambio de divisas en el contexto de la apertura de la economía que ha experimentado nuestro país y que forma parte fundamental de la política de Estado, se hace indispensable contar con la información de transacciones de moneda extranjera que se realizan tanto en el mercado cambiario formal como en el informal.
- 7.- Que, mediante resolución N° 1420, de fecha 10.05.90, complementada por resolución N° 2909 del 06.10.90 y modificada por resolución N° 806 del 22.02.96, este Servicio estableció la obligación de emitir facturas o boletas en las transacciones

de monedas extranjeras o de oro en forma de moneda, cospel u onza troy, exigiendo la emisión de facturas por operaciones realizadas por particulares no habituales, cuando las efectúen en billetes, monedas o cheques viajero, por un monto equivalente o superior a US\$ 10.000.-, y estableciendo la obligación de remitir al Servicio de Impuestos Internos, los triplicados "control tributario" de las facturas de venta y facturas de compra que se emitan por dichas transacciones.

- 8.- Que mediante Circular N° 25, de fecha 16.05.96, se imparten instrucciones relativas a las obligaciones que establece la resolución N° 1420, dentro de las cuales se encuentra la obligación de remitir nómina con dichos triplicados "control tributario", dentro del mes siguiente de emitidos los documentos, a la unidad del Servicio correspondiente al domicilio de la casa matriz del contribuyente emisor; obligación cuyo incumplimiento conlleva la sanción contenida en el N° 1, del artículo 97°, del Código Tributario.
- 9.- Que, la Resolución Exenta N° 6080 del 10.09.99, impone la obligación de otorgar "Facturas de ventas y servicios no afectos o exentos de IVA" y "Boletas de ventas y servicios no afectos o exentos de IVA", eximiendo expresamente de dicha obligación a los Bancos e Instituciones Financieras.
- 10.- Que la Resolución Ex. N° 4.847 del 10.10.95 establece la obligación de los corredores de bolsa y agentes de valores de informar al Servicio de Impuestos Internos, mediante la declaración jurada Formulario 1891, las compras y ventas de acciones de sociedades anónimas y otros valores, efectuadas por cuenta de sus clientes, entre los cuales se encuentran los dólares.

RESUELVO:

- 1.- Las entidades que operan en el mercado cambiario formal y en el mercado cambiario informal de divisas deberán presentar anualmente el formulario electrónico de declaración jurada, según anexo, denominado "**Declaración Jurada Anual Sobre Compraventa de Monedas Extranjeras y/o Canje de Valores Expresados en Dichas Monedas**", en el que deberán informar el detalle de las compras y/o ventas de monedas que realicen por montos iguales o superiores a US\$ 10.000.- (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente, sea que consistan en billetes, monedas, cheques viajero, cheques y otros valores expresados en monedas extranjeras, que efectúen a personas naturales o jurídicas u otras entidades, habituales o no, sin considerar los contratos de compraventa de divisas a futuro. Para efectos del cómputo del límite señalado, se entenderá que forman parte de una misma operación de compraventa, las distintas monedas extranjeras y/o cheques y otros valores expresados en dichas monedas que se transen en un mismo acto, aún si se emiten documentos separados. Bajo las mismas condiciones señaladas, se deberá informar el canje de cheques u órdenes de pago girados contra fondos depositados en el extranjero.
- 2.- La declaración jurada a que se refiere el resolutivo primero, deberá ser informada mediante transmisión electrónica de datos vía INTERNET, **antes del 15 de marzo de cada año**, por las operaciones del año calendario inmediatamente anterior, haciendo referencia a la "**Declaración Jurada Anual Sobre Compraventa de Monedas Extranjeras y/o Canje de Valores Expresados en Dichas Monedas**", **Formulario 1870**, al sitio web www.sii.cl o por los medios electrónicos que el Servicio establezca.
- 3.- En el caso de contribuyentes que no puedan acceder a Internet, podrán concurrir a las Unidades del Servicio para presentar la señalada declaración electrónica, en donde se pondrá a su disposición, en forma gratuita, los medios tecnológicos para realizar la transmisión electrónica de los datos, disponiendo además, del apoyo de un funcionario especialmente designado para tales efectos.
- 4.- Exímase de la obligación señalada en resolutivos 1 y 2 anteriores, a aquellos contribuyentes autorizados como emisores de Documentos Tributarios Electrónicos, siempre que hayan emitido solamente documentos electrónicos por todas las operaciones realizadas en el año comercial correspondiente.

- 5.- El incumplimiento de la obligación de enviar la declaración jurada en los plazos y formas establecidas en los resolutivos anteriores, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2°, del N° 1 del artículo 97°, del Código Tributario, en tanto que, la exclusión de datos que deban ser informados, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109° del mismo cuerpo legal.
- 6.- Las entidades que operen en el mercado cambiario formal y en el mercado cambiario informal de divisas, estarán obligadas a exigir a sus clientes al momento de efectuar la transacción de compra, de venta o de canje de valores en moneda extranjera, por montos iguales o superiores al límite señalado en el resolutivo N°1, la exhibición de la cédula nacional de identidad o Rol Único Tributario, o en caso de tratarse de personas que no posean estos documentos, se deberá exigir la exhibición del pasaporte o documento de identificación utilizado para el ingreso al país. Esta obligación no regirá respecto de las instituciones que operen en el mercado cambiario formal, cuando las operaciones se realicen con cargo o abono a los fondos mantenidos en cuentas corrientes o depósitos en el banco o institución respectivos, o cuando formen parte de otras operaciones que hayan requerido la acreditación previa de la identidad del cliente y ésta conste en los documentos que corresponda, como ocurre, por ejemplo, en los casos de coberturas de importaciones que se realizan con cargo en cuenta corriente.
- 7.- La infracción a la exigencia establecida en el resolutivo anterior, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código Tributario.
- 8.- La obligación de presentar la declaración jurada establecida en los resolutivos 1 y 2 de la presente resolución, regirá a partir del Año Tributario 2006, por las operaciones de compraventa de monedas extranjeras que se realicen a contar del 01 de enero de 2005.
- 9.- La obligación de exigir la exhibición del documento de identificación a que se refiere el resolutivo N° 6 de la presente resolución, **regirá a contar del 01 de enero de 2005.**
- 10.- **Derógase a contar del 01 de enero de 2005, la obligación de remitir al Servicio de Impuestos Internos, los triplicados "control tributario" de las facturas de compra y de venta, que se emitan por transacciones con compradores o vendedores no habituales de monedas extranjeras en billetes, monedas o cheques viajero, cuando el monto de la operación sea por un valor equivalente o superior a US \$ 10.000, establecida mediante resolución N° 1420, de fecha 10.05.90, complementada por resolución N° 2909 del 06.10.90 y modificada por resolución N° 806 del 22.02.96; y las instrucciones relativas a dicha obligación establecidas mediante Circular N° 25 de fecha 16.05.96. En todo lo que no sea contrario a las normas de la presente resolución, permanecen vigentes las instrucciones mencionadas anteriormente.**
- 11.- **Derógase a contar del 01 de enero de 2005, la Resolución Ex. N° 4.847 de 10.10.95, solamente en lo referente a la información que se debe enviar al Servicio de Impuestos Internos respecto de la compra y venta de dólares, sin embargo, dicha resolución permanece vigente en todo lo que no sea contrario a las normas de la presente resolución.**

RESOLUCION EXENTA N° 1.420, DE 10 DE MAYO DE 1990, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE EMISIÓN DE FACTURAS Y BOLETAS EN LA COMPRA Y VENTA DE MONEDAS EXTRANJERAS, ORO EN FORMA DE MONEDAS, COSPEL Y ONZA TROY, COMPLEMENTA RESOLUCION EX. N° 117, DE 30.12.2004 (F-1870).

SANTIAGO, 10 de Mayo de 1990

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° ____ 1.420 ____ /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6 letra A) N° 1 y en el inciso tercero del artículo 88 del Código Tributario, contenido en el artículo 1 del Decreto Ley N° 830, de 1974:

SE RESUELVE:

1.- las personas y otras entidades que operen en la compra y venta de monedas extranjeras o de oro en forma de moneda, cospel u onza troy deberán emitir una boleta por cada una de las operaciones que realicen, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos que establece el artículo 69 letra B del Decreto Supremo N° 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

Tratándose de las mismas transacciones señaladas anteriormente que se realicen entre personas que operen habitualmente en la realización de ellas, el vendedor deberá emitir una factura, la cual cumplirá con los mismos requisitos que establece la letra A del artículo 69 y los establecidos o que se establezcan en virtud del artículo 71 bis del cuerpo reglamentario ya citado.

Igual documento deberá emitirse en todo caso cuando el comprador así lo solicite.

Procederá además emitir factura de venta, en todos aquellos casos en que el comprador sea una persona que no realice habitualmente tales operaciones y la adquisición de moneda extranjera, sea efectuada en billetes, monedas o cheques viajero, por una cantidad equivalente o superior a US\$ 10.000, conforme a la paridad de dicha moneda extranjera publicada por el Banco Central de Chile el día anterior al de la transferencia.

Aparte de los requisitos señalados precedentemente el vendedor deberá especificar en el documento correspondiente la cantidad de monedas de oro, cospeles, onzas troy o monedas extranjeras que se transfieren en cada operación y la equivalencia utilizada para determinar el monto de la misma.

2.- En el caso que la venta la efectúe una persona que no realice habitualmente dichas operaciones y el comprador sea de aquellos a que se refiere el número anterior, será este último el que deberá emitir la boleta exigida precedentemente, la que deberá cumplir con los requisitos ya señalados, debiendo numerarse con una numeración especial que la diferencie de las otras boletas que deban emitirse de conformidad a lo dispuesto en el número anterior e indicar en forma destacada su calidad de "boleta de compra".

Sin embargo, el comprador deberá emitir una "factura de compra", cuando así lo solicite el vendedor.

Con todo, cuando la venta sea efectuada en billetes, monedas o cheques viajero, por una cantidad de moneda extranjera equivalente o superior a US\$ 10.000, conforme a la paridad de dicha moneda extranjera publicada por el Banco Central de Chile el día anterior al de la transferencia, el comprador deberá emitir una "factura de compra".

Las facturas de compras a que se refieren los párrafos precedentes deberán emitirse en triplicado, y cumplir con los requisitos y exigencias establecidos en la Resolución No. 551, de 1975, publicada en el Diario Oficial del 30.05.75 y en la Resolución N° Ex. 1.661, de 1985, publicada en el Diario Oficial del 09.07.85, ambas del Servicio de Impuestos Internos, así como con lo establecido en el inciso final del número 1 de esta Resolución.

3.- Para los efectos de la aplicación de esta resolución se entenderá por habitualidad la definida en el artículo 4° del D.S. N° 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

4.- Lo dispuesto en esta resolución no se aplicará a los contribuyentes que se encuentren sujetos a otras reglamentaciones establecidas por el Servicio de Impuestos Internos, que digan relación con la emisión de facturas o boletas por sus operaciones.

5.- Tratándose de transacciones de monedas extranjeras o de oro en forma de monedas, cospeles u onzas troy que efectúen vendedores habituales, por cuenta de terceros, deberán documentarse de la siguiente manera:

a) En el caso que la venta se efectúe por encargo de una persona que no opera habitualmente en el mercado y el adquirente no realice habitualmente dicho tipo de transacciones y compre por cuenta propia, el mandatario vendedor emitirá la boleta a que se refiere el inciso 1° del N° 1, de esta resolución, sin perjuicio del derecho del adquirente de solicitar la emisión de una factura de aquellas señaladas en el N° 1.

b) Cuando la operación la realice un mandatario que actúa con mandato, tanto del vendedor como del comprador, siendo no habituales en este tipo de operación los mandantes, dicho mandatario emitirá una boleta de las señaladas en el inciso 1° del N° 1, a cada mandante, indicando en ese documento que se trata de una venta, respecto del mandante vendedor, y de una compra, respecto del mandante comprador, haciendo referencia en este último documento al número de la boleta emitida al mandante vendedor.

Con todo, el mandatario deberá emitir una factura de las señaladas en el N° 1, de esta resolución, si así lo pidiera alguno o ambos mandantes, indicando el nombre y RUT del comitente que le solicite tal documento.

c) Si la transacción la efectúa un mandatario por cuenta, tanto del comprador como del vendedor y éstos son habituales, la operación se documentará en la forma señalada en el literal precedente pero emitiendo en lugar de la boleta una factura de aquellas referidas en el N° 1.

d) Si la transacción se efectúa entre dos mandatarios, uno para comprar y otro para vender, y los mandantes no son vendedores habituales, cada mandatario emitirá una boleta de aquellas referidas en el inciso primero del N° 1, a su comitente, dando cuenta que se trata de una venta o de una compra respectivamente.

Con todo, si alguno o ambos mandantes solicitan a su mandatario la emisión de una factura, deberá emitirse dicho documento consignando el nombre y RUT del respectivo comitente.

e) Cuando se trate de una transacción efectuada entre dos mandatarios y en que ambos mandantes son vendedores habituales, deberá emitir cada mandatario una factura de las señaladas en el N° 1, a su respectivo mandante.

f) Los vendedores habituales, además de las obligaciones que deben cumplir de acuerdo al presente N° 5, emitirán factura por las monedas extranjeras, oro en forma de monedas, cospeles u onza troy que proporcionen, a cualquier título, como mandatarios o por cuenta propia, a otro vendedor habitual, sea que éste requiera, dichas especies, para cumplir con un mandato o para su propio activo.

g) Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, procederá además que estos vendedores por cuenta de terceros, emitan factura de venta o de compra según corresponda a la operación que estén efectuando, en todos aquellos casos, en que los compradores o vendedores no efectúen habitualmente este tipo de operaciones y ésta sea realizada en billetes, monedas o cheques viajero, por una cantidad de moneda extranjera equivalente o superior a US\$ 10.000, conforme a la paridad de dicha moneda extranjera publicada por el Banco Central de Chile el día anterior al de la transferencia.

h) las facturas y boletas que se emitan en conformidad a lo dispuesto en las letras precedentes, tendrán el carácter de únicas, señalando en columnas separadas si se trata de una compra o de una venta. Estos documentos podrán consignar, además, del total de la operación, otros gastos efectuados por cuenta del mandante, la comisión y el Impuesto al Valor Agregado que corresponda, el cual se indicará separadamente en las facturas y en las boletas incluido en el valor de la comisión, hasta configurar el total a pagar.

6.- En aquellos casos que conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del N° 1 y letra g) del N° 5, ambos de la parte resolutive, proceda emitir factura de venta, el vendedor deberá retener al comprador el triplicado de control tributario.

7.- Los triplicados de control tributario de las facturas de venta, retenidos conforme al número anterior y los triplicados de control tributario de las facturas de compra que se emitan en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del N° 2 y la letra g) del N° 5, deberán ser remitidos por el emisor con nómina de los documentos que se envían, a la Unidad del Servicio de Impuestos Internos de su jurisdicción, dentro del mes siguiente al de su emisión.

8.- La no emisión de los documentos conforme a lo dispuesto en la presente resolución o el fraccionamiento del monto real de las operaciones con el objeto de eludir el otorgamiento de factura de venta o de compras según corresponda, está sancionado en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario.

9.- La presente resolución regirá del día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

- 45.- **RESOLUCION EXENTA CONJUNTA (SAFP, SVYS, SBCOS Y SII N°116 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2008, QUE ESTABLECE FORMA Y PLAZO EN QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES E INSTITUCIONES AUTORIZADAS DEBEN REMITIR AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, LA INFORMACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA BONIFICACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 20 O, DEL DECRETO LEY N° 3.500 DE 1980.**

F-1871

SANTIAGO, 29 de Septiembre de 2008

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____ 116 _____ /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7°, de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1 del DFL N°. 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; las facultades que establece el artículo 6°, inciso primero, del Código Tributario, contenido en el artículo 1 del DL N°. 830, de 1974; el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y los artículos 20 L y 20 O del Decreto Ley N° 3.500, agregados por el artículo 91 N° 13 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituciones Autorizadas e Instituto de Previsión Social.

REF:

Forma y plazo en que las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas deben remitir al Servicio de Impuestos Internos, la información para la determinación del monto de la bonificación que establece el artículo 20 O del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

I. ANTECEDENTES LEGALES Y DE NORMATIVA ADMINISTRATIVA

1. El artículo 20 O, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, agregado por el artículo 91 N° 13 de la Ley N° 20.255, establece que los trabajadores dependientes o independientes que hubieren acogido todo o parte de su ahorro previsional al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, del D.L. 3.500, que destinen todo o parte del saldo de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo, a adelantar o incrementar su pensión, tendrán derecho, al momento de pensionarse, a la bonificación de cargo fiscal que se indica en este artículo.
El inciso segundo de dicha disposición legal señala que el monto de la bonificación será el equivalente al quince por ciento de lo ahorrado por el trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, efectuado conforme a lo establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, que aquél destine a adelantar o incrementar su pensión. Agrega que, en todo caso, en cada año calendario, la bonificación no podrá ser superior a seis unidades tributarias mensuales correspondientes al valor de la unidad tributaria mensual vigente al 31 de diciembre del año en que se efectuó el ahorro.
Añade el inciso tercero del artículo citado, que la bonificación que establece procederá respecto de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, efectuados durante el respectivo año calendario, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones efectuadas por el trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del citado Decreto Ley, dentro de ese mismo año.

2. La Ley N° 20.255, citada, agregó un inciso segundo al artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, regulando el régimen tributario a que se refiere la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, del D.L. N° 3500, antes indicado.
3. El inciso cuarto, del artículo 20 O, citado, dispone que el Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto de la bonificación, informándolo a la Tesorería General de la República para que ésta proceda a efectuar el depósito a que se refiere el inciso siguiente. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas remitirán anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina total de sus afiliados que tuvieren ahorro previsional del señalado en el primer inciso de este artículo y el monto de éste en el año que se informa.
4. Para la aplicación de lo anterior, el señalado inciso cuarto prescribe que las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y el Servicio de Impuestos Internos determinarán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, la forma y plazo en que se remitirá dicha información.
5. El artículo 20 inciso primero del Decreto Ley N° 3.500, citado, establece que “Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.”
6. El número 13 del Capítulo XII de las Circulares N°s. 1.533 y 3.445 de las Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras respectivamente, y de la Norma de Carácter General N° 226 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 08 de septiembre de 2008; y el número 12 del Capítulo XI de las Circulares N°s. 1.534, 3.446 de las Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras respectivamente y de la Norma de Carácter General N° 227 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 08 de septiembre de 2008, todas emitidas en forma conjunta, establecieron que “En caso que la bonificación haya sido determinada en base a Ahorro Previsional Voluntario informado por más de una Entidad, o en caso que el trabajador mantenga Ahorro Previsional Voluntario y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, el valor que corresponde pagar a cada Entidad o a cada tipo de ahorro, será la proporción que representen los aportes informados por cada uno de ellos, en relación al valor total del ahorro informado para el respectivo año.”
7. De conformidad al artículo trigésimo segundo, del Título VIII, sobre Disposiciones Transitorias, de la Ley N° 20.255, la bonificación establecida en el artículo 20 O del Decreto Ley N° 3.500, en referencia, será aplicable a las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, indicados, que se efectúen a contar del primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, es decir, desde el 1 de octubre del año 2008.

II. ENVÍO DE INFORMACIÓN AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

1. Las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas deberán remitir anualmente al Servicio de Impuestos Internos, una nómina de los trabajadores que al día 31 de diciembre del año respectivo, tuvieren cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, efectuados durante el año calendario, acogidos al régimen tributario del inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y el monto de dichos ahorros previsionales en el año que se informa.

Por Instituciones Autorizadas, se entenderán aquellas Entidades distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones, a que se refiere el inciso primero del

artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, bancos e instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida, administradoras de fondos de inversión, administradoras de fondos para la vivienda y otras autorizadas que cuenten con planes de ahorro previsional de aquellos a los que se refiere el párrafo anterior, autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda.

2. Por cada trabajador deberá proporcionarse la siguiente información: Rut del titular de la cuenta de ahorro previsional voluntario, ahorro previsional voluntario colectivo o cotizaciones voluntarias, cuyos aportes hayan sido acogidos a las normas del inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta; monto de los depósitos realizados en la cuenta de ahorro previsional voluntario, monto correspondiente a las cotizaciones voluntarias, monto de los aportes efectuados por el trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, realizados durante el respectivo año calendario; monto de los retiros efectuados desde cada una de dichas cuentas, correspondientes a depósitos realizados en el periodo informado. Los depósitos y aportes del trabajador enterados por el empleador en el mes de enero, que correspondan a remuneraciones de diciembre del año anterior, se considerarán en el informe relativo a dicho año.
3. Además, las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas deberán informar al Servicio de Impuestos Internos las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos al régimen tributario del inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que hayan ingresado a las cuentas de los trabajadores durante el año calendario y que correspondan a períodos de años anteriores al que corresponde informar. Respecto de estos aportes deberán informarse los mismos datos que los señalados en el número 2 anterior, indicándose además el año al que corresponden los montos ahorrados. Con estos antecedentes, el Servicio de Impuestos Internos efectuará una nueva determinación de la bonificación correspondiente al año a que se refieren dichos ahorros.
4. Los montos de las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o aportes de ahorro previsional voluntario colectivo, se informarán reajustados de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, en el periodo comprendido entre el último día del mes anterior al del depósito efectuado y el último día del mes de noviembre del año en que se informa.
5. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 O, citado, las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social (IPS), en su caso, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, el total de las cotizaciones obligatorias, efectuadas en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, en el año calendario, por los trabajadores que dicho Servicio les indique. La información deberá remitirse en el plazo de 10 días hábiles contado desde su solicitud, mediante transmisión electrónica de datos haciendo uso de la aplicación que para el efecto se encuentra disponible en la página de Internet del Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl), o en la forma que dicho organismo determine.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Superintendencia de Pensiones el incumplimiento por parte de dichos organismos de la obligación de informar dentro de plazo, para que adopte las medidas que estime pertinentes.

6. La información indicada en los números 2 y 3, correspondiente a las operaciones del año calendario inmediatamente anterior, deberá presentarse al Servicio de Impuestos Internos **a más tardar el 15 de marzo de cada año, a través de la Declaración Jurada Anual N° 1871, denominada "Información para la bonificación establecida en el artículo 20 O del Decreto Ley N° 3.500"**, y remitirse mediante transmisión electrónica de datos. Para ello se hará uso de la aplicación que se encuentra disponible en la página web del Servicio de Impuestos Internos (www.sii.cl).

Si el plazo indicado venciere en día sábado, domingo o festivo, la Declaración aludida deberá ser presentada imposterablemente el día hábil siguiente.

El formulario de declaración referido en el párrafo primero de este número, se adjunta como anexo de la presente norma conjunta.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a las Superintendencias de Pensiones, Bancos e Instituciones Financieras, y de Valores y Seguros, según corresponda, el incumplimiento de la obligación de informar dentro de plazo, para que adopten las medidas que estimen pertinentes.

7. El Servicio de Impuestos Internos informará anualmente a la Tesorería General de la República el monto de la bonificación correspondiente a cada trabajador por el ahorro efectuado en el año calendario anterior, indicándole los datos de individualización de la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada que informó el ahorro.

En los casos a que se refiere el número 13 del Capítulo XII de las Circulares N°s.1.533 y 3.445 de las Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras respectivamente, y de la Norma de Carácter General N° 226 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 08 de septiembre de 2008; y el número 12 del Capítulo XI de las Circulares N°s.1.534, 3.446 de las Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras respectivamente y de la Norma de Carácter General N° 227 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 08 de septiembre de 2008, todas emitidas en forma conjunta, el Servicio de Impuestos Internos le informará, además, la proporción que las distintas cuentas de ahorro previsional representen en la base de cálculo de la bonificación.

En la situación regulada en el N° 3 de esta norma conjunta, la bonificación o el saldo correspondiente a periodos anteriores, se agregará al monto de la bonificación determinada en el año en curso, para los efectos del informe a la Tesorería General de la República.

8. Los informes que las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas efectúen en cumplimiento a esta norma conjunta, comprenderán las cotizaciones, depósitos, aportes y retiros, indicados, que se realicen desde el 1 de octubre de 2008, fecha de entrada en vigencia de la disposición que establece la bonificación. En consecuencia, el primer informe, que deberá presentarse **hasta el 15 de marzo de 2009, contendrá las operaciones referidas que se efectúen desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2008**. En los años posteriores, se deberá proporcionar la información correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.

III. VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia a contar del 1 de Octubre de 2008.

46.- RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 15, DE 04 DE FEBRERO DE 2011, QUE ESTABLECE FORMA Y PLAZO DE DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE DIFERENCIA DE VALORES FINANCIEROS Y TRIBUTARIOS QUE AFECTA A LOS CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES A LA NÓMINA DE GRANDES CONTRIBUYENTES

F-1872

SANTIAGO, 04 de Febrero de 2011

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____ 15 _____ /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1, y en artículos 16°, 29°, 30°, 33°, 34°, 35°, 60° inciso octavo y 63° inciso primero, todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D. L. N° 830, de 1974; en los artículos 1°, 3° bis y 7°, letra b), de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, emitida por este Servicio y la Resolución Exenta SII N° 79, de 2010; y

CONSIDERANDO:

1° Que, por ley le corresponde a este Servicio, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente;

2° Que, el artículo 34 del Código Tributario establece que están obligados a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, los contribuyentes que la hayan firmado, los técnicos y asesores que hayan intervenido en su confección o en la preparación de ella o sus antecedentes, siempre que el Servicio lo requiera, dentro de los plazos de prescripción;

3° Que, el artículo 35 del Código Tributario establece que el Servicio podrá exigir a los contribuyentes, junto con las declaraciones, la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de las cuentas de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad;

4° Que, en virtud del artículo 35 precitado, por medio de la Resolución Ex. 2154, de 1991, este Servicio estableció la obligación a los contribuyentes de determinar la renta líquida imponible en un libro especial denominado Registro de Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables. Asimismo, se deberá presentar el Balance de Ocho Columnas junto con las declaraciones de impuesto a la Renta;

5° Que, mediante la Resolución Ex. SII N° 79, de 2010, el Director de este Servicio, fijó la nómina de "Grandes Contribuyentes" y los criterios de selección que indica, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, el cual, fija la competencia de la Dirección de Grandes Contribuyentes sobre aquellos contribuyentes calificados como grandes contribuyentes por resolución del Director, cualquiera fuera su domicilio;

6° Que, con el objeto de cumplir de forma oportuna y eficiente con las obligaciones propias del Servicio, se hace necesario contar con un detalle de las diferencias entre los valores tributarios y financieros, para efectos de la determinación de renta líquida imponible, que complementa la declaración anual de renta, que deben

presentar todos los contribuyentes que se encuentren comprendidos en la nómina de la Dirección de Grandes Contribuyentes;

7° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes que se encuentren calificados como **“Grandes Contribuyentes”** por resolución del Director a que se refiere el artículo 3 bis de la ley Orgánica del Servicio precitada, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, una Declaración Jurada Anual a través del Formulario N° 1872 denominado **“Declaración Jurada Anual sobre Diferencia de Valores Financieros y Tributarios”**, donde se informe el detalle de los ajustes en la determinación de la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría, que corresponde a todas aquellas partidas y cuentas contables agrupadas a nivel de rubros, de los activos, pasivos y patrimonio, cuya valorización tributaria y financiera genera diferencias que inciden en la determinación de la base imponible, según formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N°s 1 y 2 de la presente Resolución.

2° El plazo para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el resolutivo anterior, es **hasta el 15 de mayo de cada año**, a partir del año tributario 2011.

Aquellos contribuyentes que hayan dejado de ser calificados como de acuerdo al artículo 3 bis de la norma precitada, a la fecha de vencimiento de la presentación de la Declaración Anual de Impuestos a la Renta (Formulario 22) del año tributario respectivo, se encuentran liberados de presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución.

3° Los Anexos N°s 1 y 2 de esta Resolución se entienden forman parte íntegra de ella, cualquier modificación de su formato o contenido se publicará oportunamente en la página Internet del Servicio, www.sii.cl.

4° El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes que no puedan acceder a Internet, los medios tecnológicos necesarios para realizar la transmisión electrónica de los datos que permita presentar la declaración jurada a que se refiere la presente Resolución.

5° El retardo u omisión en la presentación de la declaración jurada, Formulario N°1872, será sancionado conforme lo dispuesto en el N°15 del artículo 97 del Código Tributario.

6° La presente Resolución se publicará, en extracto, en el Diario Oficial.

NOTA

- Por Resolución Exenta N° 66, de fecha 13.05.2011, el plazo para presentar el **F-1872** en el Año Tributario 2011, **se amplió hasta el 15.06.2011**.

47.- RESOLUCIÓN EX. N° 4.085, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1990, QUE DISPONE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN SOBRE RETENCIONES, EN VALORES NOMINALES, EFECTUADAS SEGÚN ART. 74, N°S 2 Y 3, LEY DE LA RENTA, A CONTRIBUYENTES QUE INDICA. DEROGA RESOLUCIÓN N° 313 EXENTA, DE 1986.

F-1879

SANTIAGO, 24 de Diciembre de 1990.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. N° 4.085 /

VISTOS: Lo dispuesto en los Artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo 1° D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 15 de Octubre de 1980; el Artículo 6°, letra A, N° 1, del Código Tributario, contenido en el D.L. N° 830 de 1974, y

CONSIDERANDO:

1.- Que el inciso 1° del Artículo 101 de la Ley de la Renta, contenida en el Artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, establece que las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a retener el impuesto deberán presentar al Servicio o a la Oficina que éste designe, antes del 15 de Marzo de cada año, un informe en que expresen con detalles los nombres y direcciones de las personas a las cuales hayan efectuado durante el año anterior el pago que motivó la obligación de retener, así como el monto de la suma pagada y de la cantidad retenida, en la forma y cumpliendo las especificaciones que indique la Dirección.

2.- Que con fecha 27 de enero de 1986, se publicó en el Diario Oficial la Resolución N° 313 Ex. estableciendo la obligación de presentar en las Unidades del Servicio, antes del 15 de marzo de cada año, un detalle de las retenciones actualizadas efectuadas durante el año anterior por las empresas e instituciones que paguen rentas clasificadas en el N° 2 del artículo 42 de la ley del ramo.

3.- Que con el objeto de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos, de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la ley le encomienda, es preciso incluir en la referida obligación las retenciones efectuadas por las Sociedades Anónimas que paguen rentas gravadas en el artículo 48 de la Ley de la Renta.

SE RESUELVE:

1.- Las instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las municipalidades, las personas jurídicas en general, las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligadas, según la Ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del N°2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y las Sociedades Anónimas que paguen rentas gravadas en el Artículo 48 del mencionado cuerpo legal, obligadas a efectuar las retenciones que ordena el artículo 74, números 2, 3 y 4 del mismo texto legal, deberán informar al Servicio, **antes del 15 de marzo de cada año**, el monto total anual retenido sobre las rentas pagadas al 31 de diciembre del año respectivo, debidamente actualizado al término del ejercicio, en forma separada por tipo de retención y tasa de impuesto de retención, registrando los antecedentes que se indican

en el **formulario N°1879**, de Declaración Jurada Anual sobre Retenciones, que está a disposición de los contribuyentes en las respectivas Unidades Operativas.

2.- La información sobre retenciones deberá presentarse exclusivamente en las Unidades del Servicio de Impuestos Internos que correspondan al domicilio de la persona que efectuó las retenciones.

3.- Respecto del receptor de la renta, debe informarse el RUT de éste, y el monto anual actualizado, retenido durante el año que se informa. Asimismo, deberá registrarse el número o folio del Certificado emitido al receptor de la renta, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 6509, publicada en el D.O. el 20.12.93.

4.- La información requerida deberá presentarse en las Unidades del Servicio ya indicadas, **proporcionando en el formulario 1879, de "Declaración Jurada Anual Sobre Retenciones"**, los antecedentes allí especificados.

Estos mismos antecedentes podrán ser proporcionados mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, haciendo referencia al Formulario N° 1879, mencionado anteriormente, en los términos que lo determine este Servicio a través de Circular que se emitirá sobre la materia.

5.- Al momento de presentar el formulario 1879, deberá exhibirse el RUT de la persona natural o jurídica que efectuó las retenciones.

6.- Si el plazo que dispone el artículo 101 de la Ley de la Renta venciere en día sábado o festivo, el informe deberá ser presentado el día hábil inmediatamente anterior, toda vez que, por tratarse de un plazo fatal, no es prorrogable.

7.- Déjase sin efecto en todas sus partes la Resolución N° Ex. 313, de 24 de enero de 1986, publicada en el Diario Oficial de 27 de enero de 1986.

8.- La presente Resolución regirá para los informes que deben ser presentados a partir del año tributario 1991.

9.- El retardo u omisión de la presentación de la mencionada declaración se sancionará de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97, N° 1, del Código Tributario.

10.- Sin embargo, los contribuyentes que paguen rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sujetos a la obligación de retener el impuesto establecido en el artículo 74 N° 2 del mismo texto legal, **podrán eximirse de la obligación de presentar la Declaración Jurada sobre Retenciones N° 1879**, si cumple con el requisito de haber recibido, durante el año comercial que se declara, sólo Boletas de Honorarios Electrónicas y/o emitido sólo Boletas de Prestación de Servicios de Terceros Electrónicas establecidas por medio de las Resoluciones Ex. N° 83 y N° 112, de 2004, respectivamente.

Para poder eximirse de la presentación de la Declaración Jurada sobre Retenciones N° 1879, junto con el cumplimiento del requisito indicado en el párrafo anterior, deberán presentar una declaración jurada simple donde informen que sólo han recibido Boletas de Honorarios Electrónicas y/o emitido Boletas de Prestación de Servicios de Terceros Electrónicas.

Dicha declaración deberá proporcionarse mediante la transmisión electrónica de datos, vía Internet, **antes del 15 de Marzo de cada año, a través del Formulario denominado "Declaración Jurada para contribuyentes que sólo son receptores de Boletas de Honorarios Electrónicas y/o emisores de Boletas de Prestación de Servicios de Terceros Electrónicas"**, cuyo formato se encuentra disponible en la página web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl.

Sin embargo, las Sociedades Anónimas que paguen a sus Directores o Consejeros, rentas del artículo 48° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en ningún caso se eximirán de la presentación de la Declaración Jurada sobre Retenciones N° 1879, la cual deberán presentarla en los plazos fijados para ello, informando tanto las retenciones sobre honorarios como las retenciones sobre rentas del artículo 48° de la mencionada ley.

NOTAS

- Modificada por Resolución Ex. N°17, de fecha 11.02.2005.

Dejada sin efecto



DECLARACIÓN JURADA PARA CONTRIBUYENTES QUE SÓLO SON RECEPTORES DE BOLETAS DE HONORARIOS ELECTRÓNICAS Y/O EMISORES DE BOLETAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TERCEROS ELECTRÓNICAS.

IDENTIFICACION DEL DECLARANTE (Contribuyentes que sólo han recibido Boletas de Honorarios Electrónicas y/o emitido Boletas de Prestación de Servicios de Terceros Electrónicas)

ROL UNICO TRIBUTARIO : _____

NOMBRE O RAZON SOCIAL: _____

DOMICILIO POSTAL : _____

COMUNA : _____

CORREO ELECTRÓNICO : _____

TELEFONO : _____

FAX : _____

Declaro bajo juramento que el contribuyente arriba individualizado, durante el año comercial que se declara, sólo ha recibido Boletas de Honorarios Electrónicas y/o emitido Boletas de Prestación de Servicios de Terceros Electrónicas de las establecidas por medio de las Resoluciones Ex. N° 83 y N° 112 de 2004, respectivamente.

RUT CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

48.- RESOLUCIÓN EX. N° 064, DE 11 DE ENERO DE 1993, QUE DISPONE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA SOBRE DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS, POR LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y EN COMANDITA POR ACCIONES A SUS ACCIONISTAS Y POR QUIENES POSEAN ACCIONES EN CUSTODIA, ASIMISMO INFORMAR SOBRE LOS TENEDORES DE ACCIONES DE PRIMERA EMISIÓN.

F-1884 y 1885

SANTIAGO, 11 de Enero de 1993

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____ 064 _____ /

VISTOS: Lo dispuesto en los Artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo 1° D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 15 de Octubre de 1980; el Artículo 6°, letra A N° 1, del Código Tributario, contenido en el D.L. N° 830, de 1974, y en las letras a) y b) del artículo 101 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y

CONSIDERANDO:

1.- Que la letra a) del artículo 101 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, establece la obligación para las personas que paguen rentas o cualquier otro producto de acciones, incluso de acciones al portador, de presentar al Servicio de Impuestos Internos o a la Oficina que éste designe, antes del 15 de marzo de cada año, un informe que contenga la identificación de la persona receptora de las sumas pagadas, así como el monto de éstas. Asimismo, conforme a lo dispuesto en la letra b) de este artículo, similar obligación recae sobre los Bancos o Bolsas de Comercio por las rentas o cualquier otro producto de acciones nominativas que, sin ser de su propiedad, figuren inscritas a nombre de dichas instituciones.

2.- Que, por Circular N° 62, del 29 de Diciembre de 1981, se liberó de la obligación de presentar al Servicio de Impuestos Internos, el informe anual indicado en el inciso primero del artículo 101 aludido, a las personas que paguen rentas o cualquier otro producto de capitales mobiliarios.

3.- Que, con el objeto de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias, que la Ley le encomienda, es necesario que las personas aludidas en el considerando anterior den cumplimiento a la obligación establecida en las letras a) y b) del Art. 101, de la Ley de la Renta, presentando el informe exigido por dicha disposición legal, indicando en él, el monto del dividendo afecto al impuesto Global Complementario o Adicional, el monto exento del Impuesto Global Complementario y el monto no constitutivo de renta, como también el detalle de los créditos por concepto de impuesto de Primera Categoría e impuesto tasa Adicional del ex artículo 21 de la Ley de la Renta, que puedan hacerse valer en contra de los impuestos personales antes señalados. De igual forma deberá indicarse, en los casos que proceda, si la tenencia de las acciones corresponden a títulos de primera emisión.

4.- Que, para su mejor control y utilización los valores informados según el N° 3 anterior, deberán ser reajustados de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago del dividendo y el último día del mes de noviembre del año respectivo.

SE RESUELVE:

1.- Déjase sin efecto la liberación de presentar ante el Servicio de Impuestos Internos el informe anual señalado en el inciso 1º del Art. 101 de la Ley de la Renta, concedida en la Circular N° 62, de 29.12.81, a las personas que paguen rentas o cualquier otro producto de capitales mobiliarios.

2.- En consecuencia, las sociedades anónimas y en comandita por acciones que durante el año anterior hayan distribuido dividendos a cualquier título, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, **hasta el 26 de Marzo del año siguiente al de su pago**, lo que se indica a continuación:

- RUT del Titular receptor del dividendo.
- Cantidad de acciones al 31 de Diciembre de cada año.
- Monto afecto al Impuesto Global Complementario o Adicional, monto exento del impuesto Global Complementario y/o monto no constitutivo de renta.
- Incremento por impuesto de Primera Categoría.
- Detalle del monto del crédito de Primera Categoría como del crédito de la tasa adicional del ex- artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que pueda hacer valer en el Impuesto Global Complementario o Adicional el receptor de la Renta, conforme a lo dispuesto por los Arts. 56 N° 3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y artículo 3º transitorio de la Ley N° 18.775, de 1989 (D.O.14.01.89)
- Monto inversión artículo 57 Bis ex-Letra A) N° 1 de la Ley de la Renta.
- Consignar el N° o Folio del certificado emitido a los titulares de las acciones, exigidos por el Servicio para los fines tributarios.
-

Las cifras anteriores, deberán informarse reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al del pago del dividendo y el último día del mes de noviembre del año respectivo.

3.- Similar obligación de informar recaerá sobre los Bancos y Corredores de Bolsas, por la totalidad de las rentas o cualquier otro producto de acciones nominativas que figuren inscritas a su nombre, sean éstas de su propiedad o de terceros.

4.- La información sobre dividendos pagados o distribuidos y créditos a que tenga derecho el receptor del dividendo en su Impuesto Global Complementario o Adicional, deberá presentarse exclusivamente en las Unidades del Servicio de Impuestos Internos que correspondan al domicilio de la persona natural o jurídica que pagó el dividendo, o de la Institución o persona que sirve de intermediario.

5.- La información requerida deberá proporcionarse en los **Formularios N°s. 1884 o 1885, "Declaración Jurada Anual sobre Dividendos Distribuidos y Créditos Correspondientes" y "Declaración Jurada Anual sobre Dividendos Distribuidos y Créditos por Acciones en Custodia"**, respectivamente.

Los antecedentes referidos precedentemente podrán ser proporcionados mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, haciendo referencia a los **Formularios N°s. 1884 ó 1885 ó 1823, según corresponda**, mencionados anteriormente, en los términos que lo determine este Servicio a través de Circular que se emitirá sobre la materia.

6.- Al momento de presentar el formulario, deberá exhibirse el RUT de la sociedad que pagó los dividendos o de la institución o personas que mantienen acciones en custodia.

7.- Si el plazo que dispone el artículo 101 de la Ley de Impuesto a la Renta venciere en día sábado, o en día feriado, el informe deberá ser

presentado hasta el día hábil inmediatamente anterior, toda vez que por tratarse de un plazo fatal, no es prorrogable.

8.- La presente resolución regirá para los informes que deben ser presentados a partir del año tributario 1993.

9.- El retardo o el no cumplimiento de la obligación de presentar los referidos informes anuales, se sancionará de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97, N° 1, del Código Tributario.

NOTAS

- Por Resol. Ex. N° 03, de fecha 11.01.2011 se establecen los nuevos Modelos de los F-1884 y 1885 y de los **Certificados N° 3 y 4 y sus respectivas instrucciones de llenado**, con vigencia a contar del Año Tributario 2011.
- Según lo establecido por la Resol. Ex. N°83, de 18.05.2010, modificada por la Resolución Ex. N° 188, de fecha 23.12.2010, para la emisión de los Modelos de **Certificados N° 3 y 4**, respecto de los dividendos que se distribuyen **a contar del 01.01.2011**, debe considerarse el Registro de Accionista vigente en la oportunidad señalada en el inciso final del artículo 81 de la Ley N° 18.046 y en el artículo 179 de la Ley N° 18.045, **esto es, el vigente al quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para la solución o pago de los dividendos.**
- Por Resolución Exenta N° 167, de fecha 19.12.2006, el **F-1885**, a contar del Año Tributario 2007, se presenta **hasta el 26 de marzo de cada año.**
- Por Resolución Ex. N° 167, de fecha 19.12.2006, el **Certificado N° 4**, a contar del Año Tributario 2007, se emite **hasta el 26 de marzo de cada año.**
- Por Resolución Exenta N° 118, de fecha 31.10.2005, se modifican modelos de F-1884 y 1885 y Certificado N° 3 y 4. Rige a contar del Año Tributario 2006.

49.- RESOLUCIÓN EX. N° 6.835, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA SOBRE RETIROS.

F-1886

SANTIAGO, 28 de Diciembre de 1993.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. N° 6835 /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6º, letra A), N° 1 del Código Tributario, en el inciso 8º del artículo 60º del mismo cuerpo legal y en los artículos 1º y 7º de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Art. 1º del D.F.L.Nº 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 15 de Octubre de 1980, y

CONSIDERANDO:

1º.- Que, conforme a las disposiciones contenidas en el D.L.Nº 824, de 1974, sobre Ley de Impuesto a la Renta, las sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones y comunidades que declaran en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa, quedan afectadas con el impuesto de la señalada categoría, respecto de las rentas efectivas generadas o devengadas, en tanto que los socios, socios gestores de tales sociedades y comuneros de comunidades que se encuentran en la situación descrita anteriormente, se afectan por esas mismas rentas con los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, cuando ellas son retiradas.

2º.- Que, por su parte, las sociedades y comunidades señaladas en el número anterior, acogidas al régimen de tributación optativo simplificado a que se refiere el artículo 14 bis de la referida Ley de Impuesto a la Renta, deben tributar con el Impuesto de Primera Categoría y sus socios con Global Complementario o Adicional, según corresponda, por todas las rentas o utilidades retiradas.

3º.- Que, en cumplimiento de las funciones de este Servicio de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se ha estimado necesario contar con la información de los retiros de renta que, durante el año comercial correspondiente hayan efectuado los socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros mencionados en los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

1.- Las sociedades de personas, las sociedades de hecho, comunidades y sociedades en comandita por acciones, respecto de sus socios gestores, que declaren en Primera Categoría la renta efectiva determinada según contabilidad completa, ya sea, de acuerdo a lo establecido en la letra A) del artículo 14 ó en el artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **antes del 22 de marzo de cada año**, una declaración jurada sobre los retiros efectuados por sus socios y comuneros en el año calendario inmediatamente anterior y de los créditos en contra del Impuesto Global Complementario o Adicional a que dan derecho las mencionadas rentas, acorde con la información que deben proporcionar

sobre esta materia en el certificado sobre situación tributaria de retiros, establecida en la Resolución N°Ex. 65, publicada en el Diario Oficial de 18.01.93.

2.- La información antes señalada deberá **proporcionarse en el Formulario N°1886 de "Declaración Jurada Anual sobre Retiros y Créditos Correspondientes"**, diseñado para tal efecto, el cual se encuentra a disposición de los interesados en las Unidades del Servicio y deberá ser presentado exclusivamente en aquéllas que correspondan al domicilio de la sociedad o comunidad que soportó el retiro.

3.- Estos mismos antecedentes podrán ser proporcionados mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, haciendo referencia al Formulario N° 1886, mencionado anteriormente, en los términos que lo determine este Servicio a través de Circular que se emitirá sobre la materia.

4.- El incumplimiento de la obligación establecida en la presente resolución será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 97 N° 1 del D.L.N° 830, de 1974, sobre Código Tributario.

5.- La presente resolución regirá para los informes que deben ser presentados a partir del año tributario 1994.

NOTAS

- Por Resolución Ex. N° 10, de fecha 03.02.2005, se modifican las instrucciones para el llenado del **F-1886**, en relación con las columnas fecha de retiro, retiros presuntos y exceso de retiro. Rige a contar del Año Tributario 2005.
- Por Resolución Ex. N° 126, de fecha 24.11.2005 se modifica modelo de **F-1886 y Certificado N° 5**. Rige a contar del Año Tributario 2006.

50.- TEXTO RESOL. EX. N° 6.836, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE DISPONE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL PAGO DE RENTAS A QUE SE REFIERE EL ART. 42, N°1, DE LA LEY DE LA RENTA Y SOBRE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO UNICO.

F-1887

SANTIAGO, 28 de Diciembre de 1993.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. N° 6.836 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Art. 1° del D.F.L.N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 15 de Octubre de 1980; el artículo 6°, letra A N° 1, del Código Tributario, contenido en el D.L.N° 830, artículo 60, inciso 8° del mismo cuerpo legal, de 1974, el artículo 101 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y

CONSIDERANDO:

1°.- Que, el Art. 74 de la Ley de la Renta impone, en su N° 1, la obligación de retener y deducir el monto del impuesto, al tiempo de hacer el pago de las rentas, a las personas naturales y jurídicas que paguen rentas gravadas en el N° 1, del Art. 42, excepto respecto de las rentas a que se refiere el inciso final de esta última disposición legal.

2°.- Que, por su parte, el Art. 101 del mismo cuerpo legal dispone que las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a retener el impuesto deberán presentar al Servicio, antes del 15 de Marzo de cada año, un informe en que expresen con detalles los nombres y direcciones de las personas a las cuales hayan efectuado durante el año anterior el pago que motivó la obligación de retener, así como el monto de la suma pagada y de la cantidad retenida, en la forma y cumpliendo las especificaciones que indique la Dirección.

3°.- Que, en uso de la facultad que otorga la referida disposición para liberar de la señalada obligación a determinadas personas o grupos de personas o respecto de un determinado tributo sujeto a retención, la Dirección mediante la Circular N° 41, de 05.04.76, y por las razones invocadas en ella, liberó a las personas naturales y jurídicas de la obligación de presentar al Servicio de Impuestos Internos el informe anual sobre los sueldos, salarios, pensiones y demás rentas gravadas con el Impuesto Único de Segunda Categoría pagadas en el año anterior, y del monto del tributo retenido.

4°.- Que, considerando la obligación de este Servicio de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones tributarias que la ley le encomienda y en uso de las facultades que le otorga, se ha estimado necesario poner término a la liberación señalada en el número anterior, reponiendo la exigencia establecida en el inciso primero del artículo 101 de la Ley de la Renta respecto de las personas que paguen rentas del artículo 42, N° 1 del texto legal antes mencionado, obligadas a retener el Impuesto Único, así como establecer la obligación a los pagadores de las rentas materia de esta resolución, de informar sobre el monto total de las remuneraciones pagadas durante el año anterior por las cuales no hayan efectuado retención de Impuesto Único, debido a que tales rentas se encontraban exentas.

5°.- La obligación impuesta en los considerandos anteriores alcanzará a las personas naturales o jurídicas que hayan pagado rentas a sus trabajadores o pensionados, por montos totales anuales que sumados, sin reajuste, superen las 100 Unidades Tributarias Anuales, sea que hayan, o no, retenido el Impuesto Único, en su oportunidad.

SE RESUELVE:

1.- Déjese sin efecto la Circular N° 41, de 05 de abril de 1976, que liberó a las personas naturales y jurídicas, que están obligadas a retener el Impuesto Único de Segunda Categoría que grava las rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta, de la obligación de presentar ante el Servicio de Impuestos Internos el informe anual establecido en el inciso 1° del artículo 101 del señalado cuerpo legal.

2.- Las personas naturales o jurídicas que paguen rentas del artículo 42, N° 1 de la Ley de la Renta, consistentes únicamente en sueldos y rentas accesorias o complementarias a éstos, deberán **presentar antes del 15 de marzo de cada año, el Formulario N° 1887 de "Declaración Jurada Anual sobre Rentas del Art. 42 N° 1 (Sueldos), otros componentes de la remuneración y Retenciones del Impuesto Único de la Ley de la Renta"**, proporcionando la información que se exige en dicho documento. Por su parte, las Cajas de Previsión que paguen rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta, consistentes en jubilaciones, pensiones o montepíos y rentas accesorias o complementarias a éstas, deberán utilizar el **Formulario N° 1812 de "Declaración Jurada Anual sobre Rentas del artículo 42 N° 1 (jubilaciones, pensiones o montepíos) y Retenciones del Impuesto Único de la Ley de la Renta"**, proporcionando la información que se requiere en dicho documento, el cual debe ser presentado en el mismo plazo antes señalado. Estos antecedentes deberán ser proporcionados mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, haciendo referencia a los Formularios N°s. **1887 ó 1812**, según corresponda, mencionados anteriormente, en los términos que lo determine este Servicio a través de Circular que se emitirá sobre la materia.

3.- La obligación de informar opera respecto de cada jubilado, pensionado o montepiado, a los cuales se le pagaron rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta, incluyendo tanto las rentas afectas como las exentas del citado tributo, en este último caso por no haber excedido su monto mensual del límite exento de 10 Unidades Tributarias Mensuales establecido en el N° 1 del artículo 43 de la Ley de la Renta. En el caso de los trabajadores dependientes dicha obligación rige respecto de las rentas afectas al mencionado tributo, incluyendo las rentas exentas que correspondan a trabajadores que no cumplen una jornada completa de trabajo y su valor por hora exceda de \$ 2.000. Las rentas exentas que correspondan a trabajadores dependientes que cumplen una jornada completa o que no la cumplen, siempre y cuando en este último caso la remuneración pagada por hora no exceda de \$ 2.000, podrán ser informadas como un sólo total, utilizando una sola línea del Formulario e identificándolas con el N° de RUT 33.333.333-3. Para los efectos antes indicados, se entiende por jornada completa aquella que obliga al trabajador a permanecer en la empresa o servicio, a lo menos, 48 horas semanales. En todo caso se hace presente, que lo antes establecido es una alternativa u opción, pudiendo el contribuyente proporcionar la citada información en forma separada por cada trabajador.

4.- La información requerida en el citado formulario deberá presentarse exclusivamente en las Unidades del Servicio de Impuestos Internos que correspondan al domicilio de la persona natural o jurídica que pagó la remuneración, debiendo exhibirse el RUT de ésta en dicho momento.

5.- El retardo u omisión de la presentación de la mencionada declaración jurada se sancionará de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97, N° 1, del Código Tributario.

6.- La presente resolución regirá para los informes que deben ser presentados a partir del año tributario 1994.

NOTAS

- Por Resolución Exenta N° 01, de fecha 06.01.2009, se modifican las instrucciones de llenado del F-1887, modificación que rige a contar del Año Tributario 2009.
- Modificada por Resolución Ex. N° 130, de fecha 01.12.2005. Rige a contar del Año Tributario 2006.

Dejada sin efecto

51.- RESOLUCIÓN EX. N° 1.139, DE 07 DE MARZO DE 1994, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN PARA LAS INSTITUCIONES RECEPTORAS QUE EMITAN TÍTULOS O VALORES ACOGIDOS A LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA, DE PRESENTAR AL S.I.I. INFORME QUE SE INDICA

F-1888

SANTIAGO, 07 Marzo 1994.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. N° 1139 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en el artículo 6° letra A.- N° 1 del Código Tributario, y en el N° 2 de la Letra B.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta; textos legales contenidos en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974 y artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Ley N° 19.247, publicada en el Diario Oficial el 15 de Septiembre de 1993, sustituyó el artículo 57 bis de la Ley de la Renta, por el que contiene su actual texto, cambiando el sistema de beneficios tributarios de incentivo al ahorro que contemplaba dicha norma.

2.- Que, la letra B.- del actual texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, establece un nuevo mecanismo de incentivo al ahorro al cual pueden acogerse los contribuyentes afectos al Impuesto Unico de Segunda Categoría o Global Complementario, contenidos en los artículos 43, N° 1, ó 52 de la Ley de la Renta, respectivamente.

El citado sistema consiste, en general, en que los contribuyentes que opten por invertir en determinados instrumentos o valores de ahorro, emitidos por ciertas Instituciones que la misma norma que lo contiene se encarga de señalar, tendrán derecho a un crédito imputable a los impuestos personales antes indicados o considerar un débito a los referidos tributos, dependiendo la aplicación de uno u otro concepto del Ahorro Neto del año -positivo o negativo- que el contribuyente tenga al término del ejercicio por los citados instrumentos o valores de ahorro.

3.- Que, conforme a lo dispuesto por el N° 2 de la Letra B.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, las Instituciones Receptoras que hayan optado por el referido mecanismo, deberán llevar una cuenta detallada por cada persona acogida al sistema y por cada instrumento o valor representativo de ahorro que dicha persona tenga en la respectiva Institución Receptora. En la citada cuenta se anotará, a lo menos, el monto y fecha de cada cantidad que la persona deposite o invierta y la fecha y monto de cada giro o retiro efectuado o percibido por la persona, sean éstos de capital, utilidades, intereses u otros.

4.- Que, al 31 de Diciembre de cada año la Institución Receptora deberá preparar un resumen con el movimiento de las cuentas de cada contribuyente durante el año, el cual deberá ser enviado al domicilio del inversionista dentro de los dos meses siguientes al cierre del ejercicio, al domicilio que aquél haya informado a la Institución Receptora. En el citado resumen deberá incluirse el saldo de ahorro neto de la persona al término del ejercicio a base del movimiento de todas las cuentas que éste tenga en la Institución, saldo que se calculará de acuerdo a la forma y modalidad que indica el inciso quinto del N° 2 de la Letra B.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

Las cantidades proporcionales de los depósitos y retiros no consideradas en el cálculo del ahorro neto del año, deberán sumarse y el saldo arrastrarse para el ejercicio siguiente debidamente reajustado en la forma que indica la ley, y agregarse al nuevo saldo de ahorro neto de dicho ejercicio siguiente, el cual también deberá incluirse en el resumen que la Institución Receptora debe enviar al inversionista en el plazo señalado precedentemente.

Las Instituciones Receptoras deberán enviar el citado resumen de acuerdo al modelo que el Servicio de Impuestos Internos estableció por Circular N° 56, de 1993, conteniendo las formalidades e información que se indica en el referido documento.

5.- Que, de conformidad a la parte final del inciso quinto del N° 2 de la Letra B.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, las Instituciones Receptoras respectivas, además de enviar al inversionista el resumen indicado en el considerando anterior, también deberán enviarlo al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que lo indique éste Organismo.

6.- Que, con el objeto de cumplir con lo establecido por la norma legal antes mencionada, y de hacer un correcto uso del nuevo mecanismo de incentivo al ahorro, contenido en la Letra B.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, es necesario que las Instituciones Receptoras proporcionen al Servicio la información a que se refiere dicha norma, en los plazos y condiciones que más adelante se indican.

SE RESUELVE:

1.- Las Instituciones Receptoras señaladas en la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, esto es, los Bancos, Sociedades Financieras, Compañías de Seguros de Vida, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, *Sociedades Anónimas Abiertas* y Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, y otras que se establezcan en el futuro, que emitan los instrumentos o valores a que se refiere dicha norma acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro contenido en tal disposición, deberán enviar al Servicio de Impuestos Internos, **antes del 15 de Marzo de cada año**, el resumen anual a que alude el inciso quinto del N°2 de la letra A) del artículo 57 bis, conteniendo la información que indica dicha norma.

2.- Por cada inversionista deberá proporcionarse la siguiente información: N° de RUT del inversionista; Saldo de Ahorro Neto, Positivo o Negativo, del Ejercicio; Saldo de Arrastre para el ejercicio siguiente de los Depósitos y Retiros Positivo o Negativo y N° de Certificado mediante el cual se proporcionó la misma información al inversionista. Dicha información deberá proporcionarse en forma separada, respecto de inversiones efectuadas con anterioridad y posterioridad al 01 de Agosto de 1998.

3.- La citada información sólo deberá proporcionarse mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, haciendo referencia al **Formulario N° 1888, de "Declaración Jurada Anual sobre Movimiento de Cuentas de Inversión acogidas al Mecanismo de Ahorro establecido en la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta"**, en los términos que lo determine este Servicio a través de Circular que se emitirá sobre la materia.

4.- El retardo u omisión en la presentación del resumen anual a que se refiere esta Resolución, se sancionará, respecto de cada Institución infractora, de acuerdo con lo prescrito en el N°1 del artículo 97 del Código Tributario.

5.- No obstante el plazo establecido en el numeral 1 resolutive, las Instituciones Receptoras deberán presentar al Servicio de

Impuestos Internos el resumen anual que allí se indica, correspondiente a las operaciones efectuadas en el año 1993, antes del 01 de Mayo de 1994.

6.- La presente Resolución regirá para los informes que deben ser presentados a partir del Año Tributario 1994.

Dejada sin efecto

52.- RESOLUCIÓN EX. N° 4.497, DE 17 DE OCTUBRE DE 1994, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, QUE TENGAN CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO SUJETAS A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA Y A LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE ADMINISTREN PLANES DE APV ACOGIDOS AL REGIMEN TRIBUTARIO DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR, DE PRESENTAR AL S.I.I. DECLARACIÓN JURADA QUE SE INDICA

F-1889

SANTIAGO, 17 de Octubre de 1994

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. N° 4.497 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y en el artículo 6° letra A) N° 1 del Código Tributario, textos legales contenidos en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980 y artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, respectivamente, y lo establecido en el inciso octavo del artículo 22 del D.L. N° 3.500, de 1980.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 22 del D.L. N° 3.500, de 1980, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 19.247, publicada en el Diario Oficial de 15 de Septiembre de 1993, fija el nuevo régimen tributario a que estarán afectas las cuentas de ahorro voluntario establecidas en el artículo 21 del decreto ley antes mencionado.

2.- Que, dicho artículo señala en su inciso sexto, que los afiliados por su cuenta de ahorro voluntario, podrán acogerse al mecanismo de incentivo al ahorro que establece la letra B) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, con excepción de los retiros efectuados de dichas cuentas, destinados a incrementar el saldo de su cuenta de capitalización individual y a los fines señalados en el inciso quinto del artículo 21 del citado D.L. N° 3.500.

3.- Que, en el caso que los referidos afiliados no opten por tal régimen, por las señaladas cuentas, quedarán sujetos a las disposiciones generales de la ley del ramo, sobre la renta que se les determine por cada retiro efectuado de su cuenta de ahorro voluntario, con excepción también de aquellos retiros indicados en el párrafo precedente.

Respecto de este régimen general, la tributación que afecta a la renta que se determine sobre cada retiro, es la misma que afecta al mayor valor obtenido en el rescate de las cuotas de fondos mutuos establecida en el artículo 19 del D.L. N° 1.328, de 1976.

4.- Que, en relación con dicho sistema general, las Administradoras de Fondos de Pensiones, conforme a lo dispuesto por la letra e) del inciso octavo del artículo 22 del D.L. N° 3.500, también quedarán afectas a lo dispuesto en la parte final del artículo 19 del D.L. N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, en cuanto a que deberán enviar al Servicio de Impuestos Internos, antes del 31 de Marzo de cada año, en la forma que lo indique este Organismo, la nómina de los afiliados que durante el año calendario anterior han efectuado

retiros de las cuentas de ahorro voluntario sujetas a las disposiciones generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

5.- Que, con el objeto de verificar el cumplimiento del régimen tributario que afecta a dichas cuentas, es necesario que las Administradoras de Fondos de Pensiones proporcionen a este Servicio la información a que se refiere la citada norma, en los plazos y condiciones que más adelante se indican.

SE RESUELVE:

1.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), que tengan cuentas de ahorro voluntario del artículo 21 del D.L. N°3.500, de 1980, sujetas a las disposiciones generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán enviar al Servicio de Impuestos Internos, **antes del 31 de Marzo de cada año**, los antecedentes relativos a los afiliados, que han efectuado retiros de dicha cuenta durante el año anterior a aquél en que se informa.

2.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, Bancos, Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras instituciones autorizadas por las Superintendencias del ramo, que administren Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al beneficio tributario establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, deberán enviar al Servicio de Impuestos Internos, hasta el 31 de Marzo de cada año, los antecedentes relativos a los ahorrantes, que han efectuado retiros de dichos ahorros durante el año anterior a aquél en que se informa.

3.- Por cada afiliado deberá proporcionarse la siguiente información: N° de RUT del afiliado; Monto Anual Nominal de los retiros efectuados en el Ejercicio, Rentabilidad Anual Nominal Positiva y/o Negativa; Rentabilidad Anual Positiva y/o Negativa reajustada al término del ejercicio, según los factores de actualización correspondientes y N° de Certificado mediante el cual se proporcionó la misma información al afiliado.

4.- La mencionada información sólo deberá proporcionarse mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, haciendo referencia al **Formulario N° 1889 de "Declaración Jurada Anual sobre Cuentas de Ahorro Voluntario sujetas a las disposiciones generales de la Ley de Impuesto a la Renta y Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta"**, que se adjunta como Anexo N° 1 a la presente Resolución y que para todos los efectos legales se considera como parte integrante de ésta.

5.- El retardo u omisión en la presentación de la Declaración Jurada Anual a que se refiere esta Resolución, se sancionará respecto de cada instituciones de las indicadas en los resolutivos N°s. 1 y 2 anteriores, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario.

6.- La presente Resolución regirá para los informes que deben ser presentados a partir del Año Tributario 1995.

NOTA

- Mediante Resolución Ex. N° 14, de fecha 04.02.2011, se establece el nuevo Modelo de F-1889 y Certificado N° 9, vigente para el Año Tributario 2011 y periodos siguientes.

53.- RESOLUCIÓN EX. N° 5.111, DE 25 DE OCTUBRE DE 1995, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE LOS BANCOS, BANCO CENTRAL DE CHILE E INSTITUCIONES FINANCIERAS DE INFORMAR AL SII LOS INTERESES U OTRAS RENTAS PAGADOS O ABONADOS EN CUENTA A SUS CLIENTES POR OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, NO ACOGIDOS AL MECANISMO DE INCENTIVO AL AHORRO DE LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA.

F-1890

SANTIAGO, 25 Octubre 1995

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° 5111 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, en el artículo 6° letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, y lo establecido en el inciso final del artículo 101 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incorporado por la letra d) del artículo 3° de la Ley N° 19.398, publicada en el Diario Oficial de 04 de Agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 101 de la Ley de la Renta establece en su inciso primero que las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a retener el impuesto, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, antes del 15 de Marzo de cada año, un informe en que expresen con detalle los nombres y direcciones de las personas a las cuales hayan efectuado durante el año anterior el pago que motivó la obligación de retener, así como el monto de la suma pagada y de la cantidad retenida, en la forma y cumpliendo las especificaciones que indique la Dirección de este Servicio.

2.- Que, la Ley N° 19.398, publicada en el Diario Oficial de 04 de Agosto de 1995, mediante su artículo 3°, letra d), complementó el artículo 101 de la Ley de la Renta, agregándole a dicha norma un nuevo inciso final.

3.- Que, dicha modificación consistió en hacer exigible también la obligación señalada en el N° 1 precedente a los Bancos, Banco Central de Chile e Instituciones Financieras, respecto de los intereses que tales entidades paguen o abonen a sus clientes durante el año calendario inmediatamente anterior, por depósitos de cualquier naturaleza que dichas personas mantengan en las referidas instituciones, información que deberá entregarse en los términos que lo determine este Servicio.

4.- Que, con el fin de dar cumplimiento a la norma legal antes mencionada, y además, con el propósito de verificar el fiel cumplimiento del régimen tributario que afecta a dichas rentas, es necesario que las citadas entidades proporcionen a este Servicio la información requerida, en los plazos y condiciones que se indican a continuación:

SE RESUELVE:

1.- Los Bancos, Banco Central de Chile e Instituciones Financieras establecidas en el país, que efectúen con sus clientes con domicilio o residencia en Chile o sin domicilio ni residencia en el país, operaciones de captación de cualquier naturaleza, ya sea, en moneda nacional o extranjera, no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la fecha que se indica más adelante, el monto de los intereses u otras rentas pagados o abonados en cuenta a dichas personas, en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deban dar cumplimiento a la citada obligación. Para los efectos anteriores, el concepto captación cubre todas las operaciones, a la vista o a plazo, que involucran recibir dinero del público, sea como depósito, mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquier otra forma. Así, por ejemplo, constituyen captaciones la recepción de depósitos en cuentas corrientes bancarias o en cuentas de ahorro, los depósitos a la vista o a plazo en general, la emisión y colocación en el mercado de bonos o letras de crédito y las ventas con pacto de retrocompra de títulos de crédito.

Para estos efectos, se entenderá por Institución Financiera a toda empresa que habitualmente se dedique a prestar dinero o a conceder créditos, sea que lo haga con sus propios fondos o con fondos recibidos de terceros. Por consiguiente, quedarán sometidas a la obligación establecida en el inciso anterior las Cooperativas de ahorro y toda institución similar que realice operaciones de captación de cualquier naturaleza.

2.- La mencionada información deberá proporcionarse solamente mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, haciendo referencia al **Formulario N° 1890 denominado “Declaración Jurada Anual sobre Intereses u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza efectuadas en Bancos, Banco Central de Chile e Instituciones Financieras no acogidos a las normas de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta”**, en los términos que lo determine este Servicio a través de Circular que se emitirá sobre la materia.

Las citadas instituciones por cada inversionista con domicilio o residencia en Chile, deben proporcionar la siguiente información: N° de RUT; monto total anual de los intereses reales positivos o negativos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza, ambos conceptos expresados en moneda nacional, pagados o abonados en cuenta durante el año calendario correspondiente, debidamente actualizados al 31 de Diciembre del año respectivo, de acuerdo con los factores de actualización publicados por este Servicio en cada período, y el N° del Certificado mediante el cual se proporcionó la misma información al inversionista, conforme a lo establecido en la Resol. Ex. N° 6.509, publicada en Diario Oficial de 20.12.93, modificada por la Resolución Ex. N° 4571, publicada en el Diario Oficial de 31 de Octubre de 1994. En el caso de estos inversionistas, el interés se determina de conformidad a las normas del artículo 41 bis de la Ley de la Renta, norma ésta que señala que se considerará interés la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor en virtud de la ley o de la convención celebrada entre las partes, por sobre el capital inicial debidamente reajustado por la variación de la Unidad de Fomento experimentada en el plazo que comprende la operación. Para los efectos del reajuste del capital inicial, cuando el valor de la Unidad de Fomento haya disminuido producto de la variación negativa del Índice de Precios al Consumidor, en el período o plazo que comprende la respectiva operación, deberá considerarse que tal variación es igual a cero (1). Por lo tanto, la diferencia existente entre la suma depositada originalmente, debidamente reajustada en la forma antes indicada y lo efectivamente percibido por el inversionista a la fecha de vencimiento de la operación, constituirá el interés real que las citadas instituciones deben proporcionar a este Servicio, debidamente actualizado de acuerdo a la modalidad anteriormente indicada.

En relación con los inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile, las referidas instituciones deberán entregar la siguiente información: Nombre del inversionista; N° de Cédula Nacional de Identidad o N° de Pasaporte; Monto total anual del interés nominal u otras rentas, expresado en moneda

nacional o extranjera, según corresponda, pagados o abonados en cuenta durante el año calendario correspondiente, sin actualizar al término del ejercicio; y monto total anual del impuesto adicional retenido mensualmente sobre tales intereses u otras rentas, expresados en moneda nacional o extranjera, según proceda, conforme a las normas del artículo 59 N°1 y 74 N°4 de la Ley de la Renta, sin actualizar al término del ejercicio.

La obligación que se establece mediante la presente Resolución, regirá cualquiera que sea el monto de los intereses u otras rentas determinadas a cada inversionista y, además, independientemente de la situación tributaria que afecte a dichas personas por tales intereses o rentas.

3.- La declaración anual en referencia deberá ser presentada **antes del 15 de marzo de cada año**, es decir, hasta el 14 de marzo. Cabe señalar, que la referida fecha se trata de un plazo fatal, que no es prorrogable, por lo tanto, si éste venciere en día Sábado o Feriado, la Declaración aludida deberá ser presentada impostergablemente hasta el día hábil inmediatamente anterior.

El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada en el N°2 resolutivo, serán sancionados de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97, N°1 del Código Tributario.

4.- La presente Resolución regirá para los informes que deben ser presentados a partir del Año Tributario 1996, esto es, respecto de los intereses que se generen por depósitos existentes durante el año calendario 1995 y siguientes.

NOTAS

- (1) La expresión que comienza con las palabras "Para los efectos" y termina con el vocablo "cero", fue incorporada por la Resolución Exenta N° 68, de fecha 13.04.2010.

54.- RESOLUCIÓN EX. N° 4.847, DE 10 DE OCTUBRE DE 1995, QUE OBLIGACIÓN DE LOS CORREDORES DE BOLSA Y AGENTES DE VALORES DE INFORMAR AL SII LAS COMPRAS Y VENTAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y OTROS TÍTULOS EFECTUADAS POR CUENTA DE SUS CLIENTES NO ACOGIDOS AL MECANISMO DE INCENTIVO AL AHORRO ESTABLECIDO EN LA LETRA A) DEL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA.

F-1891

SANTIAGO, 10 Octubre 1995

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____ 4847 _____ /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, y lo establecido en los artículos 6° letra A) N° 1 y 60 inciso octavo, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, en cumplimiento del mandato legal de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se impone a este Servicio el deber de combatir la evasión en beneficio de la equidad tributaria, ejerciendo las facultades y atribuciones que la ley le confiere.

2.- Que, el artículo 60, inciso penúltimo, del Código Tributario, faculta a este Servicio para exigir a toda persona, declaración jurada por escrito sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza, relacionados con terceras personas.

3.- Que, en uso de las atribuciones precedentemente señaladas, se ha estimado necesario disponer que los corredores de bolsa y agentes de valores proporcionen a este Servicio las operaciones de compras y ventas de acciones de sociedades anónimas y demás títulos que efectúen por cuenta de sus clientes, en la forma y condiciones que se indica más adelante.

SE RESUELVE:

1.- Los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores informarán al Servicio de Impuestos Internos anualmente, en la forma, condiciones y fecha que se indican más adelante, las operaciones de compra y venta de acciones de sociedades anónimas y demás títulos que efectúen por cuenta de sus clientes.

2.- La información a que se refiere el resolutivo anterior, podrá ser proporcionada mediante transmisión electrónica de datos vía INTERNET, haciendo referencia al **Formulario N° 1891**, denominado "**Compra y Venta de Acciones de S.A. – no acogidas al Mecanismo de Incentivo al Ahorro establecido en la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta – y demás títulos efectuadas por intermedio de los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores**", esta

información deberá ser proporcionada en los términos que determine este Servicio a través de Circular.

3.- Los antecedentes requeridos deberán ser presentados **antes del 15 de febrero de cada año**. Su presentación deberá efectuarse exclusivamente en la Unidad del Servicio de Impuestos Internos que corresponda al domicilio del Corredor de Bolsa o Agente de Valores.

4.- El retardo o la omisión de la entrega de la documentación o antecedentes señalados en el N°2 resolutivo, serán sancionados de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97, N°15 del Código Tributario.

5.- La presente Resolución regirá para los informes que deben ser presentados a partir del Año Tributario 1996, esto es, respecto de las operaciones por los conceptos señalados, efectuadas durante el año calendario 1995 y siguientes.

NOTAS

- Modificada por Resolución Exenta N° 18, de fecha 24.01.2007.
- Modificada por Resolución Exenta N° 32, de fecha 12.02.2004.

Dejada sin efecto

55.- RESOLUCIÓN EX. N° 4.845, DE 10 DE OCTUBRE DE 1995, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE GASTOS RECHAZADOS

F-1813 y F-1893

SANTIAGO, 10 de Octubre de 1995.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. N°_4845____/

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1 y 60 inciso 8° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, y en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L.N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 15 de Octubre de 1980, y

CONSIDERANDO:

1°.- Que, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Impuesto a la Renta, las sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones y comunidades que declaran en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, se afectan con el impuesto de dicha categoría por los gastos rechazados que generan, en tanto que los socios y comuneros de tales sociedades o comunidades, por esas mismas cantidades se gravan con los impuestos Global Complementario o Adicional o impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, según corresponda, en el ejercicio en que dichas partidas se entienden retiradas por la ley.

2°.- Que, por su parte, las sociedades y comunidades señaladas en el número anterior, acogidas al régimen de tributación optativo simplificado a que se refiere el artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, no tributan con el Impuesto de Primera Categoría sobre los gastos rechazados, pero sí sus socios o comuneros, deben cumplir con los impuestos Global Complementario o Adicional, o impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la ley, según corresponda, sobre tales cantidades.

3°.- Que, actualmente las sociedades y comunidades antes mencionadas, en cumplimiento de la Resolución N° 6.835, modificada por la Resolución Ex. N° 4.571, de 1994, sólo están obligadas a informar a este Servicio los retiros efectivos efectuados por sus socios o comuneros, no así los gastos rechazados que también constituyen retiros afectos a los impuestos Global Complementario o Adicional o impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la ley, según proceda.

4°.- Que, en cumplimiento de las funciones de este Servicio de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se ha estimado necesario contar también con la información sobre los gastos rechazados que, durante el año comercial correspondiente hayan incurrido las sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones respecto de sus socios gestores y comunidades.

SE RESUELVE:

1.- Las sociedades de personas, las sociedades de hecho, comunidades y sociedades en comandita por acciones, respecto de

sus socios gestores, que declaren en la Primera Categoría la renta efectiva determinada según contabilidad completa, ya sea, de acuerdo a lo establecido en la letra A) del artículo 14 ó en el artículo 14 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **antes del 22 de marzo de cada año**, una declaración jurada anual sobre el monto de los gastos rechazados que correspondan a sus socios y comuneros, incurridos por tales empresas durante el año comercial inmediatamente anterior y del crédito por impuesto de Primera Categoría en contra del impuesto Global Complementario o Adicional o impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la ley, a que dan derecho las mencionadas partidas, todo ello de acuerdo con la misma información que deben proporcionar sobre estas cantidades a sus socios o comuneros mediante el certificado sobre situación tributaria de retiros, establecido en la Resolución N°Ex. 65, publicada en el Diario Oficial de 18.01.93, modificada por Resolución Ex. N°4.571, publicada en el Diario Oficial de 31 de Octubre de 1994.

Las sociedades y comunidades antes indicadas que reciban gastos rechazados de otras sociedades y comunidades de igual naturaleza jurídica de las cuales sean socias, deberán informar los gastos rechazados que correspondan a sus respectivos socios finales obligados éstos a declararlos en los impuestos Global Complementario o Adicional e Impuesto Único del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, según proceda.

2.- La información requerida se debe proporcionar mediante el Formulario N° 1893 denominado “**Declaración Jurada Anual sobre Gastos Rechazados y Crédito por impuesto de Primera Categoría**”, cuando se trate de gastos rechazados generados por el propio contribuyente informante. Cuando corresponda a gastos rechazados provenientes de otras sociedades se debe utilizar el Formulario N°1813 denominado “**Declaración Jurada Anual sobre Gastos Rechazados y Crédito por Impuesto de Primera Categoría provenientes de otras sociedades**”.

Estos mismos antecedentes podrán ser proporcionados mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, haciendo referencia a los formularios N°s. 1893 y/o 1813, según corresponda, mencionados anteriormente, en los términos que lo determine este Servicio a través de una Circular que se emitirá sobre la materia.

3.- La omisión o retardo en la presentación de la Declaración Jurada Anual a que se refiere la presente Resolución, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 97 N° 15 del Código Tributario, esto es, con una multa del veinte por ciento al ciento por ciento de una Unidad Tributaria Anual.

4.- La presente Resolución regirá para los informes que deben ser presentados a partir del Año Tributario 1996, esto es, respecto de los gastos rechazados incurridos durante el año comercial 1995 y siguientes.

- 56.- RESOLUCION EXENTA N° 171, DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2008, ACTUALIZA NORMAS SOBRE OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS Y DE LAS INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS; DE INFORMAR AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS LAS INVERSIONES EFECTUADAS POR LOS PARTICIPES EN DICHS FONDOS, EL MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO EN EL RESCATE DE CUOTAS, LAS LIQUIDACIONES DE CUOTAS PARA REINVERSIÓN, Y DE CERTIFICAR A LOS BENEFICIARIOS DE LOS RESCATES LA SITUACIÓN TRIBUTARIA DE ÉSTOS. DEROGA RESOLUCIONES EX. N°S 4846 Y 05, DE 10.10.1995 Y 28.01.2002, RESPECTIVAMENTE.

F-1894

SANTIAGO, 26 de Diciembre de 2008

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCION EXENTA N°

__171__ /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1; 60 inciso octavo; 63 inciso primero, todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del DL N° 830, de 1974; en el artículo 18 quáter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL N° 7, de Hacienda, de 1980; en las Res. Ex. N°s 05 y 4.846 de 28.01.2002 y 10.10.1995, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

1. Que, en el cumplimiento del objetivo específico a que está llamado por la ley, le corresponde a este Servicio la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente; y que además le corresponde entre otras funciones, fiscalizar en forma eficiente y oportuna la correcta aplicación de las franquicias y beneficios tributarios que la ley establece;
2. Que, el inciso octavo del artículo 60 del Código Tributario faculta a este Servicio, en el desarrollo de las labores de aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, pueda solicitar a toda persona domiciliada dentro de su jurisdicción, una declaración jurada por escrito sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas;
3. Que, el inciso segundo del artículo 30 del Código Tributario faculta al Servicio para autorizar a los contribuyentes a presentar los informes y declaraciones en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos;
4. Que, el inciso primero del artículo 63 del mismo cuerpo legal, señala que el Servicio hará uso de todos los medios legales para comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y para obtener las informaciones y antecedentes relativos a los impuestos que se adeuden o pudieran adeudarse;

5. Que, mediante Circular SVS N° 847, de 1989, la Superintendencia de Valores y Seguros estableció modelo de certificado N° 10 que deben emitir las administradoras de fondos mutuos para informar a sus partícipes respecto de la situación tributaria de los rescates de cuotas de Fondos Mutuos;
6. Que, mediante Resolución Ex. N° 4846, de 10.10.1995, y sus modificaciones posteriores, se estableció que las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, que reciban de sus clientes inversiones en tales Fondos no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, efectuadas hasta el 19.04.2001, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, mediante Declaración Jurada Anual, formulario N° 1892, el monto de dichas inversiones y el rescate de las mismas, efectuadas en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deban dar cumplimiento a la citada obligación;
7. Que, mediante Resolución Ex. N° 05, de 28.01.2002, y sus modificaciones posteriores, este Servicio estableció que las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos que reciban de sus clientes inversiones en tales Fondos no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, realizadas con posterioridad al 19.04.2001, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, mediante Declaración Jurada Anual, formulario N° 1894, el monto de dichas inversiones y el rescate de las mismas, efectuadas en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deban dar cumplimiento a la citada obligación;
8. Que, en relación a la reinversión de cuotas de fondos mutuos, establecida en los incisos tercero y siguientes del artículo 18 quáter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el inciso quinto y sexto de dicha norma establecen que: "Las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se liquiden las cuotas y las administradoras de los fondos en que se reinviertan los recursos, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine, sobre las inversiones recibidas, las liquidaciones de cuotas no consideradas rescates y sobre los rescates efectuados. Además las sociedades administradoras de los fondos de los cuales se realicen liquidaciones de cuotas no consideradas rescates, deberán emitir un certificado en el cual consten los antecedentes que exija el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine.

La no emisión por parte de la sociedad administradora del certificado en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, su emisión incompleta o errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio de Impuestos Internos, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual hasta una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el N° 1 del artículo 165 del Código Tributario.”;

9. Que, para efectos de lo señalado en el considerando N° 1, este Servicio ha considerado conveniente unificar a través del Formulario N° 1894 la entrega de la información a que se refieren los considerandos N°s 6 y 7 anteriores;
10. Que, en conformidad a lo señalado en el considerando N° 8, se hace necesario actualizar el formato e instrucciones de la Declaración Jurada N° 1894, para que las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, además de la información que actualmente están obligados a entregar mediante la mencionada declaración, informen al Servicio respecto de la reinversión de los recursos obtenidos de la liquidación de cuotas de Fondos Mutuos; y establecer a su vez el Modelo de Certificado N° 31 al que se refiere el inciso quinto del artículo 18 quáter de la Ley de la Renta;

SE RESUELVE:

1. Las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos que hayan recibido de sus clientes, inversiones en tales fondos, no acogidos a los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, mediante Declaración Jurada Anual, en la fecha que se indica más adelante, el monto de las inversiones y reinversiones recibidas en los fondos respectivos, los rescates con su situación tributaria y las liquidaciones de cuotas destinadas a reinversión en

otros fondos mutuos administrados por la misma sociedad o por otra; ya sea que las mencionadas operaciones estén referidas a cuotas adquiridas hasta el 19 de abril de 2001, o adquiridas con posterioridad a la fecha indicada.

A la misma obligación indicada en el párrafo anterior quedarán sujetas todas aquellas Instituciones Intermediarias que efectúen a su nombre, inversiones por cuenta de terceros, proporcionando en tal caso la información solicitada respecto del mandante o verdadero titular de las cuotas de Fondos Mutuos;

2. La declaración jurada a que se refiere el resolutivo primero deberá ser informada mediante transmisión electrónica de datos o transferencia de archivos a través de Internet, según las especificaciones de formato, medios de envío e instrucciones indicados en el Suplemento Declaraciones Juradas, que se publica en la página Internet del Servicio www.sii.cl, correspondientes al **Formulario N° 1894, "Declaración Jurada Anual sobre Inversiones, Reinversiones, Liquidación y Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos, NO acogidos a los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta"**.

También deberá cumplirse con la obligación de presentar esta Declaración Jurada, en los casos en que en el ejercicio comercial que se informa sólo se hayan realizado inversiones en cuotas de Fondos Mutuos, aún cuando éstas no hayan sido objeto de rescate.

En el caso de contribuyentes que no puedan acceder a Internet, podrán concurrir a cualquiera de las Unidades del Servicio para presentar la señalada declaración electrónica. En dichas Unidades, el Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes, en forma gratuita, los medios tecnológicos para realizar la transmisión electrónica de los datos, disponiendo además, del apoyo de un funcionario especialmente designado para tales efectos;

3. Las mencionadas sociedades deberán emitir los siguientes certificados, de acuerdo con los formatos e instrucciones publicados en la página Internet del Servicio www.sii.cl:
 - a) A cada partícipe el Certificado Modelo N° 10, de acuerdo al formato fijado en la Circular N° 847, de 1989, de la Superintendencia de Valores y Seguros;
 - b) A cada partícipe el Certificado Modelo N° 21; y,
 - c) A cada Sociedad Administradora de fondos mutuos receptora de reinversiones, el Certificado Modelo N° 31

A la misma obligación señalada en las letra a) y b) anteriores, quedarán sujetas todas aquellas Instituciones Intermediarias que efectúen a su nombre, inversiones por cuenta de terceros, certificando en tal caso la misma información al mandante o verdadero titular de las cuotas de Fondos Mutuos;

4. La Declaración Jurada Anual señalada en el resolutivo N° 2, deberá ser presentada **hasta el 31 de Marzo de cada año;**
5. Los Certificados indicados en el resolutivo N° 3, deberán ser emitidos y entregados, de acuerdo a las siguientes fechas:
 - a) Certificado Modelo N° 10, **el 10 hasta de marzo de cada año;**
 - b) Certificado Modelo N° 21, **hasta el 10 de marzo de cada año; y,**
 - c) Certificado Modelo N° 31, **hasta el 14 de febrero de cada año.**

En caso que los titulares correspondan a bancos, corredores de bolsa y, en general, todas aquellas Instituciones Intermediarias, será obligación emitir los certificados al menos, cinco días hábiles antes del cumplimiento de dicho plazo, siempre que el interesado lo solicite.

Cabe señalar que las referidas fechas corresponden a plazos fatales, por lo que si vencieran en día Sábado, Domingo o festivos, el plazo para la emisión del Certificado vencerá impostergablemente el día hábil inmediatamente anterior;

6. El retardo u omisión en la presentación de la Declaración Jurada Anual a que se refiere la presente resolución, serán sancionados en los términos prescritos en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario. Por su parte, la no emisión de los certificados señalados en las letras a) y b) del resolutivo anterior, su emisión fuera del plazo, en forma errónea o parcial, serán sancionadas en la forma establecida en el artículo 109 del Código Tributario, por cada partícipe a quién debió emitírsele dicho documento. Finalmente, la no emisión del certificado señalado en la letra c) del resolutivo, su emisión fuera del plazo, en forma errónea o parcial, será sancionado conforme a lo establecido en el inciso sexto del artículo 18 quáter, de la Ley sobre Impuesto a la Renta;
7. Deróguense las Resoluciones Ex. N° 4846, de 10.10.1995, y N° 05, de 28.01.2002, junto a sus modificaciones posteriores. La información que se debía informar en la Declaración Jurada N° 1892, deberá ser presentada a contar de la entrada en vigencia de la presente Resolución, a través de la Declaración Jurada indicada en el resolutivo 2;
8. La obligación de entregar la información mediante la Declaración Jurada y Certificados a que se refiere la presente resolución regirá a contar del Año Tributario 2009, respecto de la información correspondiente a las operaciones efectuadas durante el Año Comercial 2008 y para los Años Tributarios siguientes, entregando la información del Año Comercial respectivo;
9. Los nuevos formatos de formulario y certificados instruidos en la presente resolución regirán a partir del año tributario 2009.

NOTAS
<p>➤ Mediante la Resolución Exenta N° 37, de fecha 14.03.2011, se establece el nuevo Modelo del F-1894 y sus respectivas instrucciones de llenado, vigente para el Año Tributario 2011 y periodos siguientes.</p>

RESOLUCION EXENTA SII N°136 DEL 09 DE NOVIEMBRE DEL 2007 QUE FIJA FORMATO DE MANDATO PARA LA LIQUIDACIÓN Y TRANSFERENCIA DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 18 QUATER DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA.

SANTIAGO, 09 de Noviembre de 2007

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCION EXENTA N° ____136____/

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N°1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N°830, de 1974; en el artículo 1°, N°3 de la Ley N°20.190, de 2007; y en los artículos 1°, 7° y 42° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenido en el artículo 1° del D.F.L. N°7, de 1980; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el cumplimiento del mandato de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, impone a este Servicio el deber de ejercer las facultades y atribuciones que la ley le otorga.
- 2.- Que, el artículo 1° N°3, de la Ley N°20.190, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2007, incorporó en el artículo 18 quáter de la Ley de Impuesto a la Renta los nuevos incisos tercero a sexto, en los cuales se establece el beneficio consistente en no considerar rescate la liquidación de las cuotas de un fondo mutuo que haga el partícipe para reinvertir el producto de la misma en otro fondo mutuo que no sea de los descritos en el inciso cuarto del artículo 18 ter de la mencionada ley, estableciendo los requisitos y condiciones a que deben sujetarse los contribuyentes que se acojan a dicho beneficio, indicando que el partícipe deberá instruir a la sociedad administradora del fondo mutuo en que mantiene su inversión, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro fondo mutuo administrado por ella o por otra sociedad administradora, con el objeto que ésta lo destine a la adquisición de cuotas en uno o más de los fondos mutuos administrados por ella.
- 3.- Que, es necesario establecer las formalidades y menciones mínimas que deben cumplir los mandatos para la liquidación y transferencia de cuotas de fondos mutuos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 18 quáter de la Ley de la Renta.

SE RESUELVE:

- 1.- El mandato a que se refiere el inciso tercero del artículo 18 quáter de la Ley de Impuesto a la Renta, que con el objeto de acogerse al beneficio que establece la norma referida, debe otorgar el partícipe a la sociedad administradora de los fondos mutuos respectivos para la liquidación y transferencia del todo o parte del producto de su inversión, a otro fondo mutuo administrado por la misma sociedad o por una sociedad administradora distinta, quien lo destinará a la adquisición de cuotas en uno o más de los fondos mutuos administrados por ella, deberá conferirse por escrito, de conformidad con el formato adjunto en anexo a la presente resolución, y contener al menos las siguientes menciones:
 - Nombre o razón social del partícipe mandante, su RUT, el nombre o razón social de su representante si lo hubiere, el RUT de dicho representante, y domicilio del partícipe mandante;

- Lugar, fecha y hora en que se otorga el mandato;
 - Identificación de la sociedad administradora a quien se confiere mandato;
 - El o los fondos mutuos en los cuales se mantienen las cuotas a liquidar y transferir, con indicación del nombre del fondo y el código de identificación otorgado por la autoridad competente o reconocido por ésta;
 - Número de cuotas o monto a liquidar;
 - Indicar si la transferencia es por la totalidad de la inversión mantenida en el o los fondos mutuos, o por una fracción de ésta.
 - Monto o porcentaje de la inversión a transferir, a otro u otros fondos mutuos;
 - Identificación de la sociedad administradora del o los fondos mutuos a los cuales se requiere realizar la transferencia, cuando sean administrados por una sociedad diversa;
 - El o los fondos mutuos a los cuales se requiere realizar la transferencia, con indicación del nombre del fondo y el código de identificación o registro otorgado por la autoridad competente o reconocido por ésta; y
 - Número de folio correlativo que le corresponde al mandato;
- 2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2124 del Código Civil, la aceptación del mandato por parte de la sociedad administradora de fondos mutuos podrá ser expresa o tácita.
- 3.- Las sociedades administradoras de fondos mutuos deberán asignar un número correlativo a cada mandato y deberán conservar los referidos mandatos como respaldo de sus operaciones para ponerlos a disposición del Servicio de Impuestos Internos, en caso que éste lo requiera.
- 4.- El otorgamiento del mandato con omisión de alguna de las menciones mínimas que debe contener de acuerdo con la presente resolución, traerá como consecuencia la improcedencia del beneficio legal que contempla la citada norma consistente en no considerar rescate la liquidación de las cuotas del fondo mutuo, debiendo enterarse los impuestos que procedan de conformidad con las normas de la primera categoría, impuesto global complementario o impuesto adicional de la Ley de Impuesto a la Renta, según corresponda. Los errores en las menciones que debe contener el mandato, en la medida que no alteren sustancialmente el mismo ni impidan su acertada inteligencia, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Tributario.
- 5.- La presente resolución regirá a contar de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

- 57.- RESOLUCIÓN EXENTA N° 35, DE 13 DE DICIEMBRE DE 2002, QUE ESTABLECE FORMA EN QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DEBEN CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL SII Y DE CERTIFICAR A SUS AFILIADOS, LA INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN TRIBUTARIA DE LOS EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 TER DE LA LEY DE LA RENTA.

F-1895

SANTIAGO, 13 de Diciembre de 2002

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____35 _____/

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1 del DFL N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 6 letra A) N°s. 1 y 60, inciso penúltimo, del Código Tributario, contenido en el artículo 1 del DL N° 830, de 1974, en el ex artículo 71 del D.L. N° 3.500, de 1980; en el artículo 42 ter de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, y en el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 07.11.2001.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en cumplimiento del mandato legal de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se impone a este Servicio el deber de combatir la evasión en beneficio de la equidad tributaria, ejerciendo las facultades y atribuciones que la ley le confiere;

2.- Que, el artículo 60, inciso penúltimo, del Código Tributario, faculta a este Servicio para exigir a toda persona, declaración jurada por escrito sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza, relacionados con terceras personas;

3.- Que, el artículo 42 ter de la Ley de la Renta, señala lo siguiente: "El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. Con todo, el contribuyente podrá optar, alternativamente, por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año. No se aplicará esta exención a aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos.

Para que opere la exención señalada, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, por concepto de cotización voluntaria o depósitos de ahorro voluntario, deberán haberse efectuado con a lo menos cuarenta y ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente.

Los retiros que efectúe el contribuyente se imputarán, en primer lugar, a los aportes más antiguos, y así sucesivamente."

4.- Que, el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768, de 2001, establece que: "Los contribuyentes afiliados al sistema de pensiones establecido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que con anterioridad a la fecha de

publicación de esta ley mantengan recursos en sus cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias, podrán optar, para los efectos de determinar el impuesto a la renta aplicable al retiro del excedente de libre disposición que se realice con cargo a esos recursos, por mantener el régimen establecido en el artículo 71 de dicho decreto ley vigente al momento de la publicación de la presente ley. Para este efecto, se considerará excedente de libre disposición determinado con cargo a los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el menor valor entre el excedente de libre disposición determinado y los recursos mencionados, considerando el valor que éstos tengan al momento que se efectúe el retiro. Si se optare por mantener el régimen señalado, los recursos originados en depósitos convenidos realizados con anterioridad a la publicación de esta ley, no podrán ser retirados como excedente de libre disposición. La referida opción será ejercida por el afiliado al momento de efectuar el primer retiro de excedente de libre disposición, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, ante la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, que deberá informar de este hecho al Servicio de Impuestos Internos, por los medios, forma y oportunidad que éste determine.

Los retiros de excedentes de libre disposición que se realicen con cargo a recursos originados en las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos, efectuados por los contribuyentes a contar de la fecha de publicación de esta ley, por contribuyentes que se acojan a la opción establecida en el inciso primero de este artículo, quedarán afectos a lo dispuesto en el artículo 42° ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no tendrán derecho a efectuar el retiro libre de impuesto establecido en dicho artículo.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por mantenerse en el régimen establecido en el inciso primero de este artículo, efectúen retiros de excedente de libre disposición, para efectos tributarios, se considerará que retiran, en primer término, los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias existentes con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas definidas en el artículo 98 del decreto ley N° 3.500, de 1980, en el caso que el contribuyente se hubiera acogido a lo dispuesto en los artículos 20 A ó 20 B del citado decreto ley, deberán registrar las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos, efectuados a contar de la fecha de publicación de la presente ley, en la forma que determinen las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros, según corresponda. "

5.- Que, teniendo presente las facultades que le otorga la ley a este Servicio y con el propósito de verificar el cumplimiento tributario de los retiros de excedentes de libre disposición efectuados por los afiliados de sus respectivas Administradoras de Fondos de Pensiones, se hace necesario que las referidas Sociedades proporcionen a este Servicio la información relativa a los retiros de excedentes de libre disposición, y que a su vez, certifiquen a sus afiliados la misma información a fin de que éstos puedan dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias.

SE RESUELVE:

1.- Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones deberán certificar a sus afiliados -para que éstos puedan dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias-, la información relativa a los retiros de excedentes de libre disposición respecto de los afiliados que por primera vez hayan efectuado retiros a partir de la fecha de vigencia del artículo 42 ter de la Ley de la Renta (1° de Marzo del 2002), información que debe proporcionarse en el **Modelo de Certificado N° 23**, que se adjunta a la presente Resolución como Anexo N° 1, y que se considera parte integrante de ésta para todos los efectos legales.

2.- Las instituciones señaladas en el resolutivo anterior deberán de igual forma informar al Servicio a través de la **Declaración Jurada N° 1895, denominada “Declaración Jurada Anual sobre Retiros de Excedentes de Libre Disposición”**, los antecedentes sobre los beneficiarios de los retiros de excedentes de libre disposición detallando similar información a la que hayan certificado a sus afiliados a través del Modelo de Certificado N° 23.

Por cada afiliado deberá proporcionarse la siguiente información: N° de RUT del afiliado que realiza el retiro de excedente de libre disposición; régimen de tributación a que se encuentra sujeto el afiliado respecto del retiro de excedente de libre disposición; monto del retiro de excedente de libre disposición actualizado y la imputación del mismo tanto en el caso de los afiliados que optaron por mantener el régimen de tributación establecido en el ex artículo 71 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, como en el caso de los contribuyentes afectos al artículo 42 ter de la Ley de la Renta; impuesto único establecido en el ex artículo 71 del Decreto Ley N° 3.500 retenido en el ejercicio por la respectiva AFP; y el N° del Certificado mediante el cual se proporcionó similar información al afiliado.

3.- La obligación que se establece mediante la presente Resolución, regirá cualquiera que sea el monto de las rentas que por concepto de retiros de excedentes de libre disposición correspondan al afiliado, y además, independientemente de la situación tributaria que afecte a dichas personas por tales ingresos.

4.- La información indicada en el resolutivo N° 2, deberá presentarse exclusivamente en las Unidades del Servicio de Impuestos Internos que corresponda al domicilio de las Instituciones referidas en el resolutivo número 1, sólo mediante la transmisión electrónica de datos vía CD, haciendo referencia al Formulario N° 1895 denominado “Declaración Jurada Anual sobre Retiros de Excedentes de Libre Disposición”, y deberá ser presentada **antes del 15 de marzo de cada año**. Cabe señalar, que la referida fecha se trata de un plazo fatal, que no es prorrogable, por lo tanto, si éste venciere en día Sábado, Domingo o feriado, la Declaración Jurada aludida deberá ser presentada impostergablemente hasta el día hábil inmediatamente anterior.

5.- Por su parte, la Certificación señalada en el resolutivo N° 1, deberá ser efectuada a solicitud de los interesados, teniendo la AFP **un plazo de 5 días hábiles para su emisión**, a partir del momento en que se realizó la solicitud.

6.- La omisión o retardo en la presentación de la Declaración Jurada Anual a que se refiere el resolutivo número 2, será sancionado de acuerdo con lo prescrito en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario.

Por su parte, la omisión de la certificación dispuesta en el resolutivo N° 1, a los afiliados, o la certificación parcial, errónea o fuera de plazo de la información a que se refiere el Modelo de Certificado N° 23, será sancionado de acuerdo a la forma dispuesta por el artículo 109 del Código Tributario, por cada persona a quién debió emitírsele el citado documento.

7. La presente Resolución regirá para las certificaciones e informes que deban efectuarse a partir del Año Tributario 2003, respecto de los retiros de excedentes de libre disposición realizados durante el año calendario 2002 y siguientes.

NOTAS

- Por Resolución Exenta N° 18, de fecha 04.02.2009, se establece el nuevo Modelo del **F-1895**, con vigencia a contar del Año Tributario 2009.

58.- TEXTO RESOL. EX. N° 8145 DE 06 DE DICIEMBRE DE 1999, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN A LAS INSTITUCIONES QUE INDICA DE INFORMAR AL SII LOS DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS O LOS APORTES ENTERADOS, POR LAS OBLIGACIONES HIPOTECARIAS CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LA ADQUISICIÓN DE UNA VIVIENDA NUEVA ACOGIDA A LAS NORMAS DEL D.F.L. N° 2, DE 1959, Y DE CERTIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES QUE HAN PAGADO DICHS DIVIDENDOS HIPOTECARIOS O ENTERADOS LOS CITADOS APORTES; CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY N° 19.622, DE 1999.

F-1896

SANTIAGO, 06 Diciembre de 1999

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° 8145 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y en el artículo 6° letra A) N° 1 del Código Tributario, textos legales contenidos en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980 y artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, respectivamente, y lo establecido en la Ley N° 19.622, publicada en el Diario Oficial de 29 de Julio de 1999.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 1° de la Ley N° 19.622, publicada en el Diario Oficial de 29 de Julio de 1999, establece que los contribuyentes de los impuestos establecidos en los artículos 43°, número 1° y 52°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, podrán deducir de sus rentas afectas a los impuestos respectivos, las cuotas que paguen en el año comercial que corresponda, por las obligaciones con garantía hipotecaria que hayan contraído con bancos e instituciones financieras y agentes administradores de créditos hipotecarios endosables a que se refiere el artículo 21 bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, que operen en el país, en la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, que se constituya en garantía hipotecaria de dichas obligaciones. También podrán acogerse a lo dispuesto en dicha ley los contribuyentes amparados por la ley N° 19.281, por los aportes correspondientes a los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas, excluidos los subsidios que se hubiesen pagado. El derecho a su deducción se hará efectivo desde el mes en que se suscriba el respectivo contrato de promesa de compraventa, según lo dispuesto en el artículo 26 de la citada ley;

2.- Que, la citada Ley N° 19.622, en su artículo 2°, modificado por el Artículo 6° de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 07 de Noviembre del 2001, preceptúa que la deducción referida en su artículo 1° no podrá ser superior a diez, seis ni tres unidades tributarias mensuales de diciembre de cada año, multiplicadas por el número de cuotas, que no podrán ser superior a doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta 12 meses, con las que se pagó la deuda en el ejercicio correspondiente, según si la obligación hipotecaria se contrajo entre el 22 de junio y el 31 de diciembre del año 1999, el 01 de enero y el 30 de septiembre del año 2000, ó el 01 de octubre del año 2000 y el 30 de junio del año 2001, respectivamente, incluyendo ambas fechas en cada caso. Para el caso de los adquirentes a través del sistema de cooperativas de vivienda,

podrá entenderse que la obligación se contrae en la fecha en que la cooperativa suscribe la escritura de mutuo hipotecario de construcción, siempre que el adquirente tenga la calidad de cooperado a la fecha de suscripción del mutuo por parte de la cooperativa.

3.- Que, para la utilización de dicho beneficio los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 52° de la Ley sobre Impuesto a la Renta efectuarán la deducción referida precedentemente de la renta bruta global del año comercial en que se paguen las obligaciones respectivas, aplicándose la reajustabilidad dispuesta en el inciso final del artículo 55 de la ley antes mencionada.

Los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 43°, N° 1°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para acogerse al beneficio establecido, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles las cantidades que correspondan por las obligaciones hipotecarias pagadas en el mismo período. Al reliquidar, deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales según la unidad tributaria vigente al 31 de diciembre, y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto. Las rentas imponibles se reajustarán en conformidad a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54° de la Ley de la Renta. Los impuestos retenidos se actualizarán según el artículo 75° de la misma ley, así como las diferencias que resulten en favor del contribuyente, serán devueltas en la forma prevista en el artículo 97 de dicho cuerpo legal. Asimismo, la declaración que deba presentarse, se sujetará, en todo, a las declaraciones anuales exigidas por la ley referida.

Para los efectos de la deducción antes referida, las obligaciones hipotecarias y los aportes, según corresponda, deberán reajustarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, desde el mes anterior a aquel en que se efectuó el pago o el aporte respectivo, según corresponda;

4.- Que, de lo expuesto en el considerando precedente, se puede apreciar que para que los contribuyentes señalados en esta resolución, puedan hacer uso, adecuadamente, del beneficio que les confiere la Ley N° 19.622, requieren que los bancos, las instituciones financieras, los agentes administradores de mutuos hipotecarios, las sociedades inmobiliarias y las cooperativas de viviendas que hayan intervenido en el financiamiento o en la adquisición de las viviendas les certifiquen ciertos hechos;

5.- Que, el artículo 6° de la Ley N° 19.622, señala que el Servicio de Impuestos Internos determinará la forma y oportunidad en que los bancos, las instituciones financieras y las empresas o personas que intervengan en el financiamiento o en la adquisición de las viviendas, deberán entregarle la información relativa a los créditos, cuentas y demás antecedentes que digan relación con el derecho al beneficio establecido en la citada ley, para los efectos de la fiscalización que corresponda; y

6.- Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el considerando anterior, y con el objeto de verificar el correcto uso del beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622, este Servicio ha establecido que la información a que alude el artículo 6° de la ley antes mencionada, deberá entregarse en la forma y plazo que se señala.

SE RESUELVE:

1.- Los bancos e instituciones financieras, agentes administradores de créditos hipotecarios endosables a que se refiere el artículo 21 bis del D.F.L. N° 251, de 1931, las sociedades inmobiliarias propietarias de viviendas que pueden darse en arrendamiento con promesa de compraventa señaladas en el Título II de la Ley N° 19.281, las cooperativas de viviendas cuando sean las deudoras del crédito hipotecario que lo hayan solicitado para sí o por cuenta de sus cooperados, sin perjuicio de cualesquiera otras empresas o personas que

intervengan en el financiamiento o en la adquisición de las viviendas a que se refiere la Ley N° 19.622, que operen en el país, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **antes del 1° de marzo de cada año**, un informe detallado con las menciones que se indican en el numerando siguiente, respecto a las obligaciones con garantías hipotecarias contraídas por las personas naturales, para la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, que se constituya en garantía hipotecaria de dichas obligaciones; todo ello con el fin de que tales personas puedan hacer uso de los beneficios tributarios que establece la Ley N° 19.622, de 1999;

2.- Se efectuará un informe respecto de cada persona natural a que se refiere el número precedente, el que contendrá las siguientes menciones: el N° de RUT de la persona beneficiaria que efectuó el pago de los dividendos hipotecarios o enteró los aportes, según corresponda; tipo de operación de que se trata, esto es, si corresponde a créditos hipotecarios, mutuos hipotecarios o contratos de arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa normados por la Ley N° 19.281, de acuerdo a la siguiente clasificación: CH (Crédito Hipotecario Adquisición Vivienda), MH (Mutuo Hipotecario Adquisición Vivienda), CA (Crédito Hipotecario Auto Construcción), MA (Mutuo Hipotecario Auto Construcción) y PC (Contrato de Arrendamiento con Promesa de Compraventa); N° de cuotas pagadas durante el año por concepto de dividendos o aportes, informando separadamente las que correspondan a cuotas pagadas al día o adelantadas y/o a cuotas con un retraso de hasta 12 meses anteriores; rol de la propiedad; código y nombre de la comuna en que se encuentra ubicada la propiedad; cantidad de bodegas; cantidad de estacionamientos; saldo del crédito hipotecario otorgado por la institución que corresponda expresado en UF en los casos de mutuos y créditos hipotecarios; monto en pesos (\$) y debidamente reajustado por los factores de actualización publicados por el SII, de acuerdo a cada mes, de las cuotas o de los dividendos hipotecarios pagados o de los aportes enterados a las instituciones o entidades anteriormente indicadas, en cumplimiento de sus obligaciones hipotecarias contraídas con motivo de la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, conforme a las instrucciones impartidas mediante Circular del SII N° 46, de 1999; fecha en que se acogió al beneficio tributario según el instrumento público de que se trate, todo ello de acuerdo al inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.622, de 1999; y folio o número del Certificado que la institución respectiva emite a la persona natural, informando el monto de los dividendos hipotecarios pagados o los aportes enterados, según corresponda.

En el caso de las cuotas o dividendos hipotecarios, cabe hacer presente que estos conceptos sólo comprenden las amortizaciones de capital, intereses y las comisiones que se pacten y que se encuentren amparadas en la hipoteca respectiva, excluyendo todo otro recargo, por ejemplo, intereses moratorios, primas de seguros u otras sanciones que no correspondan a los conceptos antes indicados. En cuanto a los aportes enterados a las sociedades inmobiliarias propietarias de viviendas que pueden darse en arrendamiento con promesa de compraventa señaladas en el Título II de la Ley N° 19.281, éstos deben corresponder a los aportes por concepto de renta de arrendamiento y aporte al fondo, efectivamente efectuados en cumplimiento de los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de una vivienda nueva, excluidos las cantidades aportadas por concepto de subsidios y seguros.

Cabe hacer presente que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.622, modificada por la Ley N° 19.768, de 2001, la rebaja tributaria procede por el monto de las cuotas hipotecarias efectivamente pagadas o aportes enterados, según corresponda, durante el ejercicio comercial respectivo, en abono de las obligaciones hipotecarias contraídas, las cuales no podrán exceder de un máximo de doce en un año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores, con la condición que el conjunto de tales pagos en el año respectivo no debe exceder de los montos máximos que establece la ley antes mencionada.

3.- La referida información deberá proporcionarse sólo mediante transmisión electrónica de datos vía INTERNET, haciendo referencia al **Formulario N° 1896, denominado "Declaración Jurada Anual sobre Créditos Hipotecarios, Dividendos Hipotecarios Pagados o Aportes**

Enterados y demás antecedentes relacionados con motivo de la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, con el fin de hacer uso del beneficio tributario establecido en la Ley N° 19.622 de 1999", de acuerdo a las instrucciones que sobre la materia impartirá el Servicio.

4.- Asimismo, las instituciones, empresas y personas indicadas en el resolutivo primero, emitirán un certificado a las personas naturales, consignando los montos de los dividendos hipotecarios pagados o los aportes enterados, según corresponda, durante el ejercicio comercial respectivo a dichas instituciones, en cumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959; todo ello con el fin de hacer uso del beneficio tributario establecido por la Ley N° 19.622.

Para el cumplimiento de la obligación precedente deberá utilizarse el modelo de **Certificado N° 19** que se adjunta como Anexo N° 1 a la presente Resolución

Este certificado deberá emitirse **antes del 1° de Marzo de cada año**, y su confección se ajustará a las instrucciones que sobre la materia impartirá el Servicio de Impuestos Internos mediante Circular;

5.- El retardo u omisión en la presentación de la declaración o informe a que se refiere esta Resolución, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario.

6.- Por su parte, la omisión de la certificación a que se refiere el número 4° precedente o la certificación parcial, errónea o extemporánea de la información requerida, se sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 109 del Código Tributario, por cada persona a quién debió emitírsele el citado documento; y

7.- La presente Resolución regirá para los Certificados e Informes que deban emitirse o presentarse, según corresponda, a partir del Año Tributario 2000, esto es, respecto de la información y antecedentes relacionados con los créditos hipotecarios otorgados durante el año calendario 1999 y siguientes, conforme a las normas de la Ley N° 19.622, de 1999.

59.- RESOLUCION EXENTA N° 48, DE 07 DE DICIEMBRE DE 2001, QUE ESTABLECE OBLIGACION A LOS DUEÑOS DE BIENES RAICES AGRÍCOLAS Y NO AGRICOLAS DE INFORMAR LA NOMINA DE AQUELLAS PROPIEDADES SOBRE LAS QUE HAN CONSTITUIDO O TERMINADO UN USUFRUCTO DURANTE EL AÑO O PARTE DE EL.

F-1897

Santiago, 07 de Diciembre 2001

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. N° 48 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; en el artículo 6° letra A) N° 1 e inciso 8° del artículo 60 del Código Tributario y en los artículos 20 N° 1 letras a), b), c), d) y f) y artículo 39 N° 3 de la Ley de la Renta, textos legales contenidos en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 del Ministerio de Hacienda, de 1980; artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974 y artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, respectivamente.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el derecho a hacer uso del crédito por concepto de contribuciones de bienes raíces en contra del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, es un beneficio establecido en favor de los propietarios o usufructuarios de dichos bienes en las situaciones y condiciones que las normas de este mismo texto legal establecen.

2.- Que, en cumplimiento de las funciones de este Servicio de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, especialmente por aquellas rebajas que constituyen beneficios tributarios para los contribuyentes, se hace necesario optimizar el uso de los recursos y de la información que se utilizan para el buen logro de esta función.

3.- Que, a través de las Resoluciones Exentas N° 6.171, publicada en el Diario Oficial de 16 de Diciembre de 1997 y N° 7.212 publicada en el Diario Oficial de 10 de Diciembre de 1998, se estableció la obligación de los contribuyentes de la primera categoría de informar a este Servicio la nómina de los bienes raíces destinados a su actividad que dan derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces y la nómina de socios y su porcentaje de participación en el capital y utilidades de la empresa cuando se trate de nuevas sociedades o comunidades o las existentes hayan sufrido modificaciones.

SE RESUELVE:

1.- Los propietarios de bienes raíces agrícolas y no agrícolas que den derecho al crédito a que se refiere el considerando número 1, que durante el año calendario anterior hayan constituido usufructo sobre dichos bienes a favor de terceros durante todo ese período o parte de él, o haya terminado el usufructo en el mismo espacio de tiempo, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos la nómina de bienes raíces que se encuentran en esta situación, en la forma y oportunidad que se señala en los resolutivos números 2 y 3 siguientes.

2.- La información requerida **deberá proporcionarse en el Formulario 1897, titulado "Declaración Jurada Anual sobre Nómina de Bienes Raíces Agrícolas y No Agrícolas en los que se constituyó usufructo a favor de terceros durante el año o parte de él, o el termino del derecho de usufructo cuando corresponda"**, el cual se adjunta como Anexo N°1 a la presente Resolución y está disponible en las Unidades del Servicio, el que deberá confeccionarse de acuerdo con las instrucciones contenidas en el reverso de dicho formulario y conforme a aquellas que impartirá el Servicio mediante otros instructivos.

3.- La mencionada Declaración Jurada deberá ser presentada **antes del 15 de Marzo de cada año**, en la Dirección Regional o Unidad del Servicio de Impuestos Internos que corresponda al domicilio del propietario del bien raíz obligado a cumplir con dicho trámite.

4.- El retardo u omisión en la presentación de la declaración a que se refiere esta Resolución, **se sancionará** de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario.

5.- La presente Resolución regirá para los Formularios 1897 que deban presentarse a partir del Año Tributario 2002 y siguientes.

6.- Esta Resolución deja sin efecto lo dispuesto en las Resoluciones Exentas N° 6.171, publicada en el Diario Oficial de 16 de Diciembre de 1997 y N° 7.212 publicada en el Diario Oficial de 10 de Diciembre de 1998, sólo en aquella parte que dice relación con la obligación de presentar la declaración jurada a que se refiere el Formulario N° 1825, titulada "Declaración Jurada Anual sobre Nómina Actualizada de Bienes Raíces Agrícolas y No Agrícolas Destinados al Giro que dan Derecho al Crédito por Contribuciones de bienes Raíces".

60.- TEXTO RESOLUCION EXENTA N°53, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2001, QUE ESTABLECE FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES QUE INDICA CUMPLIRAN OBLIGACION DE INFORMAR AL SII LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A LAS OBLIGACIONES HIPOTECARIAS CONTRAIDAS CON MOTIVO DE LA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE UNA O MAS VIVIENDAS O CRÉDITOS DE IGUAL NATURALEZA DESTINADOS A PAGAR LOS CREDITOS SEÑALADOS Y DE CERTIFICAR EL MONTO DE LOS REFERIDOS INTERESES A LAS PERSONAS NATURALES QUE HAN PAGADO LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A DICHAS OBLIGACIONES HIPOTECARIAS.

F-1898

SANTIAGO, 12 DE DICIEMBRE DE 2001

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. N° 53 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y en el artículo 6° letra A) N° 1 del Código Tributario y en el artículo 55 bis de la Ley de Renta; textos legales contenidos en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 del Ministerio de Hacienda, de 1980; artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974 y artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, respectivamente.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 55° bis de la Ley de la Renta, incorporado al referido texto legal, por el N° 5, del artículo único de la Ley N° 19.753, publicada en el Diario Oficial de 28 de Septiembre del 2001, establece lo siguiente: "Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43° N° 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible anual los intereses efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, devengados en créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas, o en créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos señalados.

Para estos efectos se entenderá como interés deducible máximo por contribuyente, la cantidad menor entre 8 unidades tributarias anuales y el interés efectivamente pagado. La rebaja será por el total del interés deducible en el caso en que la renta bruta anual sea inferior al equivalente de 90 unidades tributarias anuales, y no procederá en el caso en que ésta sea superior a 150 unidades tributarias anuales. Cuando dicha renta sea igual o superior a 90 unidades tributarias anuales e inferior o igual a 150 unidades tributarias anuales, el monto de los intereses a rebajar se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado, que se considerará como porcentaje, de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 1,667 por la renta bruta anual del contribuyente, expresada en unidades tributarias anuales.

Esta rebaja podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente persona natural por cada vivienda adquirida con un crédito con garantía hipotecaria. En el caso que ésta se hubiere adquirido en comunidad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva, de la identificación del comunero que se podrá acoger a la rebaja que dispone este artículo.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las personas gravadas con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43°, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles, las cantidades rebajables de acuerdo al inciso primero. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54° y los impuestos retenidos según el artículo 75°. Para estos efectos y del Impuesto Global Complementario, se aplicará a los intereses deducibles la reajustabilidad establecida en el inciso final del artículo 55°.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los dos incisos precedentes, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97° y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

Las entidades acreedoras deberán proporcionar tanto al Servicio de Impuestos Internos como al contribuyente, la información relacionada con los créditos a que se refiere este artículo, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio determine.";

2.- Que, la letra e), del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.753, respecto de la vigencia de la norma transcrita en el considerando anterior establece que: "Lo dispuesto en el N° 5, regirá por los intereses que se paguen a contar del 1 de enero del año 2001.";

3.- Que, el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, establece que: "El contribuyente que a la fecha de publicación de la presente ley se encontrare acogido al beneficio establecido en la ley N°19.622, sólo podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 55° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se incorpora por el N° 5 del artículo único de esta ley, si renuncia a dicho beneficio. La renuncia deberá efectuarse mediante una declaración jurada presentada al Servicio de Impuestos Internos hasta el 30 de abril del año 2002, quedando en ese caso acogido exclusivamente al beneficio establecido en dicho artículo 55° bis por los intereses pagados a contar del 1 de enero del año 2001.

Los contribuyentes que hubieren adquirido en comunidad una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria, otorgados a más de uno de los comuneros, antes de la fecha de publicación de la presente ley deberán señalar al Servicio de Impuestos Internos, mediante una declaración jurada, hasta el 30 de abril del año 2002, cuál de los comuneros se acogerá al beneficio establecido en el artículo 55° bis señalado, individualizando tanto a la vivienda como al comunero en la forma que determine dicho Servicio.";

4.- Que, para la utilización de dicho beneficio los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 52° de la Ley sobre Impuesto a la Renta efectuarán la deducción referida precedentemente de la renta bruta global del año calendario en que se paguen los intereses correspondientes a las obligaciones con garantía hipotecaria respectivas, aplicándose la reajustabilidad dispuesta en el inciso final del artículo 55 de la ley antes mencionada.

Los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 43°, N° 1° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para acogerse al beneficio establecido, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles las cantidades que correspondan a los intereses de las obligaciones con garantía hipotecaria pagados en el mismo período. Al reliquidar, deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales según la unidad tributaria vigente al 31 de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto. Las rentas imponibles se reajustarán en conformidad

a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54° de la Ley de la Renta. Los impuestos retenidos se actualizarán según el artículo 75° de la misma ley, así como la diferencia que resulte a favor del contribuyente, será devuelta en la forma prevista en el artículo 97 de dicho cuerpo legal. Asimismo, la declaración que deba presentarse, se sujetará, en todo, a las declaraciones anuales exigidas por la ley referida.

Para los efectos de la deducción antes señalada, los intereses correspondientes a las obligaciones con garantía hipotecaria, deberán reajustarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° de la Ley sobre Impuesto a la Renta; y

5.- Que, para que los contribuyentes señalados en esta resolución, puedan hacer uso adecuadamente del beneficio que les confiere el artículo 55° bis de la Ley de la Renta, y a su vez, para el debido control del mismo, el inciso final de esta disposición establece que las entidades acreedoras deberán proporcionar tanto al Servicio de Impuestos Internos como al contribuyente, la información relacionada con la rebaja a que se refiere dicho artículo, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio determine;

SE RESUELVE:

1.- Las entidades acreedoras cualquiera que sea su calidad jurídica (bancos, instituciones financieras, etc.) que hubieren otorgado créditos con garantía hipotecaria destinados a adquirir o construir una o más viviendas (destinadas a la habitación) o créditos de igual naturaleza (con garantía hipotecaria) destinados a pagar los créditos antes señalados, cualquiera que sea la fecha en que se otorgaron dichos créditos, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **antes del 1° de marzo de cada año**, un informe detallado con las menciones que se indican en el N° 2 siguiente, respecto de las obligaciones con garantías hipotecarias contraídas por las personas naturales;

2.- Se efectuará un informe respecto de cada persona natural a que se refiere el número precedente, el que contendrá las siguientes menciones: el N° de RUT de la persona natural que efectuó el pago de los intereses correspondientes a la obligación con garantía hipotecaria contraída; tipo de operación de que se trata, esto es, si corresponde a créditos hipotecarios o mutuos hipotecarios, de acuerdo a la siguiente clasificación: CH (Crédito Hipotecario Adquisición Vivienda); MH (Mutuo Hipotecario Adquisición Vivienda); CA (Crédito Hipotecario Auto Construcción) y MA (Mutuo Hipotecario Auto Construcción); número de la operación; rol de la propiedad; código y nombre de la comuna en que se encuentra ubicada la propiedad; fecha de la escritura de otorgamiento del crédito con garantía hipotecaria; saldo del crédito hipotecario otorgado por la entidad acreedora expresado en UF; monto en pesos (\$) de los intereses efectivamente pagados en el año calendario respectivo a las entidades acreedoras anteriormente indicadas, debidamente reajustados por los factores de actualización publicados por el SII, de acuerdo al mes del pago efectivo, sin incluir otros recargos como son seguros, comisiones, etc. sino que sólo las cantidades que legalmente se definen como interés y folio o número del Certificado que la entidad acreedora respectiva debe emitir a las personas naturales informando el monto de los intereses correspondientes a los créditos con garantía hipotecaria efectivamente pagados.

En el caso que la o las viviendas a cuya adquisición o construcción se destinó el crédito con garantía hipotecaria, haya o hayan sido adquiridas en comunidad y respecto del crédito existiere más de un deudor y además la escritura de otorgamiento del crédito haya sido suscrita con posterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.753 (28.09.2001), en tal caso en la Columna Rut del Deudor del F. 1898, a que se refiere el número siguiente, sólo se consignará al comunero que expresamente se indique en el instrumento público correspondiente como la persona que hará uso del beneficio tributario, indicando además en la Columna Monto Actualizado de los Intereses del mismo formulario, el

monto total pagado en el año de los intereses del crédito hipotecario. En el mismo caso, si la escritura de otorgamiento del crédito fue suscrita con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley N° 19.753 (28.09.2001), se deberá informar en registros separados a cada uno de los comuneros, repitiendo la información requerida en cada columna.

Cabe hacer presente que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55° bis de la Ley de la Renta, la rebaja tributaria procede por el monto de los intereses efectivamente pagados durante el ejercicio calendario respectivo, en abono de las obligaciones con garantía hipotecaria contraídas, independiente del período por el cual se efectúan dichos pagos. Cuando se trate de cuotas por obligaciones con garantía hipotecaria que correspondan a períodos anteriores y que se están pagando en forma atrasada, sólo se considerará para los fines de cuantificar el monto de la rebaja tributaria los valores efectivamente pagados o enterados por concepto de intereses del crédito con garantía hipotecaria, excluidos los recargos por intereses moratorios u otras sanciones que apliquen las entidades acreedoras;

3.- La referida información deberá proporcionarse sólo mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, haciendo referencia al **Formulario N° 1898, denominado "Declaración Jurada Anual Sobre Intereses Pagados correspondientes a Créditos con Garantía Hipotecaria y demás antecedentes relacionados con motivo del beneficio tributario establecido en el Art. 55 bis de la Ley de la Renta"**. Para tales efectos, remítase a las instrucciones para la confección de la Declaración Jurada N° 1898, que se incorporan como Anexo N° 1 a la presente Resolución;

4.- Asimismo, las entidades acreedoras indicadas en el resolutivo primero, emitirán un certificado a las personas naturales, consignando el monto de los intereses correspondientes a créditos con garantía hipotecaria pagados por los deudores del mismo durante el ejercicio calendario respectivo, en cumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de la adquisición o construcción de una o más viviendas o de créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos antes señalados; todo ello con el fin de que tales contribuyentes puedan hacer uso del beneficio tributario establecido por el artículo 55° bis de la Ley de la Renta.

Para el cumplimiento de la obligación precedente deberá utilizarse el modelo de **Certificado N° 20** que se adjunta como Anexo N° 2 a la presente Resolución.

Este certificado deberá emitirse **antes del 1° de Marzo de cada año**, y su confección se ajustará a las instrucciones que sobre la materia impartirá el Servicio de Impuestos Internos mediante Circular;

5.- El retardo u omisión en la presentación de la declaración o informe a que se refiere esta Resolución, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario;

6.- Por su parte, la omisión de la certificación a que se refiere el número 4° precedente o la certificación parcial, errónea o extemporánea de la información requerida, se sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 109 del Código Tributario, por cada persona a quién debió emitírsele el citado documento; y

7.- La presente Resolución regirá para los Certificados e Informes que deban emitirse o presentarse, según corresponda, a partir del Año Tributario 2002, esto es, respecto de la información y antecedentes relacionados con los intereses efectivamente pagados durante el ejercicio calendario 2001 y siguientes correspondientes a créditos otorgados con garantía hipotecaria.

- 61.- RESOLUCION EXENTA SII N°19 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2009, QUE ESTABLECE NUEVA FORMA EN QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS QUE ADMINISTREN RECURSOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, DEBEN CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL SII Y DE CERTIFICAR A LOS AHORRANTES Y EMPLEADORES, LA INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN TRIBUTARIA DE LOS DEPÓSITOS Y RETIROS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO, ACOGIDOS AL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA; TODO ELLO DE ACUERDO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY N° 20.255, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE 17.03.2008. DEROGA RESOLUCIÓN EXENTA N° 34, DE FECHA 13.12.2002.

F-1899

SANTIAGO, 04 DE FEBRERO DE 2009

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. N° 19 /

VISTOS : Lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1 del DFL N°. 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 6 letra A) N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1 del DL N°. 830, de 1974; en los artículos 42 bis y 50 inciso tercero de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; en los artículos 20, 20 B, 20 D, 20 E, 20 F, 20 H y 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980 y en la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17.03.2008.

CONSIDERANDO:

1. Que, en cumplimiento del mandato legal de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se impone a este Servicio el deber de combatir la evasión en beneficio de la equidad tributaria, ejerciendo las facultades y atribuciones que la ley le confiere;

2. Que, la Ley N° 20.255 publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de Marzo de 2008, introduce modificaciones al artículo 42 bis de la Ley de la Renta, disponiendo este precepto legal lo siguiente: "Los contribuyentes del artículo 42°, N° 1, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acogerse al régimen que se establece a continuación:

1. Podrán rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario, cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo, efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo.

2. Podrán reliquidar, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47°, el impuesto único de segunda categoría, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario, cotización voluntaria y ahorro previsional voluntario colectivo, que hubieren efectuado directamente en una institución autorizada de las definidas en la letra p) del artículo 98 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o en una administradora de fondos de pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 unidades de fomento, según el valor de ésta al

31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total del ahorro voluntario, de las cotizaciones voluntarias y del ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos al número 1 anterior.

Para los efectos de impetrar el beneficio, cada inversión efectuada en el año deberá considerarse según el valor de la unidad de fomento en el día que ésta se realice.

3. En caso que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo a que se refieren los párrafos 2 y 3 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54°, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario. La tasa de este impuesto será tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro. Si el retiro es efectuado por una persona pensionada o, que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) del decreto ley N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el decreto ley N° 2.448, de 1979, no se aplicarán los recargos porcentuales ni el factor antes señalados.

Las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administren los recursos de ahorro previsional voluntario desde las cuales se efectúen los retiros descritos en el inciso anterior, deberán practicar una retención de impuesto, con tasa 15% que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75° de esta ley y servirá de abono al impuesto único determinado. Con todo, no se considerarán retiros los traspasos de recursos que se efectúen entre las entidades administradoras, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en el numeral siguiente.

4. Al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, la persona deberá manifestar a las administradoras de fondos de pensiones o a las instituciones autorizadas, su voluntad de acogerse al régimen establecido en este artículo, debiendo mantener vigente dicha expresión de voluntad. La entidad administradora deberá dejar constancia de esta circunstancia en el documento que dé cuenta de la inversión efectuada. Asimismo, deberá informar anualmente respecto de los montos de ahorro y de los retiros efectuados, al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que este último señale.

5. Los montos acogidos a los planes de ahorro previsional voluntario no podrán acogerse simultáneamente a lo dispuesto en el artículo 57° bis.

6. También podrán acogerse al régimen establecido en este artículo las personas indicadas en el inciso tercero del número 6° del artículo 31, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Si el contribuyente no opta por acogerse al régimen establecido en el inciso anterior, al momento de incorporarse al sistema de ahorro a que se refiere este artículo, los depósitos de ahorro previsional voluntario, las cotizaciones voluntarias o el ahorro previsional voluntario colectivo correspondiente a los aportes del trabajador, a que se refieren los números 2. y 3. del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, no se rebajarán de la base imponible del impuesto único de segunda categoría y no estarán sujetos al impuesto único que establece el número 3. del inciso primero de este artículo, cuando dichos recursos sean retirados. En todo caso, la rentabilidad de dichos aportes estará sujeta a las normas establecidas en el artículo 22 del mencionado decreto ley. Asimismo, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes

de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso. El saldo de dichas cotizaciones y aportes, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 L del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. A su vez, cuando los aportes del empleador, más la rentabilidad que éstos generen, sean retirados por éste, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En este último caso, la Administradora o Institución Autorizada deberá efectuar la retención establecida en el N° 3 de este artículo.”

3.- Que, por su parte, el inciso tercero del artículo 50 de la Ley de la Renta dispone que: “Asimismo, procederá la deducción de aquellas cantidades señaladas en el artículo 42° bis, que cumpla con las condiciones que se establecen en los números 3 y 4 de dicho artículo, aun cuando el contribuyente se acoja a lo dispuesto en el inciso siguiente. La cantidad que se podrá deducir por este concepto será la que resulte de multiplicar el equivalente a 8,33 unidades de fomento según el valor de dicha unidad al 31 de diciembre, por el número total de unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo de acuerdo a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980.(1) Para estos efectos, se convertirá la cantidad pagada por dichas cotizaciones a unidades de fomento, según el valor de ésta al último día del mes en que se pagó la cotización respectiva. En ningún caso esta rebaja podrá exceder al equivalente a 600 unidades de fomento, de acuerdo al valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo. La cantidad deducible señalada considerará el ahorro previsional voluntario que el contribuyente hubiere realizado como trabajador dependiente.”

4.- Que, teniendo presente las facultades que le otorga la ley a este Servicio y con el propósito de verificar el cumplimiento tributario de los depósitos y retiros, de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo acogido al artículo 42 bis de la Ley de la Renta, se hace necesario que las entidades a que se refiere el resolutivo número 1, proporcionen a este Servicio la información relativa a estas sumas, y que a su vez certifiquen a sus partícipes la misma información a fin de que éstos puedan dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias.

SE RESUELVE:

1.- Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras Instituciones autorizadas por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según correspondan, que administren depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo, de conformidad a lo establecido en los número 2 y 3 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, de sus afiliados o ahorrantes, ya sea, en calidad de trabajador dependiente del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta, en calidad de trabajador independiente del artículo 42, N° 2 de la misma ley, o se trate de las personas a que se refiere el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la ley antes mencionada, conforme a lo establecido en la parte final del N° 4 del artículo 42 bis de la ley precitada, deberán certificar a sus ahorrantes para el fiel cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la información relativa a los depósitos y retiros de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al beneficio tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la ley en referencia, utilizando para tales efectos el nuevo Modelo de **Certificado N° 24**, que se adjunta a la presente Resolución como Anexo N° 1, y que se considera parte integrante de ésta para todos los efectos legales.

Asimismo, y para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, las instituciones antes señaladas deberán certificar a los empleadores para que éstos cumplan con sus obligaciones tributarias los aportes que durante el año calendario respectivo han efectuado en favor de sus trabajadores de acuerdo a los Planes de Ahorro Previsional Colectivo celebrado entre las partes, indicando el monto del aporte, traspasos a los trabajadores, retiros de los

empleadores y retención del 15%, utilizando para tales efectos el Modelo de Certificado N° 30, que se adjunta a la presente Resolución como Anexo N° 2, y que se considera parte integrante de ésta para todos los efectos legales.

2.- Las instituciones señaladas en el resolutivo anterior deberán de igual forma informar al Servicio de Impuestos Internos a través del nuevo Modelo de **Declaración Jurada N° 1899**, denominada **“Declaración Jurada Anual Sobre Movimiento de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario Acogidas a las normas del Art. 42 bis de la Ley de la Renta.”**, que se adjunta a la presente Resolución como Anexo N° 3, los antecedentes sobre los empleadores que realicen aportes en favor de sus trabajadores y los ahorrantes que hayan efectuado depósitos o retiros de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo acogidos a las normas del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, detallando la misma información que hayan certificado a sus afiliados o ahorrantes a través del Modelo de **Certificado N° 24 y a los empleadores mediante el Modelo de Certificado N° 30.**

Por cada afiliado o inversionista deberá proporcionarse la siguiente información: N° de RUT del Titular de la Cuenta de Ahorro Previsional Voluntario; calidad en la que se efectúa el retiro, esto es, si es en calidad de trabajador activo o como pensionado o persona que cumple con los requisitos para pensionarse que exigen los Arts. 3° y 68° letra b) del Decreto Ley N° 3.500/80 o Decreto Ley N° 2.448/79; N° de RUT del empleador que realiza aportes en favor del trabajador; monto de los depósitos convenidos con el empleador; monto de las cotizaciones obligatoria del trabajador independiente; monto del aporte del empleador al trabajador por ahorros previsionales voluntarios colectivos; traspaso del aporte del empleador al patrimonio del trabajador; retiro efectuado por el empleador y retención del 15% practicada sobre retiros efectuados por el empleador; monto de ahorro del trabajador dependiente acogido al inciso primero del Art. 42 bis realizado en forma indirecta vía empleador o directa vía trabajador respecto del ahorro previsional voluntario colectivo; monto de los depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias acogidos al inciso primero del Art. 42 bis enterados en calidad de trabajador dependiente, ya sea, que hayan sido efectuadas a través de su empleador o directamente por el trabajador; monto de los depósitos de ahorro previsional voluntario y cotizaciones voluntarias efectuadas como trabajador independiente; monto de los retiros efectuados con cargo a los ahorros previsionales voluntarios acogidos al inciso primero del Art. 42 bis o a los aportes efectuados por el empleador; retención de impuesto de 15% practicada sobre los retiros efectuados con cargo a los ahorros previsionales voluntarios indicados en la columna anterior; y los N°s de Certificados mediante los cuales se proporcionó la misma información al trabajador y/o al empleador.

3.- La obligación que se establece mediante la presente Resolución, regirá cualquiera que sea el monto de los depósitos o retiros de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo acogido a las normas del artículo 42 bis de la Ley de la Renta efectuados por el titular, y además, independientemente de la situación tributaria que afecte a dichas personas por tales ingresos.

4.- La información indicada en el resolutivo N° 2, deberá presentarse al Servicio de Impuestos Internos mediante la transmisión electrónica de datos a través del **Formulario N° 1899 denominado “Declaración Jurada Anual Sobre Movimiento de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario Acogidas a las normas del Art. 42 bis de la Ley de la Renta.”**, y deberá ser presentada **hasta el 17 de marzo de cada año**. Cabe señalar, que la referida fecha se trata de un plazo fatal, que no es prorrogable, por lo tanto, si éste venciere en día Sábado, Domingo o feriado, la Declaración aludida deberá ser presentada impostergablemente hasta el día hábil inmediatamente anterior.

5.- Por su parte, las Certificaciones señaladas en el resolutivo N° 1, deberán ser efectuadas a solicitud de los interesados, teniendo la Institución requerida **un plazo de 5 días hábiles para su emisión**, a partir del momento en que se realizó la solicitud.

6.- La omisión o retardo en la presentación de la Declaración Jurada Anual a que se refiere el resolutivo número 2, será sancionada de acuerdo con lo prescrito en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario.

Por su parte, la omisión de las certificaciones dispuestas en el resolutivo N° 1, a los ahorrantes o empleadores o la certificación parcial, errónea o fuera de plazo de la información a que se refieren los Modelos de Certificados N°s. 24 y 30, será sancionada de acuerdo a la forma dispuesta por el artículo 109 del Código Tributario, por cada persona a quién debió emitírsele los citados documentos.

7.- La presente Resolución regirá para las certificaciones e informes que deban efectuarse a partir del Año Tributario 2009, respecto de los depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo y retiros de los mismos realizados durante el año calendario 2008 y siguientes.

8.- Derógase a contar de la publicación de esta Resolución, la Resolución Exenta N° 34, de fecha 13.12.2002.

Dejada sin efecto

**IV.- DECLARACIONES JURADAS O NOMINAS A
PRESENTAR AL SII POR DETERMINADAS
INSTITUCIONES**

- 1.- **RESOLUCION EXENTA N° 664, DEL 28 DE ENERO DE 1999 QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA QUE SE INDICA EN LAS DECLARACIONES DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DE ENVIAR AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS LOS ANTECEDENTES QUE SE SEÑALA.**

SANTIAGO, 29 DE ENERO DE 1999

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RES. EX. N° 664 /

VISTOS :

Lo dispuesto en los artículos 6° Letra A N° 1, 60 y 87 del Código Tributario; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; en los artículos 42 N° 1 y 74 N° 1 de la Ley de la Renta, textos legales contenidos en los artículos 1° del D.L. N° 830, de 1974, del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, y del D.L. N° 824, de 1974, respectivamente; en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, contenida en el D.F.L. N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial de 29 de Noviembre de 1980, y en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980; en la Ley 16.395, Ley Orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social; en la Ley 17.322, de cobranza de deudas previsionales, aportes y multas de las Instituciones de previsión; en el D.L. N° 3.502, de 1980, que crea el Instituto de Normalización Previsional; en el D.F.L. N° 17, de 1989, de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión social, que reglamenta las facultades del Director del INP.; en el D.L. N° 3501, de 1980, que fija el nuevo sistema de cotizaciones previsionales; en la Ley 18.689, que fusiona en el Instituto de Normalización Previsional a las ex Cajas de Previsión; en los artículos 64 y 65 de la Ley N° 18.768, que establecen normas sobre la tasa de cotización de salud de los Imponentes dependientes e independientes de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social.

CONSIDERANDO :

1.- Que, con el fin de dar fiel cumplimiento a las obligaciones que las normas legales citadas imponen al Servicio de Impuestos Internos, a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y al Instituto de Normalización Previsional, en cuanto, por una parte, velar por el fiel cumplimiento de la fiscalización de los impuestos y, por otra, lograr una adecuada recaudación de las cotizaciones previsionales de los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones y al Instituto de Normalización Previsional y, a su vez, lograr una eficiente administración de los recursos destinados a dicho fin, se ha estimado necesario adecuar las planillas de pago de cotizaciones previsionales y de depósitos voluntarios, la de declaraciones y no pago de cotizaciones previsionales y la de pago de cotizaciones previsionales declaradas que los empleadores deben efectuar ante tales organismos y disponer, además, el envío al Servicio de Impuestos Internos de aquella información necesaria para los fines de la fiscalización tributaria.

2.- Que, este mecanismo de información simultánea, mediante el cual los empleadores informarán al Instituto de Normalización Previsional y a las Administradoras de Fondos de Pensiones las remuneraciones pagadas y el Impuesto Único retenido, en la declaración mensual de cotizaciones previsionales, permitirá reducir el costo, en términos de tiempo, esfuerzo y medios, que implica para estos contribuyentes enviar todos los años la información que se requiere mediante el formulario 1887.

SE RESUELVE:

1º.- La declaración que los empleadores deben efectuar para pagar las cotizaciones previsionales y de depósitos voluntarios declaradas y para declarar y no pagar a las Administradoras de Fondos de Pensiones y al Instituto de Normalización Previsional las cotizaciones previsionales descontadas de las remuneraciones de los trabajadores, deberán contener, además de los antecedentes previsionales requeridos actualmente, la información tributaria del afiliado o trabajador referida a la **Base Imponible Tributable e Impuesto Único de Segunda Categoría determinado**.

2º.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Normalización Previsional enviarán al Servicio de Impuestos Internos, **el último día hábil del mes siguiente de recibido el pago de las cotizaciones previsionales o de las declaraciones y no pago**, la siguiente información contenida en las referidas declaraciones presentadas por los respectivos empleadores, a través de cinta magnética o CD, en los términos que lo determinen las instituciones involucradas, mediante Circular que se emitirá al efecto:

a) Del empleador, por cada pago o declaración mensual

- Rol Único Tributario
- Identificación (nombre, apellidos o razón social)
- Dirección (Calle, número, Comuna, Ciudad)
- Teléfono
- Número de Cédula de Identidad del representante legal.
- Número de folio del documento respectivo.
- Indicar si la declaración corresponde a remuneraciones o gratificaciones.
- Monto total de base imponible tributable.
- Monto total de Impuesto Único de Segunda Categoría.
- Monto total remuneraciones imponibles.
- Período de devengamiento.
- Fecha de pago.
- Fecha de declaración y no pago.
- Número total de afiliados informados.

b) Por afiliado

- Rol Único Tributario.
- Identificación (nombre, apellido paterno y apellido materno).
- Base imponible tributable.
- Impuesto Único de Segunda Categoría.
- Remuneración imponible.

3º.- Los empleadores, que no efectúen oportunamente la declaración de las cotizaciones previsionales o si ésta es incompleta o errónea, serán sancionados en los términos previstos en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980 o en la ley 17.322 , en su caso.

4°.- La presente Resolución regirá a contar de la declaración que debe efectuarse por las remuneraciones del mes de marzo de 1999.

NOTAS

- La Resolución Exenta N° 664, de 1999 es una **Resolución Conjunta** emitida por el SII, la Superintendencia de AFP e INP.
- Por **Resolución Conjunta** N° 1.695, de fecha 10.03.1999, la entrada en vigencia de la obligación establecida por la Resolución Conjunta N° 664, de 1999, se postergó hasta las remuneraciones del **mes de mayo de 1999**.

Dejada sin efecto

2.- RESOLUCION EXENTA N°13 DEL 23 DE MAYO DEL 2002 QUE FIJA FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA PARA INFORMAR AL SERVICIO SOBRE OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 59 N° 6 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA Y ESTABLECE LUGAR, FORMAS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

SANTIAGO, 23 DE MAYO DE 2002

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° _13___/

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7 de fecha 30 de Septiembre de 1980; lo establecido en el artículo 6° letra A) N° 1) del D.L. N° 830 de 1974 sobre Código Tributario, y en el artículo 59 N° 6 del Decreto Ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta y, las instrucciones contenidas en la Circular N° 19 de fecha 28 de Febrero de 2002, sobre modificaciones introducidas al N° 6 del artículo 59 por la Ley N° 19.738 publicada en Diario Oficial del 19-06-2001; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 59 N° 6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, señala que sólo la parte de las cantidades que se paguen o abonen en cuenta en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra de un bien de capital importado, susceptible de acogerse a sistema de pago diferido de tributos aduaneros, que corresponda a la utilidad o interés comprendido en la operación, los que se presumen de derecho en un 5% del monto de cada cuota, quedarán afectos a una tributación única en consideración al valor normal que tengan los bienes respectivos en el mercado internacional.
2. Que, esta misma norma legal en la parte final del inciso tercero, obliga a los contribuyentes pagadores de la renta en cumplimiento de este tipo de contrato de arrendamiento a informar al Servicio de Impuestos Internos, en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación.
3. Que, la Circular N° 19, de fecha 28 de Febrero de 2002, analiza las modificaciones introducidas al artículo 59 N° 6, por la Ley N° 19.738, del 19-06-2001.
4. Que, consecuente con todo lo anterior se hace necesario establecer por un lado que las cantidades que se paguen estén en concordancia con el valor normal que tengan los respectivos bienes en el mercado internacional, y a su vez el modelo de formulario que deberán ser utilizados por los contribuyentes para la entrega de esta información.

RESUELVO:

1. Fíjase el modelo de formulario de declaración jurada "**Declaración Jurada sobre Contratos de Arrendamiento**" que deberá confeccionar el contribuyente, según formato incluido en anexo de esta resolución, respecto de los contratos de arrendamiento con o sin opción de compra de un bien de capital importado, susceptible de acogerse a sistema de pago diferido de tributos aduaneros, que se celebren o suscriban a contar del 19-06-2001 en adelante.
2. Esta declaración jurada deberá ser presentada **durante el mes de Marzo de cada año** por los contribuyentes que durante el año anterior hayan suscrito o celebrado operaciones de arrendamiento con o sin opción de compra a que se refiere el resolutivo anterior.

3. La declaración que se presente deberá estar firmada por el contribuyente o representante legal, y entregarse en duplicado en la Dirección Regional respectiva, correspondiente a su domicilio o en la Dirección de Grandes Contribuyentes, según sea su caso. El funcionario receptor deberá devolver la copia debidamente timbrada y foliada, la cual deberá ser conservada por el contribuyente.
4. Excepcionalmente para el año Tributario 2002, se deberá entregar la declaración jurada a que se hace referencia en esta resolución, dentro del mes de junio 2002, la cual incluirá las operaciones celebradas o suscritas entre el 19.06.2001 y el 31.12.2001.
5. Las Direcciones Regionales y la Dirección de Grandes Contribuyentes, dentro del mes siguiente a la recepción de los formularios los remitirán al Departamento de Fiscalización de la Tributación Internacional de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional.
6. Aquellos contribuyentes que estando obligados, no presenten la declaración jurada a que se hace referencia en esta resolución serán sancionados según el artículo 97 N°1.

Dejada sin efecto

3.- RESOLUCION EXENTA SII N°75 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2003, QUE ESTABLECE FORMAS Y PLAZOS DE ENVÍO DE INFORMACIÓN DE LA BOLSA DE CORREDORES BOLSA DE VALORES, SOBRE ACCIONES EMITIDAS POR SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PRESENCIA BURSÁTIL

SANTIAGO, 16 DE DICIEMBRE DE 2003

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° _75___/

del D.L. N° 830, de 1974, y

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 60, inciso 8°

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta.

2.- Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 60, inciso octavo del Código Tributario, para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el servicio puede pedir declaración jurada, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas.

3.- Que, anualmente la Bolsa de Corredores Bolsa de Valores ha entregado la información, en los plazos y formas que ha sido requerido por este Servicio.

SE RESUELVE:

1.- Con motivo de la Operación Renta que fiscaliza anualmente las declaraciones de impuestos a la Renta, la **Bolsa de Corredores Bolsa de Valores** deberá proporcionar en la forma y plazo que se indican la información sobre acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil.

2.- La información requerida anualmente, instrucciones y formato de registro, podrán obtenerse en la página web, www.sii.cl, la que se encontrará disponible un mes antes del plazo de entrega de la respectiva nómina.

3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 28 de Febrero del Año Tributario en curso**, mediante transmisión electrónica de datos, a través del sitio web, www.sii.cl, en el menú de Declaraciones Juradas, a través del cual deberá enviarse el archivo con la totalidad de la información requerida.

4.- En caso de existir problemas o deficiencias en la información enviada, se comunicará en un plazo máximo de 5 días a través de la página web del Servicio, debiendo la Bolsa de Corredores Bolsa de Valores rectificar la información en un plazo no superior a 5 días.

5.- Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 3. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6.- La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2004, respecto de los antecedentes con que cuente la Bolsa de Corredores Bolsa de Valores durante el año comercial 2003 y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

Dejada sin efecto

4.- RESOLUCION EXENTA SII N°76 DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003 QUE ESTABLECE FORMAS Y PLAZOS DE ENVÍO DE INFORMACIÓN DE LA BOLSA ELECTRÓNICA DE CHILE, SOBRE ACCIONES EMITIDAS POR SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PRESENCIA BURSÁTIL.

SANTIAGO, 17 DE DICIEMBRE DE 2003

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° _76___/

del D.L. N° 830, de 1974, y

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 60, inciso 8°

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta.

2.- Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 60, inciso octavo del Código Tributario, para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el servicio puede pedir declaración jurada, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas.

3.- Que, anualmente la Bolsa Electrónica de Chile ha entregado la información, en los plazos y formas que ha sido requerido por este Servicio.

SE RESUELVE:

1.- Con motivo de la Operación Renta que fiscaliza anualmente las declaraciones de impuestos a la Renta, la **Bolsa de Comercio de Santiago** deberá proporcionar en la forma y plazo que se indican la información sobre acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil.

2.- La información requerida anualmente, instrucciones y formato de registro, podrán obtenerse en la página web, www.sii.cl, la que se encontrará disponible un mes antes del plazo de entrega de la respectiva nómina.

3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 28 de Febrero del Año Tributario en curso**, mediante transmisión electrónica de datos, a través del sitio web, www.sii.cl, en el menú de Declaraciones Juradas, a través del cual deberá enviarse el archivo con la totalidad de la información requerida.

4.- En caso de existir problemas o deficiencias en la información enviada, se comunicará en un plazo máximo de 5 días a través de la página web del Servicio, debiendo la Bolsa Electrónica de Chile rectificar la información en un plazo no superior a 5 días.

5.- Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 3. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6.- La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2004, respecto de los antecedentes con que cuente la Bolsa Electrónica de Chile durante el año comercial 2003 y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

Dejada sin efecto

5.- RESOLUCION EXENTA SII N° 77, DEL 17 DE DICIEMBRE DEL 2003, QUE ESTABLECE FORMAS Y PLAZOS DE ENVÍO DE INFORMACIÓN DE LA BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO BOLSA DE VALORES, SOBRE ACCIONES EMITIDAS POR SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PRESENCIA BURSÁTIL

SANTIAGO, 17 DE DICIEMBRE DE 2003

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° _77___/

del D.L. N° 830, de 1974, y

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 60, inciso 8°

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta.

2.- Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 60, inciso octavo del Código Tributario, para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el servicio puede pedir declaración jurada, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas.

3.- Que, anualmente la Bolsa de Comercio de Santiago Bolsa de Valores ha entregado la información, en los plazos y formas que ha sido requerido por este Servicio.

SE RESUELVE:

1.- Con motivo de la Operación Renta que fiscaliza anualmente las declaraciones de impuestos a la Renta, la **Bolsa de Comercio de Santiago Bolsa de Valores**, deberá proporcionar en la forma y plazo que se indican la información sobre acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas **con presencia bursátil**.

2.- La información **requerida anualmente**, instrucciones y formato de registro, podrán obtenerse en la página web, www.sii.cl, la que se encontrará disponible un mes antes del plazo de entrega de la respectiva nómina.

3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 28 de Febrero del Año Tributario en curso, mediante transmisión electrónica de datos, a través del sitio web, www.sii.cl, en el menú de Declaraciones Juradas**, a través del cual deberá enviarse el archivo con la totalidad de la información requerida.

4.- En caso de existir problemas o deficiencias en la información enviada, se comunicará en un plazo máximo de 5 días a través de la página web del Servicio, debiendo la Bolsa de Comercio de Santiago Bolsa de Valores rectificar la información en un plazo no superior a 5 días.

5.- Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el

Resolutivo N° 3. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6.- La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2004, respecto de los antecedentes con que cuente la Bolsa de Comercio de Santiago Bolsa de Valores durante el año comercial 2003 y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

Dejada sin efecto

6.- RESOLUCION EXENTA SII N°10, DEL 29 DE ENERO DEL 2004, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL DE INFORMAR AL SII, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SE SEÑALAN, LAS COTIZACIONES DE SALUD MENSUALES DE AFILIADOS QUE INDICA

SANTIAGO, 29 DE ENERO DE 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° ___10___/

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 60, inciso 8° del D.L. N° 830, de 1974, artículos 5° y 19° de la Ley N°19.880, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta.

2.- Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 60, inciso octavo del Código Tributario, para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el servicio puede pedir declaración jurada, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas.

3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comanditas por acciones, que efectúan cotizaciones previsionales de aquellas que se originan en las rentas que retiren de las empresas o sociedades que sean contribuyentes del impuesto de Primera Categoría, pueden deducir dichas cotizaciones a que se refiere el artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980.

4.- Que, según lo dispuesto por la Ley N° 19.518, artículo 36, los contribuyentes de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán descontar del monto de los impuestos, los gastos efectuados en programas de capacitación, no pudiendo exceder del 1% de las remuneraciones imponibles; las cuales para adoptar dicha calidad deben contar con cotizaciones obligatorias declaradas ante las Instituciones de Salud Previsional.

5.- Que, las Instituciones de Salud Previsional, están autorizadas para llevar su contabilidad en hojas sueltas por medios computacionales, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 4.228, de 1999.

6.- Que, anualmente, las Instituciones de Salud Previsional han entregado la información, en los plazos y formas determinados por este Servicio.

SE RESUELVE:

1.- Las **Instituciones de Salud Previsional** deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que en esta Resolución se establecen, **una declaración jurada** conteniendo información sobre el monto de las cotizaciones de salud mensuales que en ellas hayan efectuado, en el año

calendario anterior a aquél en que deba cumplirse esta obligación, las personas que se indican en la nómina que será notificada por parte de este Servicio a cada Institución de Salud Previsional.

2.- La información **requerida anualmente**, instrucciones y formato de registro será notificada a cada Institución de Salud Previsional. No obstante, dicha información y la nómina de personas podrá obtenerse en la página web, www.sii.cl, en la cual se encontrarán disponibles un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.

3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 30 de Marzo de**

cada año, mediante transmisión electrónica de datos, **a través del sitio web, www.sii.cl, en el menú de Declaraciones Juradas.**

4.- En el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, comunicará esta circunstancia a la respectiva Institución de Salud Previsional a través del sitio Web, www.sii.cl, para efectos de que ésta rectifique la información proporcionada en el plazo de cinco días hábiles.

5.- Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 3. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6.- La presente Resolución regirá a contar del Año Tributario 2004, respecto de la información correspondiente al año comercial 2003 de que dispongan las Instituciones de Salud Previsional, y para los Años Tributarios siguientes, respecto de la información del año comercial correspondiente.

7.- RESOLUCION EXENTA SII N° 11, DEL 29 DE ENERO DEL 2004, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DEPORTE DE INFORMAR AL SII, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SE SEÑALAN, RESPECTO DE DONACIONES REALIZADAS CON FINES DEPORTIVOS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 62 Y SIGUIENTE DE LA LEY N° 19.712, DEL AÑO 2001

SANTIAGO, 29 DE ENERO DE 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° __ 11 ____ /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 87, inciso 1° del D.L. N° 830, de 1974, los artículos 5° y 19° de la Ley 19.880, de 2003, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta.

2.- Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 87, inciso primero del Código Tributario, las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma y municipales están obligadas a proporcionar al Servicio todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de los impuestos.

3.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 19.712 de 2001, esta institución debe visar las donaciones que se efectúen al amparo de las normas de dicha ley, debiendo llevar para tales efectos, un registro de cada institución donataria.

4.- Que, anualmente el Instituto Nacional de Deportes ha entregado la información, en los plazos y formas que ha sido requerido por este Servicio.

SE RESUELVE:

1.- Con motivo de la correcta implementación del proceso Operación Renta que fiscaliza anualmente las declaraciones de Impuestos a la Renta, se hace necesario imponer al **Instituto Nacional del Deporte**, la obligación de informar, en la forma y plazo que se indica, en relación con las donaciones que le corresponde aprobar, conforme al artículo 64 de la Ley N° 19.712, lo siguiente: Identificador del proyecto, Rut del donante, destino y monto de la donación y porcentaje de crédito del donante.

2.- La información **requerida anualmente**, instrucciones y formato de registro, deberán obtenerse en la página Web del Servicio, www.sii.cl, en la cual se encontrarán disponibles un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.

3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 16 de Marzo de cada año**, y podrá enviarse mediante transmisión electrónica de datos, **a través del sitio Web**, www.sii.cl, en el menú de **Declaraciones Juradas**.

4.- En el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, comunicará esta circunstancia al Instituto Nacional del Deporte, a través del sitio Web, www.sii.cl, para los efectos de que éste rectifique la información proporcionada en el plazo de cinco días hábiles.

5.- Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 3. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6.- La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2004, respecto de los antecedentes recepcionados por el Instituto Nacional de Deportes durante el año comercial 2003 y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

Dejada sin efecto

8.- RESOLUCION EXENTA SII N°12, DEL 29 DE ENERO DEL 2004, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL DE INFORMAR AL SII, EN LA FORMA Y PLAZO QUE SE SEÑALAN, LAS COTIZACIONES PREVISIONALES MENSUALES DE AFILIADOS QUE INDICA

SANTIAGO, 29 DE ENERO DE 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° 12 /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 87, inciso 1° del D.L. N° 830, de 1974, artículos 5° y 19° de la Ley N°19.880, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta.

2.- Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 87 inciso primero del Código Tributario, las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma y municipales están obligadas a proporcionar al Servicio todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de los impuestos.

3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comanditas por acciones, que efectúan cotizaciones previsionales de aquellas que se originan en las rentas que retiren de las empresas o sociedades que sean contribuyentes del impuesto de Primera Categoría, pueden deducir dichas cotizaciones a que se refiere el artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980.

4.- Que, según lo dispuesto por la Ley N° 19.518, artículo 36, los contribuyentes de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán descontar del monto de los impuestos, los gastos efectuados en programas de capacitación, no pudiendo exceder del 1% de las remuneraciones imponibles; las cuales para adoptar dicha calidad deben contar con cotizaciones obligatorias declaradas.

SE RESUELVE:

1.- El **Instituto de Normalización Previsional**, deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que en esta Resolución se establecen, **una declaración jurada** conteniendo información sobre el monto de las cotizaciones previsionales mensuales que en ellas hayan efectuado, en el año calendario anterior a aquél en que deba cumplirse esta obligación, las personas que se indicarán en nómina que será notificada por parte de este Servicio al Instituto de Normalización Previsional. Sin perjuicio de lo anterior, también deberá enviarse la información relativa a empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comanditas por acciones, que no estén en dicha nómina y que cumplan las condiciones para ser informados.

2.- La información **requerida anualmente**, instrucciones y formato de registro será notificada al Instituto de Normalización Previsional. No obstante, dicha información y la nómina de personas

podrá obtenerse en la página Web, www.sii.cl, en la cual se encontrarán disponibles un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.

3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 30 de Marzo de cada año**, y podrá enviarse mediante transmisión electrónica de datos, **a través del sitio web, www.sii.cl, en el menú de Declaraciones Juradas.**

4.- En el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, comunicará esta circunstancia al Instituto de Normalización Previsional a través del sitio Web, www.sii.cl, para los efectos de que se rectifique la información proporcionada en el plazo de cinco días hábiles.

5.- Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 3. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6.- La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2004, respecto de la información correspondiente al año comercial 2003 de que disponga el Instituto de Normalización Previsional y para los Años Tributarios siguientes, respecto de la información del año comercial correspondiente.

Dejada sin efecto

9.- RESOLUCION EXENTA SII N°13, DEL 29 DE ENERO DEL 2004, MODIFICADA POR RESOL. EX. N° 37, 20.02.2004, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN AL BANCO DE CHILE DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA AL SII, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SE SEÑALAN, SOBRE LOS ACCIONISTAS ACOGIDOS A LA LEY N° 18.401

SANTIAGO, 29 DE ENERO DE 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° ____ 13 ____ /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 60, inciso 8° del D.L. N° 830, de 1974, los artículos 5° y 19° de la Ley 19.880, de 2003, Resolución Ex. N° 4.228 de 1999, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta.

2.- Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 60, inciso octavo del Código Tributario, para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el servicio puede pedir declaración jurada, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas.

3.- Que, el Banco de Chile, está autorizado para llevar su contabilidad en hojas sueltas por medios computacionales, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 4.228, de 1999.

4.- Que, anualmente el Banco de Chile ha entregado la información, en los plazos y formas que ha sido requerido por este Servicio.

SE RESUELVE:

1.- Con motivo de la correcta implementación del proceso Operación Renta que fiscaliza anualmente las declaraciones de Impuestos a la Renta, se hace necesario imponer al Banco de Chile, la obligación de presentar **una declaración jurada**, en la forma y plazo que se indica con información del Rut del accionista acogido a la Ley N° 18.401 e indicador de pago.

2.- La declaración **jurada requerida anualmente**, instrucciones y formato de registro, deberán obtenerse en la página Web del Servicio, www.sii.cl, en la cual se encontrarán disponibles un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.

3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 7 de mayo de cada año**, mediante transmisión electrónica de datos, **a través del sitio web, www.sii.cl, en el menú de Declaraciones Juradas.**

4.- En el evento que la declaración jurada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, comunicará esta circunstancia al Banco a través del sitio

Web, www.sii.cl, para los efectos de que éste rectifique su declaración en el plazo de cinco días hábiles.

5.- Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 3. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6.- La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2004, respecto de los antecedentes existentes en el Banco de Chile durante el año comercial 2003 y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

NOTAS
➤ Modificada por Resolución Ex. N° 37, de fecha 20.02.2004. Rige a contar del Año Tributario 2004.

Dejada sin efecto

10.- RESOLUCION EXENTA SII N°15 DEL 29 DE ENERO DEL 2004, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN A LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DE INFORMAR AL SII, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SE SEÑALAN, RESPECTO DE TRANSFERENCIAS DE VEHÍCULOS, Y MANDATOS PARA CRÉDITO SENCE

SANTIAGO, 29 DE ENERO DE 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° ____ 15 ____ /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 87, inciso 1° del D.L. N° 830, de 1974, los artículos 5° y 19° de la Ley 19.880, de 2003, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta.

2.- Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 87, inciso primero, del Código Tributario, las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma y municipales están obligadas a proporcionar al Servicio todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de los impuestos.

3.- Que, anualmente la Tesorería General de la República ha entregado la información, en los plazos y formas que ha sido requerido por este Servicio.

SE RESUELVE:

1.- Con motivo de la correcta implementación del proceso Operación Renta que fiscaliza anualmente las declaraciones de Impuestos a la Renta, se hace necesario imponer a la **Tesorería General de la República** la obligación de informar en la forma y plazo que se indica, sobre la siguiente información referente a las transferencias de vehículos: Rut comprador, Rut vendedor, patente única, especificaciones técnicas, fecha de inscripción, número, fecha, dirección y comuna de transferencia, valor pagado por el vehículo. Además, se establece la obligación de informar sobre los mandatos otorgados para el cobro y percepción de todo o parte de las sumas correspondientes a la devolución de remanente de impuesto a la renta del año por concepto de crédito por gastos de capacitación, conforme a la Ley N° 19.518.

2.- La información requerida anualmente, instrucciones y formato de registro deberán obtenerse en la página Web del Servicio, www.sii.cl, en la cual se encontrarán disponibles un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.

3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 31 de Marzo de cada año**, y podrá enviarse por medio de disquetes, discos compactos (CD) u otro medio tecnológico que permita el procesamiento electrónico de datos.

4.- En el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, comunicará esta circunstancia a la Tesorería General de la

República a través del sitio Web, www.sii.cl, para los efectos de que éste rectifique la información proporcionada en el plazo de cinco días hábiles.

5.- Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 3. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6.- La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2004, respecto de los antecedentes recepcionados por la Tesorería General de la República durante el año comercial 2003 y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

Dejada sin efecto

11.- RESOLUCION EXENTA SII N° 16, DEL 29 DE ENERO DEL 2004, QUE ESTABLECE AL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL SII, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SE SEÑALAN, RESPECTO DE LAS TRANSFERENCIAS DE VEHÍCULOS CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA

SANTIAGO, 29 de Enero de 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° ____ 16 ____ /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 87, inciso 1° del D.L. N° 830, de 1974, los artículos 5° y 19° de la Ley 19.880, de 2003, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta.

2.- Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 87 inciso primero del Código Tributario, las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma y municipales están obligadas a proporcionar al Servicio todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de los impuestos.

3.- Que, anualmente el Servicio de Registro Civil e Identificación, ha entregado la información, en los plazos y formas que ha sido requerido por este Servicio.

SE RESUELVE:

1.- Con motivo de la correcta implementación del proceso Operación Renta que fiscaliza anualmente las declaraciones de Impuestos a la Renta, se hace necesario imponer al **Servicio de Registro Civil e Identificación** la obligación de informar en la forma y plazo que se indica, sobre Rut, dirección y comuna del comprador, patente única, especificaciones técnicas y valor pagado del vehículo, número y fecha de inscripción.

2.- La información **requerida anualmente**, instrucciones y formato de registro, deberán obtenerse en la página Web, www.sii.cl, en la cual se encontrarán disponible un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.

3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 16 de Marzo de cada año, y podrá enviarse por medio de disquetes, discos compactos (CD) u otro medio tecnológico que permita el procesamiento electrónico de datos.**

4.- En el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, comunicará esta circunstancia al Servicio de Registro Civil e

Identificación a través del sitio Web, www.sii.cl, para los efectos de que éste rectifique la información proporcionada en el plazo de cinco días hábiles.

5.- Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 3. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6.- La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2004, respecto de los antecedentes recepcionados por el Servicio de Registro Civil e Identificación durante el año comercial 2003 y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

Dejada sin efecto

12.- RESOLUCION EXENTA SII N°17, DEL 29 DE ENERO DEL 2004, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE INFORMAR AL SII, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SE SEÑALAN, LAS COTIZACIONES DE SALUD MENSUALES DE AFILIADOS QUE INDICA

SANTIAGO, 29 de Enero de 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° __17____/

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 87, inciso 1° del D.L. N° 830, de 1974, artículos 5° y 19° de la Ley N°19.880, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta.

2.- Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 87 inciso primero del Código Tributario, las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma y municipales están obligadas a proporcionar al Servicio todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de los impuestos.

3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comanditas por acciones, que efectúan cotizaciones previsionales de aquellas que se originan en las rentas que retiren de las empresas o sociedades que sean contribuyentes del impuesto de Primera Categoría, pueden deducir dichas cotizaciones a que se refiere el artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980.

4.- Que, según lo dispuesto por la Ley N° 19.518, artículo 36, los contribuyentes de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán descontar del monto de los impuestos, los gastos efectuados en programas de capacitación, no pudiendo exceder del 1% de las remuneraciones imponibles; las cuales para adoptar dicha calidad deben contar con cotizaciones obligatorias declaradas.

SE RESUELVE:

1.- El **Fondo Nacional de Salud** deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que en esta Resolución se establecen, **una declaración jurada** conteniendo información sobre el monto de las cotizaciones de salud mensuales que en ellas hayan efectuado, en el año calendario anterior a aquél en que deba cumplirse esta obligación, las personas que se indican en la nómina que será notificada por parte de este Servicio al Fondo Nacional de Salud.

2.- La información **requerida anualmente**, instrucciones y formato de registro será notificada al Fondo Nacional de Salud. No obstante, dicha información y la nómina de personas podrá obtenerse en la página web, www.sii.cl, en la cual se encontrarán disponibles un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.

3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 30 de Marzo de cada año, y podrá enviarse mediante transmisión electrónica de datos, a través del sitio web, www.sii.cl, en el menú de Declaraciones Juradas.**

4.- En el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, comunicará esta circunstancia al Fondo Nacional de Salud a través del sitio Web, www.sii.cl, para efectos de que ésta rectifique la información proporcionada en el plazo de cinco días hábiles.

5.- Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 3. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6.- La presente Resolución regirá a contar del Año Tributario 2004, respecto de la información correspondiente al año comercial 2003 de que disponga el Fondo Nacional de Salud, y para los Años Tributarios siguientes, respecto de la información del año comercial correspondiente.

Dejada sin efecto

13.- RESOLUCION EXENTA SII N°18 DEL 29 DE ENERO DEL 2004 QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE INFORMAR AL SII, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SE SEÑALAN RESPECTO DE DONACIONES REALIZADAS CONFORME AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY N° 18.681 DEL AÑO 1987.

SANTIAGO, 29 de Enero de 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° 18 /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 87, inciso 1° del D.L. N° 830, de 1974, los artículos 5° y 19° de la Ley 19.880, de 2003, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta.

2.- Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 87, inciso primero del Código Tributario, las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma y municipales están obligadas a proporcionar al Servicio todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de los impuestos.

3.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 18.681 de 1987 y en el artículo 7° del D.S. 340 de 1988 del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación debe visar las donaciones que se efectúen al amparo de las normas de dicha ley, debiendo llevar, para tales efectos, un registro de cada institución donataria.

4.- Que, anualmente el Ministerio de Educación ha entregado la información, en los plazos y formas que ha sido requerido por este Servicio.

SE RESUELVE:

1.- Con motivo de la correcta implementación del proceso Operación Renta que fiscaliza anualmente las declaraciones de Impuestos a la Renta, se hace necesario imponer al **Ministerio de Educación** la obligación de informar en la forma y plazo que se indica, en relación con las donaciones que le corresponde visar conforme al artículo 69 de la Ley N° 18.681, lo siguiente: Rut del donante y donatario, fecha y monto de la donación, número y fecha del certificado entregado al donante, número y fecha de la resolución.

2.- La información requerida anualmente, instrucciones y formato de registro, deberán obtenerse en la página Web del Servicio, www.sii.cl, en la cual se encontrarán disponibles un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.

3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 16 de abril de cada año, y podrá enviarse mediante transmisión electrónica de datos, a través del sitio web, www.sii.cl, en el menú de Declaraciones Juradas.**

4.- En el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, comunicará esta circunstancia al Ministerio a través del sitio Web, www.sii.cl, para los efectos de que éste rectifique la información proporcionada en el plazo de cinco días hábiles.

5.- Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 3. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6.- La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2004, respecto de los antecedentes recepcionados por el Ministerio de Educación durante el año comercial 2003 y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

Dejada sin efecto

14.- RESOLUCION EXENTA SII N°19 DEL 29 DE ENERO DEL 2004 QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DE INFORMAR AL SII, EN LA FORMA Y PLAZO QUE SE SEÑALAN, LAS COTIZACIONES PREVISIONALES MENSUALES DE AFILIADOS QUE INDICA.

SANTIAGO, 29 de Enero de 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° 19 /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 60, inciso 8° del D.L. N° 830, de 1974, artículos 5° y 19° de la Ley N°19.880, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta.

2.- Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 60, inciso octavo del Código Tributario, para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el servicio puede pedir declaración jurada, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas.

3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55, letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comanditas por acciones, que efectúan cotizaciones previsionales de aquellas que se originan en las rentas que retiren de las empresas o sociedades que sean contribuyentes del impuesto de Primera Categoría, pueden deducir dichas cotizaciones a que se refiere el artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980.

4.- Que, según lo dispuesto por la Ley N° 19.518, artículo 36, los contribuyentes de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán descontar del monto de los impuestos, los gastos efectuados en programas de capacitación, no pudiendo exceder del 1% de las remuneraciones imponibles; las cuales para adoptar dicha calidad deben contar con cotizaciones obligatorias declaradas ante las Administradoras de Fondos de Pensiones.

5.- Que, las Administradoras de Fondos de Pensiones, están autorizadas para llevar su contabilidad en hojas sueltas por medios computacionales, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 4.228, de 1999.

6.- Que, anualmente, las Administradoras de Fondos de Pensiones han entregado la información, en los plazos y formas determinados por este Servicio.

SE RESUELVE:

1.- Las **Administradoras de Fondos de Pensiones**, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que en esta Resolución se establecen, **una declaración jurada** conteniendo información sobre el

monto de las cotizaciones previsionales mensuales que en ellas hayan efectuado, en el año calendario anterior a aquél en que deba cumplirse esta obligación, las personas que se indicarán en nómina que será notificada por parte de este Servicio a cada Administradora de Fondos de Pensiones. Sin perjuicio de lo anterior, también deberá enviarse la información relativa a empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comanditas por acciones, que no estén en dicha nómina y que cumplan las condiciones para ser informados.

2.- La información requerida anualmente, instrucciones y formato de registro será notificada a cada Administradora de Fondos de Pensiones. No obstante, dicha información y la nómina de personas podrá obtenerse en la página Web, www.sii.cl, en la cual se encontrarán disponibles un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.

3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 30 de Marzo de cada año, mediante transmisión electrónica de datos, a través del sitio web, www.sii.cl, en el menú de Declaraciones Juradas.**

4.- En el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, comunicará esta circunstancia a la respectiva Administradora a través del sitio Web, www.sii.cl, para los efectos de que se rectifique la información proporcionada en el plazo de cinco días hábiles.

5.- Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 3. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6.- La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2004, respecto de la información correspondiente al año comercial 2003 de que dispongan las Administradoras de Fondos de Pensiones y para los Años Tributarios siguientes, respecto de la información del año comercial correspondiente.

Dejada

15.- RESOLUCION EXENTA SII N°20, DEL 29 DE ENERO DEL 2004, MODIFICADA POR RESOL. EX. N° 37, DE 20.02.2004, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN AL BANCO SANTANDER-CHILE DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA AL SII, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SE SEÑALAN, SOBRE LOS ACCIONISTAS ACOGIDOS A LA LEY N° 18.401

SANTIAGO, 29 de Enero de 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° 20 /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 60, inciso 8° del D.L. N° 830, de 1974, los artículos 5° y 19° de la Ley 19.880, de 2003, Resolución Ex. N° 4.228 de 1999, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta.

2.- Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 60, inciso octavo, del Código Tributario, para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el servicio puede pedir declaración jurada, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas.

3.- Que, el Banco Santander-Chile, está autorizado para llevar su contabilidad en hojas sueltas por medios computacionales, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 4.228, de 1999.

4.- Que, anualmente el Banco Santander-Chile, anteriormente Banco Santiago, ha entregado la información, en los plazos y formas que ha sido requerido por este Servicio.

SE RESUELVE:

1.- Con motivo de la correcta implementación del proceso Operación Renta que fiscaliza anualmente las declaraciones de Impuestos a la Renta, se hace necesario imponer al **Banco Santander-Chile**, la obligación de presentar **una declaración jurada**, en la forma y plazo que se indica con información del Rut del accionista acogido a la Ley N° 18.401 e indicador de pago.

2.- La declaración jurada **requerida anualmente**, instrucciones y formato de registro, deberán obtenerse en la página Web del Servicio, www.sii.cl, en la cual se encontrarán disponibles un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.

3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 7 de mayo de cada año, mediante transmisión electrónica de datos, a través del sitio Web, www.sii.cl, en el menú de Declaraciones Juradas.**

4.- En el evento que la declaración jurada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a

su recepción, comunicará esta circunstancia al Banco a través del sitio Web, www.sii.cl, para los efectos de que éste rectifique su declaración en el plazo de cinco días hábiles.

5.- Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 3. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6.- La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2004, respecto de los antecedentes existentes en el Banco Santander-Chile durante el año comercial 2003 y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

NOTAS
<p>➤ Modificada por Resolución Ex. N° 37, de fecha 20.02.2004. Rige a contar del Año Tributario 2004.</p>

Dejada sin efecto

16.- RESOLUCION EXENTA SII N°21 DEL 29 DE ENERO DEL 2004, QUE ESTABLECE A LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL SII, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SE SEÑALAN, RESPECTO DE PREDIOS ACOGIDOS AL DL N° 701, DE 1974.

SANTIAGO, 29 de Enero de 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° 21 /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 87, inciso 1° del D.L. N° 830, de 1974, los artículos 5° y 19° de la Ley 19.880, de 2003, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta.

2.- Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 87 inciso primero del Código Tributario, las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma y municipales están obligadas a proporcionar al Servicio todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de los impuestos.

3.- Que, la Corporación Nacional Forestal está autorizada para llevar su contabilidad en hojas sueltas por medios computacionales, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 4.228, de 1999.

4.- Que, anualmente la Corporación Nacional Forestal ha entregado la información, en los plazos y formas que ha sido requerido por este Servicio.

SE RESUELVE:

1.- Con motivo de la correcta implementación del proceso Operación Renta que fiscaliza anualmente las declaraciones de Impuestos a la Renta, se hace necesario imponer a la **Corporación Nacional Forestal** la obligación de informar en la forma y plazo que se indica, con relación a predios acogidos al DL N° 701, de 1974, lo siguiente: nombre y Rut del propietario, nombre, rol y comuna del predio, superficie total y superficie calificada con aptitud forestal del predio, y superficie explotada y año de explotación, en caso que corresponda.

2.- La información **requerida anualmente**, instrucciones y formato de registro, deberán obtenerse en la página Web del Servicio, www.sii.cl, en la cual se encontrarán disponibles un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.

3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 16 de Marzo de cada año, mediante transmisión electrónica de datos, a través del sitio Web, www.sii.cl, en el menú de Declaraciones Juradas.**

4.- En el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a

su recepción, comunicará esta circunstancia a la Corporación Nacional Forestal a través del sitio Web, www.sii.cl, para los efectos de que éste rectifique la información proporcionada en el plazo de cinco días hábiles.

5.- Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 3. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6.- La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2004, respecto de los antecedentes recepcionados por la Corporación Nacional Forestal durante el año comercial 2003 y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

Dejada sin efecto

17.- RESOLUCION EXENTA SII N° 93, DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DEL SERVICIO ELECTORAL DE INFORMAR AL SII, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SE SEÑALAN, LA NÓMINA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN POLÍTICA, DE LAS ENTIDADES RECAUDADORAS Y DE LOS CANDIDATOS A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE INSCRITOS EN LOS REGISTROS QUE PARA CADA EFECTO LLEVA DICHO SERVICIO Y NUMERACIÓN DE CERTIFICADOS DE APORTES TIMBRADOS

SANTIAGO, 28 de Septiembre de 2004

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____ 93 _____ /

VISTOS: Las facultades contempladas en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo Primero del D.F.L. N° 7, de Hacienda, de 1980; en el N° 1, Letra A), del artículo 6° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974 y lo dispuesto en el Título II de la Ley 19.885, y

CONSIDERANDO:

1. Que, el N° 4 del artículo 8° de la Ley 19.885, que regula los beneficios tributarios para las donaciones con fines políticos establece que: "...Sin perjuicio de lo anterior y de la reserva o secreto que la ley establezca al Servicio Electoral o a sus funcionarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar directamente a dicho Servicio la información adicional que requiera para fiscalizar el buen uso de este beneficio, sin que pueda solicitar información sobre la identidad del donatario. La información que se proporcione en cumplimiento de lo prescrito en este número se amparará en el secreto establecido en el artículo 35° del Código Tributario."

2. Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.885 establece lo siguiente: "Para los efectos del artículo anterior se entenderá que son institutos de formación política aquellas entidades con personalidad jurídica propia y que sean señaladas por los Partidos Políticos como instituciones formadoras.

Estas Instituciones deberán inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio Electoral y no podrán corresponder a más de una por cada Partido Político inscrito en el Servicio Electoral.

Para controlar el correcto uso del beneficio tributario que se establece en el artículo precedente, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir del Servicio Electoral, y este entregar, la información relativa a la formación de dichos institutos. Dicha información quedará amparada por el secreto que establece el artículo 35 del Código Tributario."

3. Que, el inciso segundo del artículo 30 del Código Tributario, faculta a la Dirección del Servicio para autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos.

4. Que, la entrega de información a través de la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que ofrece las mayores garantías de seguridad y rapidez, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

5. Que, la información que se envía a través de Internet se efectúa a través de un sistema que garantiza su debido resguardo, evitando que un tercero pueda acceder a los datos que se están transmitiendo.

6. Que, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde velar por el correcto uso de los beneficios tributarios sobre donaciones para fines públicos que establece el artículo 8° de la Ley 19.885, de 2003.

SE RESUELVE:

1. El **Servicio Electoral** deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que en esta Resolución se establecen, **una declaración jurada** conteniendo información sobre:

- Nómina de los Partidos Políticos legalmente constituidos;
- Nómina de los Institutos de Formación Política inscritos en sus registros;
- Nómina de las Entidades Recaudadoras inscritas en sus registros;
- Nómina de los Candidatos a ocupar cargos de elección popular que se encuentren debidamente inscritos;
- Número de certificado de aporte en dinero timbrado por los Partidos Políticos, los Institutos de Formación Política, las Entidades Recaudadoras y los Candidatos a ocupar cargos de elección popular.

2. La información **requerida se proporcionará anualmente**, de acuerdo a las instrucciones y formato de registro que será notificada al Servicio Electoral. No obstante, dicha información podrá obtenerse en el sitio web del Servicio (www.sii.cl), **Nóminas**, la que se encontrará disponible un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.

3. La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 30 de Marzo de cada año, mediante la transmisión electrónica de datos, a través del sitio web, www.sii.cl, en el menú de “Declaraciones Juradas”.**

4. En el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, comunicará esta circunstancia al Servicio Electoral a través del sitio Web, www.sii.cl, para efectos de que esta institución rectifique la información proporcionada en el plazo de cinco días hábiles.

5. Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos establecidos, deberá rectificarse la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 2 anterior. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6. La presente Resolución comenzará a regir a partir del Año Tributario 2005, respecto de los registros que el Servicio Electoral tenga al 31 de diciembre del año 2004 y para los años tributarios siguientes, entregando la información de los años comerciales respectivos.

18.- RESOLUCION EXENTA SII N°15, DEL 09 DE FEBRERO DEL 2005, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES E INSTITUCIONES QUE INDICA, DE INFORMAR, EN LA FORMA Y PLAZO QUE SE SEÑALAN, SOBRE TRANSFERENCIAS DE CABALLOS DE FINA SANGRE Y CABALLOS CHILENOS.

SANTIAGO, 09 de febrero del 2005

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOL. EX. N° _____ 15 _____ /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos contenida en el D.F.L. N°7, de 1980 del Ministerio de Hacienda; en el artículo 6° letra A) N° 1, y en los artículos 30 y 60 inciso 8° del Código Tributario contenido en el artículo 1° del D.L. N°830 de 1974; y

CONSIDERANDO:

1. Que, en cumplimiento de las funciones de este Servicio de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se hace necesario optimizar el uso de los recursos y de la información que se utilizan para el buen logro de esta función.

2. Que, los dos primeros incisos del artículo 30 del Código Tributario establecen que: "Las declaraciones se presentarán por escrito, bajo juramento, en las oficinas del Servicio u otras que señale la Dirección, en la forma y cumpliendo las exigencias que ésta determine."

La Dirección podrá autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos."

3. Que, el inciso 8° del artículo 60 del Código Tributario establece que: "Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros los parientes, el cónyuge, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además, estarán exceptuados de estas obligaciones las personas obligadas a guardar secreto profesional."

RESUELVO:

1. Los Criaderos de Caballos de Fina Sangre y Caballos Chilenos, Hipódromos, Comercializadores de Caballos de Fina Sangre y Caballos Chilenos, y los contribuyentes que hayan realizado operaciones de venta de Caballos de Fina Sangre o de Caballos Chilenos, así como las empresas comisionistas que hayan participado por cuenta de terceros como intermediarios en dichas operaciones, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, **hasta el 21 de marzo de cada año**, una Declaración Jurada con información sobre las transferencias realizadas.

A la misma obligación quedará sujeto el Club Hípico de Santiago y todas aquellas organizaciones o instituciones que lleven un registro de las transferencias y/o propiedad de Caballos de Fina Sangre y de Caballos Chilenos. En caso de que estas instituciones no participen en las operaciones de venta de los mencionados animales, y sólo lleven un registro de las transferencias y/o propiedades de ellos, no estarán obligados a declarar el monto de la operación, el monto pagado al contado, ni la información de los documentos asociados a la operación de venta.

Aquellos contribuyentes que hayan efectuado la operación de venta a través de una comercializadora de caballos o de empresas comisionistas, quedarán eximidos de la obligación de presentar la Declaración Jurada, recayendo la obligación en la comercializadora o empresa comisionista que haya actuado como intermediaria.

2. La referida información deberá proporcionarse mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, a través del **Formulario N° 1836, denominado "DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE TRANSFERENCIAS DE CABALLOS DE FINA SANGRE Y CABALLOS CHILENOS"**, cuyo formato e instrucciones se encuentran disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl.

Aquellos obligados que no puedan acceder a Internet, podrán concurrir a cualquiera de las Unidades del Servicio para presentar su declaración. En dichas Unidades el Servicio pondrá a disposición de los interesados, en forma gratuita, los medios para hacerlo. Para tales efectos, los declarantes contarán, además, con el apoyo de un funcionario especialmente designado para ello.

3. El incumplimiento de la obligación a que se refiere esta Resolución está sancionado en el N° 15 del Artículo 97 del Código Tributario.

4. La presente Resolución empezará a regir a partir del año tributario 2005, respecto de las ventas efectuadas durante el año comercial 2004, y para los años tributarios siguientes, entregando la información de los años comerciales correspondientes.

NOTAS

- Modificada por Resolución Ex. N° 143, de fecha 26.12.2005.

19.- RESOLUCION EXENTA SII N°20 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2005, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 19.885, QUE UTILICEN EL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA CITADA LEY, SOBRE DONACIONES A ENTIDADES DE CARÁCTER PÚBLICO, DE INFORMAR AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, LA CIRCUNSTANCIA DE NO TENER PROHIBICIONES PARA REALIZAR LOS APORTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 19.884.

SANTIAGO, 11 de Febrero de 2005

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCION EXENTA N° 20 /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo Primero del D.F.L. N° 7, de Hacienda, de fecha 30 de Septiembre de 1980; lo establecido en el artículo 6° Letra A) N° 1), en el artículo 30 y en el artículo 34 del Código Tributario, contenido en el Artículo Primero del D.L. 830, de 1974; lo dispuesto en la Ley N° 19.884, de 2003, texto legal que regula el gasto electoral y lo dispuesto en la Ley N° 19.885, de 2003, que normas el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 25 de la Ley N° 19.884, establece en su inciso segundo y tercero que: "Se prohíben, también, los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, siempre que dichas subvenciones o aportes representen más del quince por ciento de sus ingresos en cualquiera de los dos últimos años calendarios, como también de aquellas que contraten con él o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos respectivos representan un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendarios precedentes.

Dicha prohibición afectará también a las personas jurídicas que, durante la campaña electoral, se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con algunos de los organismos a que se refieren los incisos precedentes, siempre y cuando el monto de la licitación represente un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en cualquiera de los dos años calendario inmediatamente anteriores. Su incumplimiento significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente, según corresponda";

2. Que, el N° 1 del artículo 8° de la Ley N° 19.885, establece cierto límite dentro del cual los donantes pueden aprovechar los beneficios tributarios que otorga dicha norma, cuyo correcto cumplimiento corresponde verificar a este Servicio;

3. Que, el artículo 34 del Código Tributario, obliga a atestiguar bajo juramento sobre puntos contenidos en una declaración, a los contribuyentes, a los que hayan firmado y a los técnicos y asesores que hayan intervenido en la confección o en su preparación o de sus antecedentes, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera;

4. Que, por otro lado, el inciso segundo del artículo 30 del Código Tributario, faculta a la Dirección del Servicio para autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos;

5. Que, la entrega de información a través de la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que ofrece las mayores garantías de seguridad y rapidez, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante.

6. Que, la información que se envía a través de Internet se efectúa a través de un sistema que garantiza su debido resguardo, evitando que un tercero pueda acceder a los datos que se están transmitiendo; y,

7. Que, con el objeto de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones tributarias, es preciso establecer la obligación de efectuar la declaración jurada a que se refiere la presente resolución.

SE RESUELVE:

1. Los contribuyentes mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 19.885, de 2003, que hagan uso del beneficio tributario establecido en el artículo 8° de la mencionada ley, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos **una Declaración Jurada Anual**, informando no tener prohibición para realizar donaciones a partidos políticos y/o a candidatos a ocupar cargos de elección popular, en período electoral, según lo establece el artículo 25 de la Ley N° 19.884, de 2003.

2. La Declaración Jurada establecida en el N° 1 anterior, deberá ser presentada sólo cuando exista período de campaña electoral.

3. El respectivo formulario electrónico de esta declaración jurada estará disponible a partir del 1° de abril de cada año **y el plazo para presentarlo vencerá el 1° de mayo de cada año**. La referida declaración puede ser presentada después de realizada la Declaración de Impuestos Anuales a la Renta (Formulario N° 22).

4. La referida información deberá proporcionarse mediante la transmisión electrónica de datos, vía Internet, a través del Formulario denominado "Declaración Jurada para contribuyentes que utilicen el beneficio tributario establecido en el artículo 8° de la Ley 19.885 por aportes realizados en período electoral a partidos políticos y/o candidatos a ocupar cargos de elección popular", cuyo formato e instrucciones se encuentran disponibles en el anexo de esta resolución y en la página web del Servicio de Impuestos Internos: www.sii.cl.

5. El retardo u omisión en la presentación de la Declaración Jurada, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el N° 15 del artículo 97 del Código Tributario.

6. Lo establecido en la presente resolución regirá a partir del Año Tributario 2005, respecto de los aportes realizados durante el año comercial 2004 y siguientes, entregando la información cada vez que se realicen aportes en los períodos de campaña electoral, definidos en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.884, a los partidos políticos y/o a candidatos a ocupar cargos de elección popular.

20.- RESOLUCION EXENTA SII N° 23 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2005, QUE IMPONE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL SII, LOS ANTECEDENTES QUE SE INDICA SOBRE INSCRIPCIONES Y TRANSFERENCIAS DE AERONAVES Y REGULA SU PROCEDIMIENTO.

SANTIAGO, 22 DE FEBRERO DE 2005

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCION EXENTA N° 23 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6° letra A) N° 1, 76° y 87° inciso primero del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L N° 830, de 1974; los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de 1980; las normas contenidas en el Capítulo III de la Ley N° 18.916 de 1990 sobre Código Aeronáutico; los artículos 70° y 71°, y demás normas de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L 824 de 1974; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, en cumplimiento del mandato legal de velar por una eficiente administración y fiscalización de los impuestos, se impone a este Servicio el deber de combatir la evasión tributaria, ejerciendo las facultades y atribuciones que la ley le confiere.

2.- Que, el inciso primero del artículo 87, del Código Tributario, establece que: "Los funcionarios fiscales, semifiscales, de instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma y municipales, y las autoridades en general, estarán obligados a proporcionar al Servicio todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de los impuestos."

3.- Que, el artículo 76 del Código Tributario, establece que: "Los notarios titulares, suplentes o interinos comunicarán al Servicio todos los contratos otorgados ante ellos que se refieran a transferencias de bienes, hipotecas y otros asuntos que sean susceptibles de revelar la renta de cada contribuyente. Todos los funcionarios encargados de registros públicos comunicarán igualmente al Servicio los contratos que les sean presentados para su inscripción. Dichas comunicaciones serán enviadas a más tardar el 1° de Marzo de cada año y en ellas se relacionarán los contratos otorgados o inscritos durante el año anterior."

4.- Que, para el cumplimiento del mandato indicado en el considerando N° 1, se hace necesario obtener información de los contribuyentes que han realizado inversiones en aeronaves, comprobar el origen y justificación de los fondos con que se han realizado dichas inversiones y verificar la tributación de los actos y contratos celebrados sobre dichos bienes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 70° y 71° y demás normas de la Ley de Impuesto a la Renta.

5.- Que, el artículo 44 de la Ley N° 18.916 sobre Código Aeronáutico, establece que: "Habrà en la capital de la República, un Registro Nacional de Aeronaves, que será público y que estará a cargo de un Conservador que designará la autoridad aeronáutica."

6.- Que, con el propósito de hacer más expedito el manejo de tales antecedentes por parte del Servicio con motivo del proceso de fiscalización de la Operación Renta, se ha estimado necesario implantar un medio electrónico para la entrega de dichos datos.

SE RESUELVE:

1.- La **Dirección General de Aeronáutica Civil** informará a este Servicio, en la forma y plazo que se indica, los antecedentes que dicen relación con la inscripción y transferencias de aeronaves, que se hayan inscrito en el registro a que se refiere el considerando N° 4, durante el año calendario anterior.

2.- El detalle de la información requerida anualmente, instrucciones y formato de registro, se encontrarán disponibles en el sitio Web del Servicio, www.sii.cl, un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.

3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **antes del 15 de Marzo de cada año**, y deberá enviarse mediante transmisión electrónica de datos, a través del sitio Web, www.sii.cl, en el menú de Declaraciones Juradas.

4.- En el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, comunicará esta circunstancia a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a través del sitio Web, www.sii.cl, para los efectos de que dicha Dirección rectifique la información proporcionada en el plazo de cinco días hábiles.

5.- Con todo, si se detectaren situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 3 anterior. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6.- La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2005, respecto a los antecedentes registrados en la Dirección General de Aeronáutica Civil, durante el año comercial 2004 y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

Dejada Sin Ejecutar

21.- RESOLUCION EXENTA SII N°24 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2005, QUE IMPONE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y MARINA MERCANTE OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL SII, LOS ANTECEDENTES QUE SE INDICA SOBRE INSCRIPCIONES Y TRANSFERENCIAS DE NAVES Y ARTEFACTOS MARÍTIMOS Y REGULA SU PROCEDIMIENTO.

SANTIAGO, 22 DE FEBRERO DE 2005

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCION EXENTA N° 24 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6° letra A) N° 1, 76° y 87°, inciso 1° del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L N° 7 de 1980 del Ministerio de Hacienda; Decreto N° 163 del Ministerio de Defensa Nacional de 1981; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 76 del Código Tributario, establece que: “Los notarios titulares, suplentes o interinos comunicarán al Servicio todos los contratos otorgados ante ellos que se refieran a transferencias de bienes, hipotecas y otros asuntos que sean susceptibles de revelar la renta de cada contribuyente. Todos los funcionarios encargados de registros públicos comunicarán igualmente al Servicio los contratos que les sean presentados para su inscripción”.

2.- Que, por su parte el inciso primero del artículo 87 del Código Tributario dispone que: “Los funcionarios fiscales, semifiscales, de instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma y municipales, y las autoridades en general, estarán obligados a proporcionar al Servicio todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de los impuestos”.

3.- Que la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, de acuerdo con lo que al efecto establece el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 163, del Ministerio de Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial de 13.04.81, cumple con la función de llevar el registro de las naves y artefactos marítimos que dicho artículo indica.

4.- Que, con el propósito de cumplir con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar, entre otros antecedentes, con la información pertinente sobre inversiones efectuadas por los contribuyentes, de las que dan cuenta por ejemplo las inscripciones y registro a que se refiere el considerando anterior.

SE RESUELVE:

1.- La **Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante** deberá informar a este Servicio, en la forma y plazo que se indica, las inscripciones y operaciones de transferencias de naves y artefactos marítimos que se hayan inscrito en dicha Dirección durante el año calendario anterior.

2.- La Información requerida anualmente, instrucciones y formato de registro, deberán obtenerse en la página Web del Servicio, www.sii.cl, en la cual se encontrarán disponibles un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.

3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **antes del 15 de Marzo de cada año**, y deberá enviarse mediante transmisión electrónica de datos, a través del sitio Web, www.sii.cl.

4.- En el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, comunicará esta circunstancia a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, a través del sitio Web, www.sii.cl, para los efectos de que dicha Dirección rectifique la información proporcionada en el plazo de cinco días hábiles.

5.- Con todo, si se detectaren situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 3. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6.- La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2005, respecto de las naves inscritas en el registro de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, durante el año comercial 2004 y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

Dejada sin efecto

22.- RESOLUCION EXENTA SII N° 127, DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2005, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DEPORTE DE INFORMAR AL SII, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SE SEÑALAN, LOS DONATARIOS DE DONACIONES CON FINES DEPORTIVOS QUE PRESENTEN ALGUNA DE LAS SITUACIONES DESCRITAS EN EL ART. 66 DE LA LEY N° 19.712, DEL AÑO 2001.

SANTIAGO, 28 DE NOVIEMBRE DE 2005

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCION EXENTA N° ___ 127 ___ /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo Primero del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de fecha 30 de Septiembre de 1980; lo establecido en el artículo 6° Letra A) N° 1) y 87, inciso primero, del Código Tributario, y lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N° 19.712, del año 2001; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones tributarias que la ley encomienda, es necesario disponer de la información pertinente sobre los donatarios de donaciones con fines deportivos que hayan incurrido en alguna de las situaciones descritas en el artículo 66 de la Ley N° 19.712, del año 2001, que establece que: "El donatario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley o que destine dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo o a un proyecto distinto de aquel al que se efectuó la donación, deberá pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. Los administradores o representantes del donatario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos."

2.- Que, la Ley N° 19.712, del año 2001, confiere al Instituto Nacional de Deporte las facultades para ejercer la supervigilancia y la fiscalización técnica de los donatarios de donaciones con fines deportivos que se rigen por esta ley.

3.- Que, el artículo 87, inciso primero del Código Tributario, establece que: "Los funcionarios fiscales, semifiscales, de instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma y municipales, y las autoridades en general, estarán obligados a proporcionar al Servicio todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de los impuestos."

4.- Que, anualmente el Instituto Nacional de Deportes ha entregado la información, en los plazos y formas que ha sido requerido por este Servicio.

5.- Que, por otro lado, el inciso segundo del artículo 30° del Código Tributario, faculta a la Dirección del Servicio para autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos;

SE RESUELVE:

1.- El Instituto Nacional del Deporte, deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que se establecen en esta Resolución, la información referente a los donatarios de donaciones con fines deportivos que hayan incurrido en alguna de las situaciones descritas en el artículo 66 de la Ley N° 19.712, del año 2001, indicando: RUT del donatario, código del proyecto, nombre del proyecto.

2.- Las instrucciones y formatos de registro, deberán obtenerse en la Oficina Virtual del Servicio, www.sii.cl, en la cual se encontrarán disponibles un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.

3.- La información deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el día 15 de diciembre de cada año mediante transmisión electrónica de datos, a través del sitio web, www.sii.cl, en el menú de “Declaraciones Juradas”** autenticándose con el RUT del Instituto Nacional del Deporte (61.107.000 – 4) y clave secreta correspondiente.

4.- En el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, comunicará esta circunstancia al Instituto Nacional del Deporte a través del sitio Web, www.sii.cl, para efectos de que este ente rectifique la información proporcionada en el plazo de cinco días hábiles.

5.- Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos establecidos, deberá rectificarse la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicados en el Resolutivo N° 4 de esta resolución. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo las modificaciones y antecedentes sin modificar.

6.- La presente Resolución empezará a regir a partir del Año Tributario 2006, entregando los antecedentes del año comercial anterior, y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

23.- RESOLUCION EXENTA SII N° 134, DEL 07 DE DICIEMBRE DEL 2005, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DEPORTE, DE INFORMAR AL SII, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SE SEÑALAN, LOS PROYECTOS EN REVISIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS.

SANTIAGO, 07 DE DICIEMBRE DE 2005

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCION EXENTA N° 134/

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo Primero del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de fecha 30 de Septiembre de 1980; lo establecido en el artículo 6° Letra A) N° 1) y 87, inciso primero, del Código Tributario, y lo dispuesto en el artículo 64 N° 1 de la Ley N° 19.712, del año 2001; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones tributarias que la ley encomienda, es necesario disponer de la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta;

2.- Que, el artículo 87, inciso primero del Código Tributario, establece que: "Los funcionarios fiscales, semifiscales, de instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma y municipales, y las autoridades en general, estarán obligados a proporcionar al Servicio todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de los impuestos."

3.- Que, la Ley 19.712, en su artículo 64, N° 1, establece que: "Contar con un proyecto aprobado por la respectiva Dirección Regional del Instituto. Previo a dicha aprobación el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente verificará el cumplimiento de las normas tributarias pertinentes y, tratándose de la Región Metropolitana, lo hará el funcionario de dicho Servicio que nombre su Director."

4.- Que, anualmente el Instituto Nacional de Deportes ha entregado la información, en los plazos y formas que ha sido requerido por este Servicio.

5.- Que, por otro lado, el inciso segundo del artículo 30° del Código Tributario, faculta a la Dirección del Servicio para autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos;

SE RESUELVE:

1.- El **Instituto Nacional del Deporte**, deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que se establecen en esta Resolución, la información referente a los proyectos que este Servicio debe verificar para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 64 N° 1 de la Ley N° 19.712.

2.- Dicha declaración jurada deberá contener el RUT de la organización deportiva, RUT del representante legal, domicilio de la organización deportiva, código del proyecto, nombre del proyecto, destino de la donación y costo del proyecto.

3.- En dicha declaración deberán ser incluidos todos los proyectos que son susceptibles de recibir donaciones, independiente de si el año anterior fueron aprobados por el SII.

4.- Las instrucciones y formatos de registros se encuentran disponibles en el anexo de esta resolución y en el sitio web del Servicio (www.sii.cl), [Nóminas](#).

5.- La información deberá ser remitida a este Servicio **una vez vencido el plazo que tiene el Instituto Nacional del Deporte para evaluar los proyectos que** eventualmente pudiesen ingresar al Registro de Proyectos Deportivos Susceptibles de Donación, para lo cual deberá realizarla mediante transmisión electrónica de datos, a través del sitio web, www.sii.cl, en el menú de “**Declaraciones Juradas**” autenticándose con el RUT del Instituto Nacional del Deporte (61.107.000 – 4) y clave secreta correspondiente.

6.- En el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, comunicará esta circunstancia al Instituto Nacional del Deporte a través del sitio Web, www.sii.cl, para efectos de que este ente rectifique la información proporcionada en el plazo de cinco días hábiles.

7.- Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos establecidos, deberá rectificarse la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicados en el Resolutivo N° 5 de esta resolución. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo las modificaciones y antecedentes sin modificar.

8.- La presente Resolución empezará a regir a partir del Año Tributario 2006, y para los años tributario siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

24.- RESOLUCION EXENTA SII N°08, DEL 10 DE ENERO DEL 2007, QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES DE INFORMAR AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, EN LA FORMA Y PLAZO QUE SE SEÑALA, LAS DEVOLUCIONES DE FONDOS PREVISIONALES EFECTUADAS POR ESTAS EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 18.156 Y EL MONTO DEL IMPUESTO A LA RENTA RETENIDO SOBRE DICHAS SUMAS.

SANTIAGO, 10 DE ENERO DE 2007

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCION EXENTA N° 08 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del DFL. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, lo establecido en los artículos 6° letra A), 30 inciso segundo y 60, inciso octavo del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974; lo dispuesto en los artículos 5° y 19° de la Ley N° 19.880, de 29.05.2003; lo establecido en los artículos 1° y 7° de la Ley 18.156, de 25.08.1982; lo dispuesto en el artículo 74, N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974; lo establecido en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.768, del 2001, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta.

2.- Que, el inciso 8° del artículo 60 del Código Tributario establece que: "Para la aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, el Servicio podrá pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas. Estarán exceptuados de estas obligaciones, salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros los parientes, el cónyuge, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros. Además, estarán exceptuados de estas obligaciones las personas obligadas a guardar secreto profesional."

3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley N° 18.156, los técnicos extranjeros a que se refieren estas disposiciones, pueden solicitar la devolución de los fondos previsionales que en ellas se indica, fondos que con sus correspondientes incrementos por concepto de rentabilidad ganada, en el momento en que sean devueltos por las respectivas Administradoras de Fondos de Pensiones, quedan sujetos, según se trate, al tratamiento tributario de los artículos 42 N° 1 y 43 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta, o bien, al impuesto establecido en el N° 3 del artículo 42 bis del mismo texto legal; impuestos que deben ser retenidos por las respectivas Administradoras de Fondos de Pensiones en su calidad de pagadora de las rentas.

SE RESUELVE:

- 1.- Las **Administradoras de Fondos de Pensiones**, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que en esta Resolución se establece, **la nómina de los técnicos extranjeros** a los cuales en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley N° 18.156, se les haya efectuado la devolución de sus fondos previsionales, sujetándose para ello al formato e instrucciones a que se refiere el resolutivo N° 2 siguiente.
- 2.- La información **requerida anualmente**, instrucciones y formato de registro podrá obtenerse en la oficina virtual del Servicio, www.sii.cl, en la que se encontrarán disponibles un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.
- 3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 28 de Marzo de cada año**, mediante transmisión electrónica de datos, a través del sitio web, www.sii.cl, en el menú de Declaraciones Juradas y Nóminas, opción Nóminas.
- 4.- En el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, comunicará esta circunstancia a la respectiva Administradora a través del sitio web, www.sii.cl, para efectos que se rectifique la información proporcionada en el plazo de cinco días hábiles, contados desde su envío.
- 5.- Con todo, si la Administradora de Fondos de Pensiones detecta situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 3. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.
- 6.- La presente Resolución empezará a regir a partir del Año Tributario 2007, y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

- 25.- **RESOLUCION EXENTA SII N°11 DEL 18 DE ENERO DEL 2008, QUE DEROGA RES. EX. N° 106, DE 02.12.2004 Y ESTABLECE OBLIGACIÓN AL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN DE INFORMAR AL SII, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE SE SEÑALAN, LOS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LAS DONACIONES CON FINES SOCIALES, CONFORME AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 19.885, DEL AÑO 2003; Y LOS ANTECEDENTES QUE SE INDICAN SOBRE LOS DONATARIOS QUE SERÁN INCORPORADOS AL REGISTRO DE PROYECTOS DE MIDEPLAN PARA LOS FINES DEL ART. 62° DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 19.885.**

SANTIAGO, 18 de Enero de 2008

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCION EXENTA N° 11 /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; lo establecido en los artículos 6° Letra A) N° 1, 30 y 60, inciso penúltimo, del Código Tributario; lo dispuesto en el Título I de la Ley 19.885, y lo establecido en la Res. Ex. N° 106, de 02.12.2004, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta.

2.- Que, el inciso octavo del artículo 60° del Código Tributario, faculta al Servicio de Impuestos Internos para pedir declaración jurada a cualquier persona sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas.

3.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento del Fondo Mixto de Apoyo Social y de las Donaciones con Fines Sociales sujetas a los beneficios tributarios contemplados en la Ley N° 19.885, contenido en el Decreto Supremo N° 266, de 13.12.2004, del Ministerio de Planificación, dicho Ministerio debe elaborar un informe con la precalificación técnica de todos los proyectos o programas presentados, dentro del plazo de treinta días contados desde el cierre de las postulaciones, vencido el cual, y dentro de los diez días siguientes, el Consejo seleccionará los proyectos o programas que serán incorporados al Registro, previa verificación del cumplimiento de las normas tributarias por parte del Servicio de Impuestos Internos.

4.- Que, el inciso segundo del artículo 30° del Código Tributario, faculta a la Dirección del Servicio para autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura puede efectuarse mediante sistemas tecnológicos;

5.- Que, la entrega de información a través de la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que ofrece las mayores garantías de seguridad y rapidez, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante; y

6.- Que, la información que se envía a través de Internet se efectúa a través de un sistema que garantiza su debido resguardo, evitando que un tercero pueda acceder a los datos que se están transmitiendo.

7.- Que, para los fines del Proceso Operación Renta que fiscaliza anualmente las declaraciones de Impuestos a la Renta, se hace necesario que el Ministerio de Planificación (MIDEPLAN), proporcione a este Servicio la información que dice relación con las donaciones con fines sociales a que se refiere la Ley N° 19.885.

SE RESUELVE:

1.- El Ministerio de Planificación (MIDEPLAN), deberá informar a este Servicio en la forma y plazo que se indica, los siguientes antecedentes que dicen relación con las donaciones efectuadas al amparo de la Ley N° 19.885:

a) Para los fines de lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento del Fondo Mixto de Apoyo Social y de las Donaciones con Fines Sociales sujetas a beneficios tributarios contemplados en la Ley N° 19.885, Informar el N° de Rut del Donatario y su Representante Legal, Código, Nombre y Costo del Proyecto.

b) Conforme a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 1° del Título I de la Ley N° 19.885, se requiere la siguiente información : Rut del donante, Rut del donatario, Identificador del proyecto, Monto actualizado de la donación total, Folio y Fecha del Certificado emitido por Mideplan.

2.- Para los fines del resolutivo anterior, las instrucciones y formato de registro, deberán obtenerse en la página Web del Servicio, www.sii.cl, y se encontrarán disponibles en dicho sitio un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.

3.- La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 15 de Enero de cada año para lo solicitado en la letra a) del resolutivo N° 1 y hasta el 30 de Marzo de cada año para la información** señalada en la letra b) del mismo resolutivo; y podrá enviarse mediante transmisión electrónica de datos, a través del sitio Web, www.sii.cl, en el menú de Declaraciones Juradas.

4.- En el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, comunicará esta circunstancia a MIDEPLAN, a través del sitio Web, www.sii.cl, para los efectos de que se rectifique la información proporcionada en el plazo de cinco días hábiles, debiendo en tal caso remitir la totalidad de la información, vale decir, la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

5.- La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2008, respecto de los antecedentes recepcionados por MIDEPLAN durante el año comercial 2007 y para los años tributarios siguientes, entregando la información del año comercial respectivo.

6.- Derógase la Resolución Exenta N°

106 del 02 de Diciembre del 2004 .

26.- RESOLUCION EXENTA SII N°128 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2008, QUE ESTABLECE FORMA DE DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO SEXTO DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 20.241, EN VIRTUD DE LA CUAL CORFO DEBE INFORMAR AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, ACERCA DE LAS RESOLUCIONES QUE HUBIERE EMITIDO Y QUE DIGAN RELACIÓN CON EL OTORGAMIENTO, MANTENCIÓN O PÉRDIDA DEL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 20.241.

SANTIAGO, 17 de Octubre de 2008

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCION EXENTA N° 128 /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 de Hacienda, de fecha 30 de Septiembre de 1980; el artículo 6° Letra A) N° 1), el artículo 30 y el artículo 34 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en la Ley N° 20.241, de 2008, texto legal que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo; y

CONSIDERANDO:

1° Que, con el propósito de cumplir cabalmente con las obligaciones propias del Servicio de Impuestos Internos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que la Ley le encomienda, es necesario contar con la información pertinente sobre las rentas, créditos y rebajas de los contribuyentes que deben presentar su declaración de impuesto anual a la renta;

2° Que, el inciso octavo del artículo 60° del Código Tributario, faculta al Servicio de Impuestos Internos para pedir declaración jurada a cualquier persona sobre hechos, datos o antecedentes de cualquier naturaleza relacionados con terceras personas;

3° Que, para los fines del Proceso Operación Renta que fiscaliza anualmente las declaraciones de Impuestos a la Renta, se hace necesario que la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), proporcione a este Servicio la información que dice relación con los Centros de Investigación y Desarrollo acreditados y con los contratos para investigación y desarrollo celebrados, conforme a lo establecido en la ley N° 20.241;

4° Que, el inciso segundo del artículo 30° del Código Tributario, faculta a la Dirección del Servicio para autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura puede efectuarse mediante sistemas tecnológicos;

5° Que, la entrega de información a través de la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que ofrece las mayores garantías de seguridad y rapidez, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante;

6° Que, la información que se envía a través de Internet se efectúa a través de un sistema que garantiza su debido resguardo, evitando que un tercero pueda acceder a los datos que se están transmitiendo; y

7° Que, el inciso sexto del artículo 5° de la Ley N° 20.241, señala que CORFO deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, acerca de todas las resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos por la citada ley.

SE RESUELVE:

1° CORFO, deberá informar a este Servicio en la forma y plazo que se indica en el resolutivo N° 3, los siguientes antecedentes que dicen relación con: a) el registro de los Centros de Investigación a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 20.241 y el Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 411 de 18.03.2008 y b) con los contratos de Investigación y Desarrollo a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 20.241:

- Resoluciones de acreditación de los Centros de Investigación y Desarrollo o Persona Jurídica Patrocinante: Identificación Centro o Persona Jurídica Patrocinante, número y fecha de la resolución.
- Resoluciones de desacreditación de Centros de Investigación y Desarrollo o Persona Jurídica Patrocinante: Código del Centro, número y fecha de la resolución de acreditación, y número y fecha de la resolución de desacreditación.
- Resoluciones de los contratos certificados: Detalle contrato, número y fecha de la resolución, e individualización de las partes (Centro o Persona Jurídica Patrocinante y contribuyente).
- Resoluciones de los contratos que no fueron cumplidos: Detalle contrato, número y fecha de la resolución de incumplimiento de contrato, e individualización de las partes (Centro o Persona Jurídica Patrocinante y contribuyente).

2° La información requerida anualmente, instrucciones y formato de registro, deberán obtenerse en la página Web del Servicio, www.sii.cl, en la cual se encontrarán disponibles un mes antes del vencimiento del plazo que se establece para su entrega.

3° La información detallada en el formato de registro, deberá ser remitida a este Servicio **a más tardar el 31 de Marzo de cada año**, mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, a través del sitio Web, www.sii.cl, en el menú de Declaraciones Juradas.

4° En el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, comunicará esta circunstancia a CORFO, a través del sitio Web, www.sii.cl, para los efectos de que éste rectifique la información proporcionada en el plazo de cinco días hábiles.

5° Con todo, si se detectan situaciones que impliquen cambios en la información proporcionada en los plazos admitidos, deberá rectificar la información inicialmente proporcionada, en la misma forma y medio indicado en el Resolutivo N° 3. En estos casos, deberá entregarse la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes sin modificar.

6° Lo establecido en la presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2009, respecto de los Centros de Investigación acreditados y de los contratos para investigación y desarrollo certificados durante el año comercial 2008 y siguientes.

27.- RESOLUCION EXENTA SII N°133, DEL 19 DE AGOSTO DEL 2010, QUE ESTABLECE REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD EN QUE LOS INVERSIONISTAS AUTORIZADOS, PODRÁN PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA A QUE SE REFIERE EL INCISO 2° DEL N° 7 DEL ART. 74 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, RESPECTO DE LA LIBERACIÓN DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LOS INTERESES DEVENGADOS POR LOS IDOP.

SANTIAGO, 19 de agosto de 2010

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EXENTA N° 133 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1; 30 inciso segundo; 60 inciso octavo; 63 inciso primero, todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de Hacienda, de 1980; lo establecido en el artículo 74 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974, agregado por el N° 5 del artículo 2° de la Ley N° 20.343, publicada en el Diario Oficial de 28 de abril de 2009, y las instrucciones impartidas por este Servicio mediante Circular N° 42, de 10 de Julio de 2009.

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme a lo establecido en el artículo 74, N° 7, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los emisores de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 del mismo texto legal, están obligados a efectuar una retención de impuesto con tasa 4% sobre los intereses devengados durante el ejercicio respectivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, N° 2, letra g), 54, N° 4 y en la letra h), del N° 1, del inciso cuarto, del artículo 59.

2° Que, el inciso 2°, del N° 7, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, consagra la posibilidad de que dichos emisores puedan liberarse de la obligación de practicar la mencionada retención, sobre los intereses devengados a favor de inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre que éstos últimos lo soliciten expresamente y por escrito, al respectivo emisor, mediante declaración jurada que identifique los instrumentos de deuda respectivos y el período que han estado en su propiedad.

3° Que, corresponde a este Servicio, regular la forma y oportunidad en que se efectuará la presentación de la declaración jurada para los efectos previstos en los numerales anteriores.

SE RESUELVE:

1° La declaración jurada simple, por escrito, que deben presentar los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes, al emisor de los respectivos instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para los efectos previstos en el inciso 2°, del N° 7, del artículo 74 del mismo cuerpo legal, tendrá el formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N°s 1 y 2 de la presente resolución; los cuales se entienden formar parte íntegra de la misma.

2° La declaración jurada a que se refiere el resolutivo anterior, para que produzca sus efectos, deberá ser presentada **hasta el 31 de diciembre de cada año**, respecto de los intereses devengados durante el ejercicio comercial respectivo. En ausencia de tal

declaración jurada, el emisor de los títulos deberá practicar la retención a que se refiere el N° 7, del artículo 74, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3° La presente resolución regirá a partir de su fecha de publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

Dejada sin efecto

DECLARACIÓN JURADA SIMPLE A PRESENTAR POR LOS INVERSIONISTAS QUE NO TIENEN LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTES, PARA LOS EFECTOS DE LA LIBERACIÓN DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, N° 7, DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA.

Lugar y fecha :

I. Identificación del Inversionista

Nombre o Razón Social :

RUT :

Domicilio :

Tax-ID :

Nombre Representante :

RUT Representante :

Domicilio Representante :

II. Identificación de los Instrumentos de deuda de oferta pública

Tipo de instrumento	Nombre o R. Social emisor	N° Registro SVS	Fecha inscripción SVS	Moneda o unidad de reajuste instrumentos	Fecha colocación o adquisición	Fecha enajenación o rescate	Cantidad unidades nominales adquiridas	Cantidad de unidades nominales enajenadas o rescatadas	Saldo unidades nominales a la fecha de enajenación Rescate o al 31.12 (10)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)

El suscrito declara bajo juramento que no tiene la calidad de contribuyente para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y por lo tanto solicita se le libere de la retención de impuesto establecida en el artículo 74, N° 7, del mencionado texto legal.

Nombre, RUT y firma del Inversionista o Representante

Original: Emisor de los títulos.
Duplicado: Inversionista.

INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA SIMPLE

La presente declaración jurada simple, deberá ser extendida y enviada al emisor de instrumentos de deuda de oferta pública acogidos al artículo 104, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por aquellos inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de la ley referida, con el objeto de liberar al emisor de la obligación de practicar la retención de impuestos, conforme a lo establecido en el inciso segundo, del N° 7, del artículo 74 de la ley precitada.

I. Identificación del Inversionista

Se deberán registrar los datos de identificación del inversionista, consignando nombre o razón social, RUT (en caso de ser persona natural o jurídica), domicilio, Tax-ID (en los casos en que se cuente con esta información), y además, de la identificación de su representante.

II. Identificación de los instrumentos de deuda de oferta pública

- (1) **Tipo de Instrumento:** Deberá registrar el tipo de instrumento (bono, pagaré, efecto de comercio, etc.)
- (2) **Nombre o Razón Social del Emisor:** Identificar al emisor de los instrumentos de deuda de oferta pública.
- (3) **N° Registro SVS:** Indicar el número de inscripción en el Registro de Valores de la SVS.

Sólo en los casos que correspondan a instrumentos, que de conformidad a la Ley N° 18.045 de 1981, deban inscribirse en dicho registro.
- (4) **Fecha de Inscripción SVS:** Registrar la fecha en que la emisión fue inscrita en el Registro de Valores de la SVS.
- (5) **Moneda o Unidad de reajuste de los instrumentos:** Deberá indicar la moneda en que se realizó la emisión de la deuda. En caso que la emisión de los instrumentos se haya expresado en una unidad de reajuste y no en alguna moneda específica, deberá registrar la sigla que usualmente se utiliza para identificar dicha unidad de reajuste. (Ejemplos: USD, Peso Chileno, UF, etc.)
- (6) **Fecha de colocación o adquisición:** Se deberá registrar la fecha en que el inversionista adquirió los títulos, ya sea, que se trate del primer adquirente (fecha de colocación), o que los haya adquirido en el mercado secundario (fecha de adquisición en bolsa).
- (7) **Fecha de enajenación o rescate:** En caso que el inversionista haya enajenado los instrumentos a un tercero o éstos hayan sido rescatados durante el ejercicio, deberá registrar la fecha en que dicha operación se llevó a efecto.
- (8) **Cantidad de unidades nominales adquiridas:** Se deberá registrar la cantidad de unidades (en términos nominales), expresadas en la moneda o unidad de reajuste correspondiente, adquiridos por el inversionista.
- (9) **Cantidad de unidades nominales enajenadas o rescatadas:** Se deberá registrar la cantidad de unidades enajenadas o rescatadas en la fecha señalada en la columna (7).
- (10) **Saldo de unidades nominales a la fecha de enajenación, rescate o al 31.12:** En caso de rescate parcial de la inversión o enajenación de una parte de los instrumentos, deberá registrar el saldo final en unidades nominales de la inversión después del rescate o enajenación.

En caso de no existir enajenaciones o rescates durante el año, deberá registrar el saldo de la inversión al 31 de diciembre del año respectivo.

Consideraciones especiales:

- a) Deberá presentar tantos registros como operaciones de rescate y/o enajenación de instrumentos haya realizado durante el año.
- b) La presente declaración jurada deberá ser actualizada cada año y enviada al emisor de los instrumentos a más tardar el 31 de diciembre de cada año.
- c) La declaración jurada deberá ser firmada por el inversionista o su representante.
- d) Por último, se señala que la entrega maliciosa de información incompleta o falsa a través de la presente declaración jurada simple, en virtud de la cual no se haya retenido o se haya practicado una retención de impuesto inferior a la que corresponde, será sancionado en la forma prevista en el inciso primero, del N° 4, del artículo 97 del Código Tributario.

Dejada sin efecto

28.- RESOLUCION EXENTA SII N°44 DEL 29 DE MARZO DEL 2011 QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE VALORES DE INFORMAR SOBRE OPERACIONES RELATIVAS A INSTRUMENTOS DE DEUDA DE OFERTA PÚBLICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA.

SANTIAGO, 29 de Marzo de 2011

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EXENTA N° 44 /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1; 30 inciso segundo; 60 inciso octavo y 63 inciso primero, todos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de Hacienda, de 1980; lo establecido en el N° 5 del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; y

CONSIDERANDO:

1° Que, en el cumplimiento del objetivo específico a que está llamado por la ley, le corresponde a este Servicio la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente;

2° Que, conforme al artículo 104 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los depósitos de valores, entre otros contribuyentes o entidades, se encuentran obligados a declarar, al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las características de las operaciones a que se refiere dicha disposición, informando a lo menos la individualización de las partes e intermediarios que hayan intervenido, valores de emisión y colocación de los instrumentos y demás que se establezcan;

3° Que, el inciso octavo del artículo 60 del Código Tributario faculta a este Servicio para que, en el desarrollo de las labores de aplicación, fiscalización o investigación del cumplimiento de las leyes tributarias, pueda pedir a toda persona domiciliada dentro de su jurisdicción, una declaración jurada por escrito sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas;

4° Que, el inciso segundo del artículo 30 del Código Tributario faculta a este Servicio para autorizar a los contribuyentes a presentar los informes y declaraciones en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos;

5° Que, la transmisión electrónica de datos vía Internet ofrece mayores garantías de seguridad y rapidez que cualquier otro medio actualmente disponible, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante;

SE RESUELVE:

1° Los depósitos de valores deberán informar, a este Servicio, los siguientes antecedentes relativos a los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

- a) Identidad de los depositantes de los citados instrumentos de oferta pública, así como de los emisores, pagadores, responsables del pago y beneficiarios de dichas operaciones;
- b) Movimientos de las cuentas en que se registren los depósitos de los referidos instrumentos de oferta pública, con indicación del tipo de operación e intervinientes de las mismas;

2° La obligación establecida en el resolutive precedente comprenderá todas las operaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de cada año y se cumplirá, anualmente, mediante su envío vía transmisión electrónica de datos, a través del sitio Web, www.sii.cl, menú de Declaraciones Juradas, submenú "**Declaración Jurada de Renta**" opción "**Nóminas**".

3° El plazo para dar cumplimiento a la obligación a que se refieren los resolutive precedentes, será hasta el **31 de marzo de cada año**, a partir del año tributario 2011.

4° Las instrucciones y formato del registro de la información establecida en la presente resolución, se publicarán en la página Web del Servicio, www.sii.cl, menú "Declaraciones Juradas", submenú "Declaración Jurada de Renta" opción "Nóminas", y se encontrarán disponibles a contar del mes anterior a la fecha de vencimiento del plazo establecido en el resolutive anterior.

5° La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea, será sancionada con la multa establecida en el número 6°, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165 del mismo texto legal.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior, en el evento que la información enviada presente problemas o deficiencias, el Servicio, comunicará dicha circunstancia en línea, al respectivo declarante, a través del sitio Web, www.sii.cl, a fin de que éste proceda a corregir la información proporcionada, dentro del plazo de cinco días hábiles; debiendo en tal caso remitir la totalidad de la información, vale decir, la nómina completa, incluyendo modificaciones y antecedentes que no serán objeto de corrección.

6° La presente resolución se publicará, en extracto, en el Diario Oficial.